Nº 31 - TOMO 330 3 DE JULIO DE 1990



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE LA XLIII LEGISLATURA

30ª SESION ORDINARIA

PRESIDE EL DOCTOR GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES DOCTOR JUAN HARAN URIOSTE Y SEÑOR MARIO FARACHIO

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 29 de junio de 1990.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria el próximo martes 3 de julio, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º) Discusión particular del proyecto de resolución por el que se establece el Estatuto del Funcionario de la Cámara de Senadores.

(Carp. Nº 135/90 - Rep. Nº 41/90)

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

2º) Por el que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

(Carp. Nº 514/86 - Rep. Nº 61/90 y Anexo I)

3º) Por el que se modifica el inciso 2º del artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.982, de 24 de diciembre de 1979, relacionado con el quórum requerido en los Directorios de los Servicios Descentralizados para la enajenación de inmuebles.

(Carp. Nº 183/90 - Rep. Nº 58/90)

4º) Por el que se delimita el área del puerto de Maldonado.

(Carp. Nº 79/90 - Rep. Nº 59/90)

5º) Por el que se concede una pensión graciable a la señora Teresa Zorrilla de Herrera.

(Carp. Nº 1550/89 - Rep. Nº 63/90)

6º) Por el que se designa con el nombre "Orestes Araújo" la Escuela Nº 105 de 1er. Grado, urbana, del departamento de San José.

(Carp. Nº 157/90 - Rep. Nº 57/90)

7º) Por el que se designa con el nombre "Luis Cluzeau Mortet" la Escuela Nº 131, Infantil, de Iniciación Musical, de Melo, departamento de Cerro Largo.

(Carp. Nº 105/90 - Rep. Nº 56/90)

8º) Por el que se designa con el nombre "Serafín J. García" la Escuela Pública Nº 138 de 2ª Categoría, del departamento de Montevideo.

(Carp. Nº 1275/88 - Rep. Nº 60/90)

9º) Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita venia para designar en el Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, en calidad de Presidente, al Esc. Pedro W. Cersósimo y en calidad de integrantes a los señores don Emilio Martino Premoli, Dr. Raúl Rosales y Esc. Gustavo Borsari.

(Carp. Nº 216/90 - Rep. Nº 62/90)

LOS SECRETARIOS"

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Abreu, Arana, Araújo, Astori, Batalla, Belvisi, Blanco, Brause, Bruera, Cadenas Boix, Cassina, Cigliuti, de Posadas Montero, Gargano, González Modernell, Irurtia, Korzeniak, Millor, Pereyra, Posadas, Raffo, Ricaldoni, Santoro, Singlet, Urioste y Zumarán**.

FALTAN: con aviso el señor senador **Pérez** y sin aviso los señores senadores **Bouza, Jude y Silveira Zavala**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 22 minutos)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 3 de julio de 1990

La Presidencia de la Asamblea General destina varios Mensajes del Poder Ejecutivo al que acompañan los siguientes proyectos de ley:

referente a la reforma de ajuste de los arrendamientos urbanos.

-A la Comisión de Constitución y Legislación.

y por el que se otorga a la Inspección General de Hacienda una última prórroga, a fin de poner término a la liquidación administrativa de la entidad patrimonial constituida por CEVI S.A., INHOSA, FONDO DE PARTICIPACIONES S.A. y ALFREDO VIDAL.

-A la Comisión de Hacienda.

La Presidencia de la Asamblea General remite varias notas del Tribunal de Cuentas de la República por las que comunica las observaciones interpuestas a los siguientes expedientes:

Del Banco Hipotecario del Uruguay: relacionada con varias contrataciones.

Del Ministerio de Salud Pública: relacionadas con reiteración de Orden de Entrega, con la Licitación Nº 226/89 para la contratación de empresa de limpieza del Hospital Maciel y con la Licitación Pública Nº 252/89 para la contratación de servicios de vigilancia y seguridad para las Colonias de Asistencia Siquiátrica.

Del Ministerio de Economía y Finanzas: relacionadas con arrendamiento de servicio del equipo computador COASIN de la Dirección Nacional del Catastro Nacional, reiteración de Orden de Pago a favor de la Administración Liquidadora del Frigorífico Melilla y con el pago de horas extras.

De Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea: relacionadas con reiteración de varios gastos efectuados en el mes de abril de 1990.

Del Ministerio de Industria y Energía: relacionadas con pago de horas extras y con certificación de deuda.

De la Administración Nacional de Puertos: referente a diversos gastos efectuados en el mes de mayo de 1990.

Del Ministerio de Relaciones Exteriores: relacionada con gastos de alimentación y con reiteración de gastos.

Del Banco de Seguros del Estado: relacionada con donación efectuada a la "Sociedad Uruguaya de Esterilidad y Fertilidad".

De la Administración de las Obras Sanitarias del Estado: relacionada con Concursos de Precios para la Construcción de Baños, Tisanería e Instalaciones Eléctricas y Telefónicas y con la Licitación Pública Internacional Nº 1558/3BM para la ampliación y rehabilitación de la planta de potabilización de aguas corrientes sistema Montevideo.

De la Presidencia de la República (Oficina Nacional del Servicio Civil): relacionada con contratación de varios consultores.

De la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas: relacionadas con Licitación Pública Nº 686/89 para la construcción de un depósito en San José y con la Licitación Pública Nº 554/88 para el suministro de un tractor.

De la Administración Nacional de Educación Pública (Consejo de Educación Pública): relacionada con la contratación de equipos y programas de computación.

De la Administración de Ferrocarriles del Estado: relacionada con la compra directa de repuestos para la reparación de una máquina niveladora alineadora y apisonadora de vía.

-A las Comisiones de Hacienda y de Constitución y Legislación.

La Presidencia de la Asamblea General remite varias notas del Tribunal de Cuentas de la República por las que comunica haber adoptado resolución en los expedientes relacionados con:

Balance de Ejecución Presupuestal de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) correspondiente al Ejercicio 1986.

Estado de Ejecución Presupuestal de las Primeras Líneas de Navegación Aérea (PLUNA), correspondiente al Ejercicio 1986.

Balance de Ejecución Presupuestal de los Gastos de Funcionamiento e Inversión correspondientes al Ejercicio 1988 del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

-A las Comisiones de Hacienda y de Constitución y Legislación.

La Presidencia de la Asamblea General remite varios Mensajes del Poder Ejecutivo por los que comunica haber dictado los siguientes decretos y resoluciones:

por el que se aprueba la ejecución presupuestal de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado correspondiente al Ejercicio 1987.

por la que se designa como integrante del Directorio del Banco Central del Uruguay al contador Ricardo Lombardo como Vocal.

por la que se acepta la renuncia presentada por el señor Luis Alberto Menéndez al cargo de Director de PLUNA.

por la que se encomienda al Dr. Alberto Volonté el ejercicio de la Presidencia de PLUNA.

por la que se autoriza la trasposición de rubros entre Programas del Ministerio de Economía y Finanzas.

por la que se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a librar Orden de Entrega a favor de la Comisión Eco-

nómica para América Latina (CEPAL) de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Cooperación Técnica celebrado entre la República y dicha Comisión.

-Ténganse presente.

Los señores senadores Dante Irurtia y Pablo Millor presentan con exposición de motivos un proyecto de ley por el que se otorga la efectividad a los docentes provisionales que reúnan determinadas condiciones, que desempeñan docencia directa o indirectamente en los Consejos de Enseñanza Secundaria, Consejo de Educación Técnico-Profesional e Institutos de Formación docente de Capital e Interior.

-A la Comisión de Educación y Cultura.

El señor senador Danilo Astori, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, relacionado con el stock regulador de carne.

-Oportunamente fue tramitado.

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informado el proyecto de ley por el que se modifican artículos de la Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1989 (Código del Proceso Penal) y por el que se suprimen algunos feriados nacionales.

-Repártase e inclúyanse en el orden del día de la sesión ordinaria de mañana.

La Comisión de Asuntos Administrativos eleva proyectos de resolución relacionados con las solicitudes de venia del Poder Ejecutivo para: designar Fiscal Letrado Departamental de Young al Dr. Luis Artola Piñeyrúa;

destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Educación y Cultura.

-Repártanse e inclúyanse en el orden del día de la sesión ordinaria de mañana.

y para designar en el Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay en calidad de Presidente al Esc. Pedro W. Cersósimo, y en calidad de integrantes al señor Emilio Martino Premoli, Dr. Raúl Rosales y Esc. Gustavo Borsari.

-Se incluyó en el orden del día".

4) PROYECTO PRESENTADO

"EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley intenta, conciliando diversas inquietudes que a veces parece contraponerse, resolver un problema de antigua data en el Sistema Educativo Nacional: la existencia de Profesores Precarios, Interinos o Provisionales.

Las tres denominaciones tienen, en nuestra docencia, el mismo significado: 'de poca estabilidad o duración; que sirve temporariamente supliendo la falta de otra persona...'

Y si decimos que el problema es antiguo, debemos agregar que es natural y lógico, dado que los Profesores Precarios, Interinos o Provisionales, constituyen, desde sus orígenes, una realidad social, económica y cultural de nuestro país, realidad sin la cual no hubiese podido ni podrá desarrollarse eficazmente la Enseñanza.

En efecto y al margen de otro tipo de consideraciones, fue, es y será indispensable el Profesor Precario, Interino o Provisional para paliar la notoria carencia de egresados, en número suficiente, de los Institutos de Formación Docente (IPA e INET). Este fenómeno es aún más notorio en el interior de la República donde el número de Profesores Precarios supera ampliamente al de egresados del IPA e INET.

Esto se explica por la ubicación de dichos Institutos, por la imposibilidad económica de los docentes del interior de acceder a los mismos y por la poca disposición de los egresados de la capital de cubrir las horas de clase en el interior, lo cual es lógico habida cuenta de que las remuneraciones no justifican el correspondiente traslado.

Pese al hecho cierto de que las clases en la Enseñanza Media no hubiesen podido ni podrán desarrollarse sin el aporte de dichos Profesores, el drama continúa siendo el mismo, acorde con la definición etimológica antes reseñada: la inestabilidad laboral.

Y porque siempre se entendió que esta inestabilidad laboral perjudicaba no sólo al Profesor, sino que, al menoscabar su paz espiritual, también perjudicaba al educando, es que se reiteran los intentos que buscaron regularizar esta situación.

Avala lo anterior, los antecedentes mediante los cuales se intentó, en diversas oportunidades solucionar la situación de estos Profesores.

Así podríamos mencionar la Ley Nº 10.973, del 2/7/1947, por la que se implantó un estatuto para ajustar el funcionamiento del Profesorado de Enseñanza Secundaria.

Esta ley preveía la efectivización de los docentes tomando en cuenta dos factores, por un lado la antigüedad en la función docente sobre la base de 3 años, prescindiendo de la forma de ingreso y por el otro la actuación de ese docente según la Ficha del mismo.

La Ley Nº 11.825, del 2-7-1949, que reglaba la adjudicación de horas, trasuntaba la misma filosofía.

La creación del Instituto de Profesores Artigas en 1949 y la posterior creación del Instituto Nacional de Enseñanza Técnica aproximadamente en el año 1954, no pudieron impedir, solucionar o eliminar el hecho que siguieran ingresando y

actuando Profesores Precarios tanto en capital, donde muchas veces su número era insuficiente para las necesidades de la Enseñanza como en el interior donde la situación era doblemente grave pues si por un lado eran escasos los Docentes, los pocos egresados de los Institutos no se radicaban en el interior; obvio es señalar la situación de carencia que esto generó.

En oportunidad de sancionarse la Ley Nº 14.106 del 14 de marzo de 1973 referente al Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones se consagró un artículo que fuera propuesto por el Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria de la época del Presupuesto original remitido al Parlamento dentro del Inciso 24 artículos 346, 347 y 348; y que la norma definitivamente aprobada por la Asamblea General recogiera como artículo 410.

Esta norma, pese a su claridad, ha suscitado controversias en cuanto a su interpretación y alcance, que incluso se han ventilado en la órbita del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

La tesis restrictiva, que los firmantes de este proyecto no comparten sostiene que el artículo 410 sólo regula las situaciones existentes al momento de la sanción de la Ley (14-3-1973). Por el contrario la tesis amplia a la cual nos afiliamos, afirma que el artículo 410, además de lo anterior, estableció un régimen de regularización de Profesores para el futuro.

Lo cierto es que esta norma nunca se aplicó en su totalidad.

No obstante fue el instrumento legal invocado y utilizado, por las autoridades de Enseñanza Secundaria que asumieron en 1985, para contemplar el reingreso de Profesores destituidos durante el período de excepción anterior.

Pero nada se ha dispuesto sobre los Profesores Precarios en actividad.

Los mismos constituyen el 50% del Profesorado de Secundaria, el 75% (por lo menos) del de la UTU y un porcentaje mayor en el área de Formación Docente.

Pese a que nos afiliamos a la tesis amplia en cuanto a la aplicación del artículo 410, interpretación avalada por decenas de sentencias del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, y sin renunciar a la filosofía del proyecto presentado el 9-8-88 Carpeta Nº 2878-88 ofrecemos este proyecto como forma de conciliar los diversos criterios y fundamentalmente en aras de que la legislación no se divorcie de la realidad.

Existen Provisionales, que conscientes de su responsabilidad se han preocupado por realizar cursos de Formación Docente o han asistido a los Institutos de Formación Docente.

Existen también los Provisionales con buenos puntajes discernidos por las Juntas de Calificaciones.

Hay que reconocer que también existen los Provisionales despreocupados por la realización de cursos o de sus puntajes.

Con el presente proyecto tratamos de encontrar una solución justa y equitativa que contemple todos los aspectos y situaciones y que redundará en beneficio de docentes y educandos. A los primeros les acercará la paz espiritual de saber que si hoy constituyen una realidad social, económica y cultural, mañana no serán desplazados después de haberle entregado los mejores años de su vida a la docencia; a los segundos les reportará el beneficio de estar en manos de personas, que, estando sujetos a los controles reglamentarios no trasmitirán la inseguridad proveniente de su inestabilidad laboral.

Dante Irurtia, Pablo Millor. Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - A partir de la promulgación de la presente ley y en un plazo de 180 días, otórguese la efectividad en el grado del escalafón que corresponda a los docentes provisionales que desempeñan docencia directa o indirecta en los Consejos de Enseñanza Secundaria, Consejo de Educación Técnico-Profesional e Institutos de Formación Docente de Capital e interior y reúnan las siguientes condiciones:

A) Cinco años de docencia (directa o indirecta) continua al 1º de marzo de 1990.

B) Un puntaje mínimo de 71% del promedio de las calificaciones de Dirección e Inspección de ese lapso.

Art. 2º. - Los Docentes Provisionales que no se encuentren comprendidos en el artículo anterior, pero que hayan ingresado a la Enseñanza con anterioridad al 1º de marzo de 1990 y posean un puntaje no inferior al 60% del promedio de las calificaciones de Dirección e Inspección de los últimos 5 años, deberán realizar un curso de actualización en el área Educación y Asignatura específica, las que serán convocadas por los respectivos consejos. La Inspección General Docente de ANEP efectuará la convocatoria a los docentes de los Institutos de Formación Docente, para alcanzar su regulación presupuestal.

Art. 3º. - El curso al que se refiere el artículo anterior, contendrá una evaluación final.

La misma consistirá en:

A) Trabajo escrito sobre metodología educativa en el área de su especialización.

B) Planificación de una clase sobre un tema a asignar.

Cada prueba se calificará de 1 a 6. Con 3 o más de promedio se tendrá por aprobada y se accede a la efectividad.

Art. 4º. - Los docentes que no accedan a la efectividad por los ítems anteriores deberán dar concurso de méritos y oposición.

Dicho concurso será reglamentado y comunicado en un plazo no mayor a los 45 días posteriores a las designaciones surgidas del artículo 2º.

Art. 5º. - Cada Consejo designará los miembros de los Tribunales que juzgarán las pruebas a que hace referencia en Art. 4º.

Se autorizará la presencia de un representante de los concursantes con voz pero sin voto en dicho tribunal.

Art. 6º. - El llamado previsto en el Art. 2º será efectuado en un lapso no mayor a 60 días calendario a partir de la fecha de aprobación de la presente.

Dante Irurtia, Pablo Millor. Senadores".

5) INASISTENCIA DE LOS SEÑORES SENADORES A LAS SESIONES DE LAS DISTINTAS COMISIONES DEL CUERPO. (Artículo 50 del Reglamento).

"De conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento, la Mesa da cuenta que:

a la sesión de la Comisión de Hacienda del día 28 de junio faltó con aviso el señor senador Federico Bouza.

y a la sesión de la Comisión de Asuntos Internacionales del día 28 de junio faltaron con aviso los señores senadores Sergio Abreu y Américo Ricaldoni".

6) ENDEUDAMIENTO INTERNO

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado entra a la hora previa.

Tiene la palabra el señor senador Pereyra.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: una vez dados los primeros pasos por este gobierno, mantuvimos conversaciones acerca de los problemas que preocupan a quienes resultaron electos para integrar los Poderes Ejecutivo y Legislativo por parte del Partido Nacional. En esas oportunidades analizamos la situación del endeudamiento interno, ya que este es un grave problema que trasciende lo financiero para repercutir profundamente sobre los sectores reales de la economía.

Indudablemente, el peso de la deuda lleva al estancamiento, cuando no a la disminución de la producción nacional. Este tema, de una magnitud prácticamente desconocida antes, fue parte de la pesada herencia recibida en 1985, cuando se reestablecieron las instituciones democráticas. La Ley de Refinanciación sancionada en noviembre de ese año no constituyó, por cierto, una solución eficaz. Así lo señalamos en aquél momento, explicando las múltiples razones por las que pensábamos no se trataba ni remotamente del medio adecuado para los males que se pretendía conjurar. Aunque habríamos deseado equivocarnos, es notorio que los hechos corroboraron y hasta superaron nuestras previsiones de entonces. Por eso, al anunciarse la adopción de nuevas medidas, se abrió para nosotros y para el país -y, naturalmente, para los endeudados en primer término- una expectativa.

Además, para los endeudados esto constituye también una última esperanza de rehabilitación.

Las nuevas medidas a que he hecho referencia habrían de permitir liquidar el problema del endeudamiento, posibilitando la supervivencia de la mayor parte de las unidades productivas, y sus titulares, tutelando de esta forma el interés de la comunidad en la preservación de entidades empresariales que forman parte de una trama social y económica de gran importancia. Ello es particularmente así cuando se trata de empresarios -ya sean productores rurales, industriales o comerciantes- relativamente pequeños, que son quienes generalmente tienen deudas de menor volumen. Los pequeños empresarios deudores son, en efecto, una gran cantidad de personas en torno a las que funcionan emprendimientos familiares o de reducido alcance, pero el volumen conjunto de su endeudamiento no constituye un porcentaje demasiado elevado en el monto total de la deuda.

También tenemos que admitir que en esto juega un aspecto social de enorme importancia.

Lo cierto es, señor Presidente, que ahora, con un loable propósito, el Poder Ejecutivo o, concretamente, el Banco de la República, ha instrumentado una serie de medidas que habían sido anunciadas ante la Comisión de Agricultura y Pesca en forma reiterada.

Pensamos que todo lo loable que tiene el intento, debería plasmarse efectivamente en el contenido de la resolución adoptada -lo que no resulta así- fundamentalmente, en los aspectos que voy a señalar.

Entendemos que el plazo de inscripción que se da a los que aspiran a solucionar el problema por esta vía, es sumamente breve y, a nuestro juicio, debe extenderse a fin da dar el tiempo suficiente para que todos los endeudados, cualquiera sea el rincón de la República donde se encuentren, puedan hacerlo. A pesar de que este trámite parezca sencillo, porque en cada sucursal del Banco se podría efectuar, no lo es tanto, porque el deudor deberá tomar algunas decisiones en el mismo momento de inscribirse, de acuerdo con lo que establece el formulario correspondiente.

También se podría señalar lo concerniente al pago con forestación, sobre lo que entendemos necesario decir que viene a ser una especie de apuesta, con sus componentes de incertidumbre e inseguridad.

La modificación de los formularios que actualmente se ofrecen a las firmas de los deudores, aunque en apariencia sea un aspecto menor, se impone ya mismo como una necesidad en el sentido de que el deudor debe señalar allí cuál es el procedimiento adecuado o que más le conviene para el pago de su deuda. Naturalmente que un plan de forestación no puede ser el resultado de unos minutos, de unas horas o de unos pocos días de reflexión; ello implica, seguramente, un cálculo de gastos, un asesoramiento técnico, la planificación

de toda una operación, saber cuánto cuesta y de qué forma se va a poder hacer frente a los compromisos que se van a asumir.

De modo que nos parece, en primer término, que debe ampliarse el plazo para que los deudores puedan inscribirse cómodamente.

En segundo lugar, entendemos que en el formulario de inscripción no debe obligarse al deudor a establecer desde ya y por anticipado, cuáles son los procedimientos que va a emplear para pagar. Es decir, si se va a acoger al pago en dinero en las cuotas que están establecidas para las distintas categorías, si va a pagar en producto o en forestación, porque eso el deudor no lo puede saber, por lo menos, hasta que no sepa a cuánto asciende su deuda; aunque parezca increíble, la gran mayoría de los deudores no saben cuánto deben, porque durante el tiempo transcurrido se han ido incorporando intereses al capital que, a su vez ha generado nuevos intereses, transformando la deuda en una bola de nieve que crece constantemente.

En la disposición que estoy examinando, hay algunos procedimientos que permiten controlar el crecimiento desmesurado de esa deuda y que resultarían positivos en la medida que realmente estén al alcance de la capacidad de pago de los deudores.

Quisiera, además, señalar que una vez realizada la inscripción el deudor queda exclusivamente librado a la voluntad del acreedor; no sólo es éste quien le dice cuánto debe, sino cómo debe pagar. Además, para dos categorías de deudores -la de medianos y grandes productores- liquidada la deuda con las bonificaciones correspondientes, el Banco puede llegar a aumentar el monto de la misma y las garantías correspondientes, hasta un 90% del capital. Esto significa lisa y llanamente eliminarlo de la categoría de productor, ya sea en el campo del agro, de la industria o del comercio.

Veo, señor Presidente, que finaliza mi tiempo y quizás en una nueva intervención pueda completar mi pensamiento.

Ahora, sin embargo, quiero sintetizar esta exposición diciendo que estas disposiciones pueden ser positivas pero que, por lo menos a algunas de ellas habría que hacerle las correcciones que he indicado y que a mi juicio, serían imprescindibles.

Me quiero referir a un aspecto -que seguramente los miembros de la Comisión de Agricultura y Pesca recordarán- que a nuestro juicio es importante. Cuando quisimos establecer por ley alguna solución, el señor Ministro de Economía y Finanzas concurrió en dos oportunidades a dicha Comisión y nos manifestó que ello no era necesario, porque por vía administrativa se iba a actuar más ágilmente. Cuando nosotros le señalamos que eso tendría alcance sólo para los bancos oficiales, nos dijo que no olvidáramos que los bancos gestionados se encontraban bajo la dirección, la égida o el contralor de los bancos estatales -caso concreto del Banco de la República- y que, por lo tanto, él podía asegurar que la solución que se adoptara para el Banco de la República, se extendería a toda la banca gestionada. Debemos decir que en teoría ello es así.

La resolución establece que alcanza a los deudores del Banco de la República y también a los de la banca gestionada, pero en los hechos, esta última, en algunos casos se niega a aplicar la circular del Banco de la República.

También se habló en la Comisión de Agricultura y Pesca con el señor Ministro, de la necesidad de dictar una ley, porque los endeudados con la banca privada, quedaban totalmente desprotegidos. En este aspecto, el señor Ministro no fue tan claro y terminante, pero nos manifestó que también podrían existir algunos convenios, a fin de que la banca privada siguiera los mismos caminos que los de la oficial. Según las informaciones que poseemos, no se aceptarían estos procedimientos en la banca privada.

En última instancia, reitero, pienso que debe haber algún organismo entre el deudor y el acreedor -no digo que sea la CAF, pero sí algún organismo con funciones similares- que garantice que las bases elementales de este acuerdo, que se puede instrumentar a través de las disposiciones que hemos citado, realmente se cumplan y con justicia.

Adelantamos estas reflexiones con el deseo de colaborar en el encuentro de soluciones que nos ayuden a superar un enorme problema que repercute en la vida económica y social de la nación.

Solicito, en consecuencia, que la versión taquigráfica de mis palabras pase a conocimiento del Banco de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción del señor senador Pereyra, en el sentido de que la versión taquigráfica de sus palabras pase al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco de la República.

(Se vota:)

-15 en 15. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

7) ESCUELA Nº 264 DE MONTEVIDEO. Déficit locativo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Arana.

SEÑOR ARANA. - Señor Presidente: deseo referirme a una problemática que está afectando a muchos miles de familias uruguayas, tanto de Montevideo como del interior, y que se centra en los déficit locativos a nivel de la Enseñanza Primaria de nuestro país.

Me detendré en un caso específico, aunque no por cierto aislado, puesto que es, sin duda alguna, representativo de las múltiples carencias que desde hace mucho tiempo registra nuestro equipamiento escolar. El ejemplo que quiero traer a colación es el de la Escuela Nº 264 de Montevideo, que funciona en el Barrio 3 de Abril y que atiende, además de los niños que allí habitan, a los que provienen de los asentamientos próximos, tales como los de los Barrios Villa Sarandí, 19 de Abril y Schiaffino.

El Barrio denominado 3 de Abril está situado sobre la Ruta 1 -actual Avenida Luis Batlle Berres- y Camino de Las Tropas, y está constituido por un complejo habitacional intercooperativo integrado por más de 300 unidades locativas construidas en el correr de la década del 70 por el sistema de ayuda mutua. Pero además de ese importante agrupamiento de viviendas, el Barrio 3 de Abril cuenta -también construidos con el esfuerzo de los usuarios- con locales comerciales, juegos infantiles, salones comunales y otros servicios de uso colectivo, que atienden no solamente a aquel núcleo intercooperativo, sino a toda la zona aledaña.

Entre esos servicios de uso colectivo, se encuentra el que presta el edificio originariamente construido con destino a guardería, que desde hace más de 10 años fue cedido al Consejo de Enseñanza Primaria sin costo alguno -aspecto que destaco- a pesar de que los cooperativistas contribuyeron ayer con el aporte de su trabajo y continúan haciéndolo hoy con el aporte económico para la amortización de los créditos oportunamente otorgados por la Dirección Nacional de Viviendas y el Banco Hipotecario del Uruguay. Pero lo que fue diseñado y construido con destino a guardería se aviene mal -como es lógico- al funcionamiento como escuela. La estrechez de su capacidad locativa -teniendo en cuenta que en este momento requiere un uso intensivo, al concentrar 40 alumnos en cada uno de los locales que originariamente estaban destinados para un máximo de 25- ha llevado a que muchos niños deban desplazarse a otros establecimientos escolares más alejados, como las Escuelas Nos. 150, 177 y 115, con el peligro que significa el cruce de la Avenida Batlle Berres, arteria circulatoria fundamental para la salida oeste de la Capital, generalmente transitada a altas velocidades, razón por la cual se registran allí -como es de público conocimiento- frecuentes accidentes, muchos de ellos de fatales consecuencias.

Para conocer la verdadera magnitud del problema, a mediados de 1985 se efectuó un censo de la población infantil existente en el área de influencia de la escuela, que arrojó para esa fecha un total de 609 niños, de los cuales 366 se encontraban en edad escolar. Asimismo, se comprobó que del Barrio Sarandí asistían cuarenta niños a la citada escuela -la 264- teniendo que desplazarse fuera de ella noventa y cinco; del Barrio 3 de Abril, asistían 112, debiendo desplazarse 23 y por último, del Barrio Schiaffino, concurrían 13, debiendo trasladarse 80 a otros establecimientos escolares más alejados.

De todo ello se deriva que la escuela atendía, ya en ese entonces, al 45% de los escolares de la zona, mientras un 29% era atendido por la Escuela Nº 150 y un 3% por la 177, debiendo desplazarse alrededor del 23%, a escuelas más alejadas tanto públicas como privadas.

Por otra parte, y habida cuenta de las profundas transformaciones que a nivel de los ingresos familiares se han registrado en las familias trabajadoras en época reciente, es lógico entender que los habitantes del barrio estén reclamando, no sólo la construcción de un nuevo local escolar, sino además -y complementariamente- el poder disponer, también con urgencia, del local construido por ellos mismos para guardería infantil, con el propósito de utilizarlo de acuerdo con su finalidad original.

Los vecinos de la zona han expuesto su problema ante las oficinas técnicas del CODICEN y están en conocimiento de las posibilidades existentes para la concreción de un nuevo local escolar, puesto que, al parecer, se podría contar con la buena disposición del Ministerio del Interior, propietario de un predio lindero al Barrio 3 de Abril, perfectamente adecuado -por sus dimensiones- a la construcción de la nueva escuela.

Sabemos que en el país el dinero no abunda, aunque quizás se podría discutir cuáles son las prioridades que a nivel oficial se tienen con respecto a la distribución de los recursos públicos. Pensamos -y sin duda así lo estiman los pobladores del área- que la Enseñanza Primaria destinada fundamentalmente a los barrios suburbanos, tanto de la Capital como del interior, debería beneficiarse con una preferente atención.

El citado es, a nuestro juicio, uno de esos casos que debería ser atendido de manera prioritaria.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se pase al CODICEN, al Ministerio de Educación y Cultura, a la Federación Unificadora de Cooperativas por Ayuda Mutua y a la Comisión de Fomento del Barrio 3 de Abril.

SEÑOR PRESIDENTE. - Antes de poner a votación la moción que acaba de formular el señor senador Arana, la Mesa quiere hacer una precisión, teniendo en cuenta que el quórum existente en Sala es de 14 senadores y que observó algunas expresiones de inquietud o de sorpresa cuando puso a votación la moción del señor senador Pereyra, que se aprobó por 15 votos en 15 senadores presentes.

A criterio de la Presidencia, habiendo quórum en Sala las mociones deben ponerse a votación, de acuerdo con el artículo 103 del Reglamento de la Cámara de Senadores, que expresa: "Para que haya resolución de la Cámara se necesita mayoría absoluta parcial (más de la mitad de presentes), excepto en los casos de negativa por empate y en aquéllos en que el presente Reglamento o la Constitución exijan mayorías especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43".

Como no nos encontramos en ninguno de los casos previstos en el artículo 43 y tenemos quórum para sesionar, la Presidencia interpreta que las mociones pueden ser puestas a votación.

Dicho lo que antecede, se va a votar la moción del señor senador Arana, en el sentido de que la versión taquigráfica de

sus palabras se pase al CODICEN, al Ministerio de Educación y Cultura, a la Federación Unificadora de Cooperativas por Ayuda Mutua y a la Comisión de Fomento del Barrio 3 de Abril.

(Se vota:)

-15 en 15. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

8) PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Belvisi.

SEÑOR BELVISI. - Señor Presidente: hoy queremos referirnos muy brevemente a un hecho concreto, relacionado con la descentralización de los institutos de formación docente de la Enseñanza Media y la Educación Física en las modalidades de cursos departamentales o regionales.

Es evidente la necesidad que tiene la Enseñanza Media de contar con docentes con una formación adecuada a la asignatura que dictan y con capacitación pedagógica que aseguren al educando su formación. Decimos esto porque es de público conocimiento que existe un porcentaje importante de docentes que trabajan en la Enseñanza Media que carecen del título habilitante para ello y que, a la vez, no han podido demostrar su idoneidad debido a que se dejó de realizar concursos, lo que ocurre en circunstancias en que la masa estudiantil sigue en constante crecimiento, naturalmente, para bien del país.

Tenemos la convicción, compartida por numerosos sectores vinculados a la educación, de que en el país debería existir un mayor número de institutos de formación de profesores, pues ello contribuiría, indudablemente, a capacitar y tecnificar al profesorado. Asimismo -y lo subrayamos especialmente- en el área de la docencia es imprescindible la instrumentación de cursos regionales de reciclaje destinados al perfeccionamiento docente, que sirven como herramienta para la actualización y mejor capacitación de los profesores. Creemos, señor Presidente, que ello es posible siempre que se adopte un conjunto de medidas que permita la utilización de los recursos humanos y materiales que hoy se encuentran paralizados. A título de ejemplo, podemos señalar que en Paysandú el Instituto de Formación Docente tiene una infraestructura, equipamiento y profesores de reconocida capacidad, que posibilitarían el dictado de asignaturas específicas de cualquier profesorado, tanto en Letras como en Ciencias. Sin embargo, sólo se pueden rendir las materias comunes con Magisterio. Esta habilitación, quizás, podría ser departamental o regional.

Asimismo, cabe señalar otro ejemplo útil, relacionado con los Institutos Regionales de Educación Física del interior.

En el año 1987 se dio el primer paso hacia la descentralización educativa en el área de la Educación Física al crearse el primer año del curso de profesores de esa rama. Además, se construyó la infraestructura necesaria logrando, de ese modo, la descentralización con la habilitación de institutos regionales como los de Paysandú y Maldonado. Sin embargo, hoy los estudiantes no pueden finalizar su carrera porque no se dicta el tercer año, luego del cual se culminan los estudios.

En síntesis, señor Presidente, queríamos manifestar ante este Cuerpo nuestra preocupación por el tema, a los efectos de que el Ministerio competente, a través de sus organismos específicos, instrumente las medidas necesarias para que, tanto en Paysandú como en Maldonado, se pueda cursar el tercer año -y último- de la carrera de profesor de Educación Física. Pensamos que de esta manera se continuaría aquella política iniciada en 1987 y se daría la posibilidad a muchos jóvenes que antes no podían acceder al estudio canalizador de su vocación, por falta de recursos provenientes de las dificultades que acarrean los traslados a Montevideo y el costo de la propia estadía, de poder ver concretadas sus aspiraciones por la vía de una política de descentralización que lleve a los lugares donde viven los estudiantes, el propio centro de estudio.

Nos parece que, de no instrumentarse rápidamente tales mecanismos, indudablemente muchos estudiantes verían frustrada su carrera y, por otro lado, se habría realizado, hasta ahora, una inversión casi inútil por parte del Estado.

En definitiva, de lo que se trata, es de que el Ministerio de Educación y Cultura no abandone un esfuerzo y una iniciativa concretados en hechos que llevó a cabo la Administración anterior a través de la creación de Centros de Educación Física en el interior del país.

Por otra parte, creemos que la descentralización puede ser un eje de apoyo importante para lograr la modernización del país; pero, también, estamos convencidos de que, como parte de un cambio fundamental, esta tarea debe pasar por un proceso de concreciones con un único objetivo: lograr una mayor eficacia del Estado empleando racional y cuidadosamente los recursos disponibles.

Finalmente, señor Presidente, queremos dejar expresada ante este Cuerpo una preocupación que sobre este mismo tema nos ha hecho llegar la Junta Departamental de Paysandú, referida al no pago de sueldos de los docentes de Educación Física de esa ciudad, que están sin cobrar sus haberes desde hace más de dos meses, lo que habría determinado a la asamblea de docentes a adoptar severas medidas, en defensa de su salario, que podrían llevar a la paralización de los cursos que actualmente se dictan. Dicha medida ya se adoptó, pues los profesores siguen aún sin cobrar.

La circunstancia últimamente anotada más lo planteado anteriormente nos llevan a reclamar de las autoridades competentes la adopción de rápidas y urgentes medidas que den solución a estos problemas.

Solicito, señor Presidente, que la versión taquigráfica de mis palabras se pase al Ministerio de Educación y Cultura, al Consejo Directivo Central de la Educación, a la Comisión

Nacional de Educación Física y a las Juntas Departamentales de Maldonado y Paysandú.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor senador Belvisi en el sentido de que la versión taquigráfica de sus palabras pase al Ministerio de Educación y Cultura, al Consejo Directivo Central, a la Comisión Nacional de Educación Física y a las Juntas Departamentales de Maldonado y Paysandú.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

9) BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY. Integración de su Directorio. Solicitud de venia del Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado entra al orden del día.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Señor Presidente: la Comisión de Asuntos Administrativos informó las venias solicitadas por el Poder Ejecutivo para designar miembros del Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay al escribano Pedro W. Cersósimo, al señor Emilio Martino, al doctor Raúl Rosales y al escribano Gustavo Borsari. El pronunciamiento de la Comisión a que aludo incluía también el pedido en Sala de que se alterara el orden del día para que este asunto pudiera ser tratado en primer término y de inmediato, luego de cumplida la hora previa.

En nombre de la Comisión de Asuntos Administrativos propongo, señor Presidente, que el Senado decida tratar de inmediato el punto que figura en noveno lugar del orden del día y hago moción en este sentido.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor senador Cigliuti en el sentido de que se altere el orden del día y se considere en primer término el Mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita venia para integrar el Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay.

(Se vota:)

-20 en 22. **Afirmativa.**

El Senado pasa a sesión secreta para considerar el punto que figura en 9º término del orden del día.

(Así se hace)

(Es la hora 17 y 1 minuto)

(Vueltos a sesión pública)

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 17 y 5 minutos)

-Dése cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (Dr. Juan Harán Urioste). - El Senado en sesión secreta resolvió: conceder al Poder Ejecutivo las venias solicitadas para designar Presidente del Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay al escribano Pedro W. Cersósimo y, como integrantes del Directorio del mismo Organismo, al señor Emilio Martino Premoli, al doctor Raúl Rosales Moyano y al escribano Gustavo Borsari Brenna.

10) PENSION GRACIABLE A CONCEDER A LA SEÑORA TERESA ZORRILLA DE HERRERA

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Mociono para que se proceda con la votación del punto 5º del orden del día, mientras se consideran los demás asuntos a los efectos de ganar tiempo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción de orden presentada por el señor senador de Posadas Montero, a los efectos de que se vaya tomando la votación en forma reglamentaria referida al punto 5º del orden del día, para que se conceda pensión graciable a la señora Teresa Zorrilla de Herrera.

(Se vota:)

-21 en 23. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar la pensión graciable a conceder a la señora Teresa Zorrilla de Herrera. (Carp. Nº 1550/89 - Rep. Nº 63/90)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1550/989
Rep. Nº 63/90

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 23 de febrero de 1990.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo reiterando la solicitud de consideración de proyectos de ley,

ya remitidos a la anterior Legislatura, por los que se conceden Pensiones Graciables a los ciudadanos que a continuación se indican.

EDDA PIAGGIO cumple un destacado papel en el quehacer literario de nuestro país habiendo publicado: Obras en verso en 1970 "Llanuras rituales" por la que mereció el Primer Premio en el Concurso de Remuneraciones Literarias; 1977 "Complementos"; 1982 "Círculo rojo vivo"; 1983 "Alteraciones"; 1986 "Las rejas del alba", presentada en Buenos Aires en la Casa del Arte, el 4 de abril de 1986. Obras en Prosa: 1982 "Paraíso"; 1984 "La barranca", cuento publicado en la revista de la Universidad de California, Los Angeles (EE.UU.) y en 1984 "Aquella noche errante".

Asimismo fue objeto de homenajes por parte de la República Argentina: Gente de Letras (1983); Café Merlín (1984); Municipalidad de Córdoba (1984) y Casa del Arte (1986).

Dictó conferencias en el Club Uruguay, Instituto Anglo, Alianza Francesa y diferentes Casas de la Cultura del interior del país.

Sus poemas fueron traducidos al portugués con el auspicio de la Universidad de Colorado (EE.UU.) en 1983 y se publicaron en la revista "Literatura".

Ha colaborado con diferentes revistas literarias tales como "Cuaderno Azor" (España); "Dimensao" (Brasil); "Maldoror"; "Foro Literario" y "Letras Femeninas", entre otras.

Su obra literaria mereció favorable crítica por parte de especialistas americanos y europeos.

HUMBERTO NAZZARI esta destacada personalidad nace en Montevideo en el año 1900.

1920 - Integra diversas compañías españolas e italianas realizando giras por el interior del país y Argentina, representando obras de Ibsen, Suderman, Shakespeare, etc.

1922 - Debuta en Buenos Aires en el Teatro Smart. A partir de esa fecha integra varias compañías de teatro argentinas, tanto en calidad de actor como de director, con las cuales realiza giras por Brasil y Uruguay.

1929 - Integra un elenco de actores uruguayos y recorre con su compañía la República, incluso lugares que jamás habían presenciado un espectáculo teatral.

1932 - Se forma una cooperativa teatral, Nazzari es invitado a integrar el elenco junto a figuras argentinas y uruguayas de relieve tales como Luisa Vehil, Sófici, Arrieta, Gómez Cou, etc.

1933 - Su labor se extendió también al Radioteatro, en una época en la cual este medio de difusión era un poderoso instrumento para acercar las creaciones dramáticas al público en general.

1940-41 - Actúa en el Teatro 18 de Julio con las obras, "Barranca Abajo" de Sánchez y "Jazz" de Pagnol.

1944 - Obtiene el primer premio de la Intendencia Municipal de Buenos Aires.

1947 - Se le nombra miembro de una comisión de lectura que asesora a la Comisión de Teatros Municipales, presidida por Justino Zavala Muniz.

1950 - Con el aval del Ministerio de Instrucción Pública, realiza una emisión radial sobre "La vida de Artigas", al cumplirse cien años de la muerte del prócer.

1953 - Recita "La Patria Vieja" de Eduardo Fabini, con la orquesta sinfónica del SODRE, en el Festival de Cine Internacional de Punta del Este, siendo la primera vez que un recitante es aplaudido antes de la finalización del espectáculo.

1958 - Es nombrado, asesor de la nueva Comisión de Teatros Municipales y se presenta como director y actor de la Sala Verdi.

1960 - Dirige la comedia nacional, en el cincuentenario de la muerte de Sánchez, con la obra "Los muertos".

1962 - Dicta clase de teatro en el Liceo de Castillos.

1969 - Colabora en la creación de una Comedia Municipal en el departamento de Paysandú.

Junto a otras grandes figuras como: Carlos Brussa, Héctor Cuore, Angel Curotto, forma parte de una tradición cultural nacional que merece el más amplio reconocimiento gubernamental.

RENEE A. PEREYRA viuda del deportista Flavio Pereira Nattero. Este, tuvo una muy destacada actuación en el ambiente deportivo, como futbolista de Sud América y Peñarol, habiendo integrado el seleccionado nacional que obtuvo el campeonato sudamericano en 1942.

ESTABAN MARINO Y MARIO ALVAREZ deportistas vinculados a las gestas mundialistas que llevaron al Uruguay a sitiales de privilegio. En la ocasión se trata de corregir la omisión que postergó el reconocimiento al invalorable esfuerzo de dos hombres que vivieron, conjuntamente con otros destacados futbolistas, instancias relevantes del deporte nacional.

TERESA ZORRILLA DE HERRERA viuda del señor Eduardo Herrera Vargas. Se hace justicia con la situación que afectó al señor Eduardo Herrera Vargas, miembro del Tribunal de Cuentas de la República a la fecha del quiebre institucional, que no pudo obtener el goce de una pasividad por notorios motivos políticos.

El Poder Ejecutivo, estima que por este medio se subsana en parte el daño que inmerecidamente se produjo a quien en

sus profundas convicciones democráticas no vaciló en manifestar sus discrepancias aún a costa de su seguridad económica.

En el artículo 1º se establecen los nombres de los beneficiarios y el monto de la Pensión.

En el artículo 2º se establece que la erogación resultante se atenderá con cargo a Rentas Generales.

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente con su mayor consideración.

Julio María Sanguinetti PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Adela Reta.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Concédese una pensión graciable equivalente a cuatro salarios mínimos nacionales a las siguientes personas: Edda Piaggio; Humberto Nazzari; Renée A. Pereyra; viuda del deportista Flavio Pereira Nattero; Esteban Marino; Mario Alvarez y Teresa Zorrilla de Herrera, viuda de Eduardo Herrera Vargas.

Artículo 2º. - La erogación resultante será atendida con cargo a Rentas Generales.

Artículo 3º. - Comuníquese, publíquese, etc.

Adela Reta".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase.

(Se lee)

-Se procederá a recoger las bolillas de votación para la pensión graciable a conceder a la señora Teresa Zorrilla de Herrera.

(Así se hace)

11) COMISION ESPECIAL SOBRE SEGURIDAD PUBLICA

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia da cuenta de que, en ejercicio de las facultades reglamentarias y habiendo realizado las correspondientes consultas con las distintas bancadas, ha procedido a integrar la Comisión Especial sobre Seguridad Pública formada en función de una moción presentada por el señor senador Batalla. Dicha Comisión estará integrada por los señores senadores Zumarán, Posadas, Cadenas Boix, Batalla, Millor, Ricaldoni y Gargano.

12) ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DE LA CAMARA DE SENADORES. Proyecto de resolución.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se entra a considerar el asunto que figura en primer término del orden del día: "Proyecto de resolución por el que se establece el Estatuto del Funcionario de la Cámara de Senadores. (Carp. Nº 135/90 y Rep. Nº 41/90)".

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: nosotros solicitaríamos, si fuera posible, una postergación de este tema hasta la sesión del martes 10 de julio, porque nuestra bancada realmente no ha tenido tiempo material para analizarlo y, por lo tanto, formulo moción en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración la moción presentada por el señor senador Ricaldoni, en el sentido de que se postergue el tratamiento del asunto que figura en primer término del orden del día, hasta la sesión del martes 10 de julio.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Señor Presidente: obviamente, acompañaré la moción que formula la bancada del Partido Colorado, pero aprovecho la oportunidad para decir que, al preparar mi informe sobre este tema, detecté que en el repartido de que disponen los señores senadores hay algunos errores tipográficos. Brevemente, haré una reseña de los mismos porque creo que facilitará incluso el estudio que va a realizar la bancada del Partido Colorado.

En el artículo 33, las referencias que se hacen a otros artículos deben ser a los artículos 29 y 30 y no a los que lucen en el repartido. De similar manera, en el literal e) del artículo 42 la referencia debe ser al artículo 75. En el artículo 50, donde dice "indirectamente", debe decir "directamente". Además, en el artículo 81 hay un error, pues el decreto citado no es el 610, sino el 640 y, por último, en el artículo 90, la referencia correcta no es la que allí luce, sino que debe ser el artículo 76.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Dado que son unas cuantas las correcciones que hay que hacer a este texto, me permitiría sugerir a la Presidencia que se hiciera una página con una especie de "fe de erratas" para agregarle al repartido.

Me parece que es lo más práctico.

SEÑOR PRESIDENTE. - Así se dispondrá por Secretaría.

Se va a votar la moción presentada por el señor senador Ricaldoni.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

13) DIRECTORIOS DE LOS SERVICIOS DESCENTRALIZADOS. Quórum requerido para la enajenación de inmuebles.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Quisiera solicitar al Cuerpo que el punto 3º del orden del día, por el que se modifica el inciso 2º del artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.982, sea postergado en su consideración a efectos de poder realizar un mejor estudio por parte de la bancada del Frente Amplio, pues no ha tenido oportunidad de hacerlo colectivamente.

En ese sentido formulo moción.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción presentada por el señor senador.

(Se vota:)

-20 en 21. **Afirmativa.**

14) CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. (Carp. Nº 514/86 - Rep. Nº 61/90 y Anexo I)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 514/986
Rep. Nº 61/90

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Ministerio del Interior
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria y Energía
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 29 de mayo de 1990.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de reiterar el Mensaje de fecha 20 de mayo de 1986, que se transcribe, por el que se solicita la aprobación de la "Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar", al permanecer vigentes para los intereses de la República, los mismos fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a los efectos de someter el presente Mensaje solicitando la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante la Convención) de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168, inciso 20 de la Constitución de la República.

ANTECEDENTES

La Convención fue aprobada por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante la Conferencia) el 30 de abril de 1982 por una mayoría de 130 votos, entre los cuales el del Uruguay, habiéndose registrado 4 votos en contra y 17 abstenciones. En el período de 2 años durante el cual la Convención estuvo abierta para la firma (10 de diciembre de 1982 - 9 de diciembre de 1984) la misma fue suscrita por 155 Estados y 4 entidades políticas (la Comunidad Económica Europea, el Consejo de Namibia, las Islas Cook y Niue) totalizando de este modo 159 firmas. El Uruguay firmó la Convención el mismo día en que la misma fue abierta a la firma en Montego Bay, Jamaica (10 de diciembre de 1982).

La aprobación de la Convención constituyó la culminación de una labor que se extendió por el término de 14 años, a partir de 1967 cuando en la Asamblea General de las Naciones Unidas se discutió la posibilidad de declarar a los fondos marinos patrimonio común de la humanidad. La Asamblea General estableció un Comité para el estudio del problema y posteriormente creó la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional (en adelante la Comisión de los Fondos Marinos). La cuestión del estatuto jurídico de los fondos marinos y oceánicos y del régimen de explotación de sus recursos tuvo un principio de solución cuando la Asamblea General adoptó en 1970 la Resolución 2749 (XXV) conteniendo una Declaración de Principios en la que se proclama que "Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los limites de la jurisdicción nacional..., así como sus recursos..., son patrimonio común de la humanidad" (párrafo 1), y se establecen, además, una serie de corolarios derivados de este principio (no apropiación de la zona, prohibición de reivindicación o de ejercicio de soberanía o derechos soberanos, utilización para fines pacíficos, etc.)

Cuando la Declaración de Principios fue adoptada, la comunidad internacional había reconocido que era necesario abocarse no solamente al establecimiento de un régimen jurídico para los fondos marinos, sino a una reforma general del régimen vigente en todo el espacio oceánico incluyendo los fondos marinos y a tal fin convocó la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, (Resolución

2750 c), la cual inició sus labores a fines de 1973 con un breve período de sesiones en donde se discutieron cuestiones relacionadas exclusivamente con aspectos organizativos.

La primera reunión sustantiva de la Conferencia tuvo lugar en Caracas, en 1974. A partir de entonces, la Conferencia se reunió en una o dos sesiones anuales totalizando 94 semanas de negociaciones a las que deben agregarse las reuniones intersesionales y otras reuniones informales de negociación o consulta cuya frecuencia y extensión autorizan a afirmar que en realidad desde la primera sesión sustantiva en 1974 la Conferencia funcionó en forma casi ininterrumpida. En las negociaciones participaron más de 160 países, lo cual hace de la Conferencia el esfuerzo diplomático más importante y ambicioso de las últimas décadas tanto por el número de participantes como por la vastedad, importancia y trascendencia de la materia que abarcó.

El resultado final es una voluminosa Convención de 320 artículos, a los que deben sumarse las disposiciones de 9 anexos, lo cual hace un total de alrededor de 500 disposiciones. La Conferencia adoptó además 4 Resoluciones que fueron aprobadas conjuntamente con la Convención que son las siguientes:

RESOLUCION I relativa al establecimiento de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Tribunal Internacional de Derecho del Mar, que tiene a su cargo la administración de la zona internacional hasta tanto la Convención entre en vigor;

RESOLUCION II relativa a las inversiones preparatorias en primeras actividades relacionadas con los nódulos polimetálicos, que complementa la Resolución I con normas sobre la realización de actividades en la zona durante el período previo a la entrada en vigor de la Convención;

RESOLUCION III relativa a los territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas o a los territorios bajo dominación colonial.

RESOLUCION IV relativa a los movimientos de liberación nacional.

La Convención establece normas que regulan casi todas las cuestiones relacionadas con el ejercicio de derechos en los diversos sectores oceánicos, la utilización y uso de dichos espacios y la explotación de sus recursos. Por un lado confirma algunos de los principios y reglas del derecho del mar tradicional, en tanto que por otro establece una nueva distribución de la jurisdicción nacional e internacional sobre los espacios marítimos introduciendo nuevos conceptos legales (tales como los de zona económica exclusiva, pasaje en tránsito por los estrechos y aguas archipelágicas), declarando los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional (la Zona) y a sus recursos patrimonio común de la humanidad y estableciendo un régimen de administración internacional para dicha zona. Establece además, normas y criterios para la determinación del límite exterior de la plataforma continental y nuevas reglas relacionadas con la utilización racional de los recursos vivos y no-vivos de mar, la protección y preservación del medio marino, la promoción de la investigación científica marina, la transferencia y desarrollo de la tecnología marina, los derechos de los países sin litoral, así como de un elaborado y comprensivo sistema para la solución de controversias.

En virtud de la amplitud y complejidad de problemas a resolver, y de la variedad de intereses contrapuestos, la Conferencia constituyó un desafío en el cual se puso a prueba la capacidad de Naciones Unidas para lograr, a través de una negociación esencialmente democrática porque en ella participaron con igualdad de voz y voto todos los Estados del mundo, un verdadero Código del Mar que al contemplar los múltiples intereses involucrados fuera generalmente aceptado por la comunidad internacional. El objetivo fue básicamente logrado y por ello la Convención representa una fundamental contribución a la paz al reducir o eliminar, en un área que cubre las dos terceras partes del planeta, los factores de enfrentamiento o de conflicto y al sentar, en esa misma área, las bases de una convivencia ordenada y armónica inspirada en principios de equidad, de justicia social internacional y de cooperación internacional.

II PRINCIPALES ASPECTOS DE LA CONVENCION

En los párrafos siguientes se hace un análisis somero de los principales aspectos de la Convención que revisten una particular importancia para los intereses de nuestro país:

1) Mar Territorial (artículos 2 a 32). La Convención resuelve de manera definitiva el importante problema de la anchura del mar territorial, cuestión que no pudo ser resuelta en las precedentes conferencias sobre derecho del mar (Ginebra 1958 y 1960) y cuya indefinición dio lugar a que en las décadas de 1960 y 1970 se produjera entre los Estados una verdadera competencia de reivindicaciones nacionales sobre áreas marítimas de diferente extensión y con diferente contenido, dando lugar a un panorama confuso caracterizado por la incertidumbre y la multiplicación de conflictos.

Por primera vez en la historia del derecho del mar se establece por tratado un límite fijo y aceptable para todos los miembros de la comunidad internacional al disponerse que la anchura del mar territorial no puede exceder el límite de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base, las cuales deben ser determinadas de conformidad con la Convención.

La mayor parte de las cuestiones relacionadas con el mar territorial se mantienen incambiadas con relación al derecho del mar tradicional. Pero en dos aspectos la Convención introduce novedades importantes: en primer lugar, a diferencia de la Convención sobre el Mar Territorial adoptada en Ginebra en 1958, la nueva Convención enumera una serie de casos que permiten calificar el paso de un buque extranjero por el mar

territorial como paso no-inocente (artículo 19) precisando de este modo los conceptos acerca de lo que es perjudicial para la paz, el orden y la seguridad del Estado costero, desde acciones evidentes como cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de ese Estado o la realización de ejercicios o prácticas con armas de cualquier clase, el lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves o de dispositivos militares, actos de propaganda o para obtener información destinados a atentar contra la defensa o la seguridad, hasta la previsión genérica de "cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso". No obstante, son ilustrativos e interesantes de destacar algunos tipos de actividades que se mencionan específicamente como, por ejemplo, los actos de contaminación "internacional y grave", la realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos o cualesquiera actividades de pesca (caso este último que es el único contemplado expresamente en la Convención de Ginebra de 1958). Es indudable que la bastante larga enumeración de casos y la mencionada previsión genérica contenidas en el artículo 19 de la Convención permiten interpretar las dudas, en principio, en favor de los intereses del Estado ribereño y conducen a una aplicación que tutela ampliamente esos intereses.

En segundo lugar, en el artículo 21 se hace referencia a las materias relativas al paso inocente que el Estado ribereño tiene derecho a reglamentar, lo cual permite determinar de modo más completo el contenido del concepto de paso inocente y el alcance de las facultades del Estado ribereño en esta materia.

Así, el Estado ribereño puede dictar leyes y reglamentos sobre seguridad de la navegación y reglamentación del tránsito marítimo, protección de cables y tuberías, conservación de los recursos vivos del mar, preservación del medio ambiente y prevención, reducción y control de la contaminación, investigación científica marina y levantamientos hidrográficos, etc., así como la prevención de infracciones a sus leyes y reglamentos de pesca, aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios. Tales leyes y reglamentos, que deben ser observados por los buques extranjeros así como las normas de derecho internacional también aplicables, no se aplicarán, sin embargo, al diseño, construcción, dotación o equipo de esos buques a menos que sea para poner en efecto normas internacionales generalmente aceptadas.

Se ve aquí el equilibrio entre los derechos del Estado ribereño que ejerce soberanía sobre su mar territorial y los derechos de los buques de terceras banderas que gozan del paso inocente, conforme a la tradicional limitación que el derecho internacional impone a la soberanía del Estado ribereño en su mar territorial. Ese derecho de paso inocente, que es uno de los elementos fundamentales del "jus communicationis", se vería eventualmente afectado si el Estado ribereño pudiera imponer condiciones o requisitos en materia de características de los buques, fuera de las reglas internacionales generalmente aceptadas, que en razón de las dificultades técnicas y económicas para su cumplimiento, perjudicarían fundamentalmente a las marinas mercantes de los países en desarrollo.

2) Zona contigua (artículo 33). Dos cambios importantes, derivados de la existencia del nuevo instituto del Derecho del Mar que es la zona económica exclusiva, contiene la nueva Convención en relación con la zona contigua tal como se la configuraba en la Convención de Ginebra.

Por un lado, se elimina la mención de que la zona contigua es una zona de alta mar y esto es así porque deja de ser jurídicamente hablando parte de ésta y pasa a estar en la zona económica exclusiva. En esta eliminación se encuentra un argumento de texto más en favor de la posición ampliamente mayoritaria -y que comparte nuestro país- de que la zona económica exclusiva no es parte ni del mar territorial ni de la alta mar.

Por otro lado, atento a que el límite exterior del mar territorial pasa a las 12 millas marinas desde las líneas de base respectivas, la zona contigua se extiende ahora hasta un máximo de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

La subsistencia de la zona contigua en el nuevo esquema del derecho del mar sólo se justifica por el carácter muy específico de las facultades de fiscalización que tiene el Estado ribereño en esa zona a los fines de la prevención o la represión de infracciones a sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios, y que en la práctica se consideró que no era razonable extender, en cuanto al ámbito de su aplicación, a todo el espacio de jurisdicción nacional hasta las 200 millas de la zona económica exclusiva, por el riesgo innecesario que se crearía para la libertad de navegación reconocida en esa zona, al prolongarse el ejercicio de aquellas facultades a distancia desproporcionadas con los fines prácticos perseguidos.

3) Zona Económica Exclusiva (ZEE) (artículos 55 a 75). La incorporación en la Convención del concepto de ZEE constituye la formalización de uno de los cambios más importantes de la evolución del derecho del mar moderno.

El concepto resultó del intento de conciliar los derechos del Estado ribereño con respecto a los recursos vivos y no-vivos existentes en las áreas marinas adyacentes a sus costas y generalmente situadas más allá del mar territorial y la necesidad de asegurar la libertad de navegación y aeronavegación de los Estados terceros. En la ZEE el Estado ribereño posee derechos de soberanía para los fines de exploración, administración y conservación de recursos, tanto vivos como no-vivos, y con respecto a otras actividades de exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada de las corrientes y de los vientos (artículo 56). Esta fórmula fue tomada de un proyecto uruguayo, constituyéndose así en una de las más importantes contribuciones del Uruguay a las negociaciones de la Conferencia. Además, el Estado ribereño tiene jurisdicción con respecto al estableci-

miento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, a la investigación científica marina y la preservación del medio marino.

La ZEE se extiende hasta las 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, dándose así definitiva consagración a la tesis latinoamericana de las 200 millas que sostenida y promovida originariamente por los Estados latinoamericanos del Pacífico Sur (Chile, Ecuador y Perú), fue obteniendo el apoyo de gran parte de los países latinoamericanos, extendiéndose después a otras áreas del mundo. En ella todos los estados gozan de las libertades de navegación, sobrevuelo y de tendido de tuberías y de cables submarinos, y de otros usos del mar relacionados con dichas libertades (artículos 57 y 58). Como puede verse el concepto de ZEE contiene elementos característicos de los tradicionales conceptos de mar territorial (derechos de soberanía y jurisdicción del Estado ribereño) y alta mar (principio de libertad). Puede decirse que, independientemente de que la Convención entre o no en vigor, es un concepto que se ha incorporado al derecho vigente como costumbre jurídica a través de la práctica generalizada de los Estados ribereños operada dentro de los últimos años y de las opiniones coincidentes aceptadas por los países miembros de la Conferencia.

Debe notarse la similitud existente entre el concepto de ZEE tal como está consagrado en la Convención y las características que presenta el mar territorial uruguayo entre las 12 millas y las 200 millas, en el cual las naves y aeronaves de terceros Estados gozan de la libertad de navegación y aeronavegación, libertad que es típica de la zona de alta mar. En efecto, el mar territorial uruguayo tal como está consagrado en la Ley de Pesca (Ley 13.833 del 29 de diciembre de 1969) es un mar territorial con pluralidad de regímenes: la zona que se extiende desde las líneas de base hasta las 12 millas puede caracterizarse como mar territorial típico en donde el Estado ribereño ejerce plena soberanía, siendo la única limitación a dicha soberanía el derecho de paso inocente de los barcos extranjeros. Entre las 12 y las 200 millas existe libertad de navegación y aeronavegación, y naves extranjeras podrán explotar los recursos vivos si están debidamente autorizadas por el Poder Ejecutivo.

En ese sentido, nuestra legislación se adelantó a los acontecimientos al establecer un mar territorial con pluralidad de regímenes y esa fórmula ha hecho que de todas las legislaciones del mundo dictadas antes de reunirse la Comisión de los Fondos Marinos como preparatoria de la Conferencia, sea la que más se asemeje a la fórmula que ahora adoptó la Convención con un mar territorial de 12 millas y una ZEE de 188 millas más allá del límite exterior del mar territorial y adyacente a éste.

A todos los efectos prácticos puede considerarse que la ZEE tiene los mismos efectos que el mar territorial **sui-generis** consagrado por la ley uruguaya. Una diferencia de matiz entre uno y otro régimen jurídico se percibe respecto a los derechos residuales del Estado ribereño. En efecto, siendo la zona marítima que se extiende hasta las 200 millas de la costa uruguaya "mar territorial" sometido a la soberanía del Uruguay, el principio de soberanía se aplica a todas aquellas situaciones no previstas por la ley. En otras palabras, la cuestión de los derechos residuales se resuelve en favor del ejercicio de soberanía por parte del Estado ribereño. En cambio en la ZEE el principio de soberanía se aplicaría residualmente sólo en materia económica y en materias conexas.

Sin embargo, las consecuencias de orden práctico que se derivan de esta diferencia no serán de gran importancia, ya que fuera de las cuestiones económicas y las cuestiones conexas tales como establecimiento y utilización de instalaciones, investigación científica marina y protección y preservación del medio marino, cuesta concebir una actividad importante en la ZEE que escape de la competencia de la República por aplicación residual del principio de libertad.

Debe tenerse presente que tanto en la intención del legislador uruguayo como en la del legislador internacional, pesaron básicamente las mismas motivaciones, es decir, las dirigidas a asegurar al Estado costero los derechos de soberanía en el aprovechamiento económico de la zona. No debe olvidarse además, que el reconocimiento de la ZEE es el resultado de una larga y trabajosa negociación en la que los países partidarios de la tesis de las 200 millas (divididos además por numerosas diferencias de matiz con respecto a numerosos problemas) obtuvieron frente a las grandes potencias marítimas lo que puede considerarse una transacción muy favorable como es la admisión por parte de las grandes potencias marítimas de la extensión de 200 millas en la que se reconoce el ejercicio, por parte del Estado ribereño, de derechos de soberanía y la jurisdicción en todo lo que se refiere a la explotación económica de la zona y materias conexas.

En realidad, la ZEE tal como aparece en la Convención recoge la posición de los países latinoamericanos, incluído Uruguay, en el sentido de que acuerda al Estado ribereño prácticamente la plenitud de la soberanía en lo que se refiere a las actividades económicas en la ZEE.

Conviene señalar que la Convención asigna al Estado ribereño no sólo derechos sobre la ZEE, sino también obligaciones y entre ellas especialmente la de promover la utilización óptima de los recursos vivos en la zona como un objetivo que interesa no sólo al Estado ribereño sino a toda la humanidad, en cuanto dichos recursos constituyen una importantísima fuente de alimentos. El Estado ribereño, en consecuencia, debe abstenerse de medidas o actividades que signifiquen la depredación o la mala utilización de dichos recursos. Por el contrario, debe de adoptar las medidas adecuadas para asegurar la preservación de los recursos vivos y su máximo rendimiento sostenible, teniendo en cuenta diversos factores económicos, sociales y ambientales.

Entre las disposiciones más interesantes con relación a los recursos vivos de la ZEE están las disposiciones relativas a los derechos de Estados terceros. Dichos Estados tienen acceso a

los recursos de la ZEE que el Estado ribereño no está en condiciones de capturar. Por ello, el Estado ribereño debe de determinar la captura permisible de los recursos vivos en su ZEE y luego determinar su propia capacidad de captura (artículos 61 y 62). Los Estados terceros podrán tener acceso al excedente, pero dicho acceso está condicionado a la celebración de acuerdos u otros arreglos que se celebrarán entre el Estado ribereño y los terceros Estados de conformidad con modalidades, condiciones y leyes y reglamentos que dicte el ribereño. Las disposiciones de la Convención permiten al Estado ribereño contemplar ante todo sus propios intereses nacionales y deja libradas a su decisión la oportunidad y las modalidades de la concesión del acceso al excedente por parte de los terceros Estados.

Cabe agregar que, en lo relativo a los derechos de terceros Estados al excedente de pesca, se incluyeron disposiciones especiales contemplando la situación de los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa, estos últimos definidos en el artículo 70, párrafo 2. A estos países se les reconoce el derecho a participar sobre una base equitativa en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados, y de conformidad con una serie de condiciones establecidas en los artículos 61, 62 y 69.

Sin embargo, a pesar de que se trata de un derecho que dichos Estados pueden ejercer, su efectividad y alcance dependen en realidad de la voluntad del Estado ribereño (artículos 61, 62, 69 y 70). En primer lugar se trata de un derecho que se hará efectivo por medio de acuerdos bilaterales, subregionales o regionales que se celebran entre los Estados interesados. Aunque no hay definiciones de lo que debe entenderse por región o subregión la cuestión no presenta mayores problemas con relación a la ZEE de los países de América del Sur, ya que los únicos Estados que podrían hacer valer sus derechos con respecto a ella serían Bolivia y Paraguay.

En segundo lugar, el derecho se ejerce con relación al excedente de los recursos vivos cuya determinación depende del Estado ribereño, ya que es éste quien determina la captura permisible y su capacidad de captura.

En tercer lugar, ese derecho se refiere a una parte apropiada del referido excedente. Esa parte apropiada depende de múltiples factores relacionados con las modalidades y condiciones de la participación (que deben establecerse mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales) entre otros, la necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades o industrias pesqueras del Estado ribereño; la medida en que el Estado sin litoral o en situación geográfica desventajosa esté participando o tenga derecho a participar en la explotación de los recursos vivos de las ZZEEEE de otros Estados ribereños (caso de Paraguay que podría participar en las ZZEEEE de Argentina, Uruguay y Brasil) o la medida en que otros Estados sin litoral o en situaciones geográficas desventajosa estén también participando en la explotación de los recursos vivos de la misma ZEE, etc.

En cuarto lugar, la participación debe tener una base equitativa, lo cual le acuerda al Estado ribereño gran flexibilidad en la negociación y en todo caso implica que se considere debidamente sus intereses.

En quinto lugar, las modalidades y condiciones de la participación de los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa deben tener en cuenta muchos factores tales como la necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño; la medida en que el Estado sin litoral o en situación geográfica desventajosa participa en la explotación de recursos vivos de otras zonas económicas exclusivas; la necesidad de evitar una carga especial para el Estado ribereño, las necesidades en materia de nutrición de la población de los respectivos Estados, etc.

En sexto lugar, el derecho a la participación se ejercerá de conformidad con las medidas de conservación que adopte el Estado ribereño y de acuerdo con las modalidades y condiciones que establezca el Estado ribereño en sus leyes y reglamentos, que pueden referirse entre otras cosas, a la concesión de licencias, al pago de derechos, a la determinación de especies que pueden capturarse, a la fijación de cuotas de captura, a la determinación de temporadas y áreas de pesca, de tipo, tamaño y número de buques, etc.

En séptimo lugar, los derechos de los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa no pueden transferirse directa o indirectamente a terceros Estados o a nacionales de Estados. Esta salvaguardia es muy importante, porque bajo formas más o menos disimuladas las grandes potencias pesqueras podrían acceder a la explotación de los recursos vivos de la ZEE de otros Estados a través de la cesión que hicieron Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa.

Como se ve, las limitaciones al derecho de los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa son tantas y las condiciones a que está sometido su ejercicio tan numerosas que en realidad dicho derecho no significa una restricción significativa al ejercicio de derechos por parte del Estado ribereño, de cuya voluntad depende en realidad que el derecho de los otros Estados a la explotación de los recursos vivos en la ZEE se haga efectivo.

Un último punto que corresponde destacar con relación a los recursos vivos de la ZEE se refiere a la disposición contenida en el artículo 65 sobre mamíferos marinos, cuya redacción fue consultada entre las delegaciones de países interesados, incluido el Uruguay. En este artículo, se reconoce el derecho del Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en la Convención. Ello significa que el Estado ribereño, en cualquier circunstancia, puede reservarse exclusivamente la explotación de ese recurso, lo que está en

total concordancia con la política que sigue nuestro país en la materia y que tuvo también consagración en el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo (artículo 77).

Algunas ambigüedades que pueden aparecer a primera vista como limitaciones al ejercicio de la soberanía en la ZEE por parte del Estado ribereño deben de ser consideradas como elementos de la transacción arduamente lograda en esta materia. Uno de los aspectos no claramente recogidos por la Convención se refiere a las actividades militares por parte de Estados terceros en la ZEE, las que aparentemente estarían implícitamente autorizadas en el nuevo régimen jurídico de la Convención. Las grandes potencias se negaron vigorosamente a discutir esta cuestión y buscaron, en cambio, la forma de que esos usos, sin ser mencionados, quedaran implícitamente reconocidos a los terceros Estados en la ZEE. Estas actividades militares no incluyen, por supuesto, aquellas que representen una amenaza o una agresión al Estado ribereño, o que de algún modo introducen el uso de la fuerza prohibido por el derecho internacional general. Se trata de actividades tales como maniobras o movimientos de flotas, ejercicios con dispositivos militares y aún el establecimiento de instalaciones militares, siempre que no sean islas artificiales respecto de las cuales la Convención es clara (artículos 56 y 60).

La expresión empleada por el artículo 58 de "otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades (las de navegación, sobrevuelo y tendido de cables submarinos), tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta Convención", cabría ser interpretada en el sentido de permitir ciertos usos que signifiquen el ejercicio de derechos residuales relacionados con las libertades de navegación y sobrevuelo, esos usos son permitidos. Y lo son también por nuestra legislación en cuanto reconoce igualmente esas libertades en la zona de 188 millas.

El problema puede plantearse en situaciones límites (sin que en ningún caso sea admisible cualquier acto intimidatorio contra el Estado ribereño) y se plantea especialmente respecto de la utilización de instalaciones y estructuras destinadas a fines militares.

Al respecto, el artículo 56 estipula que el Estado ribereño tiene jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Convención, con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras. Es ésta una disposición genérica que más adelante tiene una especificación en el artículo 60, conforme al cual el Estado ribereño posee, en la ZEE, el derecho exclusivo de construir así como autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de: a) islas artificiales (como el texto no distingue obviamente se refiere a cualquier tipo de islas artificiales); b) instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas y c) instalaciones y estructuras que puedan estorbar el ejercicio de los derechos del Estado ribereño. En este último caso ya aparece una limitación a cualquier tipo de instalación, pues si ésta perturba las actividades que tiene derecho a desarrollar el Estado ribereño, como ser las de exploración y explotación de los recursos naturales, el mismo Estado podrá oponerse al emplazamiento o utilización de esa instalación.

Por otra parte, no debe olvidarse que las actividades de investigación científica marina, las cuales obviamente pueden incluir el emplazamiento y utilización de instalaciones y estructuras, están reguladas en otra Parte de la Convención y que de esas disposiciones pueden inferirse también otras causales para que el Estado ribereño pueda oponerse al establecimiento de determinadas estructuras, como podría ser por vía de la aplicación **mutatis mutandi** de las disposiciones que le otorgan discrecionalidad para denegar el consentimiento a la realización de una actividad que entrañe perforaciones en la plataforma continental (lecho y subsuelo de la ZEE), la utilización de explosivos o la introducción de sustancias perjudiciales en el medio marino (artículo 246).

En el enfoque de este problema debe también traerse a cuenta las facultades y deberes del Estado costero en materia de preservación del medio marino y de conservación de las especies.

Por otro lado, debe recordarse que el artículo 301 establece que "al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de conformidad con las disposiciones de esta Convención, todos los Estados Partes se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas".

Esta disposición debe relacionarse asimismo con la del artículo 88 que dice: "La alta mar será utilizada exclusivamente con fines pacíficos" que por el reenvío establecido en el artículo 58 párrafo 2 se aplica también a la ZEE.

Finalmente hay otras disposiciones, de carácter general, que salvaguardan los intereses legítimos del Estado ribereño. El artículo 88 párrafo 3 expresa que "en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la ZEE en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de la Convención y otras normas del Derecho Internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte".

En verdad, como se dijo, el tema de las actividades militares en la ZEE no está claramente solucionado en la Convención. Por eso al proceder a suscribir la Convención, Uruguay formuló la siguiente declaración: "D) En la zona económica exclusiva, el disfrute de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con su definición y con otras disposiciones pertinentes de la Convención, excluye cualquier uso no pacífico sin el consentimiento del Estado ribereño, tales

como ejercicios de armas u otras actividades que puedan afectar los derechos o intereses de dicho Estado, y también excluye la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial, la independencia política, la paz o la seguridad del Estado ribereño".

"E) Esta Convención no faculta a ningún Estado para construir, operar o utilizar instalaciones o estructuras en la zona económica exclusiva de otro Estado, tanto las previstas en la Convención como las de cualquier otra naturaleza, sin el consentimiento del Estado ribereño".

En síntesis, la Parte V de la Convención regula el nuevo instituto del Derecho del Mar llamado ZEE la cual básicamente coincide con la zona de 188 millas que reconoce la legislación uruguaya más allá de la faja de las primeras 12 millas a partir de las líneas de base del mar territorial.

Esta zona tiene un carácter **sui generis,** con lo que se quiere significar que no es parte del mar territorial ni de la alta mar y tiene un **status** propio diferente del de esos otros espacios marítimos. Así se dejó expresamente consignado en la ya referida Declaración que formuló la República en el momento de la firma.

Ese **status** se caracteriza por la vigencia, con nuevo enfoque, dentro del mismo espacio marítimo, del principio de la soberanía y del principio de la libertad, distribuyéndose su respectiva aplicación en función de fines diferentes, lo que se traduce en la coordinación del ejercicio, por el Estado ribereño, de los derechos de soberanía para los fines económicos y de su jurisdicción especializada (instalaciones, investigación científica y preservación del medio marino) con el ejercicio, por todos los Estados, de las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas con atribución, a su vez, de los respectivos derechos residuales.

Precisamente, por la soberanía funcional en lo económico y la índole exclusiva de la jurisdicción especializada que ejerce el Estado ribereño sobre ella, la ZEE es, bajo estos aspectos, una zona de jurisdicción nacional. La misma calificación de "exclusiva" es indicativa de ese carácter.

La Convención cristaliza, así, definitivamente un instituto que, con los caracteres fundamentales que se acaban de señalar, incluyendo, además, la anchura de las 200 millas, ya había sido incorporado en la legislación nacional uruguaya, y que gracias a una práctica observada por gran número de Estados durante los últimos años, se ha convertido en norma consuetudinaria internacional.

4) Plataforma continental (artículos 76 a 84). La Convención establece por primera vez criterios que permiten determinar de manera definitiva el borde exterior de la plataforma continental. En la Convención de Ginebra la plataforma continental fue definida como el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite hasta donde la profundidad de las aguas supradyacentes permite la explotación de los recursos naturales de dicha zona. El Uruguay, que no ratificó ninguna de las Convenciones de Ginebra, incorporó esta definición en el Decreto 604/969, de 3 de diciembre de 1969 (artículo 3) y en la Ley Nº 13.833, de 12 de diciembre de 1969 (artículo 2). Esta definición basada en el criterio de explotabilidad es imprecisa y variable y proporciona una base legal para que se proceda a un reparto de la totalidad del fondo marino entre los Estados ribereños. En la Conferencia hubo acuerdo en la necesidad de buscar criterios más precisos para establecer el límite exterior de la plataforma continental, sobre todo después de haberse reconocido a los fondos marinos ubicados más allá de ese límite el carácter de patrimonio común de la humanidad.

Aunque hubo acuerdo generalizado en cuanto a la necesidad de reemplazar los criterios batimétricos y de explotabilidad, hubo profundas diferencias con respecto a cuáles serían los criterios a adoptarse. El Uruguay se alineó con los países del grupo "marginalistas" así llamados por tener márgenes continentales con anchuras mayores de 200 millas. Este grupo estuvo constituido por Estados Unidos, Reino Unido, Irlanda, Noruega, Australia, Nueva Zelandia, Canadá, Argentina e India al que se incorporó posteriormente el Uruguay a proposición de algunos de ellos, en atención a la destacada participación que en la discusión del tema había tenido nuestra Delegación. El grupo fue presidido por Irlanda.

El margen continental es un concepto geológico de mayor amplitud que la plataforma continental. El margen continental constituye, en efecto, la prolongación sumergida de la masa continental e incluye el lecho y el subsuelo de la plataforma del talud y de la emersión continental. Los Estados marginalistas sostuvieron el criterio de que la plataforma continental es la prolongación natural del territorio del Estado costero por debajo del mar, es decir el territorio sumergido del Estado.

La consecuencia fundamental es que, si la plataforma es una prolongación del territorio del Estado ribereño, los derechos de éste en la plataforma se extienden hasta donde ella termina geológicamente porque hasta allí se prolonga su territorio.

El criterio de la prolongación natural como fundamento jurídico del instituto de la Plataforma Continental está ligado íntimamente al concepto geológico de plataforma. Es decir, mientras geológicamente se prolongue la masa continental por debajo del mar hasta encontrar las zonas abisales o los fondos marinos profundos, que tienen una conformación geológica diferente, se estará en presencia de la plataforma continental. En efecto, la plataforma continental es una especie de pedestal sobre el que se asientan los continentes, formando parte de la corteza terrestre, cuyos sedimentos son diversos de los que constituyen la corteza oceánica.

Geológicamente, lo que se denomina plataforma continental en sentido amplio es la totalidad de ese pedestal, el cual

comienza presentando un descenso gradual a partir de las costas hasta llegar a profundidades muy variables pero oscilantes generalmente entre los 130 y los 200 metros, que es la parte llamada, en sentido estricto, plataforma continental, para empezar entonces un cambio brusco de pendiente, cayendo más abruptamente hasta grandes profundidades (el talud continental) y continuando luego, desde el pie del talud esa misma masa continental en una cuña ancha que, a veces, tiene gran extensión y va descendiendo suavemente hasta los fondos marinos, llamada la emersión continental. La plataforma continental (en sentido estricto) el talud y la emersión forman el margen continental.

La lucha de los Estados marginalistas partió, entonces, tratando de obtener que la nueva Convención acogiera el criterio de la prolongación natural del territorio, incorporándolo a la definición de la plataforma y, en base a ello, adoptar el concepto geológico en función del cual el término plataforma continental, que ya había consagrado el Derecho Internacional, comprendía todo el margen continental.

El logro de esos dos objetivos significaba el reconocimiento de los derechos del Estado ribereño en todo su margen continental, cualquiera fuese la extensión de éste, aún hasta distancias muy superiores a las 200 millas, en donde estuviere su borde exterior.

La fórmula final adoptada por la Convención acoge esos dos conceptos con lo cual los Estados marginalistas, incluido el Uruguay, obtuvieron un señalado triunfo y la satisfacción de sus pretensiones fundamentales.

En efecto, el artículo 76 párrafo 1, expresa que la plataforma continental comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial del Estado ribereño y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental.

Ahora bien, para compensar a aquellos Estados que tienen plataformas continentales angostas, es decir que no llegan a 200 millas de distancia de las costas (en algunas regiones del mundo casi no las hay o son de pocas millas como ocurre en los países latinoamericanos del Pacífico Sur) y habida cuenta, por otro lado, que hasta las 200 millas la plataforma continental no es otra cosa que el lecho y el subsuelo de la ZEE, el artículo 76 agrega que en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a las 200 millas, de todos modos, la plataforma continental se extenderá hasta esa distancia. En estos casos, pues, sigue jurídicamente la plataforma aunque geológicamente se esté ya en los fondos marinos. Como puede observarse se aplica aquí la equidad como correctivo de situaciones de hecho que producen resultados notoriamente desiguales.

A su vez, el párrafo 3 del artículo 76 establece que el margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental.

Para obtener el reconocimiento de los derechos del Estado ribereño sobre su plataforma continental más allá de las 200 millas fue necesario, sin embargo, llegar a una transacción. En efecto, los Estados marginalistas admitieron, como contrapartida, la obligación de efectuar contribuciones respecto de la explotación de los recursos no vivos que se encuentren en estas partes de la plataforma.

Esta es la razón de lo que dispone el artículo 82 sobre "pagos y contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas". Conforme a este artículo, el Estado ribereño deberá efectuar esos pagos o contribuciones en especie y anualmente, respecto de toda la producción de un sitio o yacimiento, después de los primeros cinco años de producción de ese sitio. En el sexto año se pagará una tasa del 1% del valor o volumen de producción en el lugar, que irá aumentando en 1% por cada año subsiguiente hasta llegar en el duodécimo año al 7%., que se mantendrá como tasa definitiva. Los pagos o contribuciones se efectuarán por conducto de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos que los distribuirá sobre la base de criterios equitativos entre los Estados Partes, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo.

Como es de suponer, tanto en el plazo de gracia como el monto de los porcentajes, su gradualidad y la base de su aplicación fueron también materia de mutuas concesiones y hasta puede hablarse de verdaderos regateos.

Es interesante señalar que los países en desarrollo que sean importadores netos de un recurso mineral producido en su plataforma continental estarán exentos de efectuar esos pagos o contribuciones.

Esta disposición, contenida en el párrafo 3 del artículo 82, contempla casos como el de Uruguay, que es un país en desarrollo con plataforma de más de 200 millas y, a la vez, importador neto de petróleo y de los demás minerales importantes que pueden encontrarse en el subsuelo marino.

El origen de esta exención está justamente en una propuesta de nuestra Delegación, la que en el curso de las negociaciones observó que no era equitativo que todos los países, sean en desarrollo o industrializados, que se encontraban en la situación prevista, contribuyeran con igual porcentaje de la producción. Lo equitativo -se dijo entonces- no es la igualdad en las contribuciones sino la igualdad en los sacrificios. El sacrificio que haría el Uruguay contribuyendo con un porcentaje determinado de la producción de, por ejemplo, un pozo de petróleo de su plataforma, sería mucho mayor que el que haría EE.UU aportando un porcentaje igual. Esta observación fue acogida y apoyada por varias delegaciones y finalmente se logró la transacción formulada en el artículo 82 párrafo 3.

La cuestión clave del límite de la plataforma continental fue también solucionada sobre la base de una transacción que recién pudo lograrse al final de las negociaciones.

Tres fórmulas se enfrentaron: a) la fórmula árabe, que proponía simplemente un límite único de distancia de 200

millas marinas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial; b) la fórmula irlandesa que sobre la base del criterio geológico proponía un límite determinado por una relación matemática entre el espesor de la emersión continental y la distancia a partir del pie del talud y c) la fórmula soviética que a la aplicación de la fórmula irlandesa le imponía un límite máximo de distancia de 300 millas.

La solución que consagra la Convención es una combinación de la fórmula irlandesa con la soviética. Conforme a esta solución, descrita en los párrafos 4 y 5 del artículo 76, la determinación del borde exterior del margen continental, donde quiera que éste se extienda más allá de las 200 millas marinas, se hace aplicando la fórmula irlandesa pero los puntos de la línea trazada deberán estar a una distancia que no exceda de 350 millas contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde una línea que une profundidades de 2.500 metros (isobara de 2.500 metros).

Se aprecia aquí la transacción: de las 300 millas propuestas por los soviéticos se pasó a 350 y se da la alternativa de las 100 millas desde la isobara de los 2.500 metros, la cual permite salvaguardar los derechos de algunos Estados que, por lo menos en algunas partes de su plataforma se verían afectados considerablemente con la sola aplicación del límite de las 350 millas. Tal es el caso de Argentina, que al poder trazar alternativamente los dos límites, según el sector del margen continental de que se trate, estuvo en condiciones de aceptar la fórmula.

De acuerdo con los datos de que se dispone, nuestra plataforma continental se extiende más allá de 200 millas marinas desde nuestras costas y desde la línea de la desembocadura del Río de la Plata (Límite Punta del Este - Punta Rasa del Cabo San Antonio). Por tanto, la fórmula de la Convención cubre totalmente nuestros derechos.

La Convención establece también ciertas normas técnicas a las cuales debe ajustarse el Estado ribereño al trazar el límite exterior de su plataforma continental (artículo 76 párrafos 7, 8 y 9).

Se crea una Comisión de Límites de la Plataforma Continental (Anexo II), concebida como un organismo técnico que hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre la determinación de los límites exteriores de su plataforma. Los límites determinados por el Estado ribereño tomando como base esas recomendaciones serán definitivos y obligatorios. Además, la Comisión prestará asesoramiento científico y técnico, si lo solicita el Estado ribereño interesado, durante la preparación de los datos conducentes a la determinación de los límites. En caso de desacuerdo del Estado ribereño con las recomendaciones de la Comisión, se queda en suspenso la determinación definitiva de los límites y el Estado deberá hacer una presentación revisada o nueva del trazado de sus límites.

La primera presentación a la Comisión de las características de los límites con la información técnica de apoyo deberá hacerse dentro de los diez años siguientes a la entrada en vigor de la Convención.

He aquí una responsabilidad muy importante que debe asumir nuestro país dentro de un plazo cierto: la determinación del límite exterior de su plataforma continental, vale decir la fijación de su última frontera.

En resumen pues, sobre la plataforma continental extendida hasta los límites que acaban de señalarse, que en el caso del Uruguay comprende la totalidad de su plataforma geológica llegando hasta más de las 200 millas, el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales. Por recursos naturales de la plataforma se entienden los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo (hay recursos no vivos que no son minerales como por ejemplo las conchas de organismos muertos) así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias que son aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho o subsuelo (plantas, corales, espongiarios, ciertos tipos de crustáceos como los camarones y las langostas, moluscos como los mejillones, ostras, etc).

La ZEE y la plataforma continental tienen esencialmente la misma naturaleza jurídica -sin perjuicio de sus características específicas propias- como espacios de jurisdicción nacional en los que el Estado ribereño ejerce una soberanía funcional, es decir, a los fines económicos (con los correspondientes derechos residuales) y una jurisdicción especializada aplicada a determinadas actividades (establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; investigación científica y protección y preservación del medio marino).

5) Delimitación de la ZEE y de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente (artículos 74 y 83). Este tema, uno de los más conflictivos y espinosos de la Conferencia, fue de los últimos en solucionarse. Las fórmulas arduamente negociadas, que fueron incorporadas al texto de la Convención en sus artículos 74 y 83, respectivamente, no tuvieron consenso y justamente los votos negativos de Turquía y Venezuela se deben a su disconformidad con ella.

Aquí nos interesa señalar simplemente que estas fórmulas no afectan en absoluto los acuerdos sobre límites marítimos del Uruguay, específicamente el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y las Notas Reversales sobre Límite Lateral Marítimo con Brasil.

Los mencionados artículos establecen que cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de esas áreas marinas se determinarán de acuerdo con las disposiciones de ese acuerdo.

Aunque esto es obvio no deja de ser interesante destacar el respeto y el aval de la Convención a los acuerdos internacionales que establecen nuestros límites marítimos.

6) **La zona internacional de los fondos marinos (la Zona)** (artículos 133 a 191 y Anexos III y IV). Las disposiciones de la Convención que regulan la parte de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional (la Zona), fueron las que dieron lugar a las discusiones más arduas y prolongadas de la Conferencia. Se trata de un área de los océanos que hasta ahora no había sido objeto de regulación específica. A ello debe añadirse que, como se expresó **ut-supra**, por decisión de la comunidad internacional adoptada en el seno de la Asamblea General en 1970 la Zona y sus recursos fueron declarados patrimonio común de la humanidad. La tarea de la Conferencia en este punto fue, entonces, llegar a un acuerdo sobre un estatuto jurídico basado en una noción nueva de derecho internacional, lo cual condujo a la Conferencia a adoptar normas jurídicas y mecanismos institucionales que pueden calificarse como revolucionarios.

La Convención recoge los principios establecidos en la Resolución 2749 (XXV) y declara que la Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad, que ningún Estado podrá reclamar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre la Zona y sus recursos, que la explotación de dichos recursos debe hacerse en beneficio de toda la humanidad y que la Zona debe utilizarse exclusivamente con fines pacíficos (artículos 136 a 149). Se establece la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos encargada de organizar, realizar y controlar la exploración y la explotación de los recursos de la Zona (artículos 156 y 157). Esta Autoridad está compuesta de dos órganos principales de naturaleza intergubernamental, un plenario (la Asamblea) y el otro restringido (el Consejo), además de una Secretaría (artículo 158).

La Asamblea está encargada, entre otras cosas, de dictar la política general de la Autoridad, decidir sobre la distribución equitativa de los beneficios económicos obtenidos de las actividades en la Zona y de los pagos y contribuciones provenientes de la explotación de recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas, elegir otras autoridades del organismo y adoptar resoluciones de carácter general en una serie de materias indicadas en el artículo 160.

El Consejo, integrado por 36 miembros elegidos por la Asamblea General de acuedo con criterios específicos de representación de intereses y de acuerdo con el criterio de representación geográfica equitativa, concentra la mayor parte de las funciones de la Autoridad y sin duda las más importantes. Dicta las políticas concretas de la Autoridad, adopta y aplica provisionalmente hasta su aprobación por la Asamblea las normas, reglamentos y procedimientos que regirán la organización y conducción de actividades en la Zona, ejerce el control sobre las mismas y ejecuta todos los actos relativos a la administración de la Zona, entre otros la aprobación de planes de trabajo que presentan los Estados o sus empresas, privadas o estatales y la celebración de contratos con los mismos para la exploración y explotación de los recursos, incluyendo la celebración de acuerdos conjuntos con dicha finalidad (artículos 161 y 162).

El poder político de la Autoridad se concentra en el Consejo en donde los países industrializados y los países socialistas tienen una representación preferencial en virtud del sistema de representación de intereses, lo cual fue una concesión que los países en desarrollo se vieron forzados a hacer y que por otra parte no carece de justificación, por lo menos para el caso de algunos países desarrollados, que son los que están en condiciones de operar inmediatamente en la Zona, los que más han invertido en investigación y exploración, los que más arriesgan en las operaciones y aquellos cuyos intereses pueden verse más afectados por las decisiones del Consejo. La Convención prevé la existencia de dos órganos dependientes del Consejo, la Comisión de Planificación Económica y la Comisión Jurídica y Técnica con importantes funciones de asesoramiento y recomendación (artículos 163 a 165).

La estructura orgánica de la Autoridad se completa con la creación de la Empresa, que es el órgano operativo de la Autoridad encargado de realizar directamente las actividades de exploración y explotación de los recursos de la Zona. Se trata de una entidad sin precedentes en la historia de las organizaciones internacionales tanto por la naturaleza de sus cometidos como por sus características funcionales y orgánicas. Estamos frente a un órgano encargado de realizar actividades de naturaleza comercial e industrial que, sin embargo, se inserta en una estructura política intergubernamental. La Empresa realizará no solamente actividades de exploración y explotación de los minerales extraídos de la Zona, sino que también podrá realizar el transporte de los mismos, su tratamiento y la comercialización de los minerales. Está dirigido por una Junta Directiva integrada por 15 miembros elegidos por la Asamblea a recomendación del Consejo teniendo en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa. Los miembros de la Junta son elegidos por cuatro años y actúan a título personal. La Asamblea a recomendación del Consejo designa además un Director General que es representante legal de la Empresa y su Jefe Ejecutivo, y que tendrá a su cargo la organización, administración, nombramiento y destitución del personal de la Empresa (Anexo IV).

A través de la Empresa la Autoridad realizará las actividades de exploración y explotación de los recursos de la Zona. Pero la Autoridad no tiene el monopolio en la realización de dichas actividades las que también pueden ser ejecutadas por Estados Parte de la Convención o sus empresas públicas y privadas, o sus nacionales. Estas dos modalidades para realización de actividades en la Zona es lo que se conoce comúnmente con el nombre de "sistema paralelo", resultado de una transacción entre los países industrializados que pugnaron por un acceso directo y sin trabas a los recursos de la Zona por parte de sus empresas o nacionales y la posición de los 77 que inicialmente propusieron un sistema de virtual monopolio de dichas actividades por parte de la Empresa (artículo 153).

El sistema paralelo es, sin embargo, mucho más complicado de lo que puede sugerir la precedente descripción. Los Estados, sus empresas o sus nacionales que deseen conducir actividades en la Zona deberán obtener un contrato de la Empresa para lo cual deben de llenar una serie de condiciones técnicas y financieras y cumplir con una serie de requisitos, entre los

cuales se destacan aquellos encaminados a permitir a la Empresa iniciar sus operaciones cuanto antes. En efecto, la Empresa, carecerá en el momento de ser establecida de experiencia, de tecnología y de medios financieros. En consecuencia, no estaría en condiciones de competir con las empresas públicas o privadas que se dispusieran a realizar operaciones en la Zona. Por tal razón, se incluyeron en el texto de la Convención mecanismos destinados a mejorar la situación de desventaja en que se encuentra la Empresa al iniciar sus actividades (Anexo III). Entre ellas se destaca el sistema de la doble área, de acuerdo con el cual cada solicitante de un contrato con la Autoridad deberá de proponer dos áreas a ser exploradas o explotadas, una de las cuales es seleccionada por la Autoridad para ser reservada para la Empresa, en tanto que la otra se le asigna al solicitante (Anexo III artículo 8º). Se prevén además formas de financiación que permitan a la Empresa iniciar la exploración o explotación de un sitio minero reservado a ella (Anexo IV artículo 11). Y se prevén diversos mecanismos que aseguran a la Empresa la disponibilidad de la tecnología que utilicen los contratistas en sus operaciones en la Zona (Anexo III artículo 5º).

Debe señalarse que algunas de las disposiciones de la Convención conteniendo medidas especiales en favor de la Empresa para asegurar la rápida iniciación de sus actividades y la posibilidad de competir efectivamente con otras empresas privadas o estatales explotadoras de los fondos marinos han sido invocadas por algunos países desarrollados (EE.UU., Inglaterra, República Federal de Alemania) para justificar la decisión de no firmar la Convención. Según estos países las disposiciones relacionadas con la puesta en marcha de la empresa están encaminadas a favorecer excesivamente dicha entidad con la consecuencia de que en los hechos dicho órgano terminará por monopolizar las actividades de explotación de la Zona en perjuicio de las empresas y consorcios que actualmente poseen la capacidad técnica y financiera para llevar a cabo tales actividades. Este hecho resulta tanto más inaceptable para el grupo de países no firmantes de la Convención, cuanto que la Empresa será parte de una organización que según esta corriente de pensamiento estará dominada por los países del Grupo de los 77, los cuales actuarán impulsados por motivos políticos más que por consideraciones económicas y comerciales. A los países desarrollados les resulta inaceptable en particular las disposiciones referidas a las obligaciones que se imponen a las empresas y consorcios que se propongan realizar actividades en la Zona relativas a transferencia de tecnología (Anexo III artículo 5º). Según ellos estas obligaciones imponen una carga excesiva a dichas empresas puesto que deben transferir a la Autoridad la tecnología que ellos han desarrollado y que en muchos casos no estarán dispuestos a compartir con otros competidores. Por lo demás, en muchos casos dicha tecnología puede tener valor estratégico o estar asociada a cuestiones de seguridad y en consecuencia, resultaría totalmente inaceptable la idea de compartirla con una organización internacional en la que participan todos los países de la comunidad internacional.

A este respecto conviene puntualizar que en el ámbito político de los países desarrollados se exageró y a veces se distorsionó considerablemente el verdadero alcance de estas disposiciones. Las disposiciones tendientes a colocar a la Empresa en una posición competitiva tienen una serie de condiciones y requisitos que limitan considerablemente sus alcances. La obligación de transferir tecnología, por ejemplo, no es automática, sino que debe mediar solicitud de la Empresa, debe tratarse de tecnología que no se encuentra en el mercado; su transmisión no es gratuita sino que la Empresa la adquiere en términos comerciales corrientes y además la obligación es limitada por un período de 10 años contados a partir de la iniciación de la producción comercial de la Empresa (Anexo III artículo 5º). Es probable que durante ese período la Empresa no pueda iniciar la explotación de más de dos sitios mineros, por lo cual es previsible que la obligación de transferir tecnología no afecte a más de dos contratantes. Por último, el Estado que no quiera compartir tecnología cuya transmisión pueda ser contraria a los intereses esenciales de su seguridad puede ampararse en el artículo 302 de la Convención. Igualmente las obligaciones de naturaleza financiera también están sujetas a una serie de requisitos que garantizan que los Estados partes no serán obligados a hacer aportes financieros que no hayan consentido (Anexo IV artículo 11).

Es importante destacar que a través de su representación en los órganos principales de la Autoridad, los países en desarrollo tendrán la oportunidad de participar en la administración de la Zona y de sus recursos. Pero además en la Convención se establecen varios mecanismos a fin de asegurar que dichos países también puedan participar efectivamente en la realización de actividades de exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos. Además del principio general, según el cual debe promoverse la participación efectiva de los Estados en desarrollo en las actividades de la Zona (artículo 148), la Convención permite que dichos Estados o sus empresas puedan explotar un sitio minero reservado para la Empresa, si ésta decide no realizar actividades en dicho sitio (Anexo III artículo 9º). Por otro lado, se otorgan incentivos a aquellas empresas en las que se dé a los Estados en desarrollo participación efectiva o las que estimulen la transmisión de tecnología a dichos Estados (Anexo III artículo 13).

Nunca en la historia de las relaciones internacionales los países en desarrollo han tenido tantas posibilidades de pesar en las estructuras del poder internacional. Por primera vez los recursos de un área muy vasta del planeta se ponen bajo un estatuto y una administración internacionales de base universal en la que los países en desarrollo tienen oportunidades efectivas de participación. A ello debe sumarse la participación en los beneficios derivados de la explotación de la Zona, en cuya distribución los países en desarrollo tendrán preferencia (artículo 140).

El último punto que interesa señalar en esta breve descripción del sistema internacional vigente en la Zona se refiere a las disposiciones de la Convención sobre la limitación de la producción. Como es sabido el principal recurso mineral existente en la Zona son los nódulos polimetálicos o de manganeso, formaciones que se encuentran diseminadas en los fondos

marinos, en general, a grandes profundidades. Las mayores concentraciones han sido localizadas en algunos sectores del océano Pacífico entre los 10 y 30° de latitud norte. Los nódulos contienen numerosos minerales, pero aquellos que se encuentran en mayor cantidad y que ofrecen un verdadero interés económico son el níquel, cobalto, cobre y manganeso. No se ha estimado con precisión el volumen de reservas de estos minerales contenidos en los nódulos, pero se sabe que se trata de enormes cantidades que pueden satisfacer la demanda mundial por varias décadas.

A los efectos de satisfacer las demandas de protección de los intereses económicos de los países productores terrestres de los minerales que se extraerán de los nódulos, se incluyeron en la Convención algunas disposiciones tendientes a limitar durante un período transitorio la producción de los fondos marinos y se establecieron mecanismos de ajuste económico o compensatorios para eliminar o reducir los efectos adversos que la producción mineral originaria de la Zona pudiera tener sobre sus economías (artículos 150 y 151).

Protección y preservación del medio marino (artículos 192 a 237). La Convención constituye un significativo paso adelante en materia de cooperación internacional para la preservación del medio ambiente. En efecto, las numerosas y extensas disposiciones contenidas en la parte XII (artículos 192 a 237) establecen un sistema de protección y preservación del medio marino basado en la idea de que el medio marino constituye una unidad integral que requiere un enfoque global para su defensa y protección y constituido por una serie de principios de cooperación, obligaciones a cargo de los Estados, procedimientos y normas sobre responsabilidad.

Todo el sistema está basado sobre la obligación genérica impuesta a los Estados de manera expresa de proteger y preservar el medio marino y a esos efectos de tomar, individual o conjuntamente, las medidas que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente (contaminación procedente de fuentes terrestres, resultante de actividades en la Zona, producida por vertimiento de buques, u originada en la atmósfera). La Convención especifica cuáles son los derechos y obligaciones de los Estados con respecto a la contaminación distinguiendo el Estado ribereño, el Estado del pabellón del buque y el Estado del puerto.

El Estado ribereño puede iniciar procedimientos contra un buque que se encuentre en un puerto o terminal costa afuera de ese Estado por cualquier infracción de sus leyes y reglamentos o de reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación, cuando esa infracción haya sido cometida en el mar territorial o la ZEE de dicho Estado ribereño. También podrá el Estado ribereño inspeccionar un buque que navegue por su mar territorial o su ZEE cuando haya motivos fundados para creer que ha violado normas y estándares y, en las condiciones previstas en la Convención, podrá iniciar procedimientos incluyendo la retención del buque, conforme con su derecho interno (artículo 220).

El Estado del pabellón velará por que los buques que enarbolen su pabellón o estén inscritos en su registro cumplan las normas y estándares aplicables en materia de contaminación causada por los buques; tomará, en particular, las medidas apropiadas para asegurar que se impida zarpar a esos buques hasta que cumplan los requisitos de las reglas y estándares internacionales, incluidos los relativos al diseño, construcción, equipo y dotación de buques; inspeccionará periódicamente esos buques a esos efectos y, sin perjuicio del ejercicio de la jurisdicción de otros Estados cuando corresponda, ordenará una investigación inmediata y, si fuere el caso, iniciará procedimientos contra todo buque de su pabellón o inscrito en su registro que haya cometido una infracción, cualquiera sea el lugar donde se haya producido o detectado la contaminación (artículo 217).

El Estado del puerto, por su parte, podrá realizar investigación y, si las pruebas lo justifican, iniciar procedimientos respecto de un buque que se encuentre voluntariamente en un puerto o terminal costa afuera de ese Estado, en relación con cualquier descarga, proveniente de ese buque, realizada fuera de sus aguas interiores, de su mar territorial o de su ZEE, en violación de reglas y estándares internacionales.

Sin embargo, no se iniciarán procedimientos por el Estado del puerto respecto de infracciones cometidas en el mar territorial o la ZEE de otro Estado, a menos que lo solicite ese Estado, el Estado del pabellón o cualquier Estado perjudicado, o a menos que haya resultado perjudicado el propio Estado del puerto.

La investigación que realice el Estado del puerto se remitirá al Estado del pabellón o al Estado ribereño, a petición de cualquiera de ellos (artículo 218).

Además, los Estados responderán de los daños causados por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.

En la negociación se logró un adecuado equilibrio entre el interés fundamental de la protección y preservación del medio marino, que es común a todos los Estados, y el interés de los Estados en desarrollo de desarrollar sus marinas mercantes y medios de transporte, el cual se podría ver seriamente afectado en la medida que se dejara a la discrecionalidad de los Estados la exigencia de requisitos en materia de diseño, construcción y equipo de los buques para prevenir la contaminación, que podrían ser muy sofisticados y, por tanto, fuera del alcance de los Estados en desarrollo. En cambio, de acuerdo con la Convención, sólo serán exigibles los requisitos establecidos, por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una Conferencia diplomática general, en reglas y estándares internacionales o, en todo caso, en leyes y reglamentos nacionales que estén de conformidad con la Convención.

El sistema de protección y preservación del medio marino establecido en la Convención se basa en la idea de que la

forma más eficaz de proteger el medio marino es la acción internacional más que la acción individual de los Estados. Por eso las organizaciones internacionales, ya sean de carácter universal o regional, desempeñan un papel muy importante en el sistema. La Convención dispone que los Estados deben cooperar a través de dichas organizaciones en la formulación de reglas y standards así como de prácticas y procedimientos recomendados de carácter internacional, en la adopción de medidas necesarias en la promoción de estudios y la realización de programación de investigación científica y fomento del intercambio acerca de la contaminación del medio marino (artículos 197 a 201).

8) Investigación científica marina y transferencia de tecnología (artículos 238 a 278). Dada la creciente importancia de los recursos marinos en la vida económica de los pueblos y la incidencia del mar en el clima, el conocimiento de los océanos y de todos sus recursos se ha convertido últimamente en una condición indispensable para llegar al aprovechamiento cabal de esta fuente de recursos y de energía. Por eso es que la investigación científica marina constituye un tema de creciente importancia dentro de la temática del derecho del mar y fue uno de los más debatidos en el transcurso de la Conferencia. Nuevamente con respecto a este tema se reveló la diferencia de enfoque que opone a los países desarrollados y a los países en desarrollo. Los primeros propugnan por imponer el principio de la libertad de investigación científica en los espacios marítimos, en tanto que los países en desarrollo sostuvieron la necesidad de que la investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, se llevara a cabo de acuerdo con ciertas reglas que implicaran el reconocimiento de la jurisdicción del Estado ribereño en todas las actividades de esa naturaleza que se llevaran a cabo en dicha zona.

La Convención formula ciertas reglas generales sobre investigación científica marina estableciendo el derecho de todos los Estados y de las organizaciones internacionales a realizar investigación científica marina y el deber de fomentar y facilitar su desarrollo y realización, siempre que la misma se realice exclusivamente con fines pacíficos, de acuerdo con medios y métodos adecuados compatibles con la Convención, sin interferencia injustificada con otros usos legítimos del mar y respetando los reglamentos pertinentes dictados de acuerdo con la Convención (artículo 240).

En el mar territorial el Estado ribereño en ejercicio de soberanía tiene derecho a regular, autorizar y reglamentar actividades de investigación científica marina (artículo 245).

En la zona económica exclusiva y en la plataforma continental la cuestión de la realización de investigación científica marina fue objeto de considerable debate, en virtud de la insistencia de los países desarrollados en lograr en dichas áreas bajo jurisdicción del Estado ribereño primara el principio de libertad en esta materia. Gracias a una acción concertada de los países ribereños en desarrollo, oponiéndose a la posición de los países industrializados, se logró una fórmula de transacción muy favorable a nuestros intereses de acuerdo con la cual en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental la investigación científica marina se realizará solamente con el consentimiento del Estado ribereño. En virtud del interés de toda la comunidad internacional de fomentar la investigación científica marina, el ejercicio de este derecho por parte del Estado ribereño tiene ciertas limitaciones en el sentido de que no puede ser denegado en determinados casos y circunstancias. En efecto, el consentimiento deberá ser otorgado a terceros Estados, o a organizaciones internacionales, cuando el proyecto se realice exclusivamente con fines pacíficos y con el objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad (artículo 246 párrafos 1 a 4). Sin embargo, dicho consentimiento podrá ser rehusado por disposición del Estado ribereño cuando el proyecto: a) tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos materiales; b) incluya perforaciones, utilización de explosivos o utilización de sistemas perjudiciales en el medio marino; c) incluya la construcción o utilización de islas artificiales, instalaciones o estructuras; d) la información proporcionada sobre el proyecto es inexacta o el solicitante de autorización tenga obligaciones pendientes con el Estado ribereño resultante de una obligación científica anterior (artículo 246 párrafo 5).

Debe señalarse que en ciertas áreas de la plataforma continental que se encuentran ubicadas más allá de las 200 millas marinas, esta facultad no puede ejercerse (artículo 246 párrafo 6). La fórmula considerablemente compleja de esta disposición está basada en una propuesta uruguaya con la que se pudo lograr un acuerdo ante la situación planteada por la insistencia de EE.UU que en nombre de su comunidad científica objetó la amplitud de la facultad discrecional del Estado ribereño para rehusar el consentimiento en toda la extensión de la plataforma continental más allá de las 200 millas.

Los Estados y las organizaciones internacionales que realicen investigación científica en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental están sometidos a una serie de deberes. Por ejemplo, si el Estado ribereño lo solicita se le debe garantizar el derecho a participar en el proyecto de investigación, en particular, permitiéndole acceso a los buques y embarcaciones u otras instalaciones de investigación científica; se le debe proporcionar los informes preliminares así como resultados y conclusiones de la investigación se le dará acceso a todos los datos y muestras obtenidas; se le proporcionará una evaluación de dichos datos, muestras y resultados o asistencia en su evaluación o interpretación, etc. (artículo 249).

Los Estados y las organizaciones internacionales que se propongan realizar investigaciones científicas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental, deberán de proporcionar al Estado ribereño el proyecto de investigación científica con 6 meses de anticipación, conteniendo todos los detalles relativos a la índole y objetivos del proyecto, a los medios y métodos a emplearse, áreas geográficas, fechas, etc. Al cabo de los 6 meses y si el Estado ribereño no ha rehusado

su consentimiento por la razones establecidas en el artículo 246 o considera que la información suministrada no corresponde a los hechos o es insuficiente, o existen obligaciones pendientes respecto a un proyecto de investigación anterior, el Estado o la organización internacional solicitante podrá emprender las actividades de investigación científica anunciadas (artículo 252). La Convención prevé además varios casos en que el Estado ribereño tiene derecho a exigir la suspensión o cesación de las actividades de investigación (artículo 253).

La parte XIII refleja también los compromisos que fueron logrados después de arduas y prolongadas negociaciones y que en el caso de la investigación científica marina trataban de conciliar los intereses contradictorios entre Estados ribereños deseosos de atender a su legítimo interés de ejercer su soberanía y jurisdicción sobre su zona económica exclusiva y su plataforma continental y por tanto, tener cabal conocimiento y control de las actividades que se realizan en esas zonas, y por otro lado el interés genérico de la comunidad y en particular de la comunidad científica en desarrollar actividades de investigación que permitan avances en el conocimiento científico del medio marino.

En la parte XIV de la Convención se establecen una serie de principios generales y de obligaciones para los Estados relativos al desarrollo y la transmisión de la tecnología marina. Se dispone de manera genérica que los Estados deberán de cooperar directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes en el fomento del desarrollo y la transmisión de la ciencia y de la tecnología marinas y, en particular, se establece que esa cooperación estará destinada al fomento de la adquisición y difusión de conocimientos de tecnología marina, desarrollo de dicha tecnología, el desarrollo de la infraestructura tecnológica necesaria para facilitar su transmisión, la capacitación y la enseñanza de nacionales de los Estados y países en desarrollo. Se prevé además una serie de medidas para lograr dichos objetivos, poniéndose énfasis en la necesidad de que la cooperación beneficie en particular a los Estados en desarrollo.

La Convención enumera una serie de fórmulas a través de las cuales se llevará a cabo dicha cooperación internacional, dispone que los Estados fomenten el establecimiento de directrices, criterios y standards para la transmisión de tecnología marina, así como la coordinación de los programas y actividades de las organizaciones internacionales competentes.

Se establece además el fomento por parte de los Estados del establecimiento de centros nacionales y regionales de investigación científica y tecnológica marina, en particular en los países en desarrollo, así como el fortalecimiento de los centros existentes (artículos 275 a 277).

9) Solución de controversias (artículos 186 a 191; 279 a 299; Anexos V a VIII). El sistema de solución de controversias incorporado en la Convención representa una de las contribuciones más significativas que la misma hace al desarrollo del derecho internacional y a las relaciones amistosas entre los Estados. Al haber sido incorporado en el texto de la Convención, (a diferencia de lo que ocurrió con las Convenciones de Ginebra, a las que se agregó un protocolo facultativo sobre solución de controversias que se desarrolla en la parte XV, artículos 279 a 299, parte XI, sección 5 artículos 186 a 191 y Anexos V a VIII se caracteriza por ser un componente del orden jurídico del mar. Además establece por primera vez procedimientos de solución de controversias obligatorios para los Estados Partes.

Se trata de un sistema comprensivo que se basa en el principio general de acuerdo con el cual los Estados Partes de la Convención están obligados a resolver sus controversias relativas a la interpretación o aplicación de la misma por medios pacíficos (artículo 279).

El sistema, en primer lugar, confiere a los Estados Partes la facultad de elegir libremente entre varios procedimientos de solución de controversias. El artículo 287 enumera los siguientes: a) un Tribunal Internacional del Derecho del Mar, nuevo organismo especializado cuyo estatuto está contenido en el Anexo VI de la convención y que se integra por 21 miembros con requisitos similares a los de la Corte Internacional de Justicia; b) la Corte Internacional de Justicia; c) Tribunales arbitrales constituidos de conformidad con el Anexo VII de la Convención; d) Tribunales arbitrales especializados constituidos de conformidad con el Anexo VIII para la solución de controversias relativas a pesquerías, protección y preservación del medio marino, investigación científica marina y navegación.

En segundo lugar, la Convención organiza un procedimiento de conciliación (artículo 284), cuyo desarrollo está previsto en el Anexo V a la Convención. Si ambas partes en una controversia han convenido someterse al procedimiento de conciliación, cualquiera de ellas podrá invocar dicho procedimiento mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes de la controversia.

En tercer lugar, se establece el procedimiento de arbitraje como procedimiento de aplicación residual en los casos en que un Estado Parte no haya formulado ninguna declaración eligiendo un procedimiento de solución pacífica, o en los casos en que las partes en una controversia no hayan aceptado el mismo procedimiento.

En cuarto lugar, existe un procedimiento de carácter obligatorio que las partes no pueden eludir cuando se trata de controversias relacionadas con la realización de actividades en la Zona internacional (artículo 187). Para estos casos se establece una Sala Especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos integrada por 11 miembros designados por la mayoría de los miembros elegidos del Tribunal de entre ellos (Anexo VI, artículo 35, párrafo 1). Esta Sala tendrá competencia para conocer las controversias que se susciten entre Estados Partes, entre un Estado Parte y la Autoridad, o entre Partes Contratantes, ya sean 'Estados Partes, la Autoridad o la Empresa, las

empresas estatales o las personas naturales o jurídicas. Cuando se trate de controversias entre Estados Partes o controversias relativas a la interpretación o aplicación de un contrato o de un plan de trabajo, la Convención permite que se utilicen medios alternativos de solución (una Sala especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar; una sala ad-hoc de la Sala de Controversias de los fondos marinos o Arbitraje Comercial obligatorio (artículo 188). Pero en las demás categorías de controversias enumeradas en el artículo 187, la competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos es obligatoria. Es interesante señalar que ante la Sala de Controversias de Fondos Marinos, que es un órgano jurisdiccional internacional, pueden ser partes no solamente los Estados sino también la Autoridad, la Empresa, o personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades en los fondos marinos.

El sistema de solución de controversias establecido en la Convención, con ser de considerable amplitud, está sujeta a una serie de limitaciones y excepciones que desgraciadamente disminuyen considerablemente su alcance.

En efecto, debido a la resistencia de muchos Estados ribereños que se oponían a que el ejercicio de sus derechos soberanos o de jurisdicción previstos en la Convención fueran controvertidos ante un Tribunal Internacional, se incluyó en la Convención una larga disposición (artículo 297) en la que se enumeran los casos de controversias en las que esté envuelto el ejercicio por parte de un Estado ribereño de dichos derechos soberanos o de jurisdicción y que puedan ser sometidos a los procedimientos previstos en la Parte XV. Dichos casos son en síntesis:

a) aquellos en que se aleguen contravenciones de los Estados ribereños respecto de las libertades de navegación, sobrevuelo, o tendido de cables, tuberías, submarinos o respecto de cualquiera otros usos del mar, ejercidos por terceros Estados en la zona económica-exclusiva;

b) controversias en las que se aleguen contravenciones de los terceros Estados al ejercer esas libertades y esos usos;

c) controversias en las que se aleguen contravenciones de reglas y normas relativas a la preservación y conservación del medio marino por parte de los Estados ribereños.

Quedan excluidas además las controversias relacionadas con la investigación científica marina que se susciten con motivo del ejercicio por el Estado ribereño de un derecho o facultad discrecional que le reconoce la Convención, como por ejemplo denegar determinadas solicitudes de investigación científica, o suspender o hacer cesar en determinadas condiciones la realización de un proyecto de investigación.

En cuanto a las controversias sobre pesquerías, también se someterán a los procedimientos de solución obligatoria, pero el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se sometan a esos procedimientos controversias relativas a sus derechos soberanos respecto de sus recursos vivos en la zona económica exclusiva o al ejercicio de esos derechos incluyendo sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de captura, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus reglamentos de conservación y administración.

Esta importante salvedad resuelve en favor de los legítimos intereses del Estado ribereño la discusión con los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa y tiene, además, la ventaja de ratificar en forma incontrastable el carácter discrecional de las facultades mencionadas del Estado ribereño, que se fundan en sus derechos de soberanía económica en su ZEE.

A fin de hacer efectiva esa salvedad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 que faculta a los Estados al firmar o ratificar la Convención declarar por escrito que no aceptan con respecto a una o a varias categorías de controversias expresamente determinadas uno o varios de los procedimientos de decisión obligatoria (jurisdiccionales), el Uruguay, en la declaración formulada en el momento de la firma, a que ya se hizo referencia, manifestó que "no aceptará los procedimientos previstos en la Sección 2 de la Parte XV de la Convención, para las controversias relativas a actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales respecto del ejercicio de los derechos de soberanía o de la jurisdicción excluidas de la competencia de una corte o tribunal con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 297".

Esta categoría de controversias está específicamente prevista en el literal b) del párrafo 1 del artículo 298.

Como transacción, después de superarse la tenaz resistencia de los países sin litoral y en situación geográfica desventajosa, se estableció que la controversia sería sometida al procedimiento de conciliación, a solicitud de cualquiera de las partes, en casos, expresamente especificados, de manifiesto incumplimiento de las obligaciones del Estado ribereño de velar por la preservación de los recursos vivos de su ZEE (manifestación de un derecho-deber del Estado ribereño), de negativa arbitraria de ese Estado de determinar a petición de otro Estado interesado en pescar, la captura permisible y su capacidad de captura o de negativa arbitraria de asignar a otro Estado, de conformidad con las normas pertinentes de la Convención y las modalidades y condiciones fijadas por el Estado ribereño compatibles con la Convención, una cuota de participación en el excedente que el mismo Estado ribereño haya declarado. Se trata de casos extremos, prácticamente rayanos en la mala fe del Estado ribereño, que omite cumplir sin justificación alguna ciertos deberes y frente a los cuales un tercer Estado se encontraría indefenso. No obstante, debe observarse que aún en estos casos el único recurso del tercer Estado es obligar a que el Estado ribereño se someta a una conciliación, pero la decisión del órgano conciliatorio, por no ser un procedimiento jurisdiccional, no será obligatoria. Desde luego que un informe negativo para el Estado ribereño de la Comisión de Conci-

liación tendrá cierta fuerza moral o, si se quiere, política, pero no será jurídicamente obligatorio y, por tanto, ejecutable.

Igual solución se adoptó para casos específicos relativos al ejercicio de las facultades discrecionales del Estado ribereño en materia de IC marina.

El artículo 298 enumera los tipos de controversias que los Estados parte pueden excluir de modo facultativo del sistema de solución de controversias de la Convención mediante una declaración por escrito formulada al firmar o ratificar la misma o al adherirse a ella. Se trata de controversias que se refieren a problemas de naturaleza política y militar que afectan intereses nacionales tales como cuestiones concernientes a la delimitación de las zonas marítimas o a la realización de actividades militares. La posibilidad de exceptuar estas cuestiones del sistema de solución de controversias establecido en la Convención constituye para algunos Estados la condición para aprobar la misma.

Las controversias relacionadas con la delimitación, sin embargo, quedarán sometidas al procedimiento de conciliación obligatoria previsto en la Sección II del Anexo V, que se pone en funcionamiento al pedido de cualquiera de las partes, pero que no culmina con una decisión jurídicamente obligatoria.

A nuestro país, que no tiene problemas pendientes de delimitación marítima, no le afectan estas disposiciones. En cambio, manifestó su oposición a la inclusión de las actividades militares que es el aspecto más discutible, una verdadera fisura del sistema que hubo que aceptar ante ciertas realidades.

De todos modos, al incorporarse a la Convención misma las disposiciones sobre solución de controversias y no ser materia de un protocolo adicional como ocurrió con las Convenciones de Ginebra de 1958, se dio una gran solidez, coherencia y efectividad al nuevo orden jurídico del mar, en la medida, además, que se instaura un sistema que, a pesar de sus imperfecciones, representa un avance extraordinario desde el punto de vista de las relaciones internacionales y la preservación de la paz y la seguridad internacionales.

III) PRINCIPALES BENEFICIOS QUE SE DERIVAN DE LA CONVENCION PARA EL URUGUAY

Una evaluación acerca de los beneficios de ser Parte de la Convención, debe hacerse a la luz de los intereses específicos de la República respecto del mar y sus recursos. El hecho de que Uruguay posee un litoral marítimo de una extensión considerable teniendo en cuenta su superficie, de que las zonas marítimas que se extienden a partir de ese litoral poseen, sin duda alguna, cuantiosos recursos vivos que constituyen ya un factor de enorme importancia para la economía nacional, importancia que puede verse acrecentada en el futuro; de que es probable que en el subsuelo de esa zona existan recursos minerales; de que el mar, además de fuente de recursos es medio de comunicación con el mundo exterior y factor de influencia en nuestro clima, hace que los intereses que el país debe proteger mediante la regulación jurídica de dichos espacios sean múltiples y variados. Los principales serían los siguientes: a) la posibilidad de poder usar y explotar el mar y sus recursos de manera pacífica y efectiva;

b) el ejercicio de la soberanía sobre un territorio marítimo que se extienda hasta límites que no sean disputados por ningún otro Estado;

c) el ejercicio de derechos de soberanía y de jurisdicción para la administración y la explotación de los recursos vivos y no vivos y para la realización de otras actividades comunes en el área oceánica que se extiende hasta las 200 millas marinas a partir de las líneas de base;

d) el ejercicio de derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y la explotación de sus recursos;

e) el desarrollo y el control de la investigación científica marina dentro de las áreas oceánicas bajo la jurisdicción nacional;

f) la protección y preservación del medio marino;

g) la preservación de las libertades tradicionales del alta mar;

h) el establecimiento de principios y mecanismos para asegurar que los recursos de los fondos marinos internacionales sean explotados en beneficio de toda la humanidad;

i) el establecimiento de procedimientos para la solución pacífica de controversias que se susciten como consecuencia del uso y la explotación de los mares.

A la luz de dichos intereses es que pueden percibirse entre otras ventajas resultantes de nuestra participación como partes en la Convención sobre el Derecho del Mar las siguientes:

1º - La Convención regula en forma completa por primera vez en la historia de la humanidad prácticamente todos los aspectos relacionados con el ejercicio de soberanía y jurisdicción en los espacios oceánicos, el uso de los mismos y la utilización de sus recursos. El marco jurídico que ofrece la Convención se basa en principios mucho más equitativos que los que inspiraban el derecho del mar tradicional que ha venido rigiendo hasta ahora, el cual beneficiaba notablemente a los países más poderosos, poseedores de grandes flotas de guerra, mercantes o de pesca y bajo cuya influencia dicho derecho tradicional evolucionó y se impuso hasta el presente. Este marco jurídico que es la Convención asegura el aprovechamiento pacífico y ordenado del océano y sus recursos por parte de todos los Estados.

2º - La Convención consolida los derechos de soberanía para todos los fines económicos que el Uruguay ejerce en un

área de 200 millas. Aunque la Convención no consagra la solución puramente territorialista, el resultado es el mismo y aun cuando la Convención difiere de la legislación nacional en lo que respecta a la designación del área que se extiende entre las 12 millas y las 200 millas, los derechos que consagra la Convención son semejantes a los que establece nuestra ley. Debe recordarse que inclusive la disposición sobre los derechos de soberanía a los fines económicos del Estado ribereño en la zona económica exclusiva fue tomada de una propuesta oficiosa presentada por el Uruguay. Si lo que interesa al Uruguay es el aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales existentes en la zona marítima adyacente a nuestras costas, ese interés está adecuadamente contemplado en la Convención. La incorporación en la Convención de un régimen jurídico básicamente semejante al régimen establecido en nuestra legislación, otorga a nuestros derechos una firmeza incontrastable basada en el reconocimiento general de los mismos. Por eso en la declaración que formulara el Uruguay en el momento de la firma se expresó que "las disposiciones de la Convención relativas a mar territorial y a la zona económica exclusiva son compatibles con los propósitos y fundamentos esenciales que inspiran la legislación de Uruguay concerniente a su soberanía y jurisdicción sobre el mar adyacente a sus costas".

3º - La Convención pone término a la indefinición de la extensión de la plataforma continental sobre la que el Estado ribereño puede ejercer derechos de soberanía. La fórmula para la determinación del límite exterior de la plataforma continental que se extienda más allá de las 200 millas marinas proporciona criterios claros y precisos que requieren la aplicación de una serie de operaciones técnicas de cierta complejidad, para lo cual se podrá pedir asesoramiento a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental a la que se aludió **ut supra**. Debe señalarse además que en caso de que en la plataforma continental que se extiende más allá de las 200 millas existieran recursos que nuestro país estuviera en condiciones de explotar, no existiría para nosotros la obligación de efectuar pagos y contribuciones con respecto a dicha explotación, ya que el Uruguay como importador neto de petróleo y otros recursos naturales, estaría eximido de hacerlo por la aplicación de una disposición de la Convención originada en una iniciativa uruguaya (artículo 82).

4º - La Convención establece una serie de normas que confieren derechos y atribuyen obligaciones a todos los Estados en materia de protección y preservación del medio marino. Es innecesario insistir en la importancia de este problema al que por primera vez se le trata de manera global proveyéndose las bases jurídicas sobre las que debe organizarse la cooperación internacional para luchar contra la contaminación del medio marino y el establecimiento de standards internacionales en cuya elaboración participan todos los Estados. Ello a la vez permite un enfoque integral y objetivo sobre bases científicas de la defensa del medio marino, y evita que la determinación de criterios básicos (sobre todo referidos a requisitos sobre diseño, construcción y equipo de buques) se deje librada a decisiones exclusivas de los Estados individualmente considerados que podrían afectar el desarrollo de la marina mercante de algunos Estados particularmente de los Estados en desarrollo, por la vía de exigencias técnicas excesivamente severas.

5º - La Convención establece también un marco adecuado para el desarrollo de la cooperación entre todos los Estados con el objeto de fomentar la investigación científica marina y el desarrollo y la transmisión de la tecnología marina. Aparte de que nuestro país no puede obtener sino beneficios de la cooperación internacional en estos campos, el sistema establecido en la Convención preserva los derechos esenciales del Estado ribereño en lo que se refiere al control de las actividades de investigación que realizan los terceros Estados en su zona económica exclusiva y en la plataforma continental y asegura su participación en dichas actividades.

6º - Se establece un régimen internacional para la explotación de los recursos minerales en la zona internacional que permite la participación del Uruguay en dicha explotación a través de su participación en los órganos de la Autoridad. El régimen internacional basado en el principio de que la Zona y sus recursos constituyen el patrimonio común de la humanidad, preserva a un área que abarca cerca de las tres cuartas partes de la superficie del planeta de una "futura carrera colonizadora", entre los países industrializados, lo que supondría un grave riesgo para la paz y seguridad internacionales, además de que consagraría un sistema de explotación que aprovecharía pura y exclusivamente a dichos Estados y a sus empresas, que son los únicos que en la hora actual y en un futuro cercano poseen los medios tecnológicos y financieros para proceder a dicha explotación. A través de soluciones verdaderamente revolucionarias en parte de inspiración latinoamericana, la Convención ofrece posibilidades concretas de participación política y económica en la administración y explotación de los recursos del mar a países pequeños que, como el Uruguay, no tendrían posibilidades reales de acceder a la Zona por sí solos.

Su condición de país importador de los mismos minerales que se han de extraer de los fondos marinos lo mantiene al margen de preocupaciones específicas acerca de los efectos perjudiciales para su economía derivados de esa explotación, efectos que, por otra parte, serían, para los países productores de esos minerales, inmensamente más perjudiciales e incontrolables sin la existencia de un régimen y una Autoridad internacionales.

7º - Se establece un sistema de solución de controversias que forma parte integral del orden jurídico del mar y que, a pesar de sus limitaciones, ofrece una rica variedad de procedimientos, algunos de los cuales son compulsivos, para la solución pacífica de las controversias que se susciten no solamente con relación a la interpretación o aplicación de la Convención, ni solamente a las controversias que se susciten entre Estados, sino que incluye controversias relativas a otros acuerdos internacionales relacionados con los fines de la Convención y a cierto tipo de contratos celebrados en el marco de ella, y controversias que se susciten entre entidades diferentes

a los Estados. Estas soluciones concuerdan con la más genuina tradición de la política exterior uruguaya en la materia.

8º - Debe señalarse antes de terminar esta enumeración no exhaustiva de las principales ventajas que se derivan de la participación en la Convención, que la misma no afecta ninguno de los tratados celebrados por la República con países vecinos estableciendo fronteras en las áreas marítimas. De este modo las disposiciones del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y las notas reversales sobre límite lateral marítimo con Brasil permanecen incólumes.

IV. MEDIDAS QUE CORRESPONDE ADOPTAR COMO CONSECUENCIA DE LA PARTICIPACION DE URUGUAY EN LA CONVENCION

"En caso de que el Poder Legislativo apruebe la Convención y se proceda luego a su ratificación debería de adoptarse una serie de medidas de carácter legislativo, reglamentario, administrativo y técnico, algunas de las cuales se enumeran a continuación a vía de ejemplo, señalándose que muchas de ellas son de carácter facultativo:

A. - Modificación de la legislación nacional a los efectos de ajustar su terminología y contenido a la terminología y normas establecidas en la Convención. Este ajuste es particularmente necesario en materia de extensión de mar territorial, establecimiento de la zona económica exclusiva y definición de la plataforma continental.

B. - Reglamentación de numerosas materias que están reguladas de manera general en la Convención y que se relacionan sobre todo con derechos y deberes de los Estados con respecto al mar territorial; reglamentación del paso inocente; reglamentación de la zona contigua; del ejercicio de derechos soberanos en relación con los recursos vivos en la zona económica exclusiva; de la exploración y la explotación de la plataforma continental; reglamentación de actividades de investigación científica marina en la zona económica exclusiva y plataforma continental; seguridad en el mar; nacionalidad de buques; protección y preservación del medio marino, etc.

C. - Realización de estudios hidrográficos y de levantamiento de cartas a los fines de seguridad en la navegación y el establecimiento preciso de la jurisdicción nacional, y de estudios para la determinación de las características del margen continental, a efectos de establecer los límites de la plataforma continental y expresar la jurisdicción sobre la misma.

D. - Publicación y notificación de cierta información, en particular cartas o listas de coordenadas geográficas para determinación de las líneas de base de los límites exteriores del mar territorial y de la zona económica exclusiva, y de las líneas de delimitación con áreas marítimas de otros Estados, así como de las líneas del límite exterior de la plataforma continental y las de delimitación correspondientes, trazadas de acuerdo con lo que dispone la Convención. De tales cartas o listas se deberá depositar un ejemplar en poder del Secretario General de la ONU y en el caso de la plataforma continental también en poder del Secretario General de la Autoridad.

E. - El Uruguay, como Parte de la Convención será automáticamente miembro de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Como tal debe contribuir a su financiación, pagando la cuota que la Asamblea determine con arreglo a una escala convenida basada en la escala para el presupuesto de las Naciones Unidas, hasta que la Autoridad tenga suficientes ingresos de otras fuentes para pagar sus gastos administrativos. Además deberá contribuir a los fondos necesarios para que la Empresa proceda a la explotación de un sitio minero. La fijación de cuotas, sin embargo, requiere el consentimiento de cada Estado miembro de la Autoridad. No ha sido posible prever con cierta aproximación el costo de funcionamiento de la Autoridad y de la Empresa en virtud de la variabilidad de los factores que inciden en dichos costos y de la incertidumbre en lo que se refiere al momento en que la Autoridad se pondrá en funcionamiento". (HASTA AQUI LA TRANSCRIPCION DEL MENSAJE ANTERIOR).

V. SITUACION ACTUAL DE LA CONVENCION

La Convención ha recibido el más alto número de firmas que registra la historia de las Convenciones multilaterales de carácter universal. En efecto, como ya se dijo, 155 Estados y 4 organizaciones y entidades autorizadas también para firmar (incluyendo la Comunidad Económica Europea), han suscrito hasta ahora la Convención.

El artículo 308 establece: "La Convención entrará en vigor doce meses después de la fecha en que haya sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o adhesión". Al 6 de marzo de 1990, 41 Estados han ratificado la Convención, más el Consejo de Namibia. De dichos Estados 10 pertenecen a América Latina y el Caribe (incluyendo entre otros a Brasil, Cuba, México y Paraguay); 21 a Africa; 8 a Asia; 2 a Europa Occidental (Islandia y Chipre) y 1 a Europa Oriental (Yugoslavia).

El ritmo de las ratificaciones ha sido relativamente lento pero en cierto modo normal para este tipo de Convenciones multilaterales y se explica perfectamente en este caso, en particular, dada la enorme extensión del texto, la vastedad de temas que abarca, su extrema complejidad y la importancia que reviste para todos los países en la materia que regula. No obstante, en el último año se ha vuelto a incrementar aquel ritmo.

Pero, además, es muy importante destacar que, la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar establecida por la Resolución I de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para ir preparando la instalación y organización interna de aquellos organismos que empezarán a funcionar después de la entrada en vigor de la Convención, viene reuniéndose regularmente dos veces al año (una en Kingston, Jamaica, que es la futura sede de la Autoridad y otra en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York), y ha avanzado en sus trabajos de elaboración de los reglamentos respectivos y otros instrumentos. Asimismo -y esto es particularmente significativo- en ejercicio de las funciones y facultades que le otorgó la Resolución II ha pro-

cedido a la inscripción como primeros inversionistas de las solicitudes de la India, Francia, Japón y la Unión Soviética, que otorga a esos países el derecho a realizar actividades de investigación, estudio y evaluación en las áreas predeterminadas con vistas a la futura explotación de los nódulos polimetálicos y, cuando entre en vigor la Convención, el derecho, en el marco de los requisitos fijados en ésta, a solicitar y obtener la aprobación de un plan de trabajo para hacer efectiva la mencionada explotación, de conformidad con el régimen establecido por la Convención.

Por todas las razones expuestas el Poder Ejecutivo estima que es conveniente y del más alto interés nacional la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y solicita, en consecuencia, la sanción del proyecto de ley adjunto, que aprueba dicha Convención suscrita por el Uruguay el 10 de diciembre de 1982.

En caso de que ese Cuerpo dé la aprobación constitucionalmente requerida, al depositarse el respectivo instrumento de ratificación se reiteraría la Declaración formulada por el Uruguay en el momento de la firma conforme a la cual, además de sentar determinadas precisiones declara que elige el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, cuya jurisdicción reconoce para la solución de las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación de la Convención, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 287, sin perjuicio del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y de los acuerdos con otros Estados que prevean otros medios de solución pacífica. Se anexa texto de la declaración.

El Poder ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Héctor Gros Espiell, Juan Andrés Ramírez, Guillermo García Costa, Wilson Elso Goñi, Augusto Montedeoca, Enrique Braga Silva, Alfredo Solari, Mariano Brito.**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio del Interior
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria y Energía
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Apruébase la "Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", suscrita por la República el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay (Jamaica); con la declaración formulada por la Delegación de la República al amparo de lo dispuesto en los artículos 287 y 310 de dicha Convención.

Art. 2º. - Comuníquese, etc.

Héctor Gros Espiell, Juan Andrés Ramírez, Guillermo García Costa, Wilson Elso Goñi, Augusto Montedeoca, Enrique Braga Silva, Alfredo Solari, Mariano Brito.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

1. - Vuestra Comisión se remite totalmente a lo que, en su momento, fuera expuesto en el Informe preparado por el senador Eduardo Paz Aguirre.

Sirva ello no sólo de reconocimiento al inolvidable legislador extinto, sino también al exhaustivo análisis que en dicho documento se hace de la Convención, suscrita por el gobierno uruguayo el 10 de diciembre de 1982.

El Informe referido, pues, resulta imprescindible para justificar el acuerdo unánime de esta Comisión en cuanto a aconsejar su ratificación parlamentaria, por lo que luce como adjunto al presente.

2. - No obstante lo anteriormente expuesto, agregamos ahora algunas consideraciones adicionales.

Algunos de los miembros que integrábamos esta Comisión en la Legislatura anterior, planteamos en su momento nuestras dudas acerca de si la Convención, por una parte, era contraria a los intereses marítimos nacionales y por la otra parte, si ello hacía necesario o conveniente un ajuste previo o simultáneo de la vigente Ley de Pesca Nº 13.833, de 29 de diciembre de 1969.

Las dudas existentes han quedado disipadas, y ellas estaban referidas a aspectos vinculados con el "mar territorial", la "zona económica exclusiva" y la "plataforma continental".

3. - El derecho interno -la Ley Nº 13.833- establece, como se sabe, lo siguiente:

A) Que la soberanía de la República se extiende a una zona de 200 millas náuticas medidas a partir de las "líneas de base".

B) Que en la zona exterior a las 12 millas consideradas desde las "líneas de base" se admite el "paso inocente" de los buques de terceras banderas.

C) Que en las 188 millas restantes queda garantizada la libertad de navegación y sobrevuelo, y se prevé la ex-

plotación de los recursos vivos con la autorización previa del Poder Ejecutivo.

Por virtud de lo anterior se advierte que nuestra legislación establece, tal como se ha señalado reiteradamente a nivel doctrinario, un mar territorial con pluralidad de regímenes.

Nos parece evidente que las primeras 12 millas de lo que nuestro legislador denominó "mar territorial" tiene un régimen coincidente con el de las disposiciones de la Convención. Tanto la ley como el Tratado reconocen los mismos derechos soberanos al Estado ribereño, e igual limitación en lo concerniente al "paso inocente".

Tampoco existe oposición entre nuestra ley y la Convención en las 188 millas siguientes del "mar territorial" uruguayo. La diferencia no pasa de ser meramente terminológica por cuanto la primera las incluye en el "mar territorial" y la segunda en la "zona económica exclusiva".

Pero en ambos textos las soluciones son similares.

4. - El caso de los denominados "derechos residuales" merece, en cambio, alguna precisión especial.

La ley nacional determina que cualquier controversia planteada se resuelve en favor de los derechos de nuestro país, mientras que la Convención la decide en favor de la comunidad internacional en su conjunto.

En este punto, entonces, se comprueba una oposición entre nuestro derecho interno y el internacional.

En efecto. Es cierto que la Convención recién entrará en vigencia doce meses después de la fecha en que haya sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión, tal como lo dice el artículo 308.1, y que sólo se constatan a tal fecha treinta y dos ratificaciones.

Pero no es menos cierto, a la vez, que existen fuertes argumentos para sostener que en ésta como en la mayoría de las demás normas de la Convención no se hace otra cosa que recoger una costumbre internacional bien consolidada que, obvio es remarcarlo, es una de las fuentes del Derecho Internacional.

5. - Finalmente, corresponde puntualizar que la Convención no consagra en la práctica soluciones distintas a las de la Ley Nº 13.833 en lo atinente a la "plataforma continental".

La solución incorporada por esta última fue la sostenida, entre otras delegaciones, por la que representaba al Uruguay, uno de los países que tiene el privilegio de poseer plataforma "ancha", es decir, una que se extiende más allá de las 200 millas marinas.

La fórmula incorporada al texto dispone que la "plataforma continental" constituye una prolongación del territorio del Estado, lo que genera para el Uruguay un derecho adquirido en la zona de su "plataforma" que va más allá de las 200 millas.

Sala de la Comisión, 14 de junio de 1990.

Américo Ricaldoni (Miembro Informante), **Sergio Abreu, Hugo Batalla, Juan Carlos Blanco, Leopoldo Bruera, Ignacio de Posadas Montero, Reinaldo Gargano, Alberto Zumarán.** Senadores.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión ha analizado pormenorizadamente el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, suscrito por la República el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay (Jamaica), con la declaración formulada por la delegación uruguaya, al amparo de lo dispuesto en los artículos 287 y 310 de dicha Convención, a los que más adelante nos referiremos.

La aprobación de la Convención constituyó la culminación de una labor que se extendió por el término de 14 años, a partir de 1967 cuando en la Asamblea General de las Naciones Unidas se discutió la posibilidad de declarar a los fondos marinos "patrimonio común de la humanidad". La Asamblea General estableció un Comité para el estudio del problema y posteriormente creó la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional (en adelante la Comisión de los Fondos Marinos). La cuestión del estatuto jurídico de los fondos marinos y oceánicos y del régimen de explotación de sus recursos tuvo un principio de solución cuando la Asamblea General adoptó en 1970 la Resolución 2749 (XXV) conteniendo una Declaración de Principios en la que se proclama que "Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional..., así como sus recursos..., son patrimonio común de la humanidad" (párrafo 1), y se establece, además una serie de corolarios derivados de este principio (no apropiación de la zona, prohibición de reivindicación o de ejercicio de soberanía o derechos soberanos, utilización para fines pacíficos, etc.).

Cuando la Declaración de Principios fue adoptada, la comunidad internacional había reconocido que era necesario abocarse no solamente al establecimiento de un régimen jurídico para los fondos marinos, sino a una reforma general del régimen vigente en todo el espacio oceánico incluyendo los fondos marinos y a tal fin convocó la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, (Resolución 2750 C), la cual inició sus labores a fines de 1973 con un breve período de sesiones en donde se discutieron cuestiones relacionadas exclusivamente con aspectos organizativos.

La primera reunión sustantiva de la Conferencia tuvo lugar en Caracas, en 1974. A partir de entonces, la Conferencia se reunió en una o dos sesiones anuales totalizando 94 semanas de negociaciones a las que deben agregarse las reuniones intersesionales y otras reuniones informales de negociación o consulta cuya frecuencia y extensión autorizan a afirmar que en realidad desde la primera sesión sustantiva en 1974 la Conferencia funcionó en forma casi ininterrumpida. En las negociaciones participaron más de 160 países, lo cual hace de la Conferencia el esfuerzo diplomático más importante y ambicioso de las últimas décadas tanto por el número de participantes como por la vastedad, importancia y trascendencia de la materia que abarcó.

El resultado final es una voluminosa Convención de 320 artículos, a los que deben sumarse las disposiciones de 9 anexos, lo cual hace un total de alrededor de 500 disposiciones. La Conferencia adoptó además 4 Resoluciones que fueron aprobadas conjuntamente con la Convención que son las siguientes:

RESOLUCION I relativa al establecimiento de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que tiene a su cargo la administración de la zona internacional hasta tanto la Convención entre en vigor;

RESOLUCION II relativa a las inversiones preparatorias en primeras actividades relacionadas con los nódulos polimetálicos, que complementa la Resolución I con normas sobre la realización de actividades en la zona durante el período previo a la entrada en vigor de la Convención;

RESOLUCION III relativa a los territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas o a los territorios bajo dominación colonial;

RESOLUCION IV relativa a los movimientos de liberación nacional.

La Convención establece normas que regulan casi todas las cuestiones relacionadas con el ejercicio de derechos en los diversos sectores oceánicos, la utilización y uso de dichos espacios y la explotación de sus recursos. Por un lado confirma algunos de los principios y reglas del derecho del mar tradicional, en tanto que por otro establece una nueva distribución de la jurisdicción nacional e internacional sobre los espacios marítimos introduciendo nuevos conceptos legales (tales como los de zona económica exclusiva, pasaje en tránsito por los estrechos y aguas archipielágicas), declarando los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional (la Zona) y a sus recursos patrimonio común de la humanidad y estableciendo un régimen de administración internacional para dicha zona. Establece además, normas y criterios para la determinación del límite exterior de la plataforma continental y nuevas reglas relacionadas con la utilización racional de los recursos vivos y no-vivos de mar, la protección y preservación del medio marino, la promoción de la investigación científica marina, la transferencia y desarrollo de la tecnología marina, los derechos de los países sin litoral, así como de un elaborado y comprensivo sistema para la solución de controversias.

En virtud de la amplitud y complejidad de problemas a resolver, y de la variedad de intereses contrapuestos, la Conferencia constituyó un desafío en el cual se puso a prueba la capacidad de Naciones Unidas para lograr, a través de una negociación esencialmente democrática porque en ella participaron con igualdad de voz y voto todos los Estados del mundo, un verdadero Código del mar que al contemplar los múltiples intereses involucrados fuera generalmente aceptado por la comunidad internacional. El objetivo fue básicamente logrado y por ello la Convención representa una fundamental contribución a la paz al reducir o eliminar, en un área que cubre las dos terceras partes del planeta, los factores de enfrentamiento o de conflicto y al sentar, en esa misma área, las bases de una convivencia ordenada y armónica inspirada en principios de equidad, de justicia social internacional y de cooperación internacional.

PRINCIPALES ASPECTOS DE LA CONVENCION

1. - MAR TERRITORIAL. Artículos 2 a 32. Este tema insumió largo tiempo para que fuera posible alcanzar una fórmula satisfactoria para todas las partes interesadas. En la Convención está resuelto el punto en los artículos 2 a 32, lo que no pudo obtenerse en las Conferencias previas sobre derecho del mar, reunidas en Ginebra en 1958 y 1960, que habían originado serios conflictos entre Estados, no sólo en cuanto a la reivindicación de determinados espacios marítimos sino en el uso de esas áreas en lo que tiene que ver con la explotación de sus recursos naturales.

Se dispone que el mar territorial no puede exceder del límite de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base, las que se determinarán de acuerdo con las normas y procedimientos previstos en la Convención.

En esta faja de soberanía del Estado ribereño se admite el derecho de paso inocente, regulando de manera específica (artículo 19) la calificación de paso no-inocente, en función de lo que es perjudicial para la paz, el orden y la seguridad del Estado costero.

El derecho a paso inocente se encontraba reglamentado con especial cuidado en los artículos 14 a 23 de la Convención I de Ginebra, correspondiendo señalar que ese derecho es distinto y mucho más restringido que el concepto de Libre Navegación, consagrado en la Convención II de Ginebra y que es inherente a la noción de Alta Mar.

El derecho a paso inocente de aeronaves extranjeras en el espacio aéreo situado sobre el Mar Territorial no existe de acuerdo con el derecho internacional. La Convención I de Ginebra no trataba el caso pero tanto grandes Convenciones Internacionales sobre Derecho Aéreo (Convenciones 1919 y

1944) como la doctrina y la jurisprudencia reconocen sin excepciones el principio de que una aeronave no tiene el derecho de sobrevolar el Mar Territorial de un Estado salvo en virtud de un Tratado Especial que establezca ese derecho, o con su consentimiento, o de acuerdo con la Convención de Aviación Civil de Chicago de 1944.

COMPARACION CON LA LEGISLACION URUGUAYA

Los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley de Pesca, de 29 de diciembre de 1969, establecen:

"Artículo 2º. - La soberanía de la República Oriental del Uruguay, se extiende, más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores, a una zona de mar territorial de doscientas millas marinas, medida a partir de las líneas base.

La soberanía de la República se extiende igualmente al espacio aéreo situado sobre el Mar Territorial, así como al lecho y subsuelo de ese mar.

La soberanía nacional se extiende a la Plataforma Continental a los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales. Entiéndese por Plataforma Continental el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas del país, fuera del Mar Territorial hasta una profundidad de doscientos metros o más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas supra adyacentes permita la explotación de los recursos naturales.

Artículo 3º. - Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los buques de cualquier Estado gozan del derecho de paso inocente a través del Mar Territorial del Uruguay en una zona de doce millas de extensión, medida a partir de las líneas de base.

Más allá de esa zona de doce millas, las disposiciones de esta ley no afectan las libertades de navegación y sobrevuelo.

Artículo 4º. - Las actividades de pesca y caza acuática de carácter comercial que se realizaren en aguas interiores y el Mar Territorial en una zona de doce millas de extensión, medida a partir de las líneas de base, quedan reservadas exclusivamente a los buques de bandera nacional, debidamente habilitados, sin perjuicio de lo que dispusieren los acuerdos internacionales que celebre la República sobre la base de la reciprocidad".

Quiere decir que el Convenio Internacional sobre Derecho del Mar y la legislación uruguaya coinciden en establecer una zona de soberanía en la faja de 12 millas medidas a partir de las líneas de base de la costa. La única diferencia consiste en que el Tratado incorpora el concepto de paso no-inocente, lo que reviste importancia para la preservación de la paz y la custodia de los derechos del Estado costero de no ser agredido bajo ninguna de las modalidades que el mencionado artículo enumera. Este artículo está complementado por el artículo 21 que define las materias relativas al paso inocente que el Estado ribereño tiene derecho a reglamentar. De este modo se logra un adecuado equilibrio entre el derecho de soberanía del Estado ribereño y los derechos de los buques de tercera bandera que gozan del paso inocente.

El concepto relativo a la zona soberana de un máximo de 12 millas está más elaborado y perfeccionado, en consecuencia, que el contenido en nuestra legislación, aunque en esencia puede afirmarse que son iguales, ya que el desarrollo que el punto ha experimentado en el Convenio en cierta forma estaba implícito en las disposiciones de la Ley Nº 13.833, de 29 de diciembre de 1969.

El concepto de mar territorial ya había sido definido en la Convención I de Ginebra con mayor precisión que el concepto de Alta Mar.

Los elementos esenciales de esta definición eran:

1. - Soberanía del Estado costero sobre el Mar Territorial (Convención I, artículo 1º).

2. - Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el Mar Territorial (Convención I, artículo 2º).

3. - Soberanía del Estado sobre el lecho y el subsuelo del Mar Territorial (Convención I, artículo 2º).

2. - ZONA CONTIGUA. - Artículo 33. El proyecto de la Comisión de Fomento del Senado reconocía la existencia de una Zona Contigua (artículo 3º). El Mar Territorial se extendía en dicho proyecto a seis millas marinas medidas a partir de las líneas de base, y añadía otras 6 millas como zona contigua.

En efecto. Dicho artículo proponía:

LEY DE PESCA

Artículo 3º. - El mar territorial de la República se extiende a seis millas marinas medidas desde las líneas de base aplicables.

La zona contigua al mar territorial de la República se extiende a seis millas marinas y en ella se adoptará las medidas de fiscalización necesarias para a) evitar las infracciones a sus disposiciones de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria, que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial; b) reprimir las infracciones a dichas disposiciones, cometidas en su territorio o en su mar territorial.

Este concepto de Zona Contigua fue eliminado de la Ley de Pesca en su redacción definitiva, que extendió la soberanía marítima a 200 millas, si bien en definitiva, tal denominación no es exacta, ya que por soberanía y los derechos y obligaciones atingentes a ella existen en la ley nacional las 12 millas y en realidad hasta las doscientas millas declaradas como de

soberanía, lo que en verdad existe es una zona de derechos exclusivos para la explotación de sus recursos, ya que en ella se dan conceptos que son únicamente inherentes a la Alta Mar, como la libre navegación y el libre sobrevuelo de aeronaves extranjeras.

Historia de la Zona Contigua

La Convención de Ginebra de 1958 reconoció, dentro del Alto Mar o Mar Libre, la existencia de un espacio marítimo adicional, de extensión limitada a 12 millas de la costa en el cual pueden ser ejercidas exclusivamente ciertas competencias especializadas de los Estados ribereños.

Ese nuevo espacio marítimo es llamado "Zona Contigua", que la Convención I de Ginebra define en su artículo 24.

Sus características esenciales son:

1. La Zona Contigua es parte integrante del Alta Mar.

2. Está situada más allá del Mar Territorial y hasta una distancia de 12 millas de las líneas de base del Mar Territorial.

3. En esa Zona los Estados pueden ejercer unilateralmente en forma exclusiva competencias especializadas en cuatro materias bien definidas:

I) Materia aduanera;

II) Materia fiscal;

III) Materia de inmigración;

IV) Materia sanitaria.

El límite de dicha zona es a la vez el límite interior del Mar Territorial.

En 1969, armonizando estos criterios, se proponía en la Cámara de Senadores que hubiera un Mar Territorial de 6 millas y una Zona Contigua de otras seis. El criterio como antes se señala no prosperó y el Mar Territorial abarcó las 200 millas si bien con una modalidad sui generis que lo diferenciaba del ejercicio de un derecho de soberanía típico.

Pero debe distinguirse el concepto de Zona Contigua de la Convención I de Ginebra (artículo 24) con el concepto de Zona Contigua de Pesca Exclusiva, regulado por los Estados unilateralmente, con posterioridad a las Convenciones de Ginebra de 1958. Corresponden por lo tanto al campo del "desarrollo progresivo" del derecho internacional y su estatuto definitivo no estaba a esa fecha definido en ningún texto convencional general o mundial.

Siempre, no obstante, y aun en esta nueva modalidad conceptual de Zona Contigua, seguía siendo parte integrante del Alta Mar, si bien continúa teniendo un carácter complementario del Mar Territorial hasta una distancia máxima de 12 millas de las líneas base costeras.

La Zona Contigua en la Convención a estudio

El concepto se modifica en grado importante respecto de los precedentes analizados. Por una parte se elimina la mención de que la Zona Contigua es una parte integrante del Alta Mar, ya que pasa a ser parte de la llamada Zona Económica Exclusiva. En esta eliminación se encuentra un argumento más en favor de la tesis ampliamente mayoritaria -y que comparte nuestro país- de que la Zona Económica no es parte ni del Mar Territorial ni de la Alta Mar. Es, como se afirmó por el miembro informante del proyecto de Ley de Pesca en 1969, una zona de soberanía "sui generis", en la que no se dan las características netas determinantes ni de un concepto ni del otro.

Otra de las diferencias es que en la Convención de Ginebra de 1958, al igual que lo que se proponía inicialmente en el Senado uruguayo, la Zona Contigua dividía con el Mar Territorial un espacio marítimo máximo de 12 millas. Vale decir, que si el Mar Territorial era de 6 millas la Zona Contigua tenía también 6; si el Mar Territorial era de 3 millas, la Zona Contigua abarcaría 9 millas.

Pero en la Convención a estudio, la Zona Contigua se extiende ahora un máximo de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial, que es de doce.

El concepto determinante de la creación de esta Zona Contigua se vincula directamente con el que inspiró su aprobación en la Convención I de Ginebra de 1958, ya que su objeto es reconocer al Estado costero derechos de prevención o represión de infracciones a sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales de inmigración y sanitarios, sin necesidad de extender ese poder de vigilancia a una zona tan vasta como son las 200 millas de derechos económicos exclusivos.

3. - ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA. Artículos 55 a 75. La incorporación de la Zona Económica Exclusiva constituye uno de los cambios más importantes en la evolución del derecho del mar moderno.

La creciente generalización de un espacio marítimo de 200 millas marinas a partir de las líneas base, que garantizara a los Estados costeros derechos exclusivos a la explotación de recursos vivos y no vivos existentes en esa zona, y que comenzara en 1952 con la Declaración de Santiago de Chile con la participación de tres países del Pacífico sudamericano: Chile, Perú y Ecuador; y la fuerza indeclinable con que múltiples Estados lo plantearon y defendieron unilateralmente y colectivamente, llevó a la madurez de este criterio, con una adecuación razonable de las normas relativas a la libertad de navegación y aeronavegación de terceros Estados. En efecto:

"En la ZEE el Estado ribereño posee derechos de soberanía para los fines de exploración, administración y conserva-

ción de recursos, tanto vivos como no-vivos, y con respecto a otras actividades de exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada de las corrientes y de los vientos (artículo 56).

Esta fórmula fue tomada de un proyecto uruguayo, constituyéndose así en una de las más importantes contribuciones del Uruguay a las negociaciones de la Conferencia. Además, el Estado ribereño tiene jurisdicción con respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; a la investigación científica marina y la preservación del medio marino.

La ZEE se extiende hasta las 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, dándose así definitiva consagración a la tesis latinoamericana de las 200 millas que sostenida y promovida originariamente por los Estados latinoamericanos del Pacífico Sur (Chile, Ecuador y Perú) fue obteniendo el apoyo de gran parte de los países latinoamericanos, extendiéndose después a otras áreas del mundo. En ella todos los estados gozan de las libertades de navegación, sobrevuelo y de tendido de tuberías y de cables submarinos, y de otros usos del mar relacionados con dichas libertades (artículos 57 y 58). Como puede verse el concepto de ZEE contiene elementos característicos de los tradicionales conceptos de mar territorial (derechos de soberanía y jurisdicción del Estado ribereño) y alta mar (principio de libertad). Puede decirse que, independientemente de que la Convención entre o no en vigor, es un concepto que se ha incorporado al derecho vigente como costumbre jurídica a través de la práctica generalizada de los Estados ribereños operada dentro de los últimos años y de las opiniones coincidentes aceptadas por los países miembros de la Conferencia.

Debe notarse la similitud existente entre el concepto de ZEE tal como está consagrado en la Convención y las características que presenta el mar territorial uruguayo entre las 12 millas y las 200 millas, en el cual las naves y aeronaves de terceros Estados gozan de la libertad de navegación y aeronavegación, libertad que es típica de la zona de alta mar. En efecto, el mar territorial uruguayo tal como está consagrado en la Ley de Pesca (Ley Nº 13.833, del 29 de diciembre de 1969) es un mar territorial con pluralidad de regímenes: la zona que se extiende desde las líneas de base hasta las 12 millas puede caracterizarse como mar territorial típico en donde el Estado ribereño ejerce plena soberanía, siendo la única limitación a dicha soberanía el derecho de paso inocente de los barcos extranjeros. Entre las 12 y las 200 millas existe libertad de navegación y aeronavegación, y naves extranjeras podrán explotar los recursos vivos si están debidamente autorizadas por el Poder Ejecutivo.

En ese sentido, nuestra legislación se adelantó a los acontecimientos al establecer un mar territorial con pluralidad de regímenes y esa fórmula ha hecho que de todas las legislaciones del mundo dictadas antes de reunirse la Comisión de los Fondos Marinos como preparatoria de la Conferencia, sea la que más se asemeje a la fórmula que ahora adoptó la Convención con un mar territorial de 12 millas y una ZEE de 188 millas más allá del límite exterior del mar territorial y adyacente a éste.

A todos los efectos prácticos puede considerarse que la ZEE tiene los mismos efectos que el mar territorial **sui generis** consagrado por la ley uruguaya. Una diferencia de matiz entre uno y otro régimen jurídico se percibe respecto a los derechos residuales del Estado ribereño. En efecto, siendo la zona marítima que se extiende hasta las 200 millas de la costa uruguaya "mar territorial" sometido a la soberanía del Uruguay, el principio de soberanía se aplica a todas aquellas situaciones no previstas por la ley. En otras palabras, la cuestión de los derechos residuales se resuelve en favor del ejercicio de soberanía por parte del Estado ribereño. En cambio en la ZEE el principio de soberanía se aplicaría residualmente sólo en materia económica y en materias conexas.

Sin embargo, las consecuencias de orden práctico que se derivan de esta diferencia no serán de gran importancia, ya que fuera de las cuestiones económicas y las cuestiones conexas tales como establecimiento y utilización de instalaciones, investigación científica marina y protección y preservación del medio marino, cuesta concebir una actividad importante en la ZEE que escape de la competencia de la República por aplicación residual del principio de libertad.

Debe tenerse presente que tanto en la intención del legislador uruguayo como en la del legislador internacional, pesaron básicamente las mismas motivaciones, es decir, las dirigidas a asegurar al Estado costero los derechos de soberanía en el aprovechamiento económico de la zona. No debe olvidarse además, que el reconocimiento de la ZEE es el resultado de una larga y trabajosa negociación en la que los países partidarios de la tesis de las 200 millas (divididos además por numerosas diferencias de matiz con respecto a numerosos problemas) obtuvieron frente a las grandes potencias marítimas lo que puede considerarse una transacción muy favorable como es la admisión por parte de las grandes potencias marítimas de la extensión de 200 millas en la que se reconoce el ejercicio, por parte del Estado ribereño, de derechos de soberanía y la jurisdicción en todo lo que se refiere a la explotación económica de la zona y materias conexas.

En realidad, la ZEE tal como aparece en la Convención recoge la posición de los países latinoamericanos, incluido Uruguay, en el sentido de que acuerda al Estado ribereño prácticamente la plenitud de la soberanía en lo que se refiere a las actividades económicas en la ZEE.

Conviene señalar que la Convención asigna al Estado ribereño no sólo derechos sobre la ZEE, sino también obligaciones y entre ellas especialmente la de promover la utilización óptima de los recursos vivos en la zona como un objetivo que interesa no sólo al Estado ribereño sino a toda la humanidad, en cuanto dichos recursos constituyen una importantísima fuente de alimentos. El Estado ribereño, en consecuencia, debe abstenerse de medidas o actividades que signifiquen la

depredación o la mala utilización de dichos recursos. Por el contrario, debe de adoptar las medidas adecuadas para asegurar la preservación de los recursos vivos y su máximo rendimiento sostenible, teniendo en cuenta diversos factores económicos, sociales y ambientales.

Entre las disposiciones más interesantes con relación a los recursos vivos de la ZEE están las disposiciones relativas a los derechos de Estados terceros. Dichos Estados tienen acceso a los recursos de la ZEE que el Estado ribereño no está en condiciones de capturar. Por ello, el Estado ribereño debe de determinar la captura permisible de los recursos vivos en su ZEE y luego determinar su propia capacidad de captura (artículos 61 y 62).

Los Estados terceros podrán tener acceso al excedente, pero dicho acceso está condicionado a la celebración de acuerdos u otros arreglos que se celebrarán entre el Estado ribereño y los terceros Estados de conformidad con modalidades, condiciones y leyes y reglamentos que dicte el ribereño.

Las disposiciones de la Convención permiten al Estado ribereño contemplar ante todo sus propios intereses nacionales y deja libradas a su decisión la oportunidad y las modalidades de la concesión del acceso al excedente por parte de los terceros Estados.

Cabe agregar que, en lo relativo a los derechos de terceros Estados al excedente de pesca, se incluyeron disposiciones especiales contemplando la situación de los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa, estos últimos definidos en el artículo 70, párrafo 2.

A estos países se les reconoce el derecho a participar sobre una base equitativa en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados, y de conformidad con una serie de condiciones establecidas en los artículos 61, 62 y 69.

Sin embargo, a pesar de que se trata de un derecho que dichos Estados pueden ejercer, su efectividad y alcance dependen en realidad de la voluntad del Estado ribereño (artículos 61, 62, 69 y 70).

En primer lugar se trata de un derecho que se hará efectivo por medio de acuerdos bilaterales, subregionales o regionales que se celebran entre los Estados interesados. Aunque no hay definiciones de lo que debe entenderse por región o subregión la cuestión no presenta mayores problemas con relación a la ZEE de los países de América del Sur, ya que los únicos Estados que podrían hacer valer sus derechos con respecto a ella serían Bolivia y Paraguay.

En segundo lugar, el derecho se ejerce con relación al excedente de los recursos vivos cuya determinación depende del Estado ribereño, ya que es éste quien determina la captura permisible y su capacidad de captura.

En tercer lugar, ese derecho se refiere a una parte apropiada del referido excedente. Esa parte apropiada depende de múltiples factores relacionados con las modalidades y condiciones de la participación (que deben establecerse mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales) entre otros, la necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades o industrias pesqueras del Estado ribereño; la medida en que el Estado sin litoral o en situación geográfica desventajosa esté participando o tenga derecho a participar en la explotación de los recursos vivos de las ZZEEEE de otros Estados ribereños (caso de Paraguay que podría participar en las ZZEEEE de Argentina, Uruguay y Brasil) o la medida en que otros Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa estén también participando en la explotación de los recursos vivos de la misma ZEE, etc.

En cuarto lugar, la participación debe tener una base equitativa, lo cual le acuerda al Estado ribereño gran flexibilidad en la negociación y en todo caso implica que se considere debidamente sus intereses.

En quinto lugar, las modalidades y condiciones de la participación de los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa deben tener en cuenta muchos factores tales como la necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño; la medida en que el Estado sin litoral o en situación geográfica desventajosa participa en la explotación de recursos vivos de otras zonas económicas exclusivas; la necesidad de evitar una carga especial para el Estado ribereño, las necesidades en materia de nutrición de la población de los respectivos Estados, etc.

En sexto lugar, el derecho a la participación se ejercerá de conformidad con las medidas de conservación que adopte el Estado ribereño y de acuerdo con las modalidades y condiciones que establezca el Estado ribereño en sus leyes y reglamentos, que pueden referirse entre otras cosas, a la concesión de licencias, al pago de derechos, a la determinación de especies que pueden capturarse, a la fijación de cuotas de captura, a la determinación de temporadas y áreas de pesca, de tipo, tamaño y cantidad de aparejos, de tipo, tamaño y número de buques, etc.

En séptimo lugar, los derechos de los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa no pueden transferirse directa o indirectamente a terceros Estados o a nacionales de Estados. Esta salvaguardia es muy importante, porque bajo formas más o menos disimuladas las grandes potencias pesqueras podrían acceder a la explotación de los recursos vivos de la ZEE de otros Estados a través de la cesión que hicieran Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa.

Como se ve, las limitaciones al derecho de los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa son tantas y las

condiciones a que está sometido su ejercicio tan numerosas que en realidad dicho derecho no significa una restricción significativa al ejercicio de derechos por parte del Estado ribereño, de cuya voluntad depende en realidad que el derecho de los otros Estados a la explotación de los recursos vivos en la ZEE se haga efectivo.

Un último punto que corresponde destacar con relación a los recursos vivos de la ZEE se refiere a la disposición contenida en el artículo 65 sobre mamíferos marinos, cuya redacción fue consultada entre las delegaciones de países interesados, incluido el Uruguay. En este artículo, se reconoce el derecho del Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en la Convención. Ello significa que el Estado ribereño, en cualquier circunstancia, puede reservarse exclusivamente la explotación de ese recurso, lo que está en total concordancia con la política que sigue nuestro país en la materia y que tuvo también su consagración en el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo (artículo 77).

Algunas ambigüedades que pueden aparecer a primera vista como limitaciones al ejercicio de la soberanía en la ZEE por parte del Estado ribereño deben de ser consideradas como elementos de la transacción arduamente lograda en esta materia. Uno de los aspectos no claramente recogidos por la Convención se refiere a las actividades militares por parte de Estados terceros en la ZEE, las que aparentemente estarían implícitamente autorizadas en el nuevo régimen jurídico de la Convención. Las grandes potencias se negaron vigorosamente a discutir esta cuestión y buscaron, en cambio, la forma de que esos usos, sin ser mencionados, quedaran implícitamente reconocidos a los terceros Estados en la ZEE. Estas actividades militares no incluyen, por supuesto, aquellas que representen una amenaza o una agresión al Estado ribereño, o que de algún modo introducen el uso de la fuerza prohibido por el derecho internacional general. Se trata de actividades tales como maniobras o movimientos de flotas, ejercicios con dispositivos militares y aun el establecimiento de instalaciones militares, siempre que no sean islas artificiales respecto de las cuales la Convención es clara (artículos 56 y 60).

La expresión empleada por el artículo 58 de "otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades (las de navegación, sobrevuelo y tendido de cables submarinos), tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta Convención", cabría ser interpretada en el sentido de permitir ciertos usos militares. En realidad, mientras se trate de usos que signifiquen el ejercicio de derechos residuales relacionados con las libertades de navegación y sobrevuelo, esos usos son permitidos. Y lo son también por nuestra legislación en cuanto reconoce igualmente esas libertades en la zona de 188 millas.

El problema puede plantearse en situaciones límites (sin que en ningún caso sea admisible cualquier acto intimidatorio contra el Estado ribereño) y se plantea especialmente respecto de la utilización de instalaciones y estructuras destinadas a fines militares.

Al respecto, el artículo 56 estipula que el Estado ribereño tiene jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Convención, con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras. Es ésta una disposición genérica que más adelante tiene una especificación en el artículo 60, conforme al cual el Estado ribereño posee, en la ZEE, el derecho exclusivo de construir así como autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de: a) islas artificiales (como el texto no distingue obviamente se refiere a cualquier tipo de islas artificiales); b) instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas y c) instalaciones y estructuras que puedan estorbar el ejercicio de los derechos del Estado ribereño. En este último caso ya aparece una limitación a cualquier tipo de instalación, pues si ésta perturba las actividades que tiene derecho a desarrollar el Estado ribereño, como ser las de exploración y explotación de los recursos naturales, el mismo Estado podrá oponerse al emplazamiento o utilización de esta instalación.

Por otra parte, no debe olvidarse que las actividades de investigación científica marina, las cuales obviamente pueden incluir el emplazamiento y utilización de instalaciones y estructuras, están reguladas en otra Parte de la Convención y que de esas disposiciones pueden inferirse también otras causales para que el Estado ribereño pueda oponerse al establecimiento de determinadas estructuras, como podría ser por vía de la aplicación **mutatis mutandi** de las disposiciones que le otorgan discrecionalidad para denegar el consentimiento a la realización de una actividad que entrañe perforaciones en la plataforma continental (lecho y subsuelo de la ZEE), la utilización de explosivos o la introducción de sustancias perjudiciales en el medio marino (artículo 246).

En el enfoque de este problema debe también traerse a cuenta las facultades y deberes del Estado costero en materia de preservación del medio marino y de conservación de las especies.

Por otro lado, debe recordarse que el artículo 301 establece que "al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de conformidad con las disposiciones de esta Convención, todos los Estados Partes se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas".

Esta disposición debe relacionarse asimismo con la del artículo 88 que dice: "La alta mar será utilizada exclusivamente con fines pacíficos" que por el reenvío establecido en el artículo 58 párrafo 2 se aplica también a la ZEE.

Finalmente hay otras disposiciones, de carácter general, que salvaguardan los intereses legítimos del Estado ribereño.

El artículo 88 párrafo 3 expresa que "en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la ZEE en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de la Convención y otras normas del derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte".

En verdad, como se dijo, el tema de las actividades militares en la ZEE no está claramente solucionado en la Convención. Por eso al proceder a suscribir la Convención el Uruguay formuló la siguiente declaración:

"D) En la zona económica exclusiva, el disfrute de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con su definición y con otras disposiciones pertinentes de la Convención, excluye cualesquier usos no pacíficos sin el consentimiento del Estado ribereño, tales como ejercicios de armas u otras actividades que puedan afectar los derechos o intereses de dicho Estado, y también excluye la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial, la independencia política, la paz o la seguridad del Estado ribereño".

"E) Esta Convención no faculta a ningún Estado para construir, operar o utilizar instalaciones o estructuras en la zona económica exclusiva de otro Estado, tanto las previstas en la Convención como las de cualquier otra naturaleza, sin el consentimiento del Estado ribereño".

En síntesis, la Parte V de la Convención regula el nuevo instituto del Derecho del Mar llamado ZEE la cual básicamente coincide con la zona de 188 millas que reconoce la legislación uruguaya más allá de la faja de las primeras 12 millas a partir de las líneas de base del mar territorial.

Esta zona tiene un carácter **sui generis**, con lo que se quiere significar que no es parte del mar territorial ni de la alta mar y tiene un **status** propio diferente del de esos otros espacios marítimos. Así se dejó expresamente consignado en la ya referida Declaración que formuló la República en el momento de la firma.

Ese **status** se caracteriza por la vigencia, con nuevo enfoque, dentro del mismo espacio marítimo, del principio de la soberanía y del principio de la libertad, distribuyéndose su respectiva aplicación en función de fines diferentes, lo que se traduce en la coordinación del ejercicio, por el Estado ribereño, de los derechos de soberanía para los fines económicos y de su jurisdicción especializada (instalaciones, investigación científica y preservación del medio marino) con el ejercicio, por todos los Estados, de las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas con atribución, a su vez, de los respectivos derechos residuales.

Precisamente, por la soberanía funcional en lo económico y la índole exclusiva de la jurisdicción especializada que ejerce el Estado ribereño sobre ella, la ZEE es, bajo estos aspectos, una zona de jurisdicción nacional. La misma calificación de "exclusiva" es indicativa de ese carácter.

La Convención cristaliza, así, definitivamente un instituto que, con los caracteres fundamentales que se acaban de señalar, incluyendo, además, la anchura de las 200 millas, ya había sido incorporado en la legislación nacional uruguaya, y que gracias a una práctica observada por gran número de Estados durante los últimos años, se ha convertido en norma consuetudinaria internacional.

ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA (ZEE) DEL CONVENIO Y LA ZONA DE 200 MILLAS DE LA LEY Nº 13.833 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1969 (LEY DE PESCA)

a) El proyecto de ley originalmente presentado al Senado por el senador que es actualmente miembro informante de este Convenio, proponía en su artículo 2º que la soberanía de la República se extendería a una zona de mar territorial de doscientas millas marinas, medida a partir de las líneas base. Y en su artículo 3º, limitando el comentario solamente al punto de la extensión y características de esa zona marítima, expresaba que "sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los buques de cualquier Estado gozan del derecho de **paso inocente** a través del mar territorial del Uruguay en una zona de doce millas de extensión, medidas a partir de las líneas base".

Quiere decir, que inicialmente se proponía una zona de 12 millas de soberanía, y una zona marítima de 188 millas en la que el status jurídico era diferente, pues si bien se le designaba como soberanía, no reunía las características netas de tal sino lo que más tarde, en el debate producido en el Senado, fuera calificado como soberanía "sui generis" dado que en esa zona más allá de las doce millas y hasta las 200 se reconocía la libre navegación y el libre sobrevuelo de aeronaves extranjeras, que son conceptos inherentes al alta mar y no a una zona situada bajo soberanía, en donde sólo rige el derecho a "paso inocente" en el caso de naves, y sólo mediante acuerdo o Convención en caso de aeronaves.

Esta redacción fue modificada en Comisión, cuyo proyecto establecía en su artículo 3º:

"El mar territorial de la República se extiende a seis millas marinas medidas a partir desde las líneas de base aplicables. La zona contigua al mar territorial de la República se extiende a seis millas marinas y en ella se adoptará las medidas de fiscalización necesarias para: a) evitar las infracciones a sus disposiciones de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria, que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial; b) reprimir las infracciones a dichas disposiciones, cometidas en su territorio o en su mar territorial".

Adviértase que el concepto de "Zona Contigua" contenido en esta disposición es coincidente en sus alcances y caracterís-

ticas con el del Convenio internacional a estudio, si bien en el primero eran 6 millas más 6 millas, y en el Convenio son doce millas más doce millas.

Cuando se discutía este tema en el Senado, en diciembre de 1969, el Poder Ejecutivo de la época, que hasta ese momento se había opuesto a través de sus representantes en la deliberación a la extensión a 200 millas de esa zona marítima con carácter de soberanía, súbitamente modificó su criterio y aprobó el Decreto de fecha 3 de diciembre de 1969, que alteró las bases en que se fundaba la discusión parlamentaria, siendo entonces Ministro de Relaciones Exteriores el Profesor Venancio Flores.

Dicho decreto disponía en relación a este punto lo siguiente

"**Artículo 1º.** - La soberanía de la República Oriental del Uruguay, se extiende, más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores, a una zona de mar territorial de doscientas millas marinas, medida a partir de las líneas de base.

Art. 2º. - La soberanía de la República se extiende igualmente al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y el subsuelo de ese mar.

Art. 3º. - La soberanía nacional se extiende a la Plataforma Continental a los efectos de la explotación de sus recursos naturales. Entiéndese por Plataforma Continental el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas del país, fuera del mar territorial hasta una profundidad de doscientos metros o más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales.

Art. 4º. - Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores los buques de cualquier Estado gozan de derecho de paso inocente a través del mar territorial del Uruguay en una zona de doce millas de extensión, medida a partir de las líneas de base.

Más allá de esa zona de doce millas, las disposiciones de este Decreto no afectan las libertades de navegación y sobrevuelo".

Ello prácticamente obligó a una tarea de adecuación del texto legal a estudio con el del decreto emitido por el Poder Ejecutivo, promoviéndose entonces la siguiente deliberación que transcribimos por considerarla ilustrativa en el caso ocurrente. Consta en la publicación del Senado titulada "Ley de Pesca" en sus páginas 598 y 599.

"SEÑOR ZORRILLA DE SAN MARTIN. - ¿Me permite, señor Presidente

SEÑOR PRESIDENTE (Penadés). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZORRILLA DE SAN MARTIN. - El artículo 3° dice: 'El mar territorial de la República se extiende a seis millas marinas medidas desde las líneas de base aplicables'. Pero existe un decreto del Poder Ejecutivo de 10 de mayo de 1969, que dice: 'El mar territorial de la República, se extiende a 12 millas marinas'. Por consiguiente, habría que adecuar este proyecto al decreto, a los efectos de ser consecuentes.

SEÑOR PAZ AGUIRRE. - ¿Me permite una interrupción señor senador?

SEÑOR ZORRILLA DE SAN MARTIN. - Sí, señor senador.

SEÑOR PAZ AGUIRRE. - Deseaba, justamente, proponer esa modificación. En el inciso 1º de este artículo, donde dice: 'Seis millas', deberá decir 'doce millas', para estar en concordancia con la posición asumida por el Poder Ejecutivo. El inciso 2°, que establecía que la zona contigua estaría limitada a las seis millas restantes, hay que suprimirlo, porque esa faja costera estaría toda cubierta por la declaración de soberanía.

SEÑOR PRESIDENTE (Penadés). - ¿Se suprimiría todo el inciso 2°, señor senador?

SEÑOR PAZ AGUIRRE. - Sí, y quedaría el inciso 1º del artículo 3° poniendo 12 millas en lugar de 6, como figura en el proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE (Penadés). - Diría: 'El mar territorial de la República se extiende a 12 millas marinas, medidas desde las líneas de base aplicables'.

SEÑOR VASCONCELLOS. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Penadés). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR VASCONCELLOS. - El artículo 3° no puede tratarse, independientemente del 4º, porque este sí es el tema básico de este proyecto, que va mucho más allá de la pesca.

De acuerdo con este sistema, habría mar territorial, zona contigua y una zona de derecho exclusivo de pesca.

SEÑOR PAZ AGUIRRE. - No habría zona contigua.

SEÑOR ZORRILLA DE SAN MARTIN. - Es así.

SEÑOR PAZ AGUIRRE. - Habría mar territorial y una zona de derecho exclusivo de pesca, que iría desde las 12 millas hasta las 200".

Es decir, que a esa altura de la discusión se propuso, en función del decreto del Poder Ejecutivo, eliminar la "zona contigua" estableciendo sólo una zona de 12 millas soberanas y 188 más, totalizando 200, en las que regiría una soberanía económica a preservar el derecho exclusivo del Estado costero a la explotación de sus recursos naturales.

Por considerarlo de interés para la mejor comprensión de la evolución y desarrollo del debate que precedió a la aprobación de la Ley de Pesca, transcribimos una parte de los alegatos de los senadores Paz Aguirre, Zorrilla de San Martín y Wilson Ferreira Aldunate.

"SEÑOR PAZ AGUIRRE. - Continúo, señor Presidente.

Me propongo hacer una fundamentación lo más breve posible -entre otras razones porque no quiero extenderme en demasía, para no cansar al Senado- justificando los motivos que ha tenido la Comisión de Fomento para proponer este texto.

Comienzo por referirme a la Declaración de Santiago, en cuanto tiene que ver con el concepto de soberanía.

El Derecho Internacional es una rama jurídica que, en esta materia, está en una etapa que suele llamarse de "desarrollo progresivo". Es algo que ha ido evolucionando, teniendo, por un lado, el interés de las grandes potencias en mantener límites restringidos de 3 millas con pequeños márgenes y, por otro, el de los países en vía de desarrollo que intentan aprovechar, en la forma más amplia posible, los beneficios que puede reportarles la explotación de las riquezas vecinas a sus costas, para lo cual procuran extender los márgenes de aplicación de sus potestades más allá de las 12 millas, proyectándolos hasta las 200 millas.

La extensión de la soberanía hasta las 200 millas es un concepto que ha despertado grandes resistencias y críticas en el ámbito del Derecho Internacional, porque se entiende que no existe fundamento jurídico, racional y válido, que permita la aceptación de esta tesis.

La razón que motivó la determinación de las 200 millas como límite era el ejercicio de la soberanía; tuvo su origen en un hecho absolutamente ocasional: en una decisión de Perú, que fijó en esa forma su zona de actividad soberana, porque, a esa altura de millaje de la costa, pasa una corriente donde está el atún. Si la misma tuviera su curso por otra distancia, el límite de las 200 millas estaría sustituido por cualquier otro, ya sea 300, 400 ó 500 o lo que fuere. Quiere decir, señor Presidente, que, desde el punto de vista jurídico, no hay fundamento que dé base para hablar de 200 millas; ha habido de por medio, meramente, una disposición consuetudinaria, que tiene su punto de arranque en esa declaración peruana.

En cambio, la Declaración de Derechos Exclusivos de Pesca, no es tan vulnerable.

Nuestro país, siempre ha cuidado de cumplir respetuosamente las normas de derecho y de manejarse sin extralimitaciones, procurando no comprometer su prestigio. Las 200 millas, señor Presidente, que corresponden a los derechos exclusivos de pesca, tienen en cambio un fundamento racional, fundamentalmente de orden biológico, ya que las especies pesqueras que pueblan la aludida zona marítima, se alimentan de las nutrientes que provienen de las corrientes y de los depósitos submarinos y que, por arrastre, desembocan en el mar. Los ríos Uruguay y Paraná desembocan en el Río de la Plata, conformando un profundo cañón que constituye una fuente alimenticia de primer nivel para todas las especies ictiológicas, por arrastre del limo, plancton y otros elementos. Quiere decir que, en este caso, el Uruguay podría argumentar, con razón, que están actuando en su favor ya no solamente los motivos de orden jurídico internacional sino, también, fundamentalísimas situaciones de orden biológico ubicadas en la misma costa uruguaya; se elimina así toda controversia u oposición que pueda manejarse en contra de su pensamiento.

SEÑOR ZORRILLA DE SAN MARTIN. - ¿Me permite una interrupción señor senador?

SEÑOR PAZ AGUIRRE. - Con mucho gusto.

SEÑOR ZORRILLA DE SAN MARTIN. - Quiero decir que es exacto eso.

Tengo aquí un folleto que estoy leyendo, en el cual se hacen precisas referencias a ese medio llamado biológico, en el cual las especies ictiológicas encuentran alimento adecuado.

Pero también a Uruguay lo favorece -sobre todo en lo que tiene que ver con la costa atlántica- el hecho de contar con la plataforma continental, lo que trae aparejado que una profundidad de 200 metros esté determinando, por sí, una distancia de 200 millas desde la costa.

Muchas gracias.

SEÑOR PAZ AGUIRRE. - Hay, además, que señalar que el concepto de soberanía -sobre todo en la Declaración de Santiago, firmada por Perú, Chile y Ecuador- no ha sido manejado con el estricto sentido que a la palabra corresponde, porque se la califica de "funcional", a los efectos de la explotación y preservación de los recursos pesqueros.

Tengo aquí a la vista, documentada, una opinión muy importante al respecto; es la del profesor García Amador, Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Se trata de un jurisconsulto de gran prestigio en el organismo mundial, por lo que significa, entre otros aspectos, su profunda versación en esta materia.

Comentando la Declaración de Santiago pregunta si la zona allí expresada es un mar territorial propiamente dicho; y parece que no encuentra allí reflejado el concepto, porque, en su opinión, mar territorial, supone el derecho al paso inocente. No se trata de libre navegación, sino del pasaje inocente de los buques.

En cambio, el Decreto Supremo peruano número 781, establece, en uno de sus últimos apartados, que la declaración no obsta a la libre navegación de los buques de todas las

banderas. En consecuencia, si fuera mar territorial -y el país ejerciera la soberanía sobre esa zona- tendría que decir que no obsta al pasaje inocente de los buques; sin embargo, lo que expresa, tiene que ver, específicamente, con la libre navegación, con lo que se está manifestando que el status jurídico de esa zona es el de alta mar, pero con la reserva del derecho a la explotación de los recursos que pueblen esa zona marítima hasta 200 millas.

García Amador -con la autoridad que le da su respetado conocimiento en la materia- dice a este respecto algo que importa señalar, y que voy a leer: "No es una 'zona contigua', porque persigue otros propósitos además del de la conservación propiamente dicha. Tampoco es un mar territorial en el sentido estricto del término, aunque coincida con él en cuanto al carácter del derecho que se reivindica. Estos puntos de contacto con ambas instituciones la hacen aparecer como una especie de proyección de competencia soberana especializada. En todo caso, es un espacio marítimo de carácter 'sui-generis' por la diversidad de sus elementos y propósitos, pero entre ellos se destacan en forma suficientemente definida los que constituyen la esencia de toda 'zona de aprovechamiento exclusivo'". Es del caso marcar, también, la tesis formulada por el ex-Ministro de Relaciones Exteriores de Perú, doctor Enrique García Sayán, que tiene, además, la importancia de haber integrado el Gabinete del Presidente Bustamente y Rivero, firmando la declaración incluida en el Decreto Supremo peruano número 781, que ya hemos mencionado, y que establece la competencia peruana hasta las 200 millas.

Dice Enrique García Sayán: "Identidad práctica de los términos jurisdicción, control y soberanía. En lo que se refiere, finalmente, a los términos 'jurisdicción y control', prudentemente empleados en las proclamaciones Truman, como si se hubiese querido evitar con ellos el reparo que suscita la expresión 'soberanía', es menester convenir con Gidel, una de las máximas autoridades en el régimen del mar en que aquellos términos tienen 'identidad práctica' con el concepto de 'soberanía', empleado en las proclamaciones del Perú, Chile, Argentina y otros países. Trátase, en efecto de una soberanía limitada, como tiene que ser la que reconoce el derecho de libre navegación, no comprende el espacio aéreo y se traduce, en suma, en el ejercicio de atributos o competencias especiales como son las referidas al control y protección, con exclusión de otros, de los recursos minerales o pelágicos existentes en determinada zona del mar y del subsuelo marino".

Este decreto peruano, a que se hace referencia, es muy importante, y teniendo en cuenta sus consideraciones se señala lo siguiente. Hace hincapié, fundamental, en que la reclamación se establece en función de la preservación de los recursos vivos del mar. Es un control para su debida explotación. Se trata de una soberanía de carácter muy especial. Es una soberanía limitada a los efectos de la extracción de los recursos vivos del mar; pero no es una soberanía en el sentido estricto del término ni que pueda entenderse que se trata de una proyección del Estado, con todos los atributos que la declaración de soberanía comporta.

En la declaración de Santiago, incluso, de los tres países firmantes, que es uno de los antecedentes más importantes y valiosos a tener en cuenta, en el apartado 2º, dice: "En consecuencia es su deber cuidar de la conservación y protección de los recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos, a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países". El 3º, dice: "Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos que les son vitales".

Esta declaración tiene una gran similitud con la que proclama Truman en el año 1945, en lo que tiene que ver con la explotación, cuidado y preservación de los recursos vivos del mar. La proclamación Truman dice que, fuera de los límites de las aguas jurisdiccionales y en zonas consideradas de alta mar, pueden establecerse zonas de contralor, zonas de preservación que el Estado americano fijará en función del cuidado de una riqueza que considera debe ser mantenida en provecho del Estado costero que, en este caso, es Estados Unidos. Es imprescindible fijar bien el alcance de los términos. No se trata de establecer una proyección de soberanía, como si hasta las doscientas millas llegara el territorio nacional. El territorio llega hasta las 12 millas, siendo soberano. De allí en adelante el status de las aguas es de alta mar; pero los recursos vivos que pueblan esas aguas pertenecen a la jurisdicción y control del Estado ribereño que se reserva el derecho de establecer las normas de protección, incluso los derechos de aprovechamiento, sin que ello impida la posibilidad de que naves de bandera extranjera puedan realizar esas actividades, sometiéndose a las disposiciones que el Estado ribereño establezca.

Eso, señor Presidente, lo dice también García Amador, cuando señala, que los derechos reivindicados: soberanía, jurisdicción, control, no son por lo demás, absolutos ni irrestrictos. Por más que hayan sido enunciados como exclusivos, guardan el principio del respeto de libre navegación. Lo dice el señor Ministro de Relaciones Exteriores firmante del Decreto peruano. Tienden, en suma, al ejercicio de una competencia preeminente del Estado, que no excluye la posibilidad de que con su licencia concurran nacionales de otros Estados a la explotación de recursos existentes en los mares adyacentes, así segregados de la antigua noción de alta mar, que elaboraron con todos sus atributos las grandes potencias de otrora. Es decir, que la evolución del derecho, que se va realizando constantemente en esta materia, tiende a establecer una competencia especializada sin que se altere el status de alta mar de las aguas de dicha zona.

"SEÑOR PAZ AGUIRRE. - ¿Me permite señor senador?

Aquí hay dos temas: uno es el del subsuelo submarino, la plataforma continental con sus recursos; y otro, los recursos vivos que pueblan el mar. Lo referente a la plataforma continental lo acabamos de votar. El artículo 2º reproduce textual-

mente el artículo correspondiente de la Cuarta Declaración de Ginebra, que establece el criterio ecléctico de la explotación de los recursos vivos del mar: de 200 metros o más allá de ese límite y hasta donde pueda ser explotado de acuerdo con las técnicas que se vayan creando.

Quiere decir que existe un criterio fijo que es a los 200 metros de profundidad; pero que puede extenderse ilimitadamente en la medida en que esos recursos puedan ser explotados. La reivindicación soberana del país en cuanto a esos recursos, está establecida y ya votada por el Senado hace pocos minutos.

SEÑOR FERREIRA ALDUNATE. - Deseo aprovechar esta oportunidad -sé que estamos robando tiempo al discurso del señor miembro informante, aunque ya tendrá tiempo de resarcirse- para decir unas breves palabras acerca de mi posición sobre este punto. En principio es conocida, puesto que mi firma luce al pie del informe; pero quisiera decir algunas cosas que es menester queden suficientemente claras.

La discrepancia que aquí se anota no recae sobre la extensión de los derechos nacionales que queremos proteger; apenas se refiere a los medios que cada uno estima más adecuados para amparar lo mismo. Es decir: todos queremos defender el derecho del país sobre los recursos naturales situados en su plataforma continental y todos queremos que las riquezas que contiene el mar dentro de esa extensión de 200 millas, queden reservadas para la República.

Quiere decir que apenas tenemos distintos enfoques sobre cuáles son los medios más adecuados para que esa protección sea eficaz. Y eso reduce bastante el alcance mismo de esta polémica.

Las consecuencias prácticas, con o sin la declaración de soberanía sobre las 200 millas, no varían. En uno y otro caso el Uruguay reclama para sí el derecho exclusivo sobre los recursos naturales de su plataforma continental y sobre la pesca en esta extensa zona marítima.

¿Cuál es la razón, entonces, que nos hizo pronunciarnos por esta posición que no extiende la soberanía misma a las 200 millas?

Bueno; yo las enumeraría rápidamente, pero quizá lo único que logre sea hacer una especie de índice de cosas que dijo muy bien el miembro informante pero que, precisamente porque tiene que dejar documentada su posición, por aquella condición -su exposición será muy útil para quienes luego lean los antecedentes- no puede hacer esta síntesis a vuelo de pájaro que a veces, en un debate como éste, puede ser muy elocuente.

En primer término, yo diría que la reclamación del derecho exclusivo de pesca es jurídicamente un método más viable. La reclamación del derecho soberano del país sobre las 200 millas, no tiene base jurídica aceptable. Es verdad que hay un proceso de formación del Derecho Internacional y muy especialmente del Derecho Marítimo que, como muy bien dijo el señor senador Vasconcellos se va nutriendo de precedentes y alimentando de pronunciamientos muchas veces individuales y otras tantas de pactos bilaterales, que van conformando poco a poco doctrinas jurídicas universalmente aceptadas.

Pero también es verdad que quienes pueden señalar normas en este sentido son, desdichadamente, los más fuertes. A los grandes les resulta más fácil establecer soluciones que no tienen otro asidero jurídico que el de su mera imposición en los hechos.

En cambio, la reclamación del derecho exclusivo de pesca puede ser y es defendida con argumentos muy válidos por tratadistas de fuste; es más: yo no creo que sea un simple artilugio dialéctico. Confieso que cuando me puse a leer los antecedentes en esta materia, terminé convencido. Son disposiciones bastante similares a otras que rigen en Derecho Privado, cuando hablamos de la caza, por ejemplo. El Estado reclama algo que está situado fuera de su territorio soberano pero que ha nacido, se ha originado, o por lo menos, se ha nutrido de recursos que el Estado considera propios y que son propios. Entonces, nos parece, simplemente, que entre dos posiciones jurídicamente discutibles convenía más al país invocar aquélla sobre la que podría exhibir un mayor acopio de argumentos jurídicos.

Y ello, además porque los aparente o no, apartamientos de las normas de Derecho Internacional son más riesgosos para el pequeño país que para el grande.

No deseo ver al Uruguay esgrimiendo teorías o tesis jurídicas que no se ajustan al Derecho Internacional, porque ello supone riesgo para una nación que no tiene otra posibilidad de defensa que su indeclinable adhesión a la norma jurídica.

Agrego, además, que en vía de encontrar anormales las soluciones -no digo anormalidades, pero, por lo menos, anomalías hay- en una materia que recién está surgiendo, es cierto que parece un poco anómalo que un Estado pueda, por ejemplo, percibir cánones o derechos sobre espacios en los cuales no ejerce soberanía. Pero, también, es verdad que me parece tan o más normal -a mi juicio lo es más aún- la otra afirmación de una soberanía que se niega a sí misma en el momento en que nace; una soberanía que anuncia, en el instante en que se la declara, su propia limitación, lo que es, en principio inconciliable con lo que ella significa.

Agrego que la otra posición, la de la extensión de soberanía, conduce a consecuencias demasiado vastas.

Es el caso de Chile, que quizá, con cierto apresuramiento, imitó o adoptó la misma solución que los otros países del Pacífico, que en aquel entonces tenían un interés económico más directo en la cuestión.

Este apresuramiento llevó a los países a declarar su soberanía sobre la extensión de mar frente a sus costas, y luego, ni

siquiera terminó respondiendo al propio interés económico inicialmente previsto. Como bien decía el señor senador Paz Aguirre, las 200 millas era la extensión necesaria para poder capturar la anchoveta; pero luego, ésta se mudó, dejó de estar en los lugares donde inicialmente se la ubicaba por lo que algunos países terminaban arrepintiéndose de lo que hicieron con cierto apresuramiento.

Y además, Chile advirtió que había cometido un error, al contrariar una larga tradición histórica. Se volvía inexplicable todo el doloroso episodio de la guerra del Pacífico, si Chile terminaba reconociendo que, en principio, aunque este derecho no se le negara, no podría invocar el derecho de libre navegación de sus barcos frente a la costa de los países limítrofes.

Desde luego, en la práctica, esto no iba a pesar mucho, pero la verdad es que resultaba grave, en principio, para un país, al admitir que si bien no se obstaculizaba esta navegación, ella podía seguirse realizando por la tolerancia, por el asentimiento del otro. Entonces, no es por mera casualidad, por demora o negligencia, se me ocurre, que Brasil no haya adoptado una solución similar. Es, también, una gran potencia y defiende, como es sabido, celosamente, su soberanía. Tuvo un conflicto con un país europeo que pudo tener consecuencias muy graves, sobre el problema de la captura del célebre camarón, la guerra de la langosta y, sin embargo, no reclamó la soberanía.

Pienso en la situación geográfica del Uruguay. Somos evidentemente, comarca de paso para grandes naciones. No veo la utilidad de crear el precedente jurídico que hace que la libre navegación comience a ocurrir por aquiescencia, por asentimiento de nuestro país. Considero que de esta afirmación solamente podrían derivar dificultades, problemas, sin que exista en compensación absolutamente nada, puesto que la otra tesis, jurídicamente más válida, preserva los mismos intereses económicos.

Termino haciendo un último argumento.

Se menosprecia éste, que generalmente se hace, y que he oído de distinguidos oficiales de nuestra Marina, refiriéndose al imposible contralor de las 200 millas para un país que no dispone de los recursos adecuados. Yo lo considero, sin embargo, un buen argumento. Es más; para mí es el decisivo. No creo que sea de poca importancia partir de la base de que nosotros no estamos en condiciones de ejercer un contralor efectivo y permanente sobre esta enorme extensión de mar, por lo siguiente: si la insuficiencia de nuestros medios materiales nos impide controlar efectivamente el cumplimiento de este derecho exclusivo de pesca, que estamos reclamando, perdemos bienes materiales. Eso es grave, pero es una mera pérdida económica.

Si no podemos percibir el canon o el derecho que obligamos a pagar a los barcos autorizados a pescar en nuestras aguas, perdemos un determinado ingreso, lo que es grave; pero mucho más lo sería que la falta de medios materiales nos obligara a admitir una invasión del territorio, una lesión de la soberanía. Lo que en el otro caso era, meramente, un perjuicio económico, aquí se transformaría en una humillación y hay un deber de evitársela al país, siempre que sea posible.

Estas son las razones para que yo me haya pronunciado en favor de esta posición que defiende con tanto brillo el señor senador Paz Aguirre.

Repito que la discrepancia entre gente que está realizando esfuerzos por defender el mismo interés nacional, es, apenas, una diferente opinión sobre la eficacia de los medios que unos y otros prefieren para defenderlo.

Muchas gracias, señor senador, y perdón por la extensión de la interrupción".

Todo indica pues, que la posición que se manejó en el Senado por varios senadores integrantes de la Comisión de Fomento, entre ellos los tres señores senadores citados precedentemente, era coincidente en cuanto a que la zona excedente de las 12 millas de mar típicamente territorial de 12 millas, hasta las 200, tenía las características propias de una zona económica más que de soberanía propiamente dicha, aunque equívocamente se empleara esta denominación que no era coherente con el contenido que se le daba.

En definitiva, pues, el carácter jurídico de la zona de 188 millas más allá de las 12 millas de soberanía típica del Convenio Internacional a estudio, no coincide con la Ley de Pesca Uruguaya de 1969, en cuanto crea una Zona Contigua inserta en el ámbito de la Zona Económica Exclusiva (ZEE), aunque dicha creación no altera lo sustantivo del problema por cuanto no tiene incidencia alguna en los derechos económicos que corresponden al país para la explotación exclusiva de los recursos naturales en dicha zona.

Y es coincidente con la Ley de Pesca Uruguaya en la esencia de los derechos del Estado costero sobre una y otra zona, si bien los define a juicio de vuestra Comisión con mayor exactitud y justeza al calificar como de soberanía a la que llega hasta las 12 millas y como Zona Económica Exclusiva a la que excede de ese límite hasta las 200 millas.

Para finalizar el examen de los antecedentes legislativos nacionales en torno a este tema, reproducimos la parte de la discusión en que se vota en torno al carácter a otorgar a la zona marítima que se sitúa entre las 12 y las 200 millas.

"SEÑOR PAZ AGUIRRE. - Cuando se interrumpió la discusión de este proyecto, estábamos analizando el artículo 3º que tiene relación con la jurisdicción nacional, que el señor senador Vasconcellos postulaba que fueran 200 millas de soberanía. Por su parte, la Comisión establecía el principio de los derechos exclusivos de pesca. Es decir, la soberanía hasta las 12 millas y los derechos exclusivos hasta las 200 millas. Un reciente decreto del Poder Ejecutivo extendió las aguas

jurisdiccionales, hasta entonces situadas en 6 millas, a 12 millas. Se trataría de extender, entonces, los derechos exclusivos de pesca -que fueron establecidos por ese mismo decreto del Poder Ejecutivo hasta cien millas- hasta las 200 millas.

No quiero abundar en detalles ahora, porque el tema ya fue analizado. Sin embargo, deseo señalar que la Comisión de Fomento, por unanimidad de miembros presentes, aprobó el criterio de los derechos exclusivos de pesca. Esa es también la posición que sustenta el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Comisión Especial de Derechos del Mar, en la cual hay representantes de la Marina, el SOYP y el mencionado Ministerio.

De modo que, esta proposición, que viene informada por la Comisión, cuenta con ese respaldo.

No sé si se desea proseguir con el análisis doctrinario de la soberanía hasta 200 millas y de los derechos exclusivos de pesca, en cuyo caso estaría dispuesto a hacerlo. Pero me parece que de acuerdo a los informes recibidos, aparentemente, las posiciones sobre el tema estarían tomadas y correspondería que el Senado se pronunciase por una u otra posición.

SEÑOR VASCONCELLOS. - ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Carrere Sapriza). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR VASCONCELLOS. - Como este tema ha sido diferido tantas veces, no tengo en este momento los puntos adecuados para entrar directamente a las modificaciones que habíamos propuesto al proyecto de ley. De todos modos, voy a expresar lo siguiente.

Los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, de este proyecto son, a mi juicio, el punto fundamental de discrepancia entre las dos posiciones: la que sostiene la Comisión, por las razones que ha invocado -hay una serie de informaciones recogidas por la versión taquigráfica de la Comisión- y la que sostenemos nosotros.

Como el artículo primero ya fue votado, me parece que pueden votarse juntos los que siguen, que tienen que ver con el mar territorial, zona contigua, derechos exclusivos de pesca, etcétera.

Propongo, concretamente, que los mencionados artículos vuelvan a Comisión para que sean sustituidos por un artículo único donde se establezca el otro criterio: la soberanía sobre las doscientas millas.

De modo que, señor Presidente, la moción que formulo es de carácter previo y significa un pronunciamiento. Si la misma tiene andamiento, significará que el Senado se afilia al criterio de las doscientas millas y, en cuyo caso, encomienda a la Comisión respectiva la redacción sustantiva. De lo contrario, si rechaza esta proposición, el Senado se afilia a la posición que ha sostenido la Comisión entraríamos, entonces, a votar los distintos artículos proyectados.

SEÑOR PRESIDENTE (Carrere Sapriza). - De modo que, concretamente, el señor senador mociona para que los artículos 3º, 4º, 5º y 6º pasen a Comisión para que ésta redacte un artículo único.

SEÑOR PAZ AGUIRRE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Carrere Sapriza). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PAZ AGUIRRE. - La Comisión se ha expedido en favor del texto que propone y que ha sido el corolario de un largo estudio, en el cual este tema fue el que más tiempo demandó. Al respecto, existe abundante asesoramiento. De modo que presumo que la Comisión mantiene, en su totalidad, la propuesta original.

SEÑOR VASCONCELLOS. - Solicito que se ponga a votación mi moción porque del resultado que se obtenga dependerá el tratamiento del proyecto. Si se entiende que el mar territorial llega a las doscientas millas, debe ser modificado; si se entiende que no, entonces seguimos adelante.

SEÑOR PRESIDENTE (Carrere Sapriza). - Se va a votar la moción formulada.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota:)

-3 en 18. **Negativa.**

SEÑOR VASCONCELLOS. - Dejo constancia que por la soberanía de las doscientas millas, actitud similar a la que ha adoptado la República Argentina, solamente han votado a favor tres señores senadores".

La naturaleza jurídica de la extensión de 200 millas ha sido uno de los temas más controvertidos en el moderno Derecho Internacional.

La Declaración de Santiago, en su artículo II fue el origen de este tema polémico.

Deben al respecto señalarse 4 hechos principales:

A) Las fórmulas empleadas por la Declaración de Santiago sugieren la idea de "Soberanías y Jurisdicción exclusivas", pero solamente para fines de "conservación, protección, desarrollo y aprovechamiento" de los recursos naturales de dicha zona. (Considerandos 2 y 3 y Art. I de la Declaración).

B) En declaraciones oficiales posteriores, los representantes diplomáticos de los 3 Estados partes de la Declaración de Santiago, han negado que la Declaración de Santiago hubiese

extendido la plena Soberanía de Estado sobre la Zona Marítima de 200 millas. (Véase Anexos III-V-VI).

C) La misma interpretación restrictiva ha sido sostenida recientemente por el Dr. Enrique García Sayán, Secretario General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, en su informe de 31.1.1967. (Anexo VI) (pp. 4-5).

Sin embargo, un elemento anómalo del régimen establecido en la Declaración de Santiago es que introduce el concepto de "derecho a paso inocente" en la Zona Marítima de 200 millas, lo que contradice los fundamentos expuestos en los Considerandos 2 y 3 y Artículo I de la Declaración, ya que el "paso inocente" corresponde a zonas bajo soberanía, siendo mucho más restrictivo que el derecho de libre navegación que es la institución propia del régimen de Alta Mar (Convención II, Art. 2º).

En este tema, la Ley uruguaya Nº 13.833, de 29 de diciembre de 1969 (Ley de Pesca) no siguió ese criterio, lo que ahora encuentra eco en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

4. - PLATAFORMA CONTINENTAL. Artículos 76 a 84. Por considerarlo apropiado y compartible, transcribimos como parte de este Informe, lo que expresa el Mensaje del Poder Ejecutivo.

4) **Plataforma continental** (artículos 76 a 84). La Convención establece por primera vez criterios que permiten determinar de manera definitiva el borde exterior de la plataforma continental. En la Convención de Ginebra la plataforma continental fue definida como el lecho del mar y del subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permite la explotación de los recursos naturales de dicha zona. El Uruguay, que no ratificó ninguna de las Convenciones de Ginebra, incorporó esta definición en el Decreto 604/969, del 3 de diciembre de 1969 (artículo 3) y en la Ley Nº 13.833, del 12 de diciembre de 1969 (artículo 2). Esta definición basada en el criterio de explotabilidad es imprecisa y variable y proporciona una base legal para que se proceda a un reparto de la totalidad del fondo marino entre los Estados ribereños. En la Conferencia hubo acuerdo en la necesidad de buscar criterios más precisos para establecer el límite exterior de la plataforma continental, sobre todo después de haberse reconocido a los fondos marinos ubicados más allá de ese límite el carácter de patrimonio común de la humanidad.

Aunque hubo acuerdo generalizado en cuanto a la necesidad de reemplazar los criterios batimétricos y de explotabilidad, hubo profundas diferencias con respecto a cuáles serían los criterios a adoptarse. El Uruguay se alineó con los países del grupo "marginalistas" así llamados por tener márgenes continentales con anchuras mayores de 200 millas. Este grupo estuvo constituido por Estados Unidos, Reino Unido, Irlanda, Noruega, Australia, Nueva Zelanda, Canadá, Argentina e India al que se incorporó posteriormente el Uruguay a proposición de algunos de ellos, en atención a la destacada participación que en la discusión del tema había tenido nuestra Delegación. El grupo fue presidido por Irlanda.

El margen continental es un concepto geológico de mayor amplitud que la plataforma continental. El margen continental constituye, en efecto, la prolongación sumergida de la masa continental e incluye el lecho y el subsuelo de la plataforma del talud y de la emersión continental. Los Estados marginalistas sostuvieron el criterio de que la plataforma continental es la prolongación natural del territorio del Estado costero por debajo del mar, es decir el territorio sumergido del Estado.

La consecuencia fundamental es que, si la plataforma es una prolongación del territorio del Estado ribereño, los derechos de éste en la plataforma se extienden hasta donde ella termina geológicamente porque hasta allí se prolonga su territorio.

El criterio de la prolongación natural como fundamento jurídico del instituto de la Plataforma Continental está ligado íntimamente al concepto geológico de plataforma. Es decir, mientras geológicamente se prolongue la masa continental por debajo del mar hasta encontrar las zonas abisales o los fondos marinos profundos, que tienen una conformación geológica diferente, se estará en presencia de la plataforma continental. En efecto, la plataforma continental es una especie de pedestal sobre el que se asientan los continentes, formando parte de la corteza terrestre, cuyos sedimentos son diversos de los que constituyen la corteza oceánica.

Geológicamente, lo que se denomina plataforma continental en sentido amplio es la totalidad de ese pedestal, el cual comienza presentando un descanso gradual a partir de las costas hasta llegar a profundidades muy variables pero oscilantes generalmente entre los 130 y los 200 metros, que es la parte llamada, en sentido estricto, plataforma continental, para empezar entonces un cambio brusco de pendiente, cayendo más abruptamente hasta grandes profundidades (el talud continental) y continuando luego, desde el pie del talud esa misma masa continental en una cuña ancha que, a veces, tiene gran extensión y va descendiendo suavemente hasta los fondos marinos, llamada la emersión continental. La plataforma continental (en sentido estricto) el talud y la emersión forman el margen continental.

La lucha de los Estados marginalistas partió, entonces, tratando de obtener que la nueva Convención acogiera el criterio de la prolongación natural del territorio, incorporándolo a la definición de la plataforma y, en base a ello, adoptar el concepto geológico en función del cual el término plataforma continental, que ya había consagrado el Derecho Internacional, comprendía todo el margen continental.

El logro de esos dos objetivos significaba el reconocimiento de los derechos del Estado ribereño en todo su margen

continental, cualquiera fuese la extensión de éste, aun hasta distancias muy superiores a las 200 millas, en donde estuviere su borde exterior.

La fórmula final adoptada en la Convención acoge esos dos conceptos con lo cual los Estados marginalistas, incluido el Uruguay, obtuvieron un señalado triunfo y la satisfacción de sus pretensiones fundamentales.

En efecto, el artículo 76 párrafo 1 expresa que la plataforma continental comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial del Estado ribereño y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental.

Ahora bien, para compensar a aquellos Estados que tienen plataformas continentales angostas, es decir que no llegan a 200 millas de distancia de las costas (en algunas regiones del mundo casi no las hay o son de pocas millas como ocurre en los países latinoamericanos del Pacífico Sur) y habida cuenta, por otro lado, que hasta las 200 millas la plataforma continental no es otra cosa que el lecho y el subsuelo de la ZEE, el artículo 76 agrega que en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a las 200 millas, de todos modos, la plataforma continental se extenderá hasta esa distancia. En estos casos, pues, sigue jurídicamente la plataforma aunque geológicamente se esté ya en los fondos marinos. Como puede observarse se aplica aquí la equidad como correctivo de situaciones de hecho que producen resultados notoriamente desiguales.

A su vez, el párrafo 3 del artículo 76 establece que el margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental.

Para obtener el reconocimiento de los derechos del Estado ribereño sobre su plataforma continental más allá de las 200 millas fue necesario, sin embargo, llegar a una transacción. En efecto, los Estados marginalistas admitieron, como contrapartida, la obligación de efectuar contribuciones respecto de la explotación de los recursos no vivos que se encuentren en estas partes de la plataforma.

Esta es la razón de lo que dispone el artículo 82 sobre "pagos y contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas". Conforme a este artículo, el Estado ribereño deberá efectuar esos pagos o contribuciones en especie y anualmente, respecto de toda la producción de un sitio o yacimiento, después de los primeros cinco años de producción de ese sitio. En el sexto año se pagará una tasa del 1% del valor o volumen de producción en el lugar, que irá aumentando en 1% por cada año subsiguiente hasta llegar en el duodécimo año al 7%, que se mantendrá como tasa definitiva. Los pagos o contribuciones se efectuarán por conducto de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos que los distribuirá sobre la base de criterios equitativos entre los Estados Partes, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo.

Como es de suponer, tanto el plazo de gracia como el monto de los porcentajes, su gradualidad y la base de su aplicación fueron también materia de mutuas concesiones y hasta puede hablarse de verdaderos regateos.

Es interesante señalar que los países en desarrollo que sean importadores netos de un recurso mineral producido en su plataforma continental estarán exentos de efectuar esos pagos o contribuciones.

Esta disposición, contenida en el párrafo 3 del artículo 82, contempla casos como el de Uruguay, que es un país en desarrollo con plataforma de más de 200 millas y, a la vez, importador neto de petróleo y de los demás minerales importantes que puedan encontrarse en el subsuelo marino.

El origen de esta exención está justamente en una propuesta de nuestra Delegación, la que en el curso de las negociaciones observó que no era equitativo que todos los países, sean en desarrollo o industrializados, que se encontraban en la situación prevista, contribuyeran con igual porcentaje de la producción. Lo equitativo -se dijo entonces- no es la igualdad en las contribuciones sino la igualdad en los sacrificios. El sacrificio que haría el Uruguay contribuyendo con un porcentaje determinado de la producción de, por ejemplo, un pozo de petróleo de su plataforma sería mucho mayor que el que haría EE.UU. aportando un porcentaje igual. Esta observación fue acogida y apoyada por varias delegaciones y finalmente se logró la transacción formulada en el artículo 82 párrafo 3.

La cuestión clave del límite de la plataforma continental fue también solucionada sobre la base de una transacción que recién pudo lograrse al final de las negociaciones.

Tres fórmulas se enfrentaron: a) la fórmula árabe, que proponía simplemente un límite único de distancia de 200 millas marinas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial; b) la fórmula irlandesa que sobre la base del criterio geológico proponía un límite determinado por una relación matemática entre el espesor de la emersión continental y la distancia a partir del pie del talud y c) la fórmula soviética que a la aplicación de la fórmula irlandesa le imponía un límite máximo de distancia de 300 millas.

La solución que consagra la Convención es una combinación de la fórmula irlandesa con la soviética. Conforme a esta solución, descrita en los párrafos 4 y 5 del artículo 76, la determinación del borde exterior del margen continental, donde quiera que éste se extienda más allá de las 200 millas marinas, se hace aplicando la fórmula irlandesa pero los puntos de la línea trazada deberán estar a una distancia que no exceda de 350 millas contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde una línea que une profundidades de 2.500 metros (isóbata de 2.500 metros).

Se aprecia aquí la transacción: de las 300 millas propuestas por los soviéticos se pasó a 350 y se da la alternativa de las 100 millas desde la isóbata de los 2.500 metros, la cual permite salvaguardar los derechos de algunos Estados que, por lo menos en algunas partes de su plataforma se veían afectados considerablemente con la sola aplicación del límite de las 350 millas. Tal es el caso de Argentina, que al poder trazar alternativamente los dos límites, según el sector del margen continental de que se trate, estuvo en condiciones de aceptar la fórmula.

De acuerdo con los datos de que se dispone, nuestra plataforma continental se extiende más allá de 200 millas marinas desde nuestras costas y desde la línea de la desembocadura del Río de la Plata (Línea Punta del Este - Punta Rasa de Cabo San Antonio).

Por tanto, la fórmula de la Convención cubre totalmente nuestros derechos.

La Convención establece también ciertas normas técnicas a las cuales debe ajustarse el Estado ribereño al trazar el límite exterior de su plataforma continental (artículo 76 párrafos 7, 8 y 9).

Se crea una Comisión de Límites de la Plataforma Continental (Anexo II), concebida como un organismo técnico que hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre la determinación de los límites exteriores de su plataforma.

Los límites determinados por el Estado ribereño tomando como base esas recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

Además, la Comisión prestará asesoramiento científico y técnico, si lo solicita el Estado ribereño interesado, durante la preparación de los datos conducentes a la determinación de los límites.

En caso de desacuerdo del Estado ribereño con las recomendaciones de la Comisión, se queda en suspenso la determinación definitiva de los límites y el Estado deberá hacer una presentación revisada o nueva del trazado de sus límites.

La primera presentación a la Comisión de las características de los límites con la información técnica de apoyo deberá hacerse dentro de los diez años siguientes a la entrada en vigor de la Convención.

He aquí una responsabilidad muy importante que debe asumir nuestro país dentro de un plazo cierto: la determinación del límite exterior de su plataforma continental, vale decir la fijación de su última frontera.

En resumen pues, sobre la plataforma continental extendida hasta los límites que acaban de señalarse, que en el caso del Uruguay comprende la totalidad de su plataforma geológica llegando hasta más de las 200 millas, el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales. Por recursos naturales de la plataforma se entienden los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo (hay recursos no vivos que no son minerales como por ejemplo las conchas de organismos muertos) así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias que son aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho o subsuelo (plantas, corales, espongiarios, ciertos tipos de crustáceos como los camarones y las langostas, moluscos como los mejillones, ostras, etc.).

La ZEE y la plataforma continental tienen esencialmente la misma naturaleza jurídica -sin perjuicio de sus características específicas propias- como espacios de jurisdicción nacional en los que el Estado ribereño ejerce una soberanía funcional, es decir, a los fines económicos (con los correspondientes derechos residuales) y una jurisdicción especializada aplicada a determinadas actividades (establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; investigación científica y protección y preservación del medio marino).

5) **Delimitación de la ZEE y de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente** (artículos 74 y 83). Este tema, uno de los más conflictivos y espinosos de la Conferencia, fue de los últimos en solucionarse. Las fórmulas arduamente negociadas, que fueron incorporadas al texto de la Convención en sus artículos 74 y 83, respectivamente, no tuvieron consenso y justamente los votos negativos de Turquía y Venezuela se deben a su disconformidad con ella.

Aquí nos interesa señalar simplemente que estas fórmulas no afectan en absoluto los acuerdos sobre límites marítimos del Uruguay, específicamente el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y las Notas Reversales sobre Límite Lateral Marítimo con Brasil.

Los mencionados artículos establecen que cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de esas áreas marinas se determinarán de acuerdo con las disposiciones de ese acuerdo.

Aunque esto es obvio no deja de ser interesante destacar el respeto y el aval de la Convención a los acuerdos internacionales que establecen nuestros límites marítimos.

6) **La zona internacional de los fondos marinos (la Zona)** (artículos 133 a 191 y Anexos III y IV). Las disposiciones de la Convención que regulan la parte de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional (la Zona), fueron las que dieron lugar a las discusiones más arduas y prolongadas de la Conferencia. Se trata de un área de los océanos que hasta ahora no había sido objeto de regulación específica. A ello debe añadirse que, como se expresó **ut-supra**, por decisión de la comunidad internacional adoptada en el seno de la Asamblea General en 1970 la Zona y sus recursos fueron

declarados patrimonio común de la humanidad. La tarea de la Conferencia en este punto fue, entonces, llegar a un acuerdo sobre un estatuto jurídico basado en una noción nueva de derecho internacional, lo cual condujo a la Conferencia a adoptar normas jurídicas y mecanismos institucionales que pueden calificarse como revolucionarios.

La Convención recoge los principios establecidos en la Resolución 2749 (XXV) y declara que la Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad, que ningún Estado podrá reclamar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre la Zona y sus recursos, que la explotación de dichos recursos debe hacerse en beneficio de toda la humanidad y que la Zona debe utilizarse exclusivamente con fines pacíficos (artículos 136 a 149). Se establece la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos encargada de organizar, realizar y controlar la exploración y la explotación de los recursos de la Zona (artículos 156 y 157). Esta autoridad está compuesta por dos órganos principales de naturaleza intergubernamental, uno plenario (la Asamblea) y el otro restringido (el Consejo), además de una Secretaría (artículo 158).

7) **Protección y preservación del medio marino** (artículos 192 a 237). La Convención constituye un significativo paso adelante en materia de cooperación internacional para la preservación del medio ambiente. En efecto, las numerosas y extensas disposiciones contenidas en la parte XII (artículos 192 a 237) establecen un sistema de protección y preservación del medio marino basado en la idea de que el medio marino constituye una unidad integral que requiere un enfoque global para su defensa y protección y constituido por una serie de principios de cooperación, obligaciones a cargo de los Estados, procedimientos y normas sobre responsabilidad.

Todo el sistema está basado sobre la obligación genérica impuesta a los Estados de manera expresa de proteger y preservar el medio marino y a esos efectos de tomar, individual o conjuntamente, las medidas que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente (contaminación procedente de fuentes terrestres, resultante de actividades en la Zona, producida por vertimiento de buques, u originada en la atmósfera). La Convención especifica cuáles son los derechos y obligaciones de los Estados con respecto a la contaminación distinguiendo el Estado ribereño, el Estado del pabellón del buque y el Estado del puerto.

El Estado ribereño puede iniciar procedimientos contra un buque que se encuentre en un puerto o terminal costa afuera de ese Estado por cualquier infracción de sus leyes y reglamentos o de reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación, cuando esa infracción haya sido cometida en el mar territorial o la ZEE de dicho Estado ribereño. También podrá el Estado ribereño inspeccionar un buque que navegue por su mar territorial o su ZEE cuando haya motivos fundados para creer que ha violado aquellas normas y estándares y, en las condiciones previstas en la Convención, podrá iniciar procedimientos incluyendo la retención del buque, conforme con su derecho interno (artículo 220).

El Estado del pabellón velará porque los buques que enarbolen su pabellón o estén inscritos en su registro cumplan las normas y estándares aplicables en materia de contaminación causada por los buques; tomará, en particular, las medidas apropiadas para asegurar que se impida zarpar a esos buques hasta que cumplan los requisitos de las reglas y estándares internacionales, incluidos los relativos al diseño, construcción, equipo y dotación de buques; inspeccionará periódicamente esos buques a esos efectos y, sin perjuicio del ejercicio de la jurisdicción de otros Estados cuando corresponda, ordenará una investigación inmediata y, si fuere el caso, iniciará procedimientos contra todo buque de su pabellón o inscrito en su registro que haya cometido una infracción, cualquiera sea el lugar donde se haya producido o detectado la contaminación (artículo 217).

El Estado del puerto, por su parte, podrá realizar investigación y, si las pruebas lo justifican, iniciar procedimientos respecto de un buque que se encuentre voluntariamente en un puerto o terminal costa afuera de ese Estado, en relación con cualquier descarga, proveniente de ese buque, realizada fuera de sus aguas interiores, de su mar territorial o de su ZEE, en violación de reglas y estándares internacionales.

Sin embargo, no se iniciarán procedimientos por el Estado del puerto respecto de infracciones cometidas en el mar territorial o la ZEE de otro Estado, a menos que lo solicite ese Estado, el Estado del pabellón o cualquier Estado perjudicado, o a menos que haya resultado perjudicado el propio Estado del puerto.

La investigación que realice el Estado del puerto se remitirá al Estado del pabellón o al Estado ribereño, a petición de cualquiera de ellos (artículo 218).

Además, los Estados responderán de los daños causados por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.

En la negociación se logró un adecuado equilibrio entre el interés fundamental de la protección y preservación del medio marino, que es común a todos los Estados, y el interés de los Estados en desarrollo de desarrollar sus marinas mercantes y medios de transporte, el cual se podría ver seriamente afectado en la medida que se dejara a la discrecionalidad de los Estados la exigencia de requisitos en materia de diseño, construcción y equipo de los buques para prevenir la contaminación, que podrían ser muy sofisticados y, por tanto, fuera del alcance de los Estados en desarrollo. En cambio, de acuerdo con la Convención, sólo serán exigibles los requisitos establecidos, por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una Conferencia diplomática general, en reglas y estándares internacionales o, en todo caso, en leyes y reglamentos nacionales que estén de conformidad con la Convención.

El sistema de protección y preservación del medio marino establecido en la Convención se basa en la idea de que la forma más eficaz de proteger el medio marino es la acción internacional más que la acción individual de los Estados. Por eso las organizaciones internacionales, ya sea de carácter universal o regional, desempeñan un papel muy importante en el sistema. La Convención dispone que los Estados deben cooperar a través de dichas organizaciones en la formulación de reglas y estándares así como de prácticas y procedimientos recomendados de carácter internacional, en la adopción de medidas necesarias en la promoción de estudios y la realización de programación de investigación científica y fomento del intercambio acerca de la contaminación del medio marino (artículos 197 a 201).

8) **Investigación científica marina y transferencia de tecnología** (artículos 238 a 278). Dada la creciente importancia de los recursos marinos en la vida económica de los pueblos y la incidencia del mar en el clima, el conocimiento de los océanos y de todos sus recursos se ha convertido últimamente en una condición indispensable para llegar al aprovechamiento cabal de esta fuente de recursos y de energía. Por eso es que la investigación científica marina constituye un tema de creciente importancia dentro de la temática del derecho del mar y fue uno de los más debatidos en el transcurso de la Conferencia. Nuevamente con respecto a este tema se reveló la diferencia de enfoque que opone a los países desarrollados y a los países en desarrollo. Los primeros propugnan por imponer el principio de la libertad de investigación científica en los espacios marítimos, en tanto que los países en desarrollo sostuvieron la necesidad de que la investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, se llevara a cabo de acuerdo con ciertas reglas que implicaran el reconocimiento de la jurisdicción del Estado ribereño en todas las actividades de esa naturaleza que se llevaran a cabo en dicha zona.

La Convención formula ciertas normas generales sobre investigación científica marina estableciendo el derecho de todos los Estados y de las organizaciones internacionales a realizar investigación científica marina y el deber de fomentar y facilitar su desarrollo y realización, siempre que la misma se realice exclusivamente con fines pacíficos, de acuerdo con medios y métodos adecuados compatibles con la Convención, sin interferencia injustificada con otros usos legítimos del mar y respetando los reglamentos pertinentes dictados de acuerdo con la Convención (artículo 240).

En el mar territorial el Estado ribereño en ejercicio de soberanía tiene derecho a regular, autorizar y reglamentar actividades de investigación científica marina (artículo 245).

En la zona económica exclusiva y en la plataforma continental la cuestión de la realización de investigación científica marina fue objeto de considerable debate, en virtud de la insistencia de los países desarrollados en lograr en dichas áreas bajo jurisdicción del Estado ribereño primara el principio de libertad en esta materia. Gracias a una acción concertada de los países ribereños en desarrollo, oponiéndose a la posición de los países industrializados, se logró una fórmula de transacción muy favorable a nuestros intereses de acuerdo con la cual en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental la investigación científica marina se realizará solamente con el consentimiento del Estado ribereño. En virtud del interés de toda la comunidad internacional de fomentar la investigación científica marina, el ejercicio de este derecho por parte del Estado ribereño tiene ciertas limitaciones en el sentido de que no puede ser denegado en determinados casos y circunstancias. En efecto, el consentimiento deberá ser otorgado a terceros Estados, o a organizaciones internacionales, cuando el proyecto se realice exclusivamente con fines pacíficos y con el objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad (artículo 246 párrafos 1 a 4). Sin embargo, dicho consentimiento podrá ser rehusado por disposición del Estado ribereño cuando el proyecto: a) tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos materiales; b) incluya perforaciones, utilización de explosivos o utilización de sistemas perjudiciales en el medio marino; c) incluya la construcción o utilización de islas artificiales, instalaciones o estructuras; d) la información proporcionada sobre el proyecto es inexacta o el solicitante de autorización tenga obligaciones pendientes con el Estado ribereño resultante de una obligación científica anterior (artículo 246 párrafo 5).

Debe señalarse que en ciertas áreas de la plataforma continental que se encuentran ubicadas más allá de las 200 millas marinas, esta facultad discrecional no puede ejercerse (artículo 246 párrafo 6). La fórmula considerablemente compleja de esta disposición está basada en una propuesta uruguaya con la que se pudo lograr un acuerdo ante la situación planteada por la insistencia de EE.UU. que en nombre de su comunidad científica objetó la amplitud de la facultad discrecional del Estado ribereño para rehusar el consentimiento en toda la extensión de la plataforma continental más allá de las 200 millas.

Los Estados y las organizaciones internacionales que realicen investigación científica en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental están sometidos a una serie de deberes. Por ejemplo, si el Estado ribereño lo solicita se le debe garantizar el derecho a participar en el proyecto de investigación, en particular, permitiéndole acceso a los buques y embarcaciones u otras instalaciones de investigación científica; se le debe proporcionar los informes preliminares así como resultados y conclusiones de la investigación; se le dará acceso a todos los datos y muestras obtenidas; se le proporcionará una evaluación de dichos datos, muestras y resultados o asistencia en su evaluación o interpretación, etc. (artículo 249).

Los Estados y las organizaciones internacionales que se propongan realizar investigaciones científicas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental, deberán de proporcionar al Estado ribereño el proyecto de investigación científica con 6 meses de anticipación, conteniendo todos los

detalles relativos a la índole y objetivos del proyecto, a los medios y métodos a emplearse, áreas geográficas, fechas, etc. Al cabo de los 6 meses y si el Estado ribereño no ha rehusado su consentimiento por las razones establecidas en el artículo 246 o considera que la información suministrada no corresponde a los hechos o es insuficiente o existen obligaciones pendientes respecto a un proyecto de investigación anterior, el Estado o la organización internacional solicitante podrá emprender las actividades de investigación científica anunciadas (artículo 252). La Convención prevé además varios casos en que el Estado ribereño tiene derecho a exigir la suspensión o cesación de las actividades de investigación (artículo 253).

La parte XIII refleja también los compromisos que fueron logrados después de arduas y prolongadas negociaciones y que en el caso de la investigación científica marina trataban de conciliar los intereses contradictorios entre Estados ribereños deseosos de atender a su legítimo interés de ejercer su soberanía y jurisdicción sobre su zona económica exclusiva y su plataforma continental y por tanto, tener cabal conocimiento y control de las actividades que se realizan en esas zonas, y por otro lado el interés genérico de la comunidad y en particular de la comunidad científica en desarrollar actividades de investigación que permitan avances en el conocimiento científico del medio marino.

En la parte XIV de la Convención se establecen una serie de principios generales y de obligaciones para los estados relativos al desarrollo y la transmisión de la tecnología marina. Se dispone de manera genérica que los Estados deberán de cooperar directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes en el fomento del desarrollo y la transmisión de la ciencia y la tecnología marinas y, en particular, se establece que esa cooperación estará destinada al fomento de la adquisición y difusión de conocimientos de tecnología marina, desarrollo de dicha tecnología, el desarrollo de la infraestructura tecnológica necesaria para facilitar su transmisión, la capacitación y la enseñanza de nacionales de los Estados y países en desarrollo. Se prevé además una serie de medidas para lograr dichos objetivos, poniéndose énfasis en la necesidad de que la cooperación beneficie en particular a los Estados en desarrollo.

La Convención enumera una serie de fórmulas a través de las cuales se llevará a cabo dicha cooperación internacional, dispone que los Estados fomenten el establecimiento de directrices, criterios y estándares para la transmisión de tecnología marina, así como la coordinación de los programas y actividades de las organizaciones internacionales competentes.

Se establece además el fomento por parte de los Estados del establecimiento de centros nacionales y regionales de investigación científica y tecnológica marina, en particular en los países en desarrollo, así como el fortalecimiento de los centros existentes (artículos 275 a 277).

9) **Solución de controversias** (artículos 186 a 191; 279 a 299; Anexos V a VIII). El sistema de solución de controversias incorporado en la Convención representa una de las contribuciones más significativas que la misma hace al desarrollo del derecho internacional y a las relaciones amistosas entre los Estados. Al haber sido incorporado en el texto de la Convención, (a diferencia de lo que ocurrió con las Convenciones de Ginebra, a las que se agregó un protocolo facultativo sobre solución de controversias) el sistema de solución de controversias que se desarrolla en la parte XV, artículos 279 a 299, parte XI, sección 5, artículos 186 a 191 y Anexos V a VIII se caracteriza por ser un componente del orden jurídico del mar. Además establece por primera vez procedimientos de solución de controversias obligatorios para los Estados Partes.

Se trata de un sistema comprensivo que se basa en el principio general de acuerdo con el cual los Estados Partes de la Convención están obligados a resolver sus controversias relativas a la interpretación o aplicación de la misma por medios pacíficos (artículo 279).

El sistema, en primer lugar, confiere a los Estados Partes la facultad de elegir libremente entre varios procedimientos de solución de controversias. El artículo 287 enumera los siguientes: a) un Tribunal Internacional del Derecho del Mar, nuevo organismo especializado cuyo estatuto está contenido en el Anexo VI de la Convención y que se integra por 21 miembros con requisitos similares a los de la Corte Internacional de Justicia; b) la Corte Internacional de Justicia; c) Tribunales arbitrales constituidos de conformidad con el Anexo VII de la Convención; d) Tribunales arbitrales especializados constituidos de conformidad con el Anexo VIII para la solución de controversias relativas a pesquerías, protección y preservación del medio marino, investigación científica marina y navegación.

En segundo lugar, la Convención organiza un procedimiento de conciliación (artículo 284), cuyo desarrollo está previsto en el Anexo V a la Convención. Si ambas partes en una controversia han convenido someterse al procedimiento de conciliación, cualquiera de ellas podrá invocar dicho procedimiento mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes de la controversia.

En tercer lugar, se establece el procedimiento de arbitraje como procedimiento de aplicación residual en los casos en que un Estado Parte no haya formulado ninguna declaración eligiendo un procedimiento de solución pacífica, o en los casos en que las Partes en una controversia no hayan aceptado el mismo procedimiento.

En cuarto lugar, existe un procedimiento de carácter obligatorio que las partes no pueden eludir cuando se trata de controversias relacionadas con la realización de actividades en la Zona internacional (artículo 187). Para estos casos se establece una Sala Especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos integrada por 11 miembros designados por la mayoría de los miembros elegidos del Tribunal de entre ellos (Anexo VI, artículo 35, párrafo 1). Esta Sala tendrá competencia para conocer las controversias que se susciten entre Estados Partes,

entre un Estado Parte y la Autoridad, o entre Partes contratantes, ya sean Estados Partes, la Autoridad o la Empresa, las empresas estatales o las personas naturales o jurídicas. Cuando se trate de controversias entre Estados Partes o controversias relativas a la interpretación o aplicación de un contrato o de un plan de trabajo, la Convención permite que se utilicen medios alternativos de solución (una Sala Especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar; una sala ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos o Arbitraje Comercial obligatorio) (artículo 188). Pero en las demás categorías de controversias enumeradas en el artículo 187, la competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos es obligatoria. Es interesante señalar que ante la Sala de Controversias de Fondos Marinos, que es un órgano jurisdiccional internacional, pueden ser partes no solamente los Estados sino también la Autoridad, la Empresa, o personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades en los fondos marinos.

El sistema de solución de controversias establecido en la Convención, con ser de considerable amplitud, está sujeto a una serie de limitaciones y excepciones que desgraciadamente disminuyen considerablemente su alcance.

En efecto, debido a la resistencia de muchos Estados ribereños que se oponían a que el ejercicio de sus derechos soberanos o de jurisdicción previstos en la Convención fueran controvertidos ante un Tribunal Internacional, se incluyó en la Convención una larga disposición (artículo 297) en la que se enumeran los casos de controversias en las que esté envuelto el ejercicio por parte de un Estado ribereño de dichos derechos soberanos o de jurisdicción y que puedan ser sometidos a los procedimientos previstos en la Parte XV. Dichos casos son en síntesis:

a) aquellos en que se aleguen contravenciones de los Estados ribereños respecto de las libertades de navegación, sobrevuelo o tendido de cables, tuberías, submarinos o respecto de cualesquiera otros usos del mar, ejercidos por terceros Estados en la zona económica exclusiva;

b) controversias en las que se aleguen contravenciones de los terceros Estados al ejercer esas libertades y esos usos;

c) controversias en las que se aleguen contravenciones de reglas y normas relativas a la preservación y conservación del medio marino por parte de los Estados ribereños.

Quedan excluidas además las controversias relacionadas con la investigación científica marina que se susciten con motivo del ejercicio por el Estado ribereño de un derecho o facultad discrecional que le reconoce la Convención, como por ejemplo denegar determinadas solicitudes de investigación científica, o suspender o hacer cesar en determinadas condiciones la realización de un proyecto de investigación.

En cuanto a las controversias sobre pesquerías, también se someterán a los procedimientos de solución obligatoria, pero el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se sometan a esos procedimientos controversias relativas a sus derechos soberanos respecto de sus recursos vivos en la zona económica exclusiva o al ejercicio de esos derechos incluyendo sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de captura, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus reglamentos de conservación y administración.

Esta importante salvedad resuelve en favor de los legítimos intereses del Estado ribereño la discusión con los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa y tiene, además, la ventaja de ratificar en forma incontrastable el carácter discrecional de las facultades mencionadas del Estado ribereño, que se fundan en sus derechos de soberanía económica en su ZEE.

A fin de hacer efectiva esa salvedad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 que faculta a los Estados al firmar o ratificar la Convención declarar por escrito que no aceptan con respecto a una o varias categorías de controversias expresamente determinadas uno o varios de los procedimientos de decisión obligatoria (jurisdiccionales), el Uruguay, en la declaración formulada en el momento de la firma, a que ya se hizo referencia, manifestó que "no aceptará los procedimientos previstos en la Sección 2 de la Parte XV de la Convención, para las controversias relativas a actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales respecto del ejercicio de los derechos de soberanía o de la jurisdicción excluidas de la competencia de una corte o tribunal con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 297".

Esta categoría de controversias está específicamente prevista en el literal b) del párrafo 1 del artículo 298.

Como transacción, después de superarse la tenaz resistencia de los países sin litoral y en situación geográfica desventajosa, se estableció que la controversia sería sometida al procedimiento de conciliación, a solicitud de cualquiera de las partes, en casos, expresamente especificados, de manifiesto incumplimiento de las obligaciones del Estado ribereño de velar por la preservación de los recursos vivos de su ZEE (manifestación de un derecho-deber del Estado ribereño), de negativa arbitraria de ese Estado de determinar, a petición de otro Estado interesado en pescar, la captura permisible y su capacidad de captura o de negativa arbitraria de asignar a otro Estado, de conformidad con las normas pertinentes de la Convención y las modalidades y condiciones fijadas por el Estado ribereño compatibles con la Convención, una cuota de participación en el excedente que el mismo Estado ribereño haya declarado.

Se trata de casos extremos, prácticamente rayanos en la mala fe del Estado ribereño, que omite cumplir sin justificación alguna ciertos deberes y frente a los cuales un tercer Estado se encontraría indefenso. No obstante, debe observarse que aun en estos casos el único recurso del tercer Estado es obligar a que el Estado ribereño se someta a una conciliación, pero la decisión del órgano conciliatorio, por no ser un proce-

dimiento jurisdiccional, no será obligatoria. Desde luego que un informe negativo para el Estado ribereño de la Comisión de Conciliación tendrá cierta fuerza moral o, si se quiere, política, pero no será jurídicamente obligatorio y, por tanto ejecutable.

Igual solución se adoptó para casos específicos relativos al ejercicio de las facultades discrecionales del Estado ribereño en materia de IC marina.

El artículo 298 enumera los tipos de controversias que los Estados Parte pueden excluir de modo facultativo del sistema de solución de controversias de la Convención mediante una declaración por escrito formulada al firmar o ratificar la misma o al adherirse a ella.

Se trata de controversias que se refieren a problemas de naturaleza política y militar que afectan intereses nacionales como cuestiones concernientes a la delimitación de las zonas marítimas o a la realización de actividades militares. La posibilidad de exceptuar estas cuestiones del sistema de solución de controversias establecido en la Convención constituye para algunos Estados la condición para aprobar la misma.

Las controversias relacionadas con la delimitación, sin embargo, quedarán sometidas al procedimiento de conciliación obligatorio previsto en la Sección II del Anexo V, que se pone en funcionamiento al pedido de cualquiera de las partes, pero que no culmina con una decisión jurídicamente obligatoria.

A nuestro país, que no tiene problemas pendientes de delimitación marítima, no le afectan estas disposiciones. En cambio, manifestó su oposición a la inclusión de las actividades militares que es el aspecto más discutible, una verdadera fisura del sistema que hubo que aceptar ante ciertas realidades.

De todos modos, al incorporarse a la Convención misma las disposiciones sobre solución de controversias y no ser materia de un protocolo adicional como ocurrió con las Convenciones de Ginebra de 1958, se dio una gran solidez, coherencia y efectividad al nuevo orden jurídico del mar, en la medida, además, que se instaura un sistema que, a pesar de sus imperfecciones, representa un avance extraordinario desde el punto de vista de las relaciones internacionales y la preservación de la paz y la seguridad internacionales.

III. PRINCIPALES BENEFICIOS QUE SE DERIVAN DE LA CONVENCION PARA EL URUGUAY

Una evaluación acerca de los beneficios de ser Parte de la Convención, debe hacerse a la luz de los intereses específicos de la República respecto del mar y sus recursos. El hecho de que Uruguay posee un litoral marítimo de una extensión considerable teniendo en cuenta su superficie, de que las zonas marítimas que se extienden a partir de ese litoral poseen, sin duda alguna, cuantiosos recursos vivos que constituyen ya un factor de enorme importancia para la economía nacional, importancia que puede verse acrecentada en el futuro; de que es probable que en el subsuelo de esa zona existan recursos minerales; de que el mar, además de fuente de recursos es medio de comunicación con el mundo exterior y factor de influencia en nuestro clima, hace que los intereses que el país debe proteger mediante la regulación jurídica de dichos espacios sean múltiples y variados. Los principales serían los siguientes:

a) la posibilidad de poder usar y explotar el mar y sus recursos de manera pacífica y efectiva;

b) el ejercicio de la soberanía sobre un territorio marítimo que se extienda hasta límites que no sean disputados por ningún otro Estado;

c) el ejercicio de derechos de soberanía y de jurisdicción para la administración y la explotación de los recursos vivos y no vivos y para la realización de otras actividades comunes en el área oceánica que se extiende hasta las 200 millas marinas a partir de las líneas de base;

d) el ejercicio de derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos;

e) el desarrollo y el control de la investigación científica marina dentro de las áreas oceánicas bajo la jurisdicción nacional;

f) la protección y preservación del medio marino;

g) la preservación de las libertades tradicionales del alta mar;

h) el establecimiento de principios y mecanismos para asegurar que los recursos de los fondos marinos internacionales sean explotados en beneficio de toda la humanidad;

i) el establecimiento de procedimientos para la solución pacífica de las controversias que se susciten como consecuencia del uso y la explotación de los mares.

A la luz de dichos intereses es que pueden percibirse entre otras ventajas resultantes de nuestra participación como partes en la Convención sobre el Derecho del Mar las siguientes:

1º La Convención regula en forma completa por primera vez en la historia de la humanidad prácticamente todos los aspectos relacionados con el ejercicio de soberanía y jurisdicción en los espacios oceánicos, el uso de los mismos y la utilización de sus recursos. El marco jurídico que ofrece la Convención se basa en principios mucho más equitativos que los que inspiraban el derecho del mar tradicional que ha venido rigiendo hasta ahora, el cual beneficiaba notablemente a los países más poderosos, poseedores de grandes flotas de guerra, mercantes o de pesca y bajo cuya influencia dicho derecho tradicional evolucionó y se impuso hasta el presente.

Este marco jurídico que es la Convención asegura el aprovechamiento pacífico y ordenado del océano y sus recursos por parte de todos los Estados.

2º La Convención consolida los derechos de soberanía para todos los fines económicos que el Uruguay ejerce en un área de 200 millas. Aunque la Convención no consagra la solución puramente territorialista, el resultado es el mismo y aun cuando la Convención difiere de la legislación nacional en lo que respecta a la designación del área que se extiende entre las 12 millas y las 200 millas, los derechos que consagra la Convención son semejantes a los que establece nuestra ley. Debe recordarse que inclusive la disposición sobre los derechos de soberanía a los fines económicos del Estado ribereño en la zona económica exclusiva fue tomada de una propuesta oficiosa presentada por el Uruguay. Si lo que interesa al Uruguay es el aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales existentes en la zona marítima adyacente a nuestras costas, ese interés está adecuadamente contemplado en la Convención. La incorporación en la Convención de un régimen jurídico básicamente semejante al régimen establecido en nuestra legislación, otorga a nuestros derechos una firmeza incontrastable basada en el reconocimiento general de los mismos. Por eso en la declaración que formulara el Uruguay en el momento de la firma se expresó que "las disposiciones de la Convención relativas a mar territorial y a la zona económica exclusiva son compatibles con los propósitos y fundamentos esenciales que inspiran la legislación de Uruguay concerniente a su soberanía y jurisdicción sobre el mar adyacente a sus costas".

3º La Convención pone término a la indefinición de la extensión de la plataforma continental sobre la que el Estado ribereño puede ejercer derechos de soberanía. La fórmula para la determinación del límite exterior de la plataforma continental que se extienda más allá de las 200 millas marinas proporciona criterios claros y precisos que requieren la aplicación de una serie de operaciones técnicas de cierta complejidad, para lo cual se podrá pedir asesoramiento a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental a la que se aludió **ut supra**. Debe señalarse además que en caso de que en la plataforma continental que se extiende más allá de las 200 millas existieran recursos que nuestro país estuviera en condiciones de explotar, no existiría para nosotros la obligación de efectuar pagos y contribuciones con respecto a dicha explotación, ya que el Uruguay como importador neto de petróleo y otros recursos naturales, estaría eximido de hacerlo por la aplicación de una disposición de la Convención originada en una iniciativa uruguaya (artículo 82).

4º La Convención establece una serie de normas que confieren derechos y atribuyen obligaciones a todos los Estados en materia de protección y preservación del medio marino. Es innecesario insistir en la importancia de este problema al que por primera vez se le trata de manera global proveyéndose las bases jurídicas sobre las que debe organizarse la cooperación internacional para luchar contra la contaminación del medio marino y el establecimiento de estándares internacionales en cuya elaboración participan todos los Estados. Ello a la vez permite un enfoque integral y objetivo sobre bases científicas de la defensa del medio marino, y evita que la determinación de criterios básicos (sobre todo referidos a requisitos sobre diseño, construcción y equipo de buques) se deje librada a decisiones exclusivas de los Estados individualmente considerados que podrían afectar el desarrollo de la marina mercante de algunos Estados, particularmente de los Estados en desarrollo, por la vía de exigencias técnicas excesivamente severas.

5º La Convención establece también un marco adecuado para el desarrollo de la cooperación entre todos los Estados con el objeto de fomentar la investigación científica marina y el desarrollo y la transmisión de la tecnología marina. Aparte de que nuestro país no puede obtener sino beneficios de la cooperación internacional en estos campos, el sistema establecido en la Convención preserva los derechos esenciales del Estado ribereño en lo que se refiere al control de las actividades de investigación que realizan los terceros Estados en su zona económica exclusiva y en la plataforma continental y asegura su participación en dichas actividades.

6º Se establece un régimen internacional para la explotación de los recursos minerales en la zona internacional que permite la participación del Uruguay en dicha explotación a través de su participación en los órganos de la Autoridad. El régimen internacional basado en el principio de que la Zona y sus recursos constituye el patrimonio común de la humanidad, preserva a un área que abarca cerca de las tres cuartas partes de la superficie del planeta de una futura "carrera colonizadora", entre los países industrializados, lo que supondría un grave riesgo para la paz y seguridad internacionales, además de que consagraría un sistema de explotación que aprovecharía pura y exclusivamente a dichos Estados y a sus empresas, que son los únicos que en la hora actual y en un futuro cercano poseen los medios tecnológicos y financieros para proceder a dicha explotación. A través de soluciones verdaderamente revolucionarias en parte de inspiración latinoamericana, la Convención ofrece posibilidades concretas de participación política y económica en la administración y explotación de los recursos del mar a países pequeños que, como el Uruguay, no tendrían posibilidades reales de acceder a la Zona por sí solos.

Su condición de país importador de los mismos minerales que se han de extraer de los fondos marinos lo mantiene al margen de preocupaciones específicas acerca de los efectos perjudiciales para su economía derivados de esa explotación, efectos que, por otra parte, serían, para los países productores de esos minerales, inmensamente más perjudiciales e incontrolables sin la existencia de un régimen y una Autoridad internacionales.

7º Se establece un sistema de solución de controversias que forma parte integral del orden jurídico del mar y que, a pesar de sus limitaciones, ofrece una rica variedad de procedimientos, algunos de los cuales son compulsivos, para la solución pacífica de las controversias que se susciten no solamen-

te con relación a la interpretación o aplicación de la Convención, ni solamente a las controversias que se susciten entre Estados, sino que incluye controversias relativas a otros acuerdos internacionales relacionados con los fines de la Convención y a cierto tipo de contratos celebrados en el marco de ella, y controversias que se susciten entre entidades diferentes a los Estados. Estas soluciones concuerdan con la más genuina tradición de la política exterior uruguaya en la materia.

8º Debe señalarse antes de terminar esta enumeración no exhaustiva de las principales ventajas que se derivan de la participación en la Convención, que la misma no afecta ninguno de los tratados celebrados por la República con países vecinos estableciendo fronteras en las áreas marítimas. De este modo las disposiciones del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y las notas reversales sobre límite lateral marítimo con Brasil permanecen incólumes.

En síntesis: el Convenio de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar recoge ampliamente los conceptos y fundamentos de la legislación uruguaya sobre tan importante tema, tanto en lo que refiere a las zonas de soberanía marítima como a los derechos exclusivos de carácter económico que en la zona marítima comprendida hasta las 200 millas, acuerda a los Estados costeros. Ello importa una significativa conquista, fundamentalmente de los países en vías de desarrollo, que desde 1952 pugnaron por defender sus recursos naturales en contra de la presencia de las flotas pesqueras de los países de gran desarrollo que, contrariamente, pretendían disponer de esas zonas como regidas por el concepto del alta mar.

Recoge también el Convenio internacional a estudio los puntos de vista de la legislación uruguaya en cuanto tiene que ver con la plataforma continental, si bien adaptándolos a la evolución que desde entonces hasta ahora se ha verificado, pero resguardando la plenitud de los derechos que se pretendía custodiar creando un estatuto internacional estable y universalmente consentido en todos estos temas, lo que es de gran importancia.

9º MEDIDAS QUE CORRESPONDE ADOPTAR COMO CONSECUENCIA DE LA PARTICIPACION DE URUGUAY EN LA CONVENCION

En caso de que el Poder Legislativo apruebe la Convención y se proceda luego a su ratificación debería de adoptarse una serie de medidas de carácter legislativo, reglamentario, administrativo y técnico, algunas de las cuales se enumeran a continuación a vía de ejemplo, señalándose que muchas de ellas son de carácter facultativo:

A. Modificación de la legislación nacional a los efectos de ajustar su terminología y contenido a la terminología y normas establecidas en la Convención. Este ajuste es particularmente necesario en materia de extensión de mar territorial, establecimiento de la zona económica exclusiva y definición de la plataforma continental.

B. Reglamentación de numerosas materias que están reguladas de manera general en la Convención y que se relacionan sobre todo con derechos y deberes de los Estados con respecto al mar territorial; reglamentación del paso inocente; reglamentación de la zona contigua; del ejercicio de derechos soberanos en relación con recursos vivos en la zona económica exclusiva; de la exploración y la explotación de la plataforma continental; reglamentación de actividades de investigación científica marina en zona económica exclusiva y plataforma continental; seguridad en el mar, nacionalidad de buques; protección y preservación del medio marino, etc.

C. Realización de estudios hidrográficos y de levantamiento de cartas a los fines de seguridad de la navegación y el establecimiento preciso de la jurisdicción nacional, y de estudios para la determinación de las características del margen continental, a efectos de establecer los límites de la plataforma continental y expresar la jurisdicción sobre la misma.

D. Publicación y notificación de cierta información, en particular cartas o listas de coordenadas geográficas para determinación de las líneas de base de los límites exteriores del mar territorial y de la zona económica exclusiva, y de las líneas de delimitación con áreas marítimas de otros Estados, así como de las líneas del límite exterior de la plataforma continental y las de delimitación correspondientes, trazadas de acuerdo con lo que dispone la Convención. De tales cartas o listas se deberá depositar un ejemplar en poder del Secretario General de la ONU y en el caso de la plataforma continental también en poder del Secretario General de la Autoridad.

E. El Uruguay, como Parte de la Convención será automáticamente miembro de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Como tal debe de contribuir a su financiación, pagando la cuota que la Asamblea determine con arreglo a una escala convenida basada en la escala para el presupuesto de las Naciones Unidas, hasta que la Autoridad tenga suficientes ingresos de otras fuentes para pagar sus gastos administrativos. Además deberá contribuir a los fondos necesarios para que la Empresa proceda a la explotación de un sitio minero. La fijación de las cuotas, sin embargo, requiere el consentimiento de cada Estado miembro de la Autoridad. No ha sido posible prever con cierta aproximación el costo de funcionamiento de la Autoridad y de la Empresa en virtud de la variabilidad de los factores que inciden en dichos costos y de la incertidumbre en lo que se refiere al momento en el que la Autoridad se pondrá en funcionamiento.

10 La declaración formulada por la Delegación de la República al amparo de los artículos 297 y 310 del Convenio, consta en el Mensaje del Poder Ejecutivo, que esta Comisión comparte.

Por las razones expuestas, vuestra Comisión considera que es del más alto interés nacional la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y aconseja por lo tanto la aprobación del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo.

Eduardo Paz Aguirre (Miembro Informante).

ANEXO
CUADRO COMPARATIVO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE DERECHO DEL MAR

	PROYECTO INICIAL EN SENADO	PROYECTO MODIFICATIVO DE COMISION DE FOMENTO	LEY Nº 13.833 de 29.12.69 "LEY DE PESCA"	CONVENCION DE GINEBRA (1958)	CONVENIO INTERNACIONAL NACIONES UNIDAS A ESTUDIO
MAR TERRITORIAL	DERECHOS SOBRE PLATAFORMA CONTINENTAL Y RECURSOS NATURALES EN EL MAR SUPRAYACENTE	6 MILLAS CONTADAS A PARTIR DE LAS LINEAS DE BASE COSTERAS	12 MILLAS MEDIDAS A PARTIR DE LAS LINEAS DE BASE COSTERAS	SIN DEFINICION	12 MILLAS
ZONA CONTIGUA		6 MILLAS SUPLEMENTARIAS A PARTIR DEL LIMITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL		HASTA 12 MILLAS FORMANDO PARTE DE LA ZONA DE ALTA MAR	HASTA UN MAXIMO DE 24 MILLAS CONTADAS DESDE LAS LINEAS DE BASE DESDE LAS QUE SE MIDE EL MAR TERRITORIAL PERO FORMANDO PARTE DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA (ZEE)
PLATAFORMA CONTINENTAL	IGUAL REDACCION A LA DEFINIDA POR LA CONVENCION DE GINEBRA DE 1958	IGUAL REDACCION A LA DEFINIDA POR LA CONVENCION DE GINEBRA DE 1958	IGUAL REDACCION A LA DEFINIDA POR LA CONVENCION DE GINEBRA DE 1958	FUERA DEL MAR TERRITORIAL HASTA LOS 200 MTS DE PROFUNDIDAD O HASTA DONDE SEA POSIBLE LA EXPLOTACION DE LOS RECURSOS NATURALES	EL LECHO Y SUBSUELO DE LAS AREAS SUBMARINAS QUE SE EXTIENDE MAS ALLA DEL MAR TERRITORIAL Y HASTA LA PROLONGACION NATURAL DE SU TERRITORIO HASTA EL BORDE EXTERIOR DEL MARGEN CONTINENTAL
ZONA DE SOBERANIA "SUI GENERIS" SOBRE RECURSOS NATURALES ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA (ZEE)	IDEM A MAR TERRITORIAL	DERECHO EXCLUSIVO DE PESCA DESDE EL LIMITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL HASTA LAS 200 MILLAS	200 MILLAS MEDIDAS A PARTIR DE LAS LINEAS BASE COSTERAS 188 MILLAS A PARTIR DEL LIMITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL		200 MILLAS MEDIDAS A PARTIR DE LAS LINEAS BASE COSTERAS 188 MILLAS A PARTIR DEL LIMITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL

"Carp. Nº 514/86
Rep. Nº 61/90 Anexo I

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Los Estados Partes en esta Convención,

Inspirados por el deseo de solucionar con espíritu de comprensión y cooperación mutuas todas las cuestiones relativas al derecho del mar y conscientes del significado histórico de esta Convención como contribución importante al mantenimiento de la paz y la justicia y al progreso para todos los pueblos del mundo,

Observando que los acontecimientos ocurridos desde las conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar celebradas en Ginebra en 1958 y 1960 han acentuado la necesidad de una nueva Convención sobre el derecho del mar que sea generalmente aceptable,

Conscientes de que los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto,

Reconociendo la conveniencia de establecer por medio de esta Convención, con el debido respeto de la soberanía de todos los Estados, un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos,

Teniendo presente que el logro de esos objetivos contribuirá a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y necesidades de toda la humanidad y, en particular, los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral,

Deseando desarrollar mediante esta Convención los principios incorporados en la resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, en la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró solemnemente, entre otras cosas, que la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad, cuya exploración y explotación se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la situación geográfica de los Estados,

Convencidos de que el desarrollo progresivo y la codificación del derecho del mar logrados en esta Convención contribuirán al fortalecimiento de la paz, la seguridad, la cooperación y las relaciones de amistad entre todas las naciones, de conformidad con los principios de la justicia y la igualdad de derechos, y promoverán el progreso económico y social de todos los pueblos del mundo, de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, enunciados en su Carta.

Afirmando que las normas y principios de derecho internacional general seguirán rigiendo las materias no reguladas por esta Convención,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

INTRODUCCION

Artículo 1

Términos empleados y alcance

1. Para los efectos de esta Convención:

1) Por "Zona" se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional;

2) Por "Autoridad" se entiende la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;

3) Por "actividades en la Zona" se entiende todas las actividades de exploración y explotación de los recursos de la Zona;

4) Por "contaminación del medio marino" se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino incluidos los estuarios, que produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento;

5) a) Por "vertimiento" se entiende:

i) La evacuación deliberada de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;

ii) El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;

b) El término "vertimiento" no comprende:

i) La evacuación de desechos u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de

tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones.

ii) El depósito de materias para fines distintos de su mera evacuación, siempre que ese depósito no sea contrario a los objetivos de esta Convención.

2. 1) Por "Estados Partes" se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respecto de los cuales la Convención esté en vigor.

2) Esta Convención se aplicará **mutatis mutandis** a las entidades mencionadas en los apartados b), c), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 305 que lleguen a ser Partes en la Convención de conformidad con los requisitos pertinentes a cada una de ellas; en esa medida, el término "Estados Partes" se refiere a esas entidades.

PARTE II

EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA

SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2

Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.

2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.

SECCION 2. LIMITES DEL MAR TERRITORIAL

Artículo 3

Anchura del mar territorial

Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención.

Artículo 4

Límite exterior del mar territorial

El límite exterior del mar territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

Artículo 5

Línea de base normal

Salvo disposición en contrario de esta Convención, la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Artículo 6

Arrecifes

En el caso de islas situadas en atolones o de islas bordeadas por arrecifes, la línea de base para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar del lado del arrecife que da al mar, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Artículo 7

Líneas de base rectas

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2. En los casos en que, por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera y, aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base rectas seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ribereño de conformidad con esta Convención.

3. El trazado de las líneas de base rectas no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

4. Las líneas de base rectas no se trazarán hacia ni desde elevaciones que emerjan en bajamar, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua, o que el trazado de líneas de base hacia o desde elevaciones que emerjan en bajamar haya sido objeto de un reconocimiento internacional general.

5. Cuando el método de líneas de base rectas sea aplicable según el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

6. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aísle el mar territorial de otro Estado de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

Artículo 8

Aguas interiores

1. Salvo lo dispuesto en la Parte IV, las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado.

2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el método establecido en el artículo 7, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como se establece en esta Convención.

Artículo 9

Desembocadura de los ríos

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas.

Artículo 10

Bahías

1. Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.

2. Para los efectos de esta Convención, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de ésta. Sin embargo, la escotadura no se considerará una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3. Para los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las longitudes de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura se considerará comprendida en la superficie total de ésta.

4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas marinas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de bajamar y las aguas que queden así encerradas serán consideradas aguas interiores.

5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de 24 millas marinas, se trazará dentro de la bahía una línea de base recta de 24 millas marinas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible con una línea de esa longitud.

6. Las disposiciones anteriores no se aplican a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en los casos en que se aplique el sistema de las líneas de base rectas previsto en el artículo 7.

Artículo 11

Puertos

Para los efectos de la delimitación del mar territorial, las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte integrante del sistema portuario se consideran parte de ésta. Las instalaciones costa afuera y las islas artificiales no se considerarán construcciones portuarias permanentes.

Artículo 12

Radas

Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, están comprendidas en el mar territorial.

Artículo 13

Elevaciones en bajamar

1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación podrá ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

2. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que exceda de la anchura del mar territorial, no tendrá mar territorial propio.

Artículo 14

Combinación de métodos para determinar las líneas de base

El Estado ribereño podrá determinar las líneas de base combinando cualesquiera de los métodos establecidos en los artículos precedentes, según las circunstancias.

Artículo 15

Delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados

tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

Artículo 16

Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Las líneas de base para medir la anchura del mar territorial, determinadas de conformidad con los artículos 7, 9 y 10, o los límites que de ellas se desprendan, y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con los artículos 12 y 15 figurarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Esas cartas podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el **datum** geodésico.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

SECCION 3. PASO INOCENTE POR EL MAR TERRITORIAL

SUBSECCION A. NORMAS APLICABLES A TODOS LOS BUQUES

Artículo 17

Derecho de paso inocente

Con sujeción a esta Convención, los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Artículo 18

Significado de paso

1. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:

a) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o

b) Dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella.

2. El paso será rápido e ininterrumpido. No obstante, el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.

Artículo 19

Significado de paso inocente

1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. Ese paso se efectuará con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.

2. Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño si ese buque realiza, en el mar territorial, alguna de las actividades que se indican a continuación:

a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o que de cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;

b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;

c) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño;

d) Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño;

e) El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves;

f) El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares;

g) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;

h) Cualquier acto de contaminación intencional y grave contrario a esta Convención;

i) Cualesquiera actividades de pesca;

j) La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;

k) Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones del Estado ribereño;

l) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

Artículo 20

Submarinos y otros vehículos sumergibles

En el mar territorial, los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón.

Artículo 21

Leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso inocente

1. El Estado ribereño podrá dictar, de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional, leyes y reglamentos relativos al paso inocente por el mar territorial, sobre todas o algunas de las siguientes materias:

a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo;

b) La protección de las ayudas a la navegación y de otros servicios e instalaciones;

c) La protección de cables y tuberías;

d) La conservación de los recursos vivos del mar;

e) La prevención de infracciones de sus leyes y reglamentos de pesca;

f) La preservación de su medio ambiente y la prevención, reducción y control de la contaminación de éste;

g) La investigación científica marina y los levantamientos hidrográficos;

h) La prevención de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros fiscales, de inmigración y sanitarios.

2. Tales leyes y reglamentos no se aplicarán al diseño, construcción, dotación o equipo de buques extranjeros, a menos que pongan en efecto reglas o normas internacionales generalmente aceptadas.

3. El Estado ribereño dará la debida publicidad a todas esas leyes y reglamentos.

4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán observar tales leyes y reglamentos, así como todas las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la prevención de abordajes en el mar.

Artículo 22

Vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en el mar territorial

1. El Estado ribereño podrá, cuando sea necesario habida cuenta de la seguridad de la navegación, exigir que los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente a través de su mar territorial utilicen las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico que ese Estado haya designado o prescrito para la regulación del paso de los buques.

2. En particular, el Estado ribereño podrá exigir que los buques cisterna, los de propulsión nuclear y los que transporten sustancias o materiales nucleares u otros intrínsecamente peligrosos o nocivos limiten su paso a esas vías marítimas.

3. Al designar vías marítimas y al prescribir dispositivos de separación del tráfico con arreglo a este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta:

a) Las recomendaciones de la organización internacional competente;

b) Cualesquiera canales que se utilicen habitualmente para la navegación internacional;

c) Las características especiales de determinados buques y canales; y

d) La densidad del tráfico.

4. El Estado ribereño indicará claramente tales vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en cartas a las que dará la debida publicidad.

Artículo 23

Buques extranjeros de propulsión nuclear y buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas

Al ejercer el derecho de paso inocente por el mar territorial, los buques extranjeros de propulsión nuclear y los buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas deberán tener a bordo los documentos y observar las medidas especiales de precaución que para tales buques se hayan establecido en acuerdos internacionales.

Artículo 24

Deberes del Estado ribereño

1. El Estado ribereño no pondrá dificultades al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial salvo de conformidad con esta Convención. En especial, en lo que atañe a la aplicación de esta Convención o de cualesquiera leyes o reglamentos dictados de conformidad con ella, el Estado ribereño se abstendrá de:

a) Imponer a los buques extranjeros requisitos que produzcan el efecto práctico de denegar u obstaculizar el derecho de paso inocente; o

b) Discriminar de hecho o de derecho contra los buques de un Estado determinado o contra los buques que

transporten mercancías hacia o desde un Estado determinado o por cuenta de éste.

2. El Estado ribereño dará a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su mar territorial.

Artículo 25

Derechos de protección del Estado ribereño

1. El Estado ribereño podrá tomar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

2. En el caso de los buques que se dirijan hacia las aguas interiores o a recalar en una instalación portuaria situada fuera de esas aguas, el Estado ribereño tendrá también derecho a tomar las medidas necesarias para impedir cualquier incumplimiento de las condiciones a que esté sujeta la admisión de dichos buques en esas aguas o en esa instalación portuaria.

3. El Estado ribereño podrá, sin discriminar de hecho o de derecho entre buques extranjeros, suspender temporalmente, en determinadas áreas de su mar territorial, el paso inocente de buques extranjeros si dicha suspensión es indispensable para la protección de su seguridad, incluidos los ejercicios con armas. Tal suspensión sólo tendrá efecto después de publicada en debida forma.

Artículo 26

Gravámenes que pueden imponerse a los buques extranjeros

1. No podrá imponerse gravamen alguno a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.

2. Sólo podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial como remuneración de servicios determinados prestados a dicho buque. Estos gravámenes se impondrán sin discriminación.

SUBSECCION B. NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES MERCANTES Y A LOS BUQUES DE ESTADO DESTINADOS A FINES COMERCIALES

Artículo 27

Jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ejercerse a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando el delito tenga consecuencias en el Estado ribereño;

b) Cuando el delito sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el buen orden en el mar territorial;

c) Cuando el capitán del buque o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón hayan solicitado la asistencia de las autoridades locales; o

d) Cuando tales medidas sean necesarias para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.

2. Las disposiciones precedentes no afectan al derecho del Estado ribereño a tomar cualesquiera medidas autorizadas por sus leyes para proceder a detenciones e investigaciones a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de aguas interiores.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2, el Estado ribereño, a solicitud del capitán y antes de tomar cualquier medida, la notificará a un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón y facilitará el contacto entre tal agente o funcionario y la tripulación del buque. En caso de urgencia, la notificación podrá hacerse mientras se tomen las medidas.

4. Las autoridades locales deberán tener debidamente en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo.

5. Salvo lo dispuesto en la Parte XII o en caso de violación de leyes y reglamentos dictados de conformidad con la Parte V, el Estado ribereño no podrá tomar medida alguna, a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a ninguna persona ni para practicar diligencias con motivo de un delito cometido antes de que el buque haya entrado en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

Artículo 28

Jurisdicción civil en relación con buques extranjeros

1. El Estado ribereño no debería detener ni desviar buques extranjeros que pasen por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre personas que se encuentren a bordo.

2. El Estado ribereño no podrá tomar contra esos buques medidas de ejecución ni medidas cautelares en materia civil, salvo como consecuencia de obligaciones contraídas por dichos buques o de responsabilidades en que éstos hayan incurrido durante su paso por las aguas del Estado ribereño o con motivo de ese paso.

3. El párrafo precedente no menoscabará el derecho del Estado ribereño a tomar, de conformidad con sus leyes, medidas de ejecución y medidas cautelares en materia civil en relación con un buque extranjero que se detenga en su mar territorial o pase por él procedente de sus aguas interiores.

SUBSECCION C. NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES DE GUERRA Y A OTROS BUQUES DE ESTADO DESTINADOS A FINES NO COMERCIALES

Artículo 29

Definición de buques de guerra

Para los efectos de esta Convención, se entiende por "buques de guerra" todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente, y cuya dotación esté sometida a la disciplina de las fuerzas armadas regulares.

Artículo 30

Incumplimiento por buques de guerra de las leyes y reglamentos del Estado ribereño

Cuando un buque de guerra no cumpla las leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial y no acate la invitación que se le haga para que los cumpla, el Estado ribereño podrá exigirle que salga inmediatamente del mar territorial.

Artículo 31

Responsabilidad del Estado del pabellón por daños causados por un buque de guerra u otro buque de Estado destinado a fines no comerciales

El Estado del pabellón incurrirá en responsabilidad internacional por cualquier pérdida o daño que sufra el Estado ribereño como resultado del incumplimiento, por un buque de guerra u otro buque de Estado destinado a fines no comerciales, de las leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial o de las disposiciones de esta Convención u otras normas de derecho internacional.

Artículo 32

Inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales

Con las excepciones previstas en la subsección A y en los artículos 30 y 31, ninguna disposición de esta Convención afectará a las inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales.

SECCION 4. ZONA CONTIGUA

Artículo 33

Zona contigua

1. En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:

a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial;

b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2. La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

PARTE III

ESTRECHOS UTILIZADOS PARA LA NAVEGACION INTERNACIONAL

SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34

Condición jurídica de las aguas que forman estrechos utilizados para la navegación internacional

1. El régimen de paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional establecido en esta Parte no afectará en otros aspectos a la condición jurídica de las aguas que forman tales estrechos ni al ejercicio por los Estados ribereños del estrecho de su soberanía o jurisdicción sobre tales aguas, su lecho y su subsuelo y el espacio aéreo situado sobre ellas.

2. La soberanía o jurisdicción de los Estados ribereños del estrecho se ejercerá con arreglo a esta Parte y a otras normas de derecho internacional.

Artículo 35

Ambito de aplicación de esta Parte

Ninguna de las disposiciones de esta Parte afectará a:

a) Area alguna de las aguas interiores situadas dentro de un estrecho, excepto cuando el trazado de una línea de base recta de conformidad con el método establecido en el artículo 7 produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban tales;

b) La condición jurídica de zona económica exclusiva o de alta mar de las aguas situadas más allá del mar territorial de los Estados ribereños de un estrecho; o

c) El régimen jurídico de los estrechos en los cuales el paso esté regulado total o parcialmente por convenciones internacionales de larga data y aún vigentes que se refieran específicamente a tales estrechos.

Artículo 36

Rutas de alta mar o rutas que atraviesen una zona económica exclusiva que pasen a través de un estrecho utilizado para la navegación internacional

Esta Parte no se aplicará a un estrecho utilizado para la navegación internacional si por ese estrecho pasa una ruta de

alta mar o que atraviese una zona económica exclusiva, igualmente conveniente en lo que respecta a características hidrográficas y de navegación; en tales rutas se aplicarán las otras partes pertinentes de la Convención, incluidas las disposiciones relativas a la libertad de navegación y sobrevuelo.

SECCION 2. PASO EN TRANSITO

Artículo 37

Alcance de esta sección

Esta sección se aplica a los estrechos utilizados para la navegación internacional entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

Artículo 38

Derecho de paso en tránsito

1. En los estrechos a que se refiere el artículo 37, todos los buques y aeronaves gozarán del derecho de paso en tránsito, que no será obstaculizado; no obstante, no regirá ese derecho cuando el estrecho esté formado por una isla de un Estado ribereño de ese estrecho y su territorio continental, y del otro lado de la isla exista una ruta de alta mar o que atraviese una zona económica exclusiva, igualmente conveniente en lo que respecta a sus características hidrográficas y de navegación.

2. Se entenderá por paso en tránsito el ejercicio, de conformidad con esta Parte, de la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines del tránsito rápido e ininterrumpido por el estrecho entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva. Sin embargo, el requisito de tránsito rápido e ininterrumpido no impedirá el paso por el estrecho para entrar en un Estado ribereño del estrecho, para salir de dicho Estado o para regresar de él, con sujeción a las condiciones que regulen la entrada a ese Estado.

3. Toda actividad que no constituya un ejercicio del derecho de paso en tránsito por un estrecho quedará sujeta a las demás disposiciones aplicables de esta Convención.

Artículo 39

Obligaciones de los buques y aeronaves durante el paso en tránsito

1. Al ejercer el derecho de paso en tránsito, los buques y aeronaves:

a) Avanzarán sin demora por o sobre el estrecho;

b) Se abstendrán de toda amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de los Estados ribereños del estrecho o que en cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Se abstendrán de toda actividad que no esté relacionada con sus modalidades normales de tránsito rápido e ininterrumpido, salvo que resulte necesaria por fuerza mayor o por dificultad grave;

d) Cumplirán las demás disposiciones pertinentes de esta Parte.

2. Durante su paso en tránsito, los buques cumplirán:

a) Los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales de seguridad en el mar generalmente aceptados, incluido el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes;

b) Los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para la prevención, reducción y control de la contaminación causada por buques.

3. Durante su paso en tránsito, las aeronaves:

a) Observarán el Reglamento del Aire establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional aplicable a las aeronaves civiles; las aeronaves de Estado cumplirán normalmente tales medidas de seguridad y en todo momento operarán teniendo debidamente en cuenta la seguridad de la navegación;

b) Mantendrán sintonizada en todo momento la radiofrecuencia asignada por la autoridad competente de control del tráfico aéreo designada internacionalmente, o la correspondiente radiofrecuencia de socorro internacional.

Artículo 40

Actividades de investigación y levantamientos hidrográficos

Durante el paso en tránsito, los buques extranjeros, incluso los destinados a la investigación científica marina y a levantamientos hidrográficos, no podrán realizar ninguna actividad de investigación o levantamiento sin la autorización previa de los Estados ribereños de esos estrechos.

Artículo 41

Vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en estrechos utilizados para la navegación internacional

1. De conformidad con esta Parte, los Estados ribereños de estrechos podrán designar vías marítimas y establecer dispositivos de separación del tráfico para la navegación por los

estrechos, cuando sea necesario para el paso seguro de los buques.

2. Dichos Estados podrán, cuando las circunstancias lo requieran y después de dar la publicidad debida a su decisión, sustituir por otras vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico cualquiera de los designados o establecidos anteriormente por ellos.

3. Tales vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico se ajustarán a las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas.

4. Antes de designar o sustituir vías marítimas o de establecer o sustituir dispositivos de separación del tráfico, los Estados ribereños de estrechos someterán propuestas a la organización internacional competente para su adopción. La organización sólo podrá adoptar las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico convenidos con los Estados ribereños de los estrechos, después de lo cual éstos podrán designarlos, establecerlos o sustituirlos.

5. En un estrecho respecto del cual se propongan vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico que atraviesen las aguas de dos o más Estados ribereños del estrecho, los Estados interesados cooperarán para formular propuestas en consulta con la organización internacional competente.

6. Los Estados ribereños de estrechos indicarán claramente todas las vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico designados o establecidos por ellos en cartas a las que se dará la debida publicidad.

7. Durante su paso en tránsito, los buques respetarán las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico aplicables, establecidos de conformidad con este artículo.

Artículo 42

Leyes y reglamentos de los Estados ribereños de estrechos relativos al paso en tránsito

1. Con sujeción a las disposiciones de esta sección, los Estados ribereños de estrechos podrán dictar leyes y reglamentos relativos al paso en tránsito por los estrechos, respecto de todos o algunos de los siguientes puntos:

a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo de conformidad con el artículo 41;

b) La prevención, reducción y control de la contaminación llevando a efecto las reglamentaciones internacionales aplicables relativas a la descarga en el estrecho de hidrocarburos, residuos de petróleo y otras sustancias nocivas;

c) En el caso de los buques pesqueros, la prohibición de la pesca, incluida la reglamentación del arrumaje de los aparejos de pesca;

d) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios de los Estados ribereños de estrechos.

2. Tales leyes y reglamentos no harán discriminaciones de hecho o de derecho entre los buques extranjeros, ni se aplicarán de manera que en la práctica surtan el efecto de negar, obstaculizar o menoscabar el derecho de paso en tránsito definido en esta sección.

3. Los Estados ribereños de estrechos darán la publicidad debida a todas esas leyes y reglamentos.

4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso en tránsito cumplirán dichas leyes y reglamentos.

5. El Estado del pabellón de un buque o el Estado de registro de una aeronave que goce de inmunidad soberana y actúe en forma contraria a dichas leyes y reglamentos o a otras disposiciones de esta Parte incurrirá en responsabilidad internacional por cualquier daño o perjuicio causado a los Estados ribereños de estrechos.

Artículo 43

Ayudas para la navegación y la seguridad y otras mejoras, y prevención, reducción y control de la contaminación

Los Estados usuarios y los Estados ribereños de un estrecho deberían cooperar mediante acuerdo:

a) Para el establecimiento y mantenimiento en el estrecho de las ayudas necesarias para la navegación y la seguridad u otras mejoras que faciliten la navegación internacional; y

b) Para la prevención, la reducción y el control de la contaminación causada por buques.

Artículo 44

Deberes de los Estados ribereños de estrechos

Los Estados ribereños de un estrecho no obstaculizarán el paso en tránsito y darán a conocer de manera apropiada cualquier peligro que, según su conocimiento, amenace a la navegación en el estrecho o al sobrevuelo del estrecho. No habrá suspensión alguna del paso en tránsito.

SECCION 3. PASO INOCENTE

Artículo 45

Paso inocente

1. El régimen de paso inocente, de conformidad con la sección 3 de la Parte II, se aplicará en los estrechos utilizados para la navegación internacional:

a) Excluidos de la aplicación del régimen de paso en tránsito en virtud del párrafo 1 del artículo 38; o

b) Situados entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y el mar territorial de otro Estado.

2. No habrá suspensión alguna del paso inocente a través de tales estrechos.

PARTE IV

ESTADOS ARCHIPELAGICOS

Artículo 46

Términos empleados

Para los efectos de esta Convención:

a) Por "Estado archipelágico" se entiende un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas;

b) Por "archipiélago" se entiende un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionados entre sí que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tal.

Artículo 47

Líneas de base archipelágicas

1. Los Estados archipelágicos podrán trazar líneas de base archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago, a condición de que dentro de tales líneas de base queden comprendidas las principales islas y un área en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atolones, sea entre 1 a 1 y 9 a 1.

2. La longitud de tales líneas de base no excederá de 100 millas marinas; no obstante, hasta un 3% del número total de líneas de base que encierren un archipiélago podrá exceder de esa longitud, hasta un máximo de 125 millas marinas.

3. El trazado de tales líneas de base no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago.

4. Tales líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emerjan en bajamar, ni a partir de éstas, a menos que se hayan construido en ellas faros o instalaciones análogas que estén permanentemente sobre el nivel del mar, o que la elevación que emerja en bajamar esté situada total o parcialmente a una distancia de la isla más próxima que no exceda de la anchura del mar territorial.

5. Los Estados archipelágicos no aplicarán el sistema de tales líneas de base de forma que aísle de la alta mar o de la zona económica exclusiva el mar territorial de otro Estado.

6. Si una parte de las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico estuviere situada entre dos partes de un Estado vecino inmediatamente adyacente, se mantendrán y respetarán los derechos existentes y cualesquiera otros intereses legítimos que este último Estado haya ejercido tradicionalmente en tales aguas y todos los derechos estipulados en acuerdos entre ambos Estados.

7. A los efectos de calcular la relación entre agua y tierra a que se refiere el párrafo 1, las superficies terrestres podrán incluir aguas situadas en el interior de las cadenas de arrecifes de islas y atolones, incluida la parte acantilada de una plataforma oceánica que esté encerrada o casi encerrada por una cadena de islas calcáreas y de arrecifes emergentes situados en el perímetro de la plataforma.

8. Las líneas de base trazadas de conformidad con este artículo figurarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Esa cartas podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el **datum** geodésico.

9. Los Estados archipelágicos darán la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y depositarán un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

Medición de la anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental

La anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental se medirá a partir de las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el artículo 47.

Artículo 49

Condición jurídica de las aguas archipelágicas, del espacio aéreo sobre las aguas archipelágicas y de su lecho y subsuelo

1. La soberanía de un Estado archipelágico se extiende a las aguas encerradas por las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el artículo 47, denominadas aguas archipelágicas, independientemente de su profundidad o de su distancia de la costa.

2. Esa soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre las aguas archipelágicas, así como al lecho y subsuelo de esas aguas y a los recursos contenidos en ellos.

3. Esa soberanía se ejerce con sujeción a las disposiciones de esta Parte.

4. El régimen de paso por las vías marítimas archipelágicas establecido en esta Parte no afectará en otros aspectos a la condición jurídica de las aguas archipelágicas, incluidas las vías marítimas, ni al ejercicio por el Estado archipelágico de su soberanía sobre esas aguas, su lecho y subsuelo, el espacio aéreo situado sobre esas aguas y los recursos contenidos en ellos.

Artículo 50

Delimitación de las aguas interiores

Dentro de sus aguas archipelágicas, el Estado archipelágico podrá trazar líneas de cierre para la delimitación de las aguas interiores de conformidad con los artículos 9, 10 y 11.

Artículo 51

Acuerdos existentes, derechos de pesca tradicionales y cables submarinos existentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, los Estados archipelágicos respetarán los acuerdos existentes con otros Estados y reconocerán los derechos de pesca tradicionales y otras actividades legítimas de los Estados vecinos inmediatamente adyacentes en ciertas áreas situadas en las aguas archipelágicas. Las modalidades y condiciones para el ejercicio de tales derechos y actividades, incluidos su naturaleza, su alcance y las áreas en que se apliquen, serán reguladas por acuerdos bilaterales entre los Estados interesados, a petición de cualquiera de ellos. Tales derechos no podrán ser transferidos a terceros Estados o a sus nacionales, ni compartidos con ellos.

2. Los Estados archipelágicos respetarán los cables submarinos existentes que hayan sido tendidos por otros Estados y que pasen por sus aguas sin aterrar. Los Estados archipelágicos permitirán el mantenimiento y el reemplazo de dichos cables, una vez recibida la debida notificación de su ubicación y de la intención de repararlos o reemplazarlos.

Artículo 52

Derecho de paso inocente

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 53, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, los buques de todos los Estados gozan del derecho de paso inocente a través de las aguas archipelágicas, de conformidad con la sección 3 de la Parte II.

2. Los Estados archipelágicos podrán, sin discriminar de hecho o de derecho entre buques extranjeros, suspender temporalmente en determinadas áreas de sus aguas archipelágicas el paso inocente de buques extranjeros, si dicha suspensión fuere indispensable para la protección de su seguridad. Tal suspensión sólo tendrá efecto después de publicada en debida forma.

Artículo 53

Derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas

1. Los Estados archipelágicos podrán designar vías marítimas y rutas aéreas sobre ellas, adecuadas para el paso ininterrumpido y rápido de buques y aeronaves extranjeros por o sobre sus aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente.

2. Todos los buques y aeronaves gozan del derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas, en tales vías marítimas y rutas aéreas.

3. Por "paso por las vías marítimas archipelágicas" se entiende el ejercicio, de conformidad con esta Convención, de los derechos de navegación y de sobrevuelo en el modo normal, exclusivamente para los fines de tránsito ininterrumpido, rápido y sin trabas entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

4. Tales vías marítimas y rutas aéreas atravesarán las aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente e incluirán todas las rutas normales de paso utilizadas como tales en la navegación o sobrevuelo internacionales a través de las aguas archipelágicas o sobre ellas y dentro de tales rutas, en lo que se refiere a los buques, todos los canales normales de navegación, con la salvedad de que no será necesaria la duplicación de rutas de conveniencia similar entre los mismos puntos de entrada y salida.

5. Tales vías marítimas y rutas aéreas serán definidas mediante una serie de líneas axiales continuas desde los puntos de entrada de las rutas de paso hasta los puntos de salida. En su paso por las vías marítimas archipelágicas, los buques y las aeronaves no se apartaran más de 25 millas marinas hacia uno u otro lado de tales líneas axiales, con la salvedad de que dichos buques y aeronaves no navegarán a una distancia de la costa inferior al 10% de la distancia entre los puntos más cercanos situados en islas que bordeen la vía marítima.

6. Los Estados archipelágicos que designen vías marítimas con arreglo a este artículo podrán también establecer dispositivos de separación del tráfico para el paso seguro de buques por canales estrechos en tales vías marítimas.

7. Los Estados archipelágicos podrán, cuando lo requieran las circunstancias y después de haber dado la debida publicidad, sustituir por otras vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico cualesquiera vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico que hayan designado o establecido previamente.

8. Tales vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico se ajustarán a las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas.

9. Al designar o sustituir vías marítimas o establecer o sustituir dispositivos de separación del tráfico, el Estado archipelágico someterá las propuestas a la organización internacional competente para su adopción. La organización sólo podrá adoptar las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico convenidos con el Estado archipelágico, después de lo cual el Estado archipelágico podrá designarlos, establecerlos o sustituirlos.

10. Los Estados archipelágicos indicarán claramente los ejes de las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico designados o establecidos por ellos en cartas a las que se dará la debida publicidad.

11. Durante el paso por las vías marítimas archipelágicas, los buques respetarán las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico aplicables, establecidos de conformidad con este artículo.

12. Si un Estado archipelágico no designare vías marítimas o rutas aéreas, el derecho de paso por vías marítimas archipelágicas podrá ser ejercido a través de las rutas utilizadas normalmente para la navegación internacional.

Artículo 54

Deberes de los buques y aeronaves durante su paso, actividades de investigación y estudio, deberes del Estado archipelágico y leyes y reglamentos del Estado archipelágico relativos al paso por las vías marítimas archipelágicas

Los artículos 39, 40, 42 y 44 se aplican, **mutatis mutandis**, al paso por las vías marítimas archipelágicas.

PARTE V

ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

Artículo 55

Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención.

Artículo 56

Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:

i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

ii) La investigación científica marina;

iii) La protección y preservación del medio marino;

c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI.

Artículo 57

Anchura de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de los cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 58

Derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta Convención.

2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

Artículo 59

Base para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la zona económica exclusiva

En los casos en que esta Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto.

Artículo 60

Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción y operación y utilización de:

a) Islas artificiales;

b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas;

c) Instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.

2. El Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.

3. La construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras deberá ser debidamente notificada, y deberán mantenerse medios permanentes para advertir su presencia. Las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso serán retiradas para garantizar la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido a este respecto la organización internacional competente. A los efectos de la remoción, se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los derechos y obligaciones de otros Estados. Se dará aviso apropiado de la profundidad, posición y dimensiones de las instalaciones y estructuras que no se hayan retirado completamente.

4. Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

5. El Estado ribereño determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables. Dichas zonas guardarán una relación razonable con la naturaleza y funciones de las islas artificiales, instalaciones o estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competente. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada.

6. Todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y observarán las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.

7. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras, ni zonas de seguridad alrededor de ellas, cuando puedan interferir la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

Artículo 61

Conservación de los recursos vivos

1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.

2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin.

3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a

niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean subregionales, regionales o mundiales.

4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción puede verse gravemente amenazada.

5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva.

Artículo 62

Utilización de los recursos vivos

1. El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio del artículo 61.

2. El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.

3. Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva en virtud de este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la subregión o región con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona o hayan hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.

4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse, entre otras a las siguientes cuestiones:

a) La concesión de licencias a pescadores, buques y equipo de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y la tecnología de la industria pesquera;

b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, con la captura por buques durante un cierto período o con la captura por nacionales de cualquier Estado durante un período determinado;

c) La reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que puedan utilizarse;

d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y de otras especies que puedan capturarse;

e) La determinación de la información que deban proporcionar los buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca e informes sobre la posición de los buques;

f) La exigencia de que, bajo la autorización y control del Estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de los datos científicos conexos;

g) El embarque, por el Estado ribereño, de observadores o personal en formación en tales buques;

h) La descarga por tales buques de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño;

i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación;

j) Los requisitos en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología pesquera, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones pesqueras;

k) Los procedimientos de ejecución.

5. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente las leyes y reglamentos en materia de conservación y administración.

Artículo 63

Poblaciones que se encuentren dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella

1. Cuando en las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, estos Estados procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte.

2. Cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente.

Artículo 64

Especies altamente migratorias

1. El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 se aplicará conjuntamente con las demás disposiciones de esta Parte.

Artículo 65

Mamíferos marinos

Nada de lo dispuesto en esta Parte menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta Parte o, cuando proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso especial de los cetáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio.

Artículo 66

Poblaciones anádromas

1. Los Estados en cuyos ríos se originen poblaciones anádromas tendrán el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones.

2. El Estado de origen de las poblaciones anádromas asegurará su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas tanto para la pesca en todas las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de su zona económica exclusiva como para la pesca a que se refiere el apartado b) del párrafo 3. El Estado de origen podrá, previa consulta con los otros Estados mencionados en los párrafos 3 y 4 que pesquen esas poblaciones, fijar las capturas totales permisibles de las poblaciones originarias de sus ríos.

3. a) La pesca de especies anádromas se realizará únicamente en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas, excepto en los casos en que esta disposición pueda acarrear una perturbación económica a un Estado distinto del Estado de origen. Con respecto a dicha pesca más allá del límite exterior de la zona económica exclusiva, los Estados interesados celebrarán consultas con miras a llegar a un acuerdo acerca de las modalidades y condiciones de dicha pesca, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de la conservación de estas poblaciones y las necesidades del Estado de origen con relación a estas especies;

b) El Estado de origen cooperará para reducir al mínimo la perturbación económica causada en aquellos otros Estados que pesquen esas poblaciones, teniendo en cuenta la captura normal, la forma en que realicen sus actividades esos Estados y todas las áreas en que se haya llevado a cabo esa pesca;

c) Los Estados a que se refiere el apartado b) que, por acuerdo con el Estado de origen, participen en las medidas para renovar poblaciones anádromas, en particular mediante desembolsos hechos con ese fin, recibirán especial consideración del Estado de origen en relación con la captura de poblaciones originarias de sus ríos;

d) La ejecución de los reglamentos relativos a las poblaciones anádromas más allá de la zona económica exclusiva se llevará a cabo por acuerdo entre el Estado de origen y los demás Estados interesados.

4. Cuando las poblaciones anádromas migren hacia aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la zona económica exclusiva de un Estado distinto del Estado de origen, o a través de ellas, dicho Estado cooperará con el Estado de origen en lo que se refiere a la conservación y administración de tales poblaciones.

5. El Estado de origen de las poblaciones anádromas y los otros Estados que pesquen esas poblaciones harán arreglos para la aplicación de las disposiciones de este artículo, cuando corresponda, por conducto de organizaciones regionales.

Artículo 67

Especies catádromas

1. El Estado ribereño en cuyas aguas especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital será responsable de la administración de esas especies y asegurará la entrada y la salida de los peces migratorios.

2. La captura de las especies catádromas se realizará únicamente en las aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas. Cuando dicha captura se realice en zonas económicas exclusivas, estará sujeta a lo dispuesto en este artículo y en otras disposiciones de esta Convención relativas a la pesca en esas zonas.

3. Cuando los peces catádromos migren, bien en la fase juvenil o bien en la de maduración, a través de la zona económica exclusiva de otro Estado, la administración de dichos peces, incluida la captura, se reglamentará por acuerdo entre el Estado mencionado en el párrafo 1 y el otro Estado interesado. Tal acuerdo asegurará la administración racional de las especies y tendrá en cuenta las responsabilidades del Estado mencionado en el párrafo 1 en cuanto a la conservación de esas especies.

Artículo 68

Especies sedentarias

Esta Parte no se aplica a las especies sedentarias definidas en el párrafo 4 del artículo 77.

Artículo 69

Derecho de los Estados sin litoral

1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;

b) La medida en que el Estado sin litoral, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

c) La medida en que otros Estados sin litoral y Estados en situación geográfica desventajosa estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;

d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

3. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo sin litoral de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2.

4. Los Estados desarrollados sin litoral tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

5. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados sin litoral de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

Artículo 70

Derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa

1. Los Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos

vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Para los efectos de esta Parte, por "Estados en situación geográfica desventajosa" se entiende los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica les haga depender de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región para el adecuado abastecimiento de pescado a fin de satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias.

3. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;

b) La medida en que el Estado en situación geográfica desventajosa, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

c) La medida en que otros Estados en situación geográfica desventajosa y Estados sin litoral estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;

d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

4. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 3.

5. Los Estados desarrollados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

6. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

Artículo 71

Inaplicabilidad de los artículos 69 y 70

Las disposiciones de los artículos 69 y 70 no se aplicarán en el caso de un Estado ribereño cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva.

Artículo 72

Restricciones en la transferencia de derechos

1. Los derechos previstos en virtud de los artículos 69 y 70 para explotar los recursos vivos no se transferirán directa o indirectamente a terceros Estados o a los nacionales de éstos por cesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas ni de cualquier otro modo que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa.

2. La disposición anterior no impedirá a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos de conformidad con los artículos 69 y 70, siempre que ello no tenga el efecto a que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 73

Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño

1. El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita,

la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.

2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía.

3. Las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal.

4. En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente.

Artículo 74

Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 75

Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Con arreglo a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 74 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el **datum** geodésico.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

PARTE VI

PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 76

Definición de la plataforma continental

1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

2. La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.

3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

4. a) Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante:

i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o

ii) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental;

b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.

5. Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada

de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen.

7. El Estado ribereño trazará el límite exterior de su plataforma continental, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante líneas rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud.

8. El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

9. El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad.

10. Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

Artículo 77

Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4. Los recursos naturales mencionados en esta Parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

Artículo 78

Condición jurídica de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes y derechos y libertades de otros Estados

1. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan a la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni a la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

2. El ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no deberá afectar a la navegación ni a otros derechos y libertades de los demás Estados, previstos en esta Convención, ni tener como resultado una injerencia injustificada en ellos.

Artículo 79

Cables y tuberías submarinos en la plataforma continental

1. Todos los Estados tienen derecho a tender en la plataforma continental cables y tuberías submarinos, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

2. El Estado ribereño, a reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención, reducción y control de la contaminación causada por tuberías, no podrá impedir el tendido o la conservación de tales cables o tuberías.

3. El trazado de la línea para el tendido de tales tuberías en la plataforma continental estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño.

4. Ninguna de las disposiciones de esta Parte afectará al derecho del Estado ribereño a establecer condiciones para la entrada de cables o tuberías en su territorio o en su mar territorial, ni a su jurisdicción sobre los cables y tuberías construidos o utilizados en relación con la exploración de su plataforma continental, la explotación de los recursos de ésta o las

operaciones de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción.

5. Cuando tiendan cables o tuberías submarinos, los Estados tendrán debidamente en cuenta los cables o tuberías ya instalados. En particular, no se entorpecerá la posibilidad de reparar los cables o tuberías existentes.

Artículo 80

Islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental

El artículo 60 se aplica, **mutatis mutandis,** a las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental.

Artículo 81

Perforaciones en la plataforma continental

El Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo a autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental.

Artículo 82

Pagos y contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas

1. El Estado ribereño efectuará pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial.

2. Los pagos y contribuciones se efectuarán anualmente respecto de toda la producción de un sitio minero después de los primeros cinco años de producción en ese sitio. En el sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será del 1% del valor o volumen de la producción en el sitio minero. La tasa aumentará el 1% cada año subsiguiente hasta el duodécimo año y se mantendrá en el 7% en lo sucesivo. La producción no incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación.

3. Un Estado en desarrollo que sea importador neto de un recurso mineral producido en su plataforma continental estará exento de tales pagos o contribuciones respecto de ese recurso mineral.

4. Los pagos o contribuciones se efectuarán por conducto de la Autoridad, la cual los distribuirá entre los Estados Partes en esta Convención sobre la base de criterios de distribución equitativa, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, entre ellos especialmente los menos adelantados y los que no tienen litoral.

Artículo 83

Delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

1. La delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado al acuerdo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante este período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se determinarán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 84

Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Con sujeción a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la plataforma continental y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 83 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el **datum** geodésico.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y, en el caso de aquellas que indiquen las líneas del límite exterior de la plataforma continental, también en poder del Secretario General de la Autoridad.

Artículo 85

Excavación de túneles

Lo dispuesto en esta Parte no menoscabará el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante la excavación de túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas en el lugar de que se trate.

PARTE VII

ALTA MAR

SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86

Aplicación de las disposiciones de esta Parte

Las disposiciones de esta Parte se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. Este artículo no implica limitación alguna de las libertades de que gozan todos los Estados en la zona económica exclusiva de conformidad con el artículo 58.

Artículo 87

Libertad de la alta mar

1. La alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta Convención y por las otras normas de derecho internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados ribereños y los Estados sin litoral:

a) La libertad de navegación;

b) La libertad de sobrevuelo;

c) La libertad de tender cables y tuberías submarinos, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;

d) La libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;

e) La libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección 2;

f) La libertad de investigación científica, con sujeción a las disposiciones de las Partes VI y XIII.

2. Estas libertades serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar, así como los derechos previstos en esta Convención con respecto a las actividades en la Zona.

Artículo 88

Utilización exclusiva de la alta mar con fines pacíficos

La alta mar será utilizada exclusivamente con fines pacíficos.

Artículo 89

Ilegitimidad de las reivindicaciones de soberanía sobre la alta mar

Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía.

Artículo 90

Derecho de navegación

Todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, tienen el derecho de que los buques que enarbolan su pabellón naveguen en alta mar.

Artículo 91

Nacionalidad de los buques

1. Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, para su inscripción en un registro en su territorio y para que tengan el derecho de enarbolar su pabellón. Los buques poseerán la nacionalidad del Estado cuyo pabellón estén autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque.

2. Cada Estado expedirá los documentos pertinentes a los buques a que haya concedido el derecho a enarbolar su pabellón.

Artículo 92

Condición jurídica de los buques

1. Los buques navegarán bajo el pabellón de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de modo expreso en los tratados internacionales o en esta Convención, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. Un buque no podrá cambiar de pabellón durante un viaje ni en una escala, salvo en caso de transferencia efectiva de la propiedad o de cambio de registro.

2. El buque que navegue bajo los pabellones de dos o más Estados, utilizándolos a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado buque sin nacionalidad.

Artículo 93

Buques que enarbolen el pabellón de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica

Los artículos precedentes no prejuzgan la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica y que enarbolen el pabellón de la Organización.

Artículo 94

Deberes del Estado del pabellón

1. Todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolen su pabellón.

2. En particular, todo Estado:

a) Mantendrá un registro de buques en el que figuren los nombres y características de los que enarbolen su pabellón, con excepción de aquellos buques que, por sus reducidas dimensiones, estén excluidos de las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas; y

b) Ejercerá su jurisdicción de conformidad con su derecho interno sobre todo buque que enarbole su pabellón y sobre el capitán, oficiales y tripulación, respecto de las cuestiones administrativas, técnicas y sociales relativas al buque.

3. Todo Estado tomará, en relación con los buques que enarbolen su pabellón, las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el mar en lo que respecta, entre otras cuestiones, a:

a) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad de los buques;

b) La dotación de los buques, las condiciones de trabajo y la capacitación de las tripulaciones, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales aplicables;

c) La utilización de señales, el mantenimiento de comunicaciones y la prevención de abordajes.

4. Tales medidas incluirán las que sean necesarias para asegurar:

a) Que cada buque, antes de su matriculación en el registro y con posterioridad a ella en intervalos apropiados, sea examinado por un inspector de buques calificado y lleve a bordo las cartas, las publicaciones náuticas y el equipo e instrumentos de navegación que sean apropiados para la seguridad de su navegación;

b) Que cada buque esté a cargo de un capitán y de oficiales debidamente calificados, en particular en lo que se refiere a experiencia marinera, navegación, comunicaciones y maquinaria naval, y que la competencia y el número de los tripulantes sean los apropiados para el tipo, el tamaño, las máquinas y el equipo del buque;

c) Que el capitán, los oficiales y, en lo que proceda, la tripulación conozcan plenamente y cumplan los reglamentos internacionales aplicables que se refieran a la seguridad de la vida en el mar, la prevención de abordajes, la prevención, reducción y control de la contaminación marina y el mantenimiento de comunicaciones por radio.

5. Al tomar las medidas a que se refieren los párrafos 3 y 4, todo Estado deberá actuar de conformidad con los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados, y hará lo necesario para asegurar su observancia.

6. Todo Estado que tenga motivos fundados para estimar que no se han ejercido la jurisdicción y el control apropiados en relación con un buque podrá comunicar los hechos al Estado del pabellón. Al recibir dicha comunicación, el Estado del pabellón investigará el caso y, de ser procedente, tomará todas las medidas necesarias para corregir la situación.

7. Todo Estado hará que se efectúe una investigación por o ante una persona o personas debidamente calificadas en relación con cualquier accidente marítimo o cualquier incidente de navegación en alta mar en el que se haya visto implicado un buque que enarbole su pabellón y en el que hayan perdido la vida o sufrido heridas graves nacionales de otro Estado o se hayan ocasionado graves daños a los buques o a las instalaciones de otro Estado o al medio marino. El Estado del pabellón y el otro Estado cooperarán en la realización de cualquier investigación que éste efectúe en relación con dicho accidente marítimo o incidente de navegación.

Artículo 95

Inmunidad de los buques de guerra en alta mar

Los buques de guerra en alta mar gozan de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

Artículo 96

Inmunidad de los buques utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial

Los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él y utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial tendrán, cuando estén en alta mar, completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

Artículo 97

Jurisdicción penal en caso de abordaje o cualquier otro incidente de navegación

1. En caso de abordaje o cualquier otro incidente de navegación ocurrido a un buque en alta mar que implique una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, sólo podrán incoarse procedimientos penales o disciplinarios contra tales

personas ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado del pabellón o ante las del Estado de que dichas personas sean nacionales.

2. En materia disciplinaria, sólo el Estado que haya expedido un certificado de capitán o un certificado de competencia o una licencia podrá, siguiendo el procedimiento legal correspondiente, decretar el retiro de esos títulos, incluso si el titular no es nacional del Estado que los expidió.

3. No podrá ser ordenado el apresamiento ni la retención del buque, ni siquiera como medida de instrucción, por otras autoridades que las del Estado del pabellón.

Artículo 98

Deber de prestar auxilio

1. Todo Estado exigirá al capitán de un buque que enarbole su pabellón que, siempre que pueda hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros:

a) Preste auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar;

b) Se dirija a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepa que necesitan socorro y siempre que tenga una posibilidad razonable de hacerlo;

c) En caso de abordaje, preste auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros y, cuando sea posible, comunique al otro buque el nombre del suyo, su puerto de registro y el puerto más próximo en que hará escala.

2. Todo Estado ribereño fomentará la creación, el funcionamiento y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz para garantizar la seguridad marítima y aérea y, cuando las circunstancias lo exijan, cooperará para ello con los Estados vecinos mediante acuerdos mutuos regionales.

Artículo 99

Prohibición del transporte de esclavos

Todo Estado tomará medidas eficaces para impedir y castigar el transporte de esclavos en buques autorizados para enarbolar su pabellón y para impedir que con ese propósito se use ilegalmente su pabellón. Todo esclavo que se refugie en un buque, sea cual fuere su pabellón, quedará libre **ipso facto**.

Artículo 100

Deber de cooperar en la represión de la piratería

Todos los Estados cooperarán en toda la medida de lo posible en la represión de la piratería en la alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado.

Artículo 101

Definición de la piratería

Constituye piratería cualquiera de los actos siguientes:

a) Todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos:

i) Contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;

ii) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;

b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;

c) Todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en el apartado a) o el apartado b) o facilitarlos intencionalmente.

Artículo 102

Piratería perpetrada por un buque de guerra, un buque de Estado o una aeronave de Estado cuya tripulación se haya amotinado

Se asimilarán a los actos cometidos por un buque o aeronave privados los actos de piratería definidos en el artículo 101 perpetrados por un buque de guerra, un buque de Estado o una aeronave de Estado cuya tripulación se haya amotinado y apoderado del buque o de la aeronave.

Artículo 103

Definición de buque o aeronave pirata

Se consideran buque o aeronave pirata los destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran a cometer cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 101. Se consideran también piratas los buques o aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos mientras se encuentren bajo el mando de las personas culpables de esos actos.

Artículo 104

Conservación o pérdida de la nacionalidad de un buque o aeronave pirata

Un buque o una aeronave podrá conservar su nacionalidad no obstante haberse convertido en buque o aeronave pirata. La

conservación o la pérdida de la nacionalidad se rigen por el derecho interno del Estado que la haya concedido.

Artículo 105

Apresamiento de un buque o aeronave pirata

Todo Estado puede apresar, en alta mar o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, un buque o aeronave pirata o un buque o aeronave capturado como consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo. Los tribunales del Estado que haya efectuado el apresamiento podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que deban tomarse respecto de los buques, las aeronaves o los bienes, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 106

Responsabilidad por apresamiento sin motivo suficiente

Cuando un buque o una aeronave sea apresado por sospechas de piratería sin motivos suficientes, el Estado que lo haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave de todo perjuicio o daño causado por la captura.

Artículo 107

Buques y aeronaves autorizados para realizar apresamientos por causa de piratería

Sólo los buques de guerra o las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y estén autorizados a tal fin, podrán llevar a cabo apresamientos por causa de piratería.

Artículo 108

Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

1. Todos los Estados cooperarán para reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizado por buques en la alta mar en violación de las convenciones internacionales.

2. Todo Estado que tenga motivos razonables para creer que un buque que enarbola su pabellón se dedica al tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas podrá solicitar la cooperación de otros Estados para poner fin a tal tráfico.

Artículo 109

Transmisiones no autorizadas desde la alta mar

1. Todos los Estados cooperarán en la represión de las transmisiones no autorizadas efectuadas desde la alta mar.

2. Para los efectos de esta Convención, por "transmisiones no autorizadas" se entiende las transmisiones de radio o televisión difundidas desde un buque o instalación en alta mar y dirigidas al público en general en violación de los reglamentos internacionales, con exclusión de la transmisión de llamadas de socorro.

3. Toda persona que efectúe transmisiones no autorizadas podrá ser procesada ante los tribunales de:

a) El Estado del pabellón del buque;

b) El Estado en que esté registrada la instalación;

c) El Estado del cual la persona sea nacional;

d) Cualquier Estado en que puedan recibirse las transmisiones; o

e) Cualquier Estado cuyos servicios autorizados de radiocomunicación sufran interferencias.

4. En la alta mar, el Estado que tenga jurisdicción de conformidad con el párrafo 3 podrá, con arreglo al artículo 110, apresar a toda persona o buque que efectúe transmisiones no autorizadas y confiscar el equipo emisor.

Artículo 110

Derecho de visita

1. Salvo cuando los actos de injerencia se ejecuten en ejercicio de facultades conferidas por un tratado, un buque de guerra que encuentre en alta mar un buque extranjero que no goce de completa inmunidad de conformidad con los artículos 95 y 96 no tendrá derecho de visita, a menos que haya motivo razonable para sospechar que el buque:

a) Se dedica a la piratería;

b) Se dedica a la trata de esclavos;

c) Se utiliza para efectuar transmisiones no autorizadas, siempre que el Estado del pabellón del buque de guerra tenga jurisdicción con arreglo al artículo 109;

d) No tiene nacionalidad; o

e) Tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón.

2. En los casos previstos en el párrafo 1, el buque de guerra podrá proceder a verificar el derecho del buque a enarbolar su pabellón. Para ello podrá enviar una lancha, al mando de un oficial, al buque sospechoso. Si aún después de examinar los documentos persisten las sospechas, podrá proseguir el examen a bordo del buque, que deberá llevarse a efecto con todas las consideraciones posibles.

3. Si las sospechas no resultan fundadas, y siempre que el buque visitado no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido.

4. Estas disposiciones se aplicarán, **mutatis mutandis**, a las aeronaves militares.

5. Estas disposiciones se aplicarán también a cualesquiera otros buques o aeronaves debidamente autorizados, que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno.

Artículo 111

Derecho de persecución

1. Se podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando las autoridades competentes del Estado ribereño tengan motivos fundados para creer que el buque ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos de ese Estado. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, en las aguas archipelágicas, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado perseguidor, y sólo podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de no haberse interrumpido. No es necesario que el buque que dé la orden de detenerse a un buque extranjero que navegue por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en el mar territorial o la zona contigua en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encuentra en la zona contigua definida en el artículo 33, la persecución no podrá emprenderse más que por violación de los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.

2. El derecho de persecución se aplicará, **mutatis mutandis**, a las infracciones que se cometan en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental, incluidas las zonas de seguridad en torno a las instalaciones de la plataforma continental, respecto de las leyes y reglamentos del Estado ribereño que sean aplicables de conformidad con esta Convención a la zona económica exclusiva o a la plataforma continental, incluidas tales zonas de seguridad.

3. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del Estado de su pabellón o en el de un tercer Estado.

4. La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como buque nodriza se encuentran dentro de los límites del mar territorial o, en su caso, en la zona contigua, en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido una señal visual o auditiva de detenerse desde una distancia que permita al buque extranjero verla u oírla.

5. El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio del gobierno y autorizados a tal fin.

6. Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave:

a) Se aplicarán, **mutatis mutandis**, las disposiciones de los párrafos 1 a 4;

b) La aeronave que haya dado la orden de detenerse habrá de continuar activamente la persecución del buque hasta que un buque u otra aeronave del Estado ribereño, llamado por ella, llegue y la continúe, salvo si la aeronave puede por sí sola apresar al buque. Para justificar el apresamiento de un buque fuera del mar territorial no basta que la aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción, o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de detenerse y no ha emprendido la persecución o no lo han hecho otras aeronaves o buques que continúen la persecución sin interrupción.

7. Cuando un buque sea apresado en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de ese Estado a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el solo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de la zona económica exclusiva o de la alta mar, si las circunstancias han impuesto dicha travesía.

8. Cuando un buque sea detenido o apresado fuera del mar territorial en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá de todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o apresamiento.

Artículo 112

Derecho a tender cables y tuberías submarinos

1. Todos los Estados tienen derecho a tender cables y tuberías submarinos en el lecho de la alta mar más allá de la plataforma continental.

2. El párrafo 5 del artículo 79 se aplicará a tales cables y tuberías.

Artículo 113

Ruptura o deterioro de cables o tuberías submarinos

Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que constituyan infracciones punibles la ruptura o el deterioro de un cable submarino en la alta mar, causados voluntariamente o por negligencia culpable por un buque que enarbole su pabellón o por una persona sometida a su jurisdicción, que puedan interrumpir u obstruir las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la ruptura o el deterioro, en las mismas condiciones, de una tubería o de un cable de alta tensión submarinos. Esta disposición se aplicará también en el caso de actos que tengan por objeto causar tales rupturas o deterioros o que puedan tener ese efecto. Sin embargo, esta

disposición no se aplicará a las rupturas ni a los deterioros cuyos autores sólo hayan tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro.

Artículo 114

Ruptura o deterioro de cables o tuberías submarinos causados por los propietarios de otros cables o tuberías submarinos

Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que las personas sometidas a su jurisdicción que sean propietarias de cables o tuberías en la alta mar y que, al tender o reparar los cables o tuberías, causen la ruptura o el deterioro de otro cable o de otra tubería respondan del costo de su reparación.

Artículo 115

Indemnización por pérdidas causadas al tratar de prevenir daños a cables y tuberías submarinos

Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que los propietarios de buques que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daños a un cable o a una tubería submarina sean indemnizados por el propietario del cable o de la tubería, a condición de que hayan tomado previamente todas las medidas de precaución razonables.

SECCION 2. CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS VIVOS EN LA ALTA MAR

Artículo 116

Derecho de pesca en la alta mar

Todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar con sujeción a:

a) Sus obligaciones convencionales;

b) Los derechos y deberes así como los intereses de los Estados ribereños que se estipulan, entre otras disposiciones, en el párrafo 2 del artículo 63 y en los artículos 64 a 67; y

c) Las disposiciones de esta sección.

Artículo 117

Deber de los Estados de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en relación con sus nacionales

Todos los Estados tienen el deber de adoptar las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar, o de cooperar con otros Estados en su adopción.

Artículo 118

Cooperación de los Estados en la conservación y administración de los recursos vivos

Los Estados cooperarán entre sí en la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas de la alta mar. Los Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos, o diferentes recursos vivos situados en la misma zona, celebrarán negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos. Con esta finalidad cooperarán, según proceda, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca.

Artículo 119

Conservación de los recursos vivos de la alta mar

1. Al determinar la captura permisible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar, los Estados:

a) Tomarán, sobre la base de los datos científicos más fidedignos de que dispongan los Estados interesados, medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera normas mínimas internacionales, sean subregionales, regionales o mundiales, generalmente recomendadas;

b) Tendrán en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en los que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

2. La información científica disponible, las estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces se aportarán e intercambiarán periódicamente por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cuando proceda, y con la participación de todos los Estados interesados.

3. Los Estados interesados garantizarán que las medidas de conservación y su aplicación no entrañen discriminación de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado.

Artículo 120

Mamíferos marinos

El artículo 65 se aplicará asimismo a la conservación y administración de los mamíferos marinos en la alta mar.

PARTE VIII

REGIMEN DE LAS ISLAS

Artículo 121

Régimen de las islas

1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres.

3. Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.

PARTE IX

MARES CERRADOS O SEMICERRADOS

Artículo 122

Definición

Para los efectos de esta Convención, por "mar cerrado o semicerrado" se entiende un golfo, cuenca marítima o mar rodeado por dos o más Estados y comunicado con otro mar o el océano por una salida estrecha, o compuesto entera o fundamentalmente de los mares territoriales y las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños.

Artículo 123

Cooperación entre los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados

Los Estados ribereños de un mar cerrado o semicerrado deberían cooperar entre sí en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes con arreglo a esta Convención. A ese fin, directamente o por conducto de una organización regional apropiada, procurarán:

a) Coordinar la administración, conservación, exploración y explotación de los recursos vivos del mar;

b) Coordinar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes con respecto a la protección y la preservación del medio marino;

c) Coordinar sus políticas de investigación científica y emprender, cuando proceda, programas conjuntos de investigación científica en el área;

d) Invitar, según proceda, a otros Estados interesados o a organizaciones internacionales a cooperar con ellos en el desarrollo de las disposiciones de este artículo.

PARTE X

DERECHO DE ACCESO AL MAR Y DESDE EL MAR DE LOS ESTADOS SIN LITORAL Y LIBERTAD DE TRANSITO

Artículo 124

Términos empleados

1. Para los efectos de esta Convención, se entiende por:

a) "Estado sin litoral" un Estado que no tiene costa marítima;

b) "Estado de tránsito" un Estado con o sin costa marítima, situado entre un Estado sin litoral y el mar, a través de cuyo territorio pase el tráfico en tránsito;

c) "Tráfico en tránsito" el tránsito de personas, equipaje, mercancías y medios de transporte a través del territorio de uno o varios Estados de tránsito, cuando el paso a través de dicho territorio, con o sin transbordo, almacenamiento, ruptura de carga o cambio de modo de transporte, sea sólo una parte de un viaje completo que empiece o termine dentro del territorio del Estado sin litoral;

d) "Medios de transporte":

   i) El material rodante ferroviario, las embarcaciones marítimas, lacustres y fluviales y los vehículos de carretera;

   ii) Los porteadores y los animales de carga, cuando las condiciones locales requieran su uso.

2. Los Estados sin litoral y los Estados de tránsito podrán, por mutuo acuerdo, incluir como medios de transporte las tuberías y gasoductos y otros medios de transporte distintos de los incluidos en el párrafo 1.

Artículo 125

Derecho de acceso al mar y desde el mar y libertad de tránsito

1. Los Estados sin litoral tendrán el derecho de acceso al mar y desde el mar para ejercer los derechos que se estipulan en esta Convención, incluidos los relacionados con la libertad de la alta mar y con el patrimonio común de la humanidad. Para este fin, los Estados sin litoral gozarán de libertad de tránsito a través del territorio de los Estados de tránsito por todos los medios de transporte.

2. Las condiciones y modalidades para el ejercicio de la libertad de tránsito serán convenidas entre los Estados sin litoral y los Estados de tránsito interesados mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales.

3. Los Estados de tránsito, en el ejercicio de su plena soberanía sobre su territorio, tendrán derecho a tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos y facilidades estipulados en esta parte para los Estados sin litoral no lesionen en forma alguna sus intereses legítimos.

Artículo 126

Exclusión de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida

Las disposiciones de esta Convención, así como los acuerdos especiales relativos al ejercicio del derecho de acceso al mar y desde el mar, que establezcan derechos y concedan facilidades por razón de la situación geográfica especial de los Estados sin litoral quedan excluidos de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

Artículo 127

Derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes

1. El tráfico en tránsito no estará sujeto a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes, con excepción de las tasas impuestas por servicios específicos prestados en relación con dicho tráfico.

2. Los medios de transporte en tránsito y otros servicios proporcionados a los Estados sin litoral y utilizados por ellos no estarán sujetos a impuestos o gravámenes más elevados que los fijados para el uso de los medios de transporte del Estado de tránsito.

Artículo 128

Zonas francas y otras facilidades aduaneras

Para facilitar el tráfico en tránsito, podrán establecerse zonas francas u otras facilidades aduaneras en los puertos de entrada y de salida de los Estados de tránsito, mediante acuerdo entre estos Estados y los Estados sin litoral.

Artículo 129

Cooperación en la construcción y mejoramiento de los medios de transporte

Cuando en los Estados de tránsito no existan medios de transporte para dar efecto a la libertad de tránsito o cuando los medios existentes, incluidas las instalaciones y equipos portuarios, sean deficientes en cualquier aspecto, los Estados de tránsito y los Estados sin litoral interesados podrán cooperar en su construcción o mejoramiento.

Artículo 130

Medidas para evitar o eliminar retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico en tránsito

1. Los Estados de tránsito adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de evitar retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico en tránsito.

2. En caso de que se produzcan tales retrasos o dificultades, las autoridades competentes de los Estados de tránsito y de los Estados sin litoral interesados cooperarán para ponerles fin con prontitud.

Artículo 131

Igualdad de trato en los puertos marítimos

Los buques que enarbolen el pabellón de Estados sin litoral gozarán en los puertos marítimos del mismo trato que el concedido a otros buques extranjeros.

Artículo 132

Concesión de mayores facilidades de tránsito

Esta Convención no entraña de ninguna manera la suspensión de las facilidades de tránsito que sean mayores que las previstas en la Convención y que hayan sido acordadas entre los Estados Partes en ella o concedidas por un Estado Parte. Esta Convención tampoco impedirá la concesión de mayores facilidades en el futuro.

PARTE XI

LA ZONA

SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 133

Términos empleados

Para los efectos de esta Parte:

a) Por "recursos" se entiende todos los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos **in situ** en la Zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos;

b) Los recursos, una vez extraídos de la Zona, se denominaran "minerales".

Artículo 134

Ambito de aplicación de esta Parte

1. Esta Parte se aplicará a la Zona.

2. Las actividades en la Zona se regirán por las disposiciones de esta Parte.

3. El depósito y publicidad de las cartas o listas de coordenadas geográficas que indiquen los límites a que se hace referencia en el párrafo 1 1) del artículo 1 se regirán por la Parte VI.

4. Ninguna de las disposiciones de este artículo afectará al establecimiento del límite exterior de la plataforma continental de conformidad con la Parte VI ni a la validez de los acuerdos relativos a delimitación celebrados entre Estados con costas adyacentes o situados frente a frente.

Artículo 135

Condición jurídica de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes

Ni las disposiciones de esta Parte, ni ningún derecho concedido o ejercido en virtud de ellas afectarán a la condición jurídica de las aguas suprayacentes de la Zona ni a la del espacio aéreo situado sobre ellas.

SECCION 2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ZONA

Artículo 136

Patrimonio común de la humanidad

La Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad.

Artículo 137

Condición jurídica de la Zona y sus recursos

1. Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos, y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la Zona o sus recursos. No se reconocerán tal reivindicación o ejercicio de soberanía o de derechos soberanos ni tal apropiación.

2. Todos los derechos sobre los recursos de la Zona pertenecen a toda la humanidad, en cuyo nombre actuará la Autoridad. Estos recursos son inalienables. No obstante, los minerales extraídos de la Zona sólo podrán enajenarse con arreglo a esta Parte y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

3. Ningún Estado o persona natural o jurídica reivindicará, adquirirá o ejercerá derechos respecto de los minerales extraídos de la Zona, salvo de conformidad con esta Parte. De otro modo, no se reconocerá tal reivindicación, adquisición o ejercicio de derechos.

Artículo 138

Comportamiento general de los Estados en relación con la Zona

El comportamiento general de los Estados en relación con la Zona se ajustará a lo dispuesto en esta Parte, a los principios incorporados en la Carta de las Naciones Unidas y a otras normas de derecho internacional, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad y del fomento de la cooperación internacional y la comprensión mutua.

Artículo 139

Obligación de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la convención y responsabilidad por daños

1. Los Estados Partes estarán obligados a velar por que las actividades en la Zona, ya sean realizadas por ellos mismos, por empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean su nacionalidad o estén bajo su control efectivo o el de sus nacionales, se efectúen de conformidad con esta Parte. La misma obligación incumbirá a las organizaciones internacionales respecto de sus actividades en la Zona.

2. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional y del artículo 22 del Anexo III, los daños causados por el incumplimiento por un Estado Parte o una organización internacional de sus obligaciones con arreglo a esta Parte entrañarán responsabilidad; los Estados Partes u organizaciones internacionales que actúen en común serán conjunta y solidariamente responsables. Sin embargo, el Estado Parte no será responsable de los daños causados en caso de incumplimiento de esta Parte por una persona a la que haya patrocinado con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 si ha tomado todas las medidas necesarias y apropiadas para lograr el cumplimiento efectivo de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153 y el párrafo 4 del artículo 4 del Anexo III.

3. Los Estados Partes que sean miembros de organizaciones internacionales adoptarán medidas apropiadas para velar por la aplicación de este artículo respecto de esas organizaciones.

Artículo 140

Beneficio de la humanidad

1. Las actividades en la Zona se realizarán, según se dispone expresamente en esta Parte, en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan logrado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

2. La Autoridad dispondrá la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona mediante un mecanismo apropiado, sobre una base no discriminatoria, de conformidad con el inciso i) del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160.

Artículo 141

Utilización de la Zona exclusivamente con fines pacíficos

La Zona estará abierta a la utilización exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados, ya sean ribereños o sin

litoral, sin discriminación y sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte.

Artículo 142

Derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños

1. Las actividades en la Zona relativas a los recursos cuyos yacimientos se extiendan más allá de los límites de ella se realizarán teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses legítimos del Estado ribereño dentro de cuya jurisdicción se extiendan esos yacimientos.

2. Se celebrarán consultas con el Estado interesado, incluido un sistema de notificación previa, con miras a evitar la lesión de sus derechos e intereses legítimos. En los casos en que las actividades en la Zona puedan dar lugar a la explotación de recursos situados dentro de la jurisdicción nacional de un Estado ribereño, se requerirá su previo consentimiento.

3. Ni las disposiciones de esta Parte ni ningún derecho conferido o ejercido en virtud de ellas afectarán al derecho de los Estados ribereños a adoptar las medida acordes con las disposiciones pertinentes de la Parte XII que sean necesarias para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos originado por contaminación real o potencial u otros accidentes resultantes de cualesquiera actividades en la Zona o causados por ellas.

Artículo 143

Investigación científica marina

1. La investigación científica marina en la Zona se realizará exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad, de conformidad con la Parte XIII.

2. La Autoridad podrá realizar investigaciones científicas marinas relativas a la Zona y sus recursos, y podrá celebrar contratos a ese efecto. La Autoridad promoverá e impulsará la realización de investigaciones científicas marinas en la Zona, y coordinará y difundirá los resultados de tales investigaciones y análisis cuando estén disponibles.

3. Los Estados Partes podrán realizar investigaciones científicas marinas en la Zona. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en la investigación científica marina en la Zona:

a) Participando en programas internacionales e impulsando la cooperación en materia de investigación científica marina de personal de diferentes países y de la Autoridad;

b) Velando por que se elaboren programas por conducto de la Autoridad o de otras organizaciones internacionales, según corresponda, en beneficio de los Estados en desarrollo y de los Estados tecnológicamente menos avanzados con miras a:

i) Fortalecer la capacidad de esos Estados en materia de investigación;

ii) Capacitar a personal de esos Estados y de la Autoridad en las técnicas y aplicaciones de la investigación;

iii) Promover el empleo de personal calificado de esos Estados en la investigación en la Zona;

c) Difundiendo efectivamente los resultados de las investigaciones y los análisis, cuando estén disponibles, a través de la Autoridad o de otros conductos internacionales cuando corresponda.

Artículo 144

Transmisión de tecnología

1. La Autoridad adoptará medidas de conformidad con esta Convención para:

a) Adquirir tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona; y

b) Promover e impulsar la transmisión de tales tecnología y conocimientos científicos a los Estados en desarrollo de manera que todos los Estados Partes se beneficien de ellos.

2. Con tal fin, la Autoridad y los Estados Partes cooperan para promover la transmisión de tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona de manera que la Empresa y todos los Estados Partes puedan beneficiarse de ellos. En particular, iniciarán y promoverán:

a) Programas para la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo respecto de las actividades en la Zona, incluida, entre otras cosas, la facilitación del acceso de la Empresa y de los Estados en desarrollo a la tecnología pertinente, según modalidades y condiciones equitativas y razonables;

b) Medidas encaminadas al progreso de la tecnología de la Empresa y de la tecnología nacional de los Estados en desarrollo, en especial mediante la creación de oportunidades para la capacitación del personal de la Empresa y de los Estados en desarrollo en ciencia y tecnología marinas y su plena participación en las actividades en la Zona.

Artículo 145

Protección del medio marino

Se adoptarán con respecto a las actividades en la Zona las medidas necesarias de conformidad con esta Convención para asegurar la eficaz protección del medio marino contra los

efectos nocivos que puedan resultar de esas actividades. Con ese objeto, la Autoridad establecerá las normas, reglamentos y procedimientos apropiados para, entre otras cosas:

a) Prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y otros riesgos para éste, incluidas las costas, y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino, prestando especial atención a la necesidad de protección contra las consecuencias nocivas de actividades tales como la perforación, el dragado, la excavación, la evacuación de desechos, la construcción y el funcionamiento o mantenimiento de instalaciones, tuberías y otros dispositivos relacionados con tales actividades;

b) Proteger y conservar los recursos naturales de la Zona y prevenir daños a la flora y fauna marinas.

Artículo 146

Protección de la vida humana

Con respecto a las actividades en la Zona, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la eficaz protección de la vida humana. Con ese objeto, la Autoridad establecerá las normas, reglamentos y procedimientos apropiados que complementen el derecho internacional existente, tal como está contenido en los tratados en la materia.

Artículo 147

Armonización de las actividades en la Zona y en el medio marino

1. Las actividades en la Zona se realizarán teniendo razonablemente en cuenta otras actividades en el medio marino.

2. Las instalaciones utilizadas para la realización de actividades en la Zona estarán sujetas a las condiciones siguientes:

a) Serán construidas, emplazadas y retiradas exclusivamente de conformidad con lo dispuesto en esta Parte y con sujeción a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Se notificarán debidamente la construcción, el emplazamiento y el retiro de tales instalaciones y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia;

b) No serán establecidas donde puedan interferir la utilización de vías marítimas esenciales para la navegación internacional o en áreas de intensa actividad pesquera;

c) En torno a ellas se establecerán zonas de seguridad, con las señales apropiadas, a fin de preservar la seguridad de la navegación y de las instalaciones. La configuración y ubicación de las zonas de seguridad serán tales que no formen un cordón que impida el acceso legítimo de los buques a determinadas zonas marítimas o la navegación por vías marítimas internacionales;

d) Se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos;

e) No poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

3. Las demás actividades en el medio marino se realizarán teniendo razonablemente en cuenta las actividades en la Zona.

Artículo 148

Participación de los Estados en desarrollo en las actividades en la Zona

Se promoverá la participación efectiva de los Estados en desarrollo en las actividades en la Zona, según se dispone expresamente en esta Parte, teniendo debidamente en cuenta sus intereses y necesidades especiales y, en particular, la especial necesidad de los Estados en desarrollo sin litoral o en situación geográfica desventajosa de superar los obstáculos derivados de su ubicación desfavorable, incluidos la lejanía de la Zona y la dificultad de acceso a la Zona y desde ella.

Artículo 149

Objetos arqueológicos e históricos

Todos los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en la Zona serán conservados o se dispondrá de ellos en beneficio de toda la humanidad, teniendo particularmente en cuenta los derechos preferentes del Estado o país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico.

SECCION 3. APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ZONA

Artículo 150

Política general relacionada con las actividades en la Zona

Las actividades en la Zona se realizarán, según se dispone expresamente en esta Parte, de manera que fomenten el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y promuevan la cooperación internacional en pro del desarrollo general de todos los países, especialmente de los Estados en desarrollo, y con miras a asegurar:

a) El aprovechamiento de los recursos de la Zona;

b) La administración ordenada, segura y racional de los recursos de la Zona, incluidas la realización eficiente de las actividades en la Zona y, de conformidad con sólidos principios de conservación, la evitación de desperdicios innecesarios;

c) La ampliación de las oportunidades de participación en tales actividades en forma compatible particularmente con los artículos 144 y 148;

d) La participación de la Autoridad en los ingresos y la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo según lo dispuesto en esta Convención;

e) El aumento de la disponibilidad de los minerales procedentes de la Zona en la medida necesaria, junto con los procedentes de otras fuentes, para asegurar el abastecimiento a los consumidores de tales minerales;

f) La promoción de precios justos y estables, remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores, respecto de los minerales procedentes tanto de la Zona como de otras fuentes, y la promoción del equilibrio a largo plazo entre la oferta y la demanda;

g) Mayores oportunidades de que todos los Estados Partes, cualquiera que sea su sistema social y económico o su ubicación geográfica, participen en el aprovechamiento de los recursos de la Zona, así como la prevención de la monopolización de las actividades en la Zona;

h) La protección de los Estados en desarrollo respecto de los efectos adversos en sus economías o en sus ingresos de exportación resultantes de una reducción del precio o del volumen de exportación de un mineral, en la medida en que tal reducción sea ocasionada por actividades en la Zona, con arreglo al artículo 151;

i) El aprovechamiento del patrimonio común en beneficio de toda la humanidad;

j) Que las condiciones de acceso a los mercados de importación de los minerales procedentes de los recursos de la Zona y de los productos básicos obtenidos de tales minerales no sean más ventajosas que las de carácter más favorable que se apliquen a las importaciones procedentes de otras fuentes.

Artículo 151

Políticas de producción

1. a) Sin perjuicio de los objetivos previstos en el artículo 150, y con el propósito de aplicar el apartado h) de dicho artículo, la Autoridad, actuando por conducto de los foros existentes o por medio de nuevos acuerdos o convenios, según proceda, en los que participen todas las partes interesadas, incluidos productores y consumidores, adoptará las medidas necesarias para promover el crecimiento, la eficiencia y la estabilidad de los mercados de los productos básicos obtenidos de los minerales extraídos de la Zona, a precios remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores. Todos los Estados Partes cooperarán a tal fin;

b) La Autoridad tendrá derecho a participar en cualquier conferencia sobre productos básicos que se ocupe de aquellos productos y en la que participen todas las partes interesadas, incluidos productores y consumidores. La Autoridad tendrá derecho a ser parte en cualquier acuerdo o convenio que sea resultado de las conferencias mencionadas previamente. La participación de la Autoridad en cualquier órgano establecido en virtud de esos acuerdos o convenios estará relacionada con la producción en la Zona y se efectuará conforme a las normas pertinentes de ese órgano.

c) La Autoridad cumplirá las obligaciones que haya contraído en virtud de los acuerdos o convenios a que se hace referencia en este párrafo de manera que asegure una aplicación uniforme y no discriminatoria respecto de la totalidad de la producción de los minerales respectivos en la Zona. Al hacerlo, la Autoridad actuará de manera compatible con las estipulaciones de los contratos vigentes y los planes de trabajo aprobados de la Empresa.

2. a) Durante el período provisional especificado en el párrafo 3 no se emprenderá la producción comercial de conformidad con un plan de trabajo aprobado hasta que el operador haya solicitado y obtenido de la Autoridad una autorización de producción. Esa autorización de producción no podrá solicitarse ni expedirse con más de cinco años de antelación al comienzo previsto de la producción comercial con arreglo al plan de trabajo, a menos que la Autoridad prescriba otro período en sus normas, reglamentos y procedimientos, teniendo presentes la índole y el calendario de ejecución de los proyectos;

b) En la solicitud de autorización de producción, el operador especificará la cantidad anual de níquel que prevea extraer con arreglo al plan de trabajo aprobado. La solicitud incluirá un plan de los gastos que el operador realizará con posterioridad a la recepción de la autorización calculados razonablemente para que pueda iniciar la producción comercial en la fecha prevista;

c) A los efectos de los apartados a) y b), la Autoridad dictará normas de cumplimiento apropiadas, de conformidad con el artículo 17 del Anexo III;

d) La Autoridad expedirá una autorización de producción para el volumen de producción solicitado, a menos que la suma de ese volumen y de los volúmenes ya autorizados exceda del límite máximo de producción de níquel, calculado de conformidad con el párrafo 4 en el año de expedición de la autorización, durante cualquier año de producción planificada comprendido en el período provisional;

e) Una vez expedida la autorización de producción, ésta y la solicitud aprobada formarán parte del plan de trabajo aprobado;

f) Si, en virtud del apartado d), se rechazare la solicitud de autorización presentada por un operador, éste podrá volver a presentar una solicitud a la Autoridad en cualquier momento.

3. El período provisional comenzará cinco años antes del 1º de enero del año en que se prevea iniciar la primera producción comercial con arreglo a un plan de trabajo aprobado. Si el inicio de esa producción comercial se retrasare más allá del año proyectado originalmente, se modificarán en la forma correspondiente el comienzo del período provisional y el límite máximo de producción calculado orginalmente. El período provisional durará 25 años o hasta que concluya la Conferencia de Revisión mencionada en el artículo 155 o hasta el día en que entren en vigor los nuevos acuerdos o convenios mencionados en el párrafo 1, rigiendo el plazo que venza antes. La Autoridad reasumirá las facultades previstas en este artículo por el resto del período provisional en caso de que los mencionados acuerdos o convenios expiren o queden sin efecto por cualquier motivo.

4. a) El límite máximo de producción para cualquier año del período provisional será la suma de:

i) La diferencia entre los valores de la línea de tendencia del consumo de níquel, calculados con arreglo al apartado b), para el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial y para el año inmediatamente anterior al comienzo del período provisional; y

ii) El 60% de la diferencia entre los valores de la línea de tendencia del consumo de níquel, calculados con arreglo al apartado b), para el año para el que se solicite la autorización de producción y para el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial;

b) A los efectos del apartado a):

i) Los valores de la línea de tendencia que se utilicen para calcular el límite máximo de producción de níquel serán los valores del consumo anual de níquel según una línea de tendencia calculada durante el año en el que se expida una autorización de producción. La línea de tendencia se calculará mediante la regresión lineal de los logaritmos del consumo real de níquel correspondiente al período de 15 años más reciente del que se disponga de datos, siendo el tiempo la variable independiente. Esta línea de tendencia se denominará línea de tendencia inicial;

ii) Si la tasa anual de aumento de la línea de tendencia inicial es inferior al 3%, la línea de tendencia que se utilizará para determinar las cantidades mencionadas en el apartado a) será una línea que corte la línea de tendencia inicial en un punto que represente el valor correspondiente al primer año del período de 15 años pertinente y que aumente a razón del 3% por año; sin embargo, el límite de producción que se establezca para cualquier año del período provisional no podrá exceder en ningún caso de la diferencia entre el valor de la línea de tendencia inicial para ese año y el de la línea de tendencia inicial correspondiente al año inmediatamente anterior al comienzo del período provisional.

5. La Autoridad reservará, del límite máximo de producción permisible calculado con arreglo al párrafo 4, la cantidad de 38.000 toneladas métricas de níquel para la producción inicial de la Empresa.

6. a) Un operador podrá en cualquier año no alcanzar el volumen de producción anual de minerales procedentes de nódulos polimetálicos especificado en su autorización de producción o superarlo hasta el 8%, siempre que el volumen global de la producción no exceda del especificado en la autorización. Todo exceso comprendido entre el 8 y el 20% en cualquier año o todo exceso en el año o años posteriores tras dos años consecutivos en que se produzcan excesos se negociará con la Autoridad, la cual podrá exigir que el operador obtenga una autorización de producción suplementaria para esa producción adicional;

b) Las solicitudes de autorización de producción suplementaria solamente serán estudiadas por la Autoridad después de haber resuelto todas las solicitudes pendientes de operadores que aún no hayan recibido autorizaciones de producción y después de haber tenido debidamente en cuenta a otros probables solicitantes. La Autoridad se guiará por el principio de no rebasar en ningún año del período provisional la producción total autorizada con arreglo al límite máximo de producción y no autorizará, en el marco de ningún plan de trabajo, la producción de una cantidad que exceda de 46.500 toneladas métricas de níquel por año.

7. Los volúmenes de producción de otros metales, como cobre, cobalto y manganeso, obtenidos de los nódulos polimetálicos que se extraigan con arreglo a una autorización de producción no serán superiores a los que se habrían obtenido si el operador hubiese producido el volumen máximo de níquel de esos nódulos de conformidad con este artículo. La Autoridad establecerá, con arreglo al artículo 17 del Anexo III, normas, reglamentos y procedimientos para aplicar este párrafo.

8. Los derechos y obligaciones en materia de prácticas económicas desleales previstos en los acuerdos comerciales multilaterales pertinentes serán aplicables a la exploración y explotación de minerales de la Zona. A los efectos de la solución de las controversias que surjan respecto de la aplicación

de esta disposición, los Estados Partes que sean partes en esos acuerdos comerciales multilaterales podrán valerse de los procedimientos de solución previstos en ellos.

9. La Autoridad estará facultada para limitar el volumen de producción de los minerales de la Zona, distintos de los minerales procedentes de nódulos polimetálicos, en las condiciones y según los métodos que sean apropiados mediante la adopción de reglamentos de conformidad con el párrafo 8 del artículo 161.

10. Por recomendación del Consejo fundada en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, la Asamblea establecerá un sistema de compensación o adoptará otras medidas de asistencia para el reajuste económico, incluida la cooperación con los organismos especializados y otras organizaciones internacionales, en favor de los países en desarrollo cuyos ingresos de exportación o cuya economía sufran serios perjuicios como consecuencia de una disminución del precio o del volumen exportado de un mineral, en la medida en que tal disminución se deba a actividades en la Zona. Previa solicitud, la Asamblea iniciará estudios de los problemas de los Estados que puedan verse más gravemente afectados, a fin de minimizar sus dificultades y prestarles ayuda para su reajuste económico.

Artículo 152

Ejercicio de las facultades y funciones de la Autoridad

1. La Autoridad evitará toda discriminación en el ejercicio de sus facultades y funciones, incluso al conceder oportunidades de realizar actividades en la Zona.

2. Sin embargo, podrá prestar atención especial a los Estados en desarrollo, en particular a aquellos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, según se prevé expresamente en esta Parte.

Artículo 153

Sistema de exploración y explotación

1. Las actividades en la Zona serán organizadas, realizadas y controladas por la Autoridad en nombre de toda la humanidad de conformidad con el presente artículo, así como con otras disposiciones pertinentes de esta Parte y los anexos pertinentes, y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

2. Las actividades en la Zona serán realizadas tal como se dispone en el párrafo 3:

a) Por la Empresa, y

b) En asociación con la Autoridad, por Estados Partes o empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de Estados Partes o que sean efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales, cuando las patrocinen dichos Estados, o por cualquier agrupación de los anteriores que reúna los requisitos previstos en esta Parte y en el Anexo III.

3. Las actividades en la Zona se realizarán con arreglo a un plan de trabajo oficial escrito, preparado con arreglo al Anexo III y aprobado por el Consejo tras su examen por la Comisión Jurídica y Técnica. En el caso de las actividades en la Zona realizadas en la forma autorizada por la Autoridad por las entidades o personas especificadas en el apartado b) del párrafo 2, el plan de trabajo, de conformidad con el artículo 3 del Anexo III, tendrá la forma de un contrato. En tales contratos podrán estipularse arreglos conjuntos de conformidad con el artículo 11 del Anexo III.

4. La Autoridad ejercerá sobre las actividades en la Zona el control que sea necesario para lograr que se cumplan las disposiciones pertinentes de esta Parte y de los correspondientes anexos, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y los planes de trabajo aprobados de conformidad con el párrafo 3. Los Estados Partes prestarán asistencia a la Autoridad adoptando todas las medidas necesarias para lograr dicho cumplimiento, de conformidad con el artículo 139.

5. La Autoridad tendrá derecho a adoptar en todo momento cualquiera de las medidas previstas en esta Parte para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y el desempeño de las funciones de control y reglamentación que se le asignen en virtud de esta Parte o con arreglo a cualquier contrato. La Autoridad tendrá derecho a inspeccionar todas las instalaciones utilizadas en relación con las actividades en la Zona y situadas en ella.

6. El contrato celebrado con arreglo al párrafo 3 garantizará los derechos del contratista. Por consiguiente, no será modificado, suspendido ni rescindido, excepto de conformidad con los artículos 18 y 19 del Anexo III.

Artículo 154

Examen periódico

Cada cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Convención, la Asamblea procederá a un examen general y sistemático de la forma en que el régimen internacional de la Zona establecido en esta Convención haya funcionado en la práctica. A la luz de ese examen, la Asamblea podrá adoptar o recomendar que otros órganos adopten medidas, de conformidad con las disposiciones y procedimientos de esta Parte y de los anexos correspondientes, que permitan mejorar el funcionamiento del régimen.

Artículo 155

Conferencia de Revisión

1. Quince años después del 1º de enero del año en que comience la primera producción comercial con arreglo a un

plan de trabajo aprobado, la Asamblea convocará a una conferencia de revisión de las disposiciones de esta Parte y de los anexos pertinentes que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona. A la luz de la experiencia adquirida en ese lapso, la Conferencia de Revisión examinará en detalle:

a) Si las disposiciones de esta Parte que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona han cumplido sus finalidades en todos sus aspectos, en particular, si han beneficiado a toda la humanidad;

b) Si durante el período de 15 años las áreas reservadas se han explotado de modo eficaz y equilibrado en comparación con las áreas no reservadas;

c) Si el desarrollo y la utilización de la Zona y sus recursos se han llevado a cabo de manera que fomenten el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional;

d) Si se ha impedido la monopolización de las actividades en la Zona;

e) Si se han cumplido las políticas establecidas en los artículos 150 y 151; y

f) Si el sistema ha dado lugar a una distribución equitativa de los beneficios derivados de las actividades en la Zona, considerando en particular los intereses y las necesidades de los Estados en Desarrollo.

2. La Conferencia de Revisión velará por que se mantengan el principio del patrimonio común de la humanidad, el régimen internacional para la explotación equitativa de los recursos de la Zona en beneficio de todos los países, especialmente de los Estados en desarrollo, y la existencia de una Autoridad que organice, realice y controle las actividades en la Zona. También velará por que se mantengan los principios establecidos en esta Parte, relativos a la exclusión de toda reivindicación y de todo ejercicio de soberanía sobre parte alguna de la Zona, los derechos de los Estados y su comportamiento general en relación con la Zona, y su participación en las actividades de la Zona de conformidad con esta Convención, la prevención de la monopolización de las actividades en la Zona, la utilización de la Zona exclusivamente con fines pacíficos, los aspectos económicos de las actividades en la Zona, la investigación científica marina, la transmisión de tecnología, la protección del medio marino y de la vida humana, los derechos de los Estados ribereños, el régimen jurídico de las aguas suprayacentes a la Zona y del espacio aéreo sobre ellas y la armonización de las actividades en la Zona y de otras actividades en el medio marino.

3. El procedimiento aplicable para la adopción de decisiones en la Conferencia de Revisión será el mismo aplicable en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La Conferencia hará todo lo posible para que los acuerdos sobre enmiendas se tomen por consenso y dichos asuntos no deberían someterse a votación hasta que no se hayan agotado todos los esfuerzos por llegar a un consenso.

4. Si la Conferencia de Revisión, cinco años después de su apertura, no hubiere llegado a un acuerdo sobre el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona, podrá decidir durante los doce meses siguientes, por mayoría de tres cuartos de los Estados Partes, adoptar y presentar a los Estados Partes, para su ratificación o adhesión, las enmiendas por las que se cambie o modifique el sistema que considere necesarias y apropiadas. Tales enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes doce meses después del depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión de tres cuartos de los Estados Partes.

5. Las enmiendas que adopte la Conferencia de Revisión de conformidad con este artículo no afectarán a los derechos adquiridos en virtud de contratos existentes.

SECCION 4. LA AUTORIDAD

SUBSECCION A. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 156

Establecimiento de la Autoridad

1. Por esta Convención se establece la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que actuará de conformidad con esta Parte.

2. Todas los Estados Partes son **ipso facto** miembros de la Autoridad.

3. Los observadores en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que hayan firmado el Acta Final y no figuren en los apartados c), d), e) o f) del párrafo 1 del artículo 305 tendrán derecho a participar como observadores en la Autoridad, de conformidad con sus normas, reglamentos y procedimientos.

4. La Autoridad tendrá su sede en Jamaica.

5. La Autoridad podrá establecer los centros u oficinas regionales que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 157

Naturaleza y principios fundamentales de la Autoridad

1. La Autoridad es la organización por conducto de la cual los Estados Partes organizarán y controlarán las actividades en la Zona de conformidad con esta Parte, particularmente con miras a la administración de los recursos de la Zona.

2. La Autoridad tendrá las facultades y funciones que expresamente se le confieren en esta Convención. Tendrá también las facultades accesorias, compatibles con esta Convención, que resulten implícitas y necesarias para el ejercicio de aquellas facultades y funciones con respecto a las actividades en la Zona.

3. La Autoridad se basa en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.

4. Todos los miembros de la Autoridad cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con esta Parte, a fin de asegurar a cada uno de ellos los derechos y beneficios dimanados en su calidad de tales.

Artículo 158

Organos de la Autoridad

1. Por esta Convención se establecen, como órganos principales de la Autoridad, una Asamblea, un Consejo y una Secretaría.

2. Se establece también la Empresa, órgano mediante el cual la Autoridad ejercerá las funciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 170.

3. Podrán establecerse, de conformidad con esta Parte, los órganos subsidiarios que se consideren necesarios.

4. A cada uno de los órganos principales de la Autoridad y a la Empresa les corresponderá ejercer las facultades y funciones que se les confieran. En el ejercicio de dichas facultades y funciones, cada uno de los órganos se abstendrá de tomar medida alguna que pueda menoscabar o impedir el ejercicio de facultades y funciones específicas conferidas a otro órgano.

SUBSECCION B. LA ASAMBLEA

Artículo 159

Composición, procedimiento y votaciones

1. La Asamblea estará integrada por todos los miembros de la Autoridad. Cada miembro tendrá un representante en la Asamblea, al que podrán acompañar suplentes y asesores.

2. La Asamblea celebrará un período ordinario de sesiones cada año y períodos extraordinarios de sesiones cuando ella misma lo decida o cuando sea convocada por el Secretario General a petición del Consejo o de la mayoría de los miembros de la Autoridad.

3. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Autoridad, a menos que la Asamblea decida otra cosa.

4. La Asamblea aprobará su reglamento. Al comienzo de cada período ordinario de sesiones, elegirá a su Presidente y a los demás miembros de la Mesa que considere necesarios. Estos ocuparán su cargo hasta que sean elegidos el nuevo Presidente y los demás miembros de la Mesa en el siguiente período ordinario de sesiones.

5. La mayoría de los miembros de la Asamblea constituirá quórum.

6. Cada miembro de la Asamblea tendrá un voto.

7. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento, incluidas las de convocar períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea, se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

8. Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros que participen en el período de sesiones. En caso de duda sobre si una cuestión es o no de fondo, esa cuestión será tratada como cuestión de fondo a menos que la Asamblea decida otra cosa por la mayoría requerida para las decisiones sobre cuestiones de fondo.

9. Cuando una cuestión de fondo vaya a ser sometida a votación por primera vez, el Presidente podrá aplazar la decisión de someterla a votación por un período no superior a cinco días civiles, y deberá hacerlo cuando lo solicite al menos una quinta parte de los miembros de la Asamblea. Esta disposición sólo podrá aplicarse una vez respecto de la misma cuestión, y su aplicación no entrañará el aplazamiento de la cuestión hasta una fecha posterior a la de clausura del período de sesiones.

10. Previa solicitud, dirigida por escrito al Presidente y apoyada como mínimo por una cuarta parte de los miembros de la Autoridad, de que se emita una opinión consultiva acerca de la conformidad con esta Convención de una propuesta a la Asamblea respecto de cualquier asunto, la Asamblea pedirá a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que emita una opinión consultiva al respecto y aplazará la votación sobre dicha propuesta hasta que la Sala emita su opinión consultiva. Si ésta no se recibiere antes de la última semana del período de sesiones en que se solicite, la Asamblea decidirá cuándo habrá de reunirse para proceder a la votación aplazada.

Artículo 160

Facultades y funciones

1. La Asamblea, en su carácter de único órgano integrado por todos los miembros de la Autoridad, será considerada el órgano supremo de ésta, ante el cual responderán los demás órganos principales tal como se dispone expresamente en esta Convención. La Asamblea estará facultada para establecer, de conformidad con esta Convención, la política general de la Autoridad respecto de todas las cuestiones de la competencia de ésta.

2. Además, la Asamblea tendrá las siguientes facultades y funciones:

a) Elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el artículo 161;

b) Elegir al Secretario General entre los candidatos propuestos por el Consejo;

c) Elegir, por recomendación del Consejo, a los miembros de la Junta Directiva y al Director General de la Empresa;

d) Establecer los órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con esta Parte. En la composición de tales órganos se tendrán debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales y la necesidad de asegurar el concurso de miembros calificados y competentes en las diferentes cuestiones técnicas de que se ocupen esos órganos;

e) Determinar las cuotas de los miembros en el presupuesto administrativo de la Autoridad con arreglo a una escala convenida, basada en la que se utiliza para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, hasta que la Autoridad tenga suficientes ingresos de otras fuentes para sufragar sus gastos administrativos;

f) i) Examinar y aprobar, por recomendación del Consejo, las normas, reglamentos y procedimientos sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos de las actividades en la Zona y los pagos y contribuciones hechos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía. La Asamblea, si no aprueba las recomendaciones del Consejo, las devolverá para que éste las reexamine atendiendo a las opiniones expuestas por ella;

ii) Examinar y aprobar las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y cualesquiera enmiendas a ellos, aprobados provisionalmente por el Consejo en aplicación de lo dispuesto en el inciso ii) del apartado o) del párrafo 2 del artículo 162. Estas normas, reglamentos y procedimientos se referirán a la prospección, exploración y explotación en la Zona, a la gestión financiera y la administración interna de la Autoridad y, por recomendación de la Junta Directiva de la Empresa, a la transferencia de fondos de la Empresa a la Autoridad;

g) Decidir sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos de las actividades en la Zona, en forma compatible con esta Convención y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;

h) Examinar y aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad presentado por el Consejo;

i) Examinar los informes periódicos del Consejo y de la Empresa, así como los informes especiales solicitados al Consejo o a cualquier otro órgano de la Autoridad;

j) Iniciar estudios y hacer recomendaciones para promover la cooperación internacional en lo que atañe a las actividades en la Zona y fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional sobre la materia y su codificación;

k) Examinar los problemas de carácter general que se planteen en relación con las actividades en la Zona, particularmente a los Estados en desarrollo, así como los que se planteen a los Estados en relación con esas actividades y se deban a su situación geográfica, en particular en el caso de los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa;

l) Establecer un sistema de compensación o adoptar otras medidas de asistencia para el reajuste económico, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 151, previa recomendación del Consejo basada en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica;

m) Suspender el ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro, de conformidad con el artículo 185;

n) Examinar cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos en el ámbito de competencia de la Autoridad y decidir, en forma compatible con la distribución de facultades y funciones entre los órganos de la Autoridad, cuál de ellos se ocupará de las cuestiones o asuntos no encomendados expresamente a un órgano determinado.

SUBSECCION C. EL CONSEJO

Artículo 161

Composición, procedimiento y votaciones

1. El Consejo estará integrado por 36 miembros de la Autoridad elegidos por la Asamblea en el orden siguiente:

a) Cuatro miembros escogidos entre los Estados Partes que, durante los últimos cinco años respecto de los cuales se disponga de estadísticas, hayan absorbido más del 2% del consumo mundial total o hayan efectuado importaciones netas de más del 2% de las importaciones mundiales totales de los productos básicos obtenidos a partir de las categorías de minerales que ha-

yan de extraerse de la Zona y, en todo caso, un Estado de la región de Europa oriental (socialista), así como el mayor consumidor;

b) Cuatro miembros escogidos entre los ocho Estados Partes que, directamente o por medio de sus nacionales, hayan hecho las mayores inversiones en la preparación y en la realización de actividades en la Zona, incluido por lo menos un Estado de la región de Europa oriental (socialista);

c) Cuatro miembros escogidos entre los Estados Partes que, sobre la base de la producción de las áreas que se encuentran bajo su jurisdicción, sean grandes exportadores netos de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, incluidos por lo menos dos Estados en desarrollo cuyas exportaciones de esos minerales tengan una importancia considerable para su economía;

d) Seis miembros escogidos entre los Estados Partes en desarrollo, que representen intereses especiales. Los intereses especiales que han de estar representados incluirán los de los Estados con gran población, los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, los Estados que sean grandes importadores de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, los Estados que sean productores potenciales de tales minerales y los Estados en desarrollo menos adelantados;

e) Dieciocho miembros escogidos de conformidad con el principio de asegurar una distribución geográfica equitativa de los puestos del Consejo en su totalidad, a condición de que cada región geográfica cuente por lo menos con un miembro elegido en virtud de este apartado. A tal efecto, se considerarán regiones geográficas Africa, América Latina, Asia, Europa occidental y otros Estados, y Europa oriental (socialista);

2. Al elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el párrafo 1, la Asamblea velará por que:

a) Los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa tengan una representación razonablemente proporcional a su representación en la Asamblea;

b) Los Estados ribereños, especialmente los Estados en desarrollo, en que no concurran las condiciones señaladas en los apartados a), b), c) o d) del párrafo 1 tengan una representación razonablemente proporcional a su representación en la Asamblea;

c) Cada grupo de Estados Partes que deba estar representado en el Consejo esté representado por los miembros que, en su caso, sean propuestos por ese grupo.

3. Las elecciones se celebrarán en los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea. El mandato de cada miembro del Consejo durará cuatro años. No obstante, en la primera elección el mandato de la mitad de los miembros de cada uno de los grupos previstos en el párrafo 1 durará dos años.

4. Los miembros del Consejo podrán ser reelegidos, pero habrá de tenerse presente la conveniencia de la rotación en la composición del Consejo.

5. El Consejo funcionará en la sede de la Autoridad y se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la Autoridad requieran, pero al menos tres veces por año.

6. La mayoría de los miembros del Consejo constituirá quórum.

7. Cada miembro del Consejo tendrá un voto.

8. a) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes;

b) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con los apartados f), g), h), i), n), p) y v) del párrafo 2 del artículo 162 y con el artículo 191 se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros del Consejo;

c) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con las disposiciones que se enumeran a continuación se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros del Consejo: párrafo 1 del artículo 162; apartados a), b), c), d), e), l), g), r), s) y t) del párrafo 2 del artículo 162; apartado u) del párrafo 2 del artículo 162, en los casos de incumplimiento de un contratista o de un patrocinador; apartado w) del párrafo 2 del artículo 162, con la salvedad de que la obligatoriedad de las órdenes expedidas con arreglo a ese apartado no podrá exceder de 30 días a menos que sean confirmadas por una decisión adoptada de conformidad con el apartado d); apartados x), y) y z) del párrafo 2 del artículo 162; párrafo 2 del artículo 163; párrafo 3 del artículo 174; artículo 11 del Anexo IV;

d) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con los apartados m) y o) del párrafo 2 del artículo 162 y con la aprobación de enmiendas a la Parte XI se adoptarán por consenso;

e) Para los efectos de los apartados d), f) y g), por "consenso" se entiende la ausencia de toda objeción formal. Dentro de los 14 días siguientes a la presentación de una propuesta al Consejo, el Presidente averiguará si se formularía alguna objeción formal a su aprobación. Cuando el Presidente constate que se

se formularía tal objeción, establecerá y convocará, dentro de los tres días siguientes a la fecha de esa constatación, un comité de conciliación, integrado por nueve miembros del Consejo como máximo, cuya presidencia asumirá, con objeto de conciliar las divergencias y preparar una propuesta que pueda ser aprobada por consenso. El comité trabajará con diligencia e informará al Consejo en un plazo de 14 días a partir de su establecimiento. Cuando el comité no pueda recomendar ninguna propuesta susceptible de ser aprobada por consenso, indicará en su informe las razones de la oposición a la propuesta;

f) Las decisiones sobre las cuestiones que no estén enumeradas en los apartados precedentes y que el Consejo esté autorizado a adoptar en virtud de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, o por cualquier otro concepto, se adoptarán de conformidad con los apartados de este párrafo especificados en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad o, si no se especifica en ningún apartado, por decisión del Consejo adoptada, de ser posible con antelación, por consenso;

g) En caso de duda acerca de si una cuestión está comprendida en los apartados a), b), c) o d), la cuestión se decidirá como si estuviese comprendida en el apartado en que se exija una mayoría más alta o el consenso, según el caso, a menos que el Consejo decida otra cosa por tal mayoría o por consenso.

9. El Consejo establecerá un procedimiento conforme al cual un miembro de la Autoridad que no esté representado en el Consejo pueda enviar un representante para asistir a una sesión de éste cuando ese miembro lo solicite o cuando el Consejo examine una cuestión que le concierna particularmente. Ese representante podrá participar en las deliberaciones, pero no tendrá voto.

Artículo 162

Facultades y funciones

1. El Consejo es el órgano ejecutivo de la Autoridad y estará facultado para establecer, de conformidad con esta Convención y con la política general establecida por la Asamblea, la política concreta que seguirá la Autoridad en relación con toda cuestión o asunto de su competencia.

2. Además, el Consejo:

a) Supervisará y coordinará la aplicación de las disposiciones de esta Parte respecto de todas las cuestiones y asuntos de la competencia de la Autoridad y señalará a la atención de la Asamblea los casos de incumplimiento;

b) Presentará a la Asamblea una lista de candidatos para el cargo de Secretario General;

c) Recomendará a la Asamblea candidatos para la elección de los miembros de la Junta Directiva y del Director General de la Empresa;

d) Constituirá, cuando proceda y prestando la debida atención a las consideraciones de economía y eficiencia, los órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones de conformidad con esta Parte. En la composición de los órganos subsidiarios se hará hincapié en la necesidad de contar con miembros calificados y competentes en las materias técnicas de que se ocupen esos órganos, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales;

e) Aprobará su reglamento, que incluirá el procedimiento para la designación de su Presidente;

f) Concertará, en nombre de la Autoridad y en el ámbito de su competencia, acuerdos con las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales, con sujeción a la aprobación de la Asamblea;

g) Examinará los informes de la Empresa y los transmitirá a la Asamblea con sus recomendaciones;

h) Presentará a la Asamblea informes anuales y los especiales que ésta le pida;

i) Impartirá directrices a la Empresa de conformidad con el artículo 170;

j) Aprobará los planes de trabajo de conformidad con el artículo 6 del Anexo III. Su decisión sobre cada plan de trabajo será adoptada dentro de los 60 días siguientes a la presentación del plan por la Comisión Jurídica y Técnica en un período de sesiones del Consejo, de conformidad con los procedimientos siguientes:

i) Cuando la Comisión recomiende que se apruebe un plan de trabajo, se considerará que éste ha sido aprobado por el Consejo si ninguno de sus miembros presenta al Presidente, en un plazo de 14 días, una objeción por escrito en la que expresamente se afirme que no se han cumplido los requisitos del artículo 6 del Anexo III. De haber objeción, se aplicará el procedimiento de conciliación del apartado e) del párrafo 8 del artículo 161. Si una vez concluido ese procedimiento se mantiene la objeción a que se apruebe dicho plan de trabajo, se considerará que el plan de trabajo ha sido aprobado, a menos que el Consejo lo rechace por consenso de sus miembros, excluidos el Estado o los Estados que hayan presentado la solicitud o hayan patrocinado al solicitante;

ii) Cuando la Comisión recomiende que se rechace un plan de trabajo, o se abstenga de hacer una reco-

mendación al respecto, el Consejo podrá aprobarlo por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros participantes en el período de sesiones;

k) Aprobará los planes de trabajo que presente la Empresa de conformidad con el artículo 12 del Anexo IV, aplicando, **mutatis mutandis**, los procedimientos establecidos en el apartado j);

l) Ejercerá control sobre las actividades en la Zona, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153 y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;

m) Adoptará, por recomendación de la Comisión de Planificación Económica, las medidas necesarias y apropiadas para la protección de los Estados en desarrollo, con arreglo al apartado h) del artículo 150, respecto de los efectos económicos adversos a que se refiere ese apartado;

n) Formulará recomendaciones a la Asamblea, basándose en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, respecto del sistema de compensación u otras medidas de asistencia para el reajuste económico previstos en el párrafo 10 del artículo 151;

o) i) Recomendará a la Asamblea normas, reglamentos y procedimientos sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona y sobre los pagos y contribuciones que deban efectuarse en virtud del artículo 82, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía;

ii) Dictará y aplicará provisionalmente, hasta que los apruebe la Asamblea, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, y cualesquiera enmiendas a ellos, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica o de otro órgano subordinado pertinente. Estas normas, reglamentos y procedimientos se referirán a la prospección, exploración y explotación en la Zona y a la gestión financiera y la administración interna de la Autoridad. Se dará prioridad a la adopción de normas, reglamentos y procedimientos para la exploración y explotación de nódulos polimetálicos. Las normas, reglamentos y procedimientos para la exploración y explotación de recursos que no sean nódulos polimetálicos se adoptarán dentro de los tres años siguientes a la fecha en que un miembro de la Autoridad pida a ésta que las adopte. Las normas, reglamentos y procedimientos permanecerán en vigor en forma provisional hasta que sean aprobados por la Asamblea o enmendados por el Consejo teniendo en cuenta las opiniones expresadas por la Asamblea;

p) Fiscalizará todos los pagos y cobros de la Autoridad relativos a las actividades que se realicen en virtud de esta Parte;

q) Efectuará la selección entre los solicitantes de autorizaciones de producción de conformidad con el artículo 7 del Anexo III cuando esa selección sea necesaria en virtud de dicha disposición;

r) Presentará a la Asamblea, para su aprobación, el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad;

s) Formulará a la Asamblea recomendaciones sobre la política general relativa a cualesquiera cuestiones o asuntos de la competencia de la Autoridad;

t) Formulará a la Asamblea recomendaciones respecto de la suspensión del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro de conformidad con el artículo 185;

u) Incoará, en nombre de la Autoridad, procedimientos ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en casos de incumplimiento;

v) Notificará a la Asamblea los fallos que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos dicte en los procedimientos incoados en virtud del apartado u), y formulará las recomendaciones que considere apropiadas con respecto a las medidas que hayan de adoptarse;

w) En casos de urgencia, expedirá órdenes, que podrán incluir la suspensión o el reajuste de operaciones, a fin de impedir daños graves al medio marino como consecuencia de actividades en la Zona;

x) Excluirá de la explotación por contratistas o por la Empresa ciertas áreas cuando pruebas fundadas indiquen que existe el riesgo de causar daños graves al medio marino;

y) Establecerá un órgano subsidiario para la elaboración de proyectos de normas, reglamentos y procedimientos financieros relativos a:

i) La gestión financiera de conformidad con los artículos 171 a 175; y

ii) Los asuntos financieros de conformidad con el artículo 13 y el apartado c) del párrafo 1 del artículo 17 del Anexo III,

z) Establecerá mecanismos apropiados para dirigir y supervisar un cuerpo de inspectores que examinen las ac-

tividades que se realicen en la Zona para determinar si se cumplen las disposiciones de esta Parte, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y las modalidades y condiciones de cualquier contrato celebrado con ella.

Artículo 163

Organos del Consejo

1. Se establecen como órganos del Consejo:

a) Una Comisión de Planificación Económica;

b) Una Comisión Jurídica y Técnica.

2. Cada comisión estará constituida por 15 miembros elegidos por el Consejo entre los candidatos propuestos por los Estados Partes. No obstante, si es necesario, el Consejo podrá decidir aumentar el número de miembros de cualquiera de ellas teniendo debidamente en cuenta las exigencias de economía y eficiencia.

3. Los miembros de cada comisión tendrán las calificaciones adecuadas en la esfera de competencia de esa comisión. Los Estados Partes propondrán candidatos de la máxima competencia e integridad que posean calificaciones en las materias pertinentes, de modo que quede garantizado el funcionamiento eficaz de las Comisiones.

4. En la elección, se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa y de la representación de los intereses especiales.

5. Ningún Estado Parte podrá proponer a más de un candidato a miembro de una comisión. Ninguna persona podrá ser elegida miembro de más de una comisión.

6. Los miembros de las comisiones desempeñarán su cargo durante cinco años y podrán ser reelegidos para un nuevo mandato.

7. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un miembro de las comisiones antes de la expiración de su mandato, el Consejo elegirá a una persona de la misma región geográfica o esfera de intereses, quien ejercerá el cargo durante el resto de ese mandato.

8. Los miembros de las comisiones no tendrán interés financiero en ninguna actividad relacionada con la exploración y explotación de la Zona. Con sujeción a sus responsabilidades ante la comisión a que pertenezcan, no revelarán, ni siquiera después de la terminación de sus funciones, ningún secreto industrial, ningún dato que sea objeto de derechos de propiedad industrial y se transmita a la Autoridad con arreglo al artículo 14 del Anexo III, ni cualquier otra información confidencial que llegue a su conocimiento como consecuencia del desempeño de sus funciones.

9. Cada comisión desempeñará sus funciones de conformidad con las orientaciones y directrices que establezca el Consejo.

10. Cada comisión elaborará las normas y reglamentos necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones y los someterá a la aprobación del Consejo.

11. Los procedimientos para la adopción de decisiones en las comisiones serán los establecidos en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Las recomendaciones al Consejo irán acompañadas, cuando sea necesario, de un resumen de las divergencias de opinión que haya habido en las comisiones.

12. La comisiones desempeñarán normalmente sus funciones en la sede de la Autoridad y se reunirán con la frecuencia que requiera el desempeño eficaz de ellas.

13. En el desempeño de sus funciones, cada comisión podrá consultar, cuando proceda, a otra comisión, a cualquier órgano competente de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o a cualquier organización internacional que tenga competencia en la materia objeto de la consulta.

Artículo 164

Comisión de Planificación Económica

1. Los miembros de la Comisión de Planificación Económica poseerán las calificaciones apropiadas en materia de explotación minera, administración de actividades relacionadas con los recursos minerales, comercio internacional o economía internacional, entre otras. El Consejo procurará que la composición de la Comisión incluya todas las calificaciones pertinentes. En la Comisión se incluirán por lo menos dos miembros procedentes de Estados en desarrollo cuyas exportaciones de las categorías de minerales que hayan de extraerse de la Zona tengan consecuencias importantes en sus economías.

2. La Comisión:

a) Propondrá, a solicitud del Consejo, medidas para aplicar las decisiones relativas a las actividades en la Zona adoptadas de conformidad con esta Convención;

b) Examinará las tendencias de la oferta, la demanda y los precios de los minerales que puedan extraerse de la Zona, así como los factores que influyan en esas magnitudes, teniendo en cuenta los intereses de los países importadores y de los países exportadores, en particular de los que sean Estados en desarrollo;

c) Examinará cualquier situación de la que puedan resultar los efectos adversos mencionados en el apartado h) del artículo 150 que el Estado o los Estados Partes interesados señalen a su atención, y hará las recomendaciones apropiadas al Consejo;

d) Propondrá al Consejo para su presentación a la Asamblea, según lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 151, un sistema de compensación u otras medidas de asistencia para el reajuste económico en favor de los Estados en desarrollo que sufran efectos adversos como consecuencia de las actividades en la Zona, y hará al Consejo las recomendaciones necesarias para la aplicación del sistema o las medidas que la Asamblea haya aprobado en cada caso.

Artículo 165

Comisión Jurídica y Técnica

1. Los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica poseerán las calificaciones apropiadas en materia de exploración, explotación y tratamiento de minerales, oceanología, protección del medio marino, o asuntos económicos o jurídicos relativos a la minería marina y otras esferas conexas. El Consejo procurará que la composición de la Comisión incluya todas las calificaciones pertinentes.

2. La Comisión:

a) Hará recomendaciones, a solicitud del Consejo, acerca del desempeño de las funciones de la Autoridad;

b) Examinará, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 153, los planes de trabajo oficiales, presentados por escrito, relativos a las actividades en la Zona y hará las recomendaciones apropiadas al Consejo. La Comisión fundará sus recomendaciones únicamente en las disposiciones del Anexo III e informará plenamente al Consejo al respecto;

c) Supervisará, a solicitud del Consejo, las actividades en la Zona, en consulta y colaboración, cuando proceda, con las entidades o personas que realicen esas actividades, o con el Estado o Estados interesados, y presentará un informe al Consejo;

d) Preparará evaluaciones de las consecuencias ecológicas de las actividades en la Zona;

e) Hará recomendaciones al Consejo acerca de la protección del medio marino teniendo en cuenta las opiniones de expertos reconocidos;

f) Elaborará y someterá al Consejo las normas, reglamentos y procedimientos mencionados en el apartado o) del párrafo 2 del artículo 162, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, inclusive la evaluación de las consecuencias ecológicas de las actividades en la Zona;

g) Mantendrá en examen esas normas, reglamentos y procedimientos, y periódicamente recomendará al Consejo las enmiendas a esos textos que estime necesarias o convenientes;

h) Hará recomendaciones al Consejo con respecto al establecimiento de un programa de vigilancia para observar, medir, evaluar y analizar en forma periódica, mediante métodos científicos reconocidos, los riesgos o las consecuencias de las actividades en la zona en lo relativo a la contaminación del medio marino, se asegurará de que la reglamentación vigente sea adecuada y se cumpla, y coordinará la ejecución del programa de vigilancia una vez aprobado por el Consejo;

i) Recomendará al Consejo que incoe procedimientos en nombre de la Autoridad ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, de conformidad con esta Parte y los anexos pertinentes, teniendo especialmente en cuenta el artículo 187;

j) Hará recomendaciones al Consejo con respecto a las medidas que hayan de adoptarse tras el fallo de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en los procedimientos incoados en virtud del apartado i);

k) Hará recomendaciones al Consejo para que, en casos de urgencia, expida órdenes, que podrán incluir la suspensión o el reajuste de las operaciones, a fin de impedir daños graves al medio marino como consecuencia de las actividades en la zona. Esas recomendaciones serán examinadas por el Consejo con carácter prioritario;

l) Hará recomendaciones al consejo para que excluya de la explotación por contratistas o por la Empresa ciertas áreas cuando pruebas fundadas indiquen que existe el riesgo de causar daños graves al medio marino;

m) Hará recomendaciones al Consejo sobre la dirección y supervisión de un cuerpo de inspectores que examinen las actividades en la Zona para determinar si se cumplen las disposiciones de esta Parte, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y las modalidades y condiciones de cualquier contrato celebrado con ella;

n) Calculará el límite máximo de producción y expedirá autorizaciones de producción en nombre de la Autoridad en cumplimiento de los párrafos 2 a 7 del artículo 151, previa la necesaria selección por el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Anexo III, entre los solicitantes.

3. Al desempeñar sus funciones de supervisión e inspección, los miembros de la Comisión serán acompañados, a solicitud de cualquier Estado Parte u otra parte interesada, por un representante de dicho Estado o parte interesada.

SUBSECCION D. LA SECRETARIA

Artículo 166

La Secretaría

1. La Secretaría de la Autoridad se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Autoridad.

2. El Secretario General será elegido por la Asamblea para un mandato de cuatro años entre los candidatos propuestos por el Consejo y podrá ser reelegido.

3. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Autoridad, actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea, del Consejo y de cualquier órgano subsidiario, y desempeñará las demás funciones administrativas que esos órganos le encomienden.

4. El Secretario General presentará a la Asamblea un informe anual sobre las actividades de la Autoridad.

Artículo 167

El personal de la Autoridad

1. El personal de la Autoridad estará constituido por los funcionarios científicos, técnicos y de otro tipo calificados que se requieran para el desempeño de las funciones administrativas de la Autoridad.

2. La consideración primordial al contratar y nombrar al personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Con sujeción a esta consideración, se tendrá debidamente en cuenta la importancia de contratar al personal de manera que haya la más amplia representación geográfica posible.

3. El personal será nombrado por el Secretario General. Las modalidades y condiciones de nombramiento, remuneración y destitución del personal se ajustarán a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

Artículo 168

Carácter internacional de la Secretaría

1. En el desempeño de sus funciones, el Secretario General y el personal de la Autoridad no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Autoridad. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Autoridad. Todo Estado Parte se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones. Todo incumplimiento de sus obligaciones por un funcionario se someterá a un tribunal administrativo apropiado con arreglo a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

2. Ni el Secretario General ni el personal podrán tener interés financiero alguno en ninguna actividad relacionada con la exploración y explotación de la Zona. Con sujeción a sus obligaciones para con la Autoridad, no revelarán, ni siquiera después de cesar en su cargo, ningún secreto industrial, ningún dato que sea objeto de derechos de propiedad industrial y se transmita a la Autoridad con arreglo al artículo 14 del Anexo III, ni cualquier otra información confidencial que lleguen a su conocimiento como consecuencia del desempeño de su cargo.

3. A petición de un Estado Parte, o de una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, perjudicado por un incumplimiento de las obligaciones enunciadas en el párrafo 2 por un funcionario de la Autoridad, ésta denunciará por tal incumplimiento al funcionario de que se trate ante un tribunal designado con arreglo a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. La parte perjudicada tendrá derecho a participar en las actuaciones. Si el tribunal lo recomienda, el Secretario General destituirá a ese funcionario.

4. Las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad incluirán las disposiciones necesarias para la aplicación de este artículo.

Artículo 169

Consulta y cooperación con organizaciones internacionales y no gubernamentales

1. El Secretario General adoptará, con la aprobación del Consejo, en los asuntos de competencia de la Autoridad, disposiciones apropiadas para la celebración de consultas y la cooperación con las organizaciones internacionales y con las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

2. Cualquier organización con la cual el Secretario General haya concertado un arreglo en virtud del párrafo 1 podrá designar representantes para que asistan como observadores a las reuniones de cualquier órgano de la Autoridad, de conformidad con el reglamento de ese órgano. Se establecerán procedimientos para que esas organizaciones den a conocer sus opiniones en los casos apropiados.

3. El Secretario General podrá distribuir a los Estados Partes los informes escritos presentados por las organizaciones no gubernamentales a que se refiere el párrafo 1 sobre los asuntos que sean de su competencia especial y se relacionen con la labor de la Autoridad.

SUBSECCION E. LA EMPRESA

Artículo 170

La Empresa

1. La Empresa será el órgano de la Autoridad que realizará actividades en la Zona directamente en cumplimiento del apartado a) del párrafo 2 del artículo 153, así como actividades de transporte, tratamiento y comercialización de minerales extraídos de la Zona.

2. En el marco de la personalidad jurídica internacional de la Autoridad, la Empresa tendrá la capacidad jurídica prevista en el Estatuto que figura en el Anexo IV. La Empresa actuará de conformidad con esta Convención y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, así como con la política general establecida por la Asamblea, y estará sujeta a las directrices y al control del Consejo.

3. La Empresa tendrá su oficina principal en la sede de la Autoridad.

4. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 173 y el artículo 11 del Anexo IV, se proporcionarán a la Empresa los fondos que necesite para el desempeño de sus funciones, asimismo, se le transferirá tecnología con arreglo al artículo 144, y las demás disposiciones pertinentes de esta Convención.

SUBSECCION F. DISPOSICIONES FINANCIERAS RELATIVAS A LA AUTORIDAD

Artículo 171

Recursos financieros de la Autoridad

Los recursos financieros de la Autoridad comprenderán:

a) Las cuotas de los miembros de la Autoridad determinadas de conformidad con el apartado e) del párrafo 2 del artículo 160;

b) Los ingresos que perciba la Autoridad, de conformidad con el artículo 13 del Anexo III, como resultado de las actividades en la Zona;

c) Las cantidades recibidas de la Empresa de conformidad con el artículo 10 del Anexo IV;

d) Los préstamos obtenidos en virtud del artículo 174;

e) Las contribuciones voluntarias de los miembros u otras entidades; y

f) Los pagos que se hagan a un fondo de compensación, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 151, cuyas fuentes ha de recomendar la Comisión de Planificación Económica.

Artículo 172

Presupuesto anual de la Autoridad

El Secretario General preparará el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad y lo presentará al Consejo. Este lo examinará y lo presentará, con sus recomendaciones, a la aprobación de la Asamblea, según se prevé en el apartado h) del párrafo 2 del artículo 160.

Artículo 173

Gastos de la Autoridad

1. Las cuotas a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 171 se ingresarán en una cuenta especial para sufragar los gastos administrativos de la Autoridad hasta que ésta obtenga de otras fuentes fondos suficientes para ello.

2. Los fondos de la Autoridad se destinarán en primer lugar a sufragar sus gastos administrativos. Con excepción de las cuotas a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 171, los fondos remanentes, una vez sufragados esos gastos, podrán, entre otras cosas:

a) Ser distribuidos de conformidad con el artículo 140 y el apartado g) del párrafo 2 del artículo 160;

b) Ser utilizados para proporcionar fondos a la Empresa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 170;

c) Ser utilizados para compensar a los Estados en desarrollo de conformidad con el párrafo 10 del artículo 151 y el apartado 1) del párrafo 2 del artículo 160.

Artículo 174

Facultad de la Autoridad para contraer préstamos

1. La Autoridad estará facultada para contraer préstamos.

2. La Asamblea determinará los límites de esa facultad en el reglamento financiero que apruebe en virtud del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160.

3. El ejercicio de esa facultad corresponderá al Consejo.

4. Los Estados Partes no responderán de las deudas de la Autoridad.

Artículo 175

Verificación anual de cuentas

Los registros, libros y cuentas de la Autoridad, inclusive sus estados financieros anuales, serán verificados todos los años por un auditor independiente designado por la Asamblea.

SUBSECCION G. CONDICION JURIDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 176

Condición jurídica

La Autoridad tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines.

Artículo 177

Privilegios e inmunidades

La Autoridad, a fin de poder desempeñar sus funciones, gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades establecidos en esta subsección. Los privile-

gios e inmunidades correspondientes a la Empresa serán los establecidos en el artículo 13 del Anexo IV.

Artículo 178

Inmunidad de jurisdicción y de ejecución

La Autoridad, sus bienes y haberes gozarán de inmunidad de jurisdicción y de ejecución, salvo en la medida en que la Autoridad renuncie expresamente a la inmunidad en un caso determinado.

Artículo 179

Inmunidad de registro y de cualquier forma de incautación

Los bienes y haberes de la Autoridad, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva o legislativa.

Artículo 180

Exención de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias

Los bienes y haberes de la Autoridad estarán exentos de todo tipo de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias.

Artículo 181

Archivos y comunicaciones oficiales de la Autoridad

1. Los archivos de la Autoridad serán inviolables, dondequiera que se hallen.

2. No se incluirán en archivos abiertos al público informaciones que sean objeto de derechos de propiedad industrial, secretos industriales o informaciones análogas, ni tampoco expedientes relativos al personal.

3. Los Estados Partes concederán a la Autoridad, respecto de sus comunicaciones oficiales, un trato no menos favorable que el otorgado a otras organizaciones internacionales.

Artículo 182

Privilegios e inmunidades de personas relacionadas con la Autoridad

Los representantes de los Estados Partes que asistan a sesiones de la Asamblea, del Consejo o de los órganos de la Asamblea o del Consejo, así como el Secretario General y el personal de la Autoridad, gozarán en el territorio de cada Estado Parte:

a) De inmunidad de jurisdicción con respecto a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, salvo en la medida en que el Estado que representen o la Autoridad, según proceda, renuncie expresamente a ella en un caso determinado;

b) Cuando no sean nacionales de ese Estado Parte, de las mismas exenciones con respecto a las restricciones de inmigración, los requisitos de inscripción de extranjeros y las obligaciones del servicio nacional, de las mismas facilidades en materia de restricciones cambiarias y del mismo trato en materia de facilidades de viaje que ese Estado conceda a los representantes, funcionarios y empleados de rango equivalente acreditados por otros Estados Partes.

Artículo 183

Exención de impuestos y derechos aduaneros

1. En el ámbito de sus actividades oficiales, la Autoridad, sus haberes, bienes e ingresos, así como sus operaciones y transacciones autorizadas por esta Convención, estarán exentos de todo impuesto directo, y los bienes importados o exportados por la Autoridad para su uso oficial estarán exentos de todo derecho aduanero. La Autoridad no pretenderá la exención del pago de los gravámenes que constituyan la remuneración de servicios prestados.

2. Los Estados Partes adoptarán en lo posible las medidas apropiadas para otorgar la exención o el reembolso de los impuestos o derechos que graven el precio de los bienes comprados o los servicios contratados por la Autoridad o en su nombre que sean de valor considerable y necesarios para sus actividades oficiales. Los bienes importados o comprados con el beneficio de las exenciones previstas en este artículo no serán enajenados en el territorio del Estado Parte que haya concedido la exención, salvo en las condiciones convenidas con él.

3. Ningún Estado Parte gravará directa o indirectamente con impuesto alguno los sueldos, emolumentos o retribuciones por cualquier otro concepto que pague la Autoridad al Secretario General y al personal de la Autoridad, así como a los expertos que realicen misiones para ella, que no sean nacionales de ese Estado.

SUBSECCION H. SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y PRIVILEGIOS DE LOS MIEMBROS

Artículo 184

Suspensión del ejercicio del derecho de voto

El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus cuotas a la Autoridad no tendrá voto cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas exigibles por los dos años anteriores completos. Sin embargo, la Asamblea podrá permitir que ese miembro vote si llega a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a su voluntad.

Artículo 185

Suspensión del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro

1. Todo Estado Parte que haya violado grave y persistentemente las disposiciones de esta Parte podrá ser suspendido por la Asamblea, por recomendación del Consejo, en el ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de miembro.

2. No podrá tomarse ninguna medida en virtud del párrafo 1 hasta que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos haya determinado que un Estado Parte ha violado grave y persistentemente las disposiciones de esta Parte.

SECCION 5. SOLUCION DE CONTROVERSIAS Y OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 186

Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos se constituirá y ejercerá su competencia con arreglo a las disposiciones de esta sección, de la Parte XV y del Anexo VI.

Artículo 187

Competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos tendrá competencia, en virtud de esta Parte y de los anexos que a ella se refieren, para conocer de las siguientes categorías de controversias con respecto a actividades en la Zona:

a) Las controversias entre Estados Partes relativas a la interpretación o aplicación de esta Parte y de los anexos que a ella se refieren;

b) Las controversias entre un Estado Parte y la Autoridad relativas a:

   i) Actos u omisiones de la Autoridad o de un Estado Parte que se alegue que constituyen una violación de esta Parte o de los anexos que a ella se refieren, o de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad adoptados con arreglo a ellos; o

   ii) Actos de la Autoridad que se alegue que constituyen una extralimitación en el ejercicio de su competencia o una desviación de poder;

c) Las controversias entre partes contratantes, cuando éstas sean Estados Partes, la Autoridad o la Empresa, las empresas estatales y las personas naturales o jurídicas mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, que se refieran a:

   i) La interpretación o aplicación del contrato pertinente o de un plan de trabajo; o

   ii) Los actos u omisiones de una parte contratante relacionados con las actividades en la Zona que afecten a la otra parte o menoscaben directamente sus intereses legítimos;

d) Las controversias entre la Autoridad y un probable contratista que haya sido patrocinado por un Estado con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 y que haya cumplido las condiciones mencionadas en el párrafo 6 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 13 del Anexo III, en relación con la denegación de un contrato o con una cuestión jurídica que se suscite en la negociación del contrato;

e) Las controversias entre la Autoridad y un Estado Parte, una empresa estatal o una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, cuando se alegue que la Autoridad ha incurrido en responsabilidad de conformidad con el artículo 22 del Anexo III;

f) Las demás controversias para las que la competencia de la Sala se establezca expresamente en esta Convención.

Artículo 188

Sometimiento de controversias a una sala especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a una sala ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos o a arbitraje comercial obligatorio

1. Las controversias entre Estados Partes a que se refiere el apartado a) del artículo 187 podrán someterse:

a) Cuando lo soliciten las partes en la controversia, a una sala especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que se constituirá de conformidad con los artículos 15 y 17 del Anexo VI; o

b) Cuando lo solicite cualquiera de las partes en la controversia, a una sala ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, que se constituirá de conformidad con el artículo 36 del Anexo VI.

2. a) Las controversias relativas a la interpretación o aplicación de un contrato mencionadas en el inciso i) del apartado c) del artículo 187 se someterán, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a arbitraje comercial obligatorio, a menos que las partes

convengan en otra cosa. El tribunal arbitral comercial al que se someta la controversia no tendrá competencia para decidir ninguna cuestión relativa a la interpretación de la Convención. Cuando la controversia entrañe también una cuestión de interpretación de la Parte XI y de los anexos referentes a ella, con respecto a las actividades en la Zona, dicha cuestión se remitirá a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos para que decida al respecto;

b) Cuando, al comienzo o en el curso de un arbitraje de esa índole, el tribunal arbitral comercial determine, a petición de una parte en la controversia o por propia iniciativa, que su laudo depende de la decisión de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, el tribunal arbitral remitirá dicha cuestión a esa Sala para que decida al respecto. El tribunal arbitral procederá entonces a dictar su laudo de conformidad con la decisión de la Sala;

c) A falta de una disposición en el contrato sobre el procedimiento de arbitraje aplicable a la controversia, el arbitraje se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI u otro reglamento sobre la materia que se establezca en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, a menos que las partes en la controversia convengan otra cosa.

Artículo 189

Limitación de la competencia respecto de decisiones de la Autoridad

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos no tendrá competencia respecto del ejercicio por la Autoridad de sus facultades discrecionales de conformidad con esta Parte; en ningún caso sustituirá por la propia la facultad discrecional de la Autoridad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191, la Sala, al ejercer su competencia con arreglo al artículo 187, no se pronunciará respecto de la cuestión de la conformidad de cualesquiera normas, reglamentos o procedimientos de la Autoridad con las disposiciones de esta Convención, ni declarará la nulidad de tales normas, reglamentos o procedimientos. Su competencia se limitará a determinar si la aplicación de cualesquiera normas, reglamentos o procedimientos de la Autoridad a casos particulares estaría en conflicto con las obligaciones contractuales de las partes en la controversia o con las derivadas de esta Convención, y a conocer de las reclamaciones relativas a extralimitación en el ejercicio de la competencia o desviación de poder, así como de las reclamaciones por daños y perjuicios u otras reparaciones que hayan de concederse a la parte interesada en caso de incumplimiento por la otra parte de sus obligaciones contractuales o derivadas de esta Convención.

Artículo 190

Participación y comparecencia de los Estados Partes patrocinantes

1. Cuando una persona natural o jurídica sea parte en cualquiera de las controversias a que se refiere el artículo 187, se notificará este hecho al Estado Parte patrocinante, el cual tendrá derecho a participar en las actuaciones mediante declaraciones orales o escritas.

2. Cuando una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte entable contra otro Estado Parte una acción en una controversia de las mencionadas en el apartado c) del artículo 187, el Estado Parte demandado podrá solicitar que el Estado Parte que patrocine a esa persona comparezca en las actuaciones en nombre de ella. De no hacerlo, el Estado demandado podrá hacerse representar por una persona jurídica de su nacionalidad.

Artículo 191

Opiniones consultivas

Cuando lo soliciten la Asamblea o el Consejo, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos emitirá opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de actividades de esos órganos. Esas opiniones se emitirán con carácter urgente.

PARTE XII

PROTECCION Y PRESERVACION DEL MEDIO MARINO

SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 192

Obligación general

Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 193

Derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales

Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 194

Medias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino

1. Los Estados tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto.

2. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con esta Convención.

3. Las medidas que se tomen con arreglo a esta Parte se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino. Estas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible:

a) La evacuación de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, especialmente las de carácter persistente, desde fuentes terrestres, desde la atmósfera o a través de ella, o por vertimiento;

b) La contaminación causada por buques, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir la evacuación intencional o no y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la operación y la dotación de los buques;

c) La contaminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos;

d) La contaminación procedente de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos.

4. Al tomar medidas para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados se abstendrán de toda injerencia injustificable en las actividades realizadas por otros Estados en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con esta Convención.

5. Entre las medidas que se tomen de conformidad con esta Parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro.

Artículo 195

Deber de no transferir daños o peligros ni transformar un tipo de contaminación en otro

Al tomar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, los Estados actuarán de manera que, ni directa ni indirectamente, transfieran daños o peligros de un área a otra o transformen un tipo de contaminación en otro.

Artículo 196

Utilización de tecnologías o introducción de especies extrañas o nuevas

1. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por la utilización de tecnologías bajo su jurisdicción o control, o la introducción intencional o accidental en un sector determinado del medio marino de especies extrañas o nuevas que puedan causar en él cambios considerables y perjudiciales.

2. Este artículo no afectará a la aplicación de las disposiciones de esta Convención relativas a la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino.

SECCION 2. COOPERACION MUNDIAL Y REGIONAL

Artículo 197

Cooperación en el plano mundial o regional

Los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en la formulación y elaboración de reglas y estándares, así como de prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional, que sean compatibles con esta Convención, para la protección y preservación del medio marino, teniendo en cuenta las características propias de cada región.

Artículo 198

Notificación de daños inminentes o reales

Cuando un Estado tenga conocimiento de casos en que el medio marino se halle en peligro inminente de sufrir daños por contaminación o los haya sufrido ya, lo notificará inmediatamente a otros Estados que a su juicio puedan resultar afectados por esos daños, así como a las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 199

Planes de emergencia contra la contaminación

En los casos mencionados en el artículo 198, los Estados del área afectada, en la medida de sus posibilidades, y las organizaciones internacionales competentes cooperarán en todo lo posible para eliminar los efectos de la contaminación y prevenir o reducir al mínimo los daños. Con ese fin, los Estados elaborarán y promoverán en común planes de emergencia para hacer frente a incidentes de contaminación en el medio marino.

Artículo 200

Estudios, programas de investigación e intercambio de información y datos

Los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para promover estudios, realizar programas de investigación científica y fomentar el intercambio de la información y los datos obtenidos acerca de la contaminación del medio marino. Procurarán participar activamente en los programas regionales y mundiales encaminados a obtener los conocimientos necesarios para evaluar la naturaleza y el alcance de la contaminación, la exposición a ella, su trayectoria y sus riesgos y remedios.

Artículo 201

Criterios científicos para la reglamentación

A la luz de la información y los datos obtenidos con arreglo al artículo 200, los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en el establecimiento de criterios científicos apropiados para formular y elaborar reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, destinados a prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.

SECCION 3. ASISTENCIA TECNICA

Artículo 202

Asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo

Los Estados, actuando directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes:

a) Promoverán programas de asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole a los Estados en desarrollo para la protección y preservación del medio marino y la prevención, reducción y control de la contaminación marina. Esa asistencia incluirá, entre otros aspectos:

i) Formar al personal científico y técnico de esos Estados;

ii) Facilitar su participación en los programas internacionales pertinentes;

iii) Proporcionarles el equipo y los servicios necesarios;

iv) Aumentar su capacidad para fabricar tal equipo;

v) Desarrollar medios y servicios de asesoramiento para los programas de investigación, vigilancia, educación y de otro tipo;

b) Prestarán la asistencia apropiada, especialmente a los Estados en desarrollo, para reducir lo más posible los efectos de los incidentes importantes que puedan causar una grave contaminación del medio marino;

c) Prestarán la asistencia apropiada, especialmente a los Estados en desarrollo, con miras a la preparación de evaluaciones ecológicas.

Artículo 203

Trato preferencial a los Estados en desarrollo

A fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino o de reducir lo más posible sus efectos, los Estados en desarrollo recibirán de las organizaciones internacionales un trato preferencial con respecto a:

a) La asignación de fondos y asistencia técnica apropiados; y

b) La utilización de sus servicios especializados.

SECCION 4. VIGILANCIA Y EVALUACION AMBIENTAL

Artículo 204

Vigilancia de los riesgos de contaminación o de sus efectos

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procurarán, en la medida de lo posible y de modo compatible con los derechos de otros Estados, observar, medir, evaluar y analizar, mediante métodos científicos reconocidos, los riesgos de contaminación del medio marino o sus efectos.

2. En particular, los Estados mantendrán bajo vigilancia los efectos de cualesquiera actividades que autoricen o realicen, a fin de determinar si dichas actividades pueden contaminar el medio marino.

Artículo 205

Publicación de informes

Los Estados publicarán informes acerca de los resultados obtenidos con arreglo al artículo 204 o presentarán dichos informes con la periodicidad apropiada a las organizaciones internacionales competentes, las cuales deberán ponerlos a disposición de todos los Estados.

Artículo 206

Evaluación de los efectos potenciales de las actividades

Los Estados que tengan motivos razonables para creer que las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control pueden causar una contaminación considerable del medio marino u ocasionar cambios importantes y perjudiciales en él evaluarán, en la medida de lo posible, los efectos potenciales de esas

actividades para el medio marino e informarán de los resultados de tales evaluaciones en la forma prevista en el artículo 205.

SECCION 5. REGLAS INTERNACIONALES Y LEGISLACION NACIONAL PARA PREVENIR, REDUCIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION DEL MEDIO MARINO

Artículo 207

Contaminación procedente de fuentes terrestres

1. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, teniendo en cuenta las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados, que se hayan convenido internacionalmente.

2. Los Estados tomarán otras medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

3. Los Estados procurarán armonizar sus políticas al respecto en el plano regional apropiado.

4. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, procurarán establecer reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, de carácter mundial y regional, para prevenir, reducir y controlar esa contaminación, teniendo en cuenta las características propias de cada región, la capacidad económica de los Estados en desarrollo y su necesidad de desarrollo económico. Tales reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados con la periodicidad necesaria.

5. Las leyes, reglamentos, medidas, reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 4 incluirán disposiciones destinadas a reducir lo más posible la evacuación en el medio marino de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, en especial las de carácter persistente.

Artículo 208

Contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos sujetos a la jurisdicción nacional

1. Los Estados ribereños dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de las actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción, de conformidad con los artículos 60 y 80.

2. Los Estados tomarán otras medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

3. Tales leyes, reglamentos y medidas no serán menos eficaces que las reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional.

4. Los Estados procurarán armonizar sus políticas al respecto en el plano regional apropiado.

5. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplómatica, establecerán reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, de carácter mundial y regional, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino a que se hace referencia en el párrafo 1. Tales reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados se reexaminarán con la periodicidad necesaria.

Artículo 209

Contaminación resultante de actividades en la Zona

1. De conformidad con la Parte XI, se establecerán normas, reglamentos y procedimientos internacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de actividades en la Zona. Tales normas, reglamentos y procedimientos se reexaminarán con la periodicidad necesaria.

2. Con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta sección, los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de las actividades en la Zona que se realicen por buques o desde instalaciones, estructuras y otros dispositivos que enarbolen su pabellón, estén inscritos en su registro u operen bajo su autoridad, según sea el caso. Tales leyes y reglamentos no serán menos eficaces que las normas, reglamentos y procedimientos internacionales mencionados en el párrafo 1.

Artículo 210

Contaminación por vertimiento

1. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino por vertimiento.

2. Los Estados tomarán otras medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

3. Tales leyes, reglamentos y medidas garantizarán que el vertimiento no se realice sin autorización de las autoridades competentes de los Estados.

4. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, procurarán establecer reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, de

carácter mundial y regional, para prevenir, reducir y controlar esa contaminación. Tales reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados con la periodicidad necesaria.

5. El vertimiento en el mar territorial, en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental no se realizará sin el previo consentimiento expreso del Estado ribereño, el cual tiene derecho a autorizar, regular y controlar ese vertimiento tras haber examinado debidamente la cuestión con otros Estados que, por razón de su situación geográfica, puedan ser adversamente afectados por él.

6. Las leyes, reglamentos y medidas nacionales no serán menos eficaces para prevenir, reducir y controlar esa contaminación que las reglas y estándares de carácter mundial.

Artículo 211

Contaminación causada por buques

1. Los Estados, actuando por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática general, establecerán reglas y estándares de carácter internacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques y promoverán la adopción, del mismo modo y siempre que sea apropiado, de sistemas de ordenación del tráfico destinados a reducir al mínimo el riesgo de accidentes que puedan provocar la contaminación del medio marino, incluido el litoral, o afectar adversamente por efecto de la contaminación a los intereses conexos de los Estados ribereños. Tales reglas y estándares serán reexaminados del mismo modo con la periodicidad necesaria.

2. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio. Tales leyes y reglamentos tendrán por lo menos el mismo efecto que las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados que se hayan establecido por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general.

3. Los Estados que establezcan requisitos especiales para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, como condición para que los buques extranjeros entren en sus puertos o aguas interiores o hagan escala en sus instalaciones terminales costa afuera, darán la debida publicidad a esos requisitos y los comunicarán a la organización internacional competente. Cuando dos o más Estados ribereños establezcan esos requisitos de manera idéntica en un esfuerzo por armonizar su política en esta materia, la comunicación indicará cuáles son los Estados que participan en esos acuerdos de cooperación. Todo Estado exigirá al capitán de un buque que enarbole su pabellón o esté matriculado en su territorio que, cuando navegue por el mar territorial de un Estado participante en esos acuerdos de cooperación, comunique, a petición de ese Estado, si se dirige a un Estado de la misma región que participe en esos acuerdos de cooperación y, en caso afirmativo, que indique si el buque reúne los requisitos de entrada a puerto establecidos por ese Estado. Este artículo se entenderá sin perjuicio del ejercicio continuado por el buque de su derecho de paso inocente, ni de la aplicación del párrafo 2 del artículo 25.

4. Los Estados ribereños podrán, en el ejercicio de su soberanía en el mar territorial, dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques extranjeros, incluidos los buques que ejerzan el derecho de paso inocente. De conformidad con la sección 3 de la Parte II, tales leyes y reglamentos no deberán obstacularizar el paso inocente de buques extranjeros.

5. Para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, a los efectos de la ejecución prevista en la sección 6, los Estados ribereños podrán dictar, respecto de sus zonas económicas exclusivas, leyes y reglamentos que sean conformes y den efecto a las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados y establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general.

6. a) Cuando las reglas y estándares internacionales mencionados en el párrafo 1 sean inadecuados para hacer frente a circunstancias especiales y los Estados ribereños tengan motivos razonables para creer que un área particular y claramente definida de sus respectivas zonas económicas exclusivas requiere la adopción de medidas obligatorias especiales para prevenir la contaminación causada por buques, por reconocidas razones técnicas relacionadas con sus condiciones oceanográficas y ecológicas, así como por su utilización o la protección de sus recursos y el carácter particular de su tráfico, los Estados ribereños, tras celebrar consultas apropiadas por conducto de la organización internacional competente con cualquier otro Estado interesado, podrán dirigir una comunicación a dicha organización, en relación con esa área, presentando pruebas científicas y técnicas en su apoyo e información sobre las instalaciones de recepción necesarias. Dentro de los doce meses siguientes al recibo de tal comunicación, la organización determinará si las condiciones en esa área corresponden a los requisitos anteriormente enunciados. Si la organización así lo determina, los Estados ribereños podrán dictar para esa área leyes y reglamentos destinados a prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, aplicando las reglas y estándares o prácticas de navegación internacionales que, por conducto de la organización, se hayan hecho aplicables a las áreas especiales. Esas leyes y reglamentos no entrarán en vigor para los buques extranjeros hasta quince meses después de haberse presentado la comunicación a la organización;

b) Los Estados ribereños publicarán los límites de tal área particular y claramente definida;

c) Los Estados ribereños, al presentar dicha comunicación, notificarán al mismo tiempo a la organización si tienen intención de dictar para esa área leyes y reglamentos adicionales destinados a prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques. Tales leyes y reglamentos adicionales podrán referirse a las descargas o a las prácticas de navegación, pero no podrán obligar a los buques extranjeros a cumplir estándares de diseño, construcción, dotación o equipo distinto de las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados; serán aplicables a los buques extranjeros quince meses después de haberse presentado la comunicación a la organización, a condición de que ésta dé su conformidad dentro de los doce meses siguientes a la presentación de la comunicación.

7. Las reglas y estándares internacionales mencionados en este artículo deberían comprender, en particular, los relativos a la pronta notificación a los Estados ribereños cuyo litoral o intereses conexos puedan resultar afectados por incidentes, incluidos accidentes marítimos, que ocasionen o puedan ocasionar descargas.

Artículo 212

Contaminación desde la atmósfera o a través de ella

1. Para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella, los Estados dictarán leyes y reglamentos aplicables al espacio aéreo bajo su soberanía y a los buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio y a las aeronaves matriculadas en su territorio, teniendo en cuenta las reglas y estándares así como las prácticas y procedimientos recomendados, convenidos internacionalmente, y la seguridad de la navegación aérea.

2. Los Estados tomarán otras medidas que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

3. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, procurarán establecer en los planos mundial y regional reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

SECCION 6. EJECUCION

Artículo 213

Ejecución respecto de la contaminación procedente de fuentes terrestres

Los Estados velarán por la ejecución de las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el artículo 207 y dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas necesarias para poner en práctica las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres.

Artículo 214

Ejecución respecto de la contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos

Los Estados velarán por la ejecución de las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el artículo 208 y dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas necesarias para poner en práctica las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y la procedente de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción, con arreglo a los artículos 60 y 80.

Artículo 215

Ejecución respecto de la contaminación resultante de actividades en la Zona

La ejecución de las normas, reglamentos y procedimientos internacionales establecidos con arreglo a la Parte XI para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de actividades en la Zona se regirá por lo dispuesto en esa Parte.

Artículo 216

Ejecución respecto de la contaminación por vertimiento

1. Las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención y las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por vertimientos serán ejecutados:

a) Por el Estado ribereño en cuanto se refiera a los vertimientos dentro de su mar territorial o de su zona económica exclusiva o sobre su plataforma continental;

b) Por el Estado del pabellón en cuanto se refiera a los buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio y las aeronaves matriculadas en su territorio;

c) Por cualquier Estado en cuanto se refiera a actos de carga de desechos u otras materias que tengan lugar dentro de su territorio o en sus instalaciones terminales costa afuera.

2. Ningún Estado estará obligado en virtud de este artículo a iniciar procedimientos cuando otro Estado los haya iniciado ya de conformidad con este artículo.

Artículo 217

Ejecución por el Estado del pabellón

1. Los Estados velarán por que los buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio cumplan las reglas y estándares internacionales aplicables, establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, así como las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con esta Convención, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino por buques; asimismo, dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas necesarias para su aplicación. El Estado del pabellón velará por la ejecución efectiva de tales reglas, estándares, leyes y reglamentos dondequiera que se cometa la infracción.

2. Los Estados tomarán, en particular, las medidas apropiadas para asegurar que se impida a los buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio zarpar hasta que cumplan los requisitos de las reglas y estándares internacionales mencionados en el párrafo 1, incluidos los relativos al diseño, construcción, equipo y dotación de buques.

3. Los Estados cuidarán de que los buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio lleven a bordo los certificados requeridos por las reglas y estándares internacionales mencionados en el párrafo 1 y expedidos de conformidad con ellos. Los Estados velarán por que se inspeccionen periódicamente los buques que enarbolen su pabellón para verificar la conformidad de tales certificados con su condición real. Estos certificados serán aceptados por otros Estados como prueba de la condición del buque y se considerará que tienen la misma validez que los expedidos por ellos, salvo que existan motivos fundados para creer que la condición del buque no corresponde en lo esencial a los datos que figuran en los certificados.

4. Si un buque comete una infracción de las reglas y estándares establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, el Estado del pabellón, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 218, 220 y 228, ordenará una investigación inmediata y, cuando corresponda, iniciará procedimientos respecto de la presunta infracción independientemente del lugar donde se haya cometido ésta o se haya producido o detectado la contaminación causada por dicha infracción.

5. El Estado del pabellón que realice la investigación sobre una infracción podrá solicitar la ayuda de cualquier otro Estado cuya cooperación pueda ser útil para aclarar las circunstancias del caso. Los Estados procurarán atender las solicitudes apropiadas del Estado del pabellón.

6. A solicitud escrita de cualquier Estado, el Estado del pabellón investigará toda infracción presuntamente cometida por sus buques. El Estado del pabellón iniciará sin demora un procedimiento con arreglo a su derecho interno respecto de la presunta infracción cuando estime que existen pruebas suficientes para ello.

7. El Estado del pabellón informará sin dilación al Estado solicitante y a la organización internacional competente sobre las medidas tomadas y los resultados obtenidos. Tal información se pondrá a disposición de todos los Estados.

8. Las sanciones previstas en las leyes y reglamentos de los Estados para los buques que enarbolen su pabellón serán lo suficientemente severas como para desalentar la comisión de infracciones cualquiera que sea el lugar.

Artículo 218

Ejecución por el Estado del puerto

1. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una instalación terminal costa afuera de un Estado, ese Estado podrá realizar investigaciones y, si las pruebas lo justifican, iniciar procedimientos respecto de cualquier descarga procedente de ese buque, realizada fuera de las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de dicho Estado, en violación de las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general.

2. El Estado del puerto no iniciará procedimientos con arreglo al párrafo 1 respecto de una infracción por descarga en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de otro Estado, a menos que lo solicite este Estado, el Estado del pabellón o cualquier Estado perjudicado o amenazado por la descarga, o a menos que la violación haya causado o sea probable que cause contaminación en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Estado del puerto.

3. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una instalación terminal costa afuera de un Estado, este Estado atenderá, en la medida en que sea factible, las solicitudes de cualquier Estado relativas a la investigación de una infracción por descarga que constituya violación de las reglas y estándares internacionales mencionados en el párrafo 1, que se crea que se ha cometido en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Estado solicitante o que haya causado o amenace causar daños a dichos espacios. Igualmente atenderá, en la medida en que sea factible, las solicitudes del Estado del pabellón respecto de la investigación de dicha infracción, independientemente del lugar en que se haya cometido.

4. El expediente de la investigación realizada por el Estado del puerto con arreglo a este artículo se remitirá al Estado del pabellón o al Estado ribereño a petición de cualquiera de ellos. Cualquier procedimiento iniciado por el Estado del

puerto sobre la base de dicha investigación podrá ser suspendido, con sujeción a lo dispuesto en la sección 7, a petición del Estado ribereño en cuyas aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva se haya cometido la infracción. En tal situación, las pruebas y el expediente del caso, así como cualquier fianza u otra garantía financiera constituida ante las autoridades del Estado del puerto, serán remitidos al Estado ribereño. Esta remisión excluirá la posibilidad de que el procedimiento continúe en el Estado del puerto.

Artículo 219

Medidas relativas a la navegabilidad de los buques para evitar la contaminación

Con sujeción a lo dispuesto en la sección 7, los Estados que, a solicitud de terceros o por iniciativa propia, hayan comprobado que un buque que se encuentra en uno de sus puertos o instalaciones terminales costa afuera viola las reglas y estándares internacionales aplicables en materia de navegabilidad de los buques y a consecuencia de ello amenaza causar daños al medio marino tomarán, en la medida en que sea factible, medidas administrativas para impedir que zarpe el buque. Dichos Estados sólo permitirán que el buque prosiga hasta el astillero de reparaciones apropiado más próximo y, una vez que se hayan eliminado las causas de la infracción, permitirán que el buque prosiga inmediatamente su viaje.

Artículo 220

Ejecución por los Estados ribereños

1. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una instalación terminal costa afuera de un Estado, ese Estado podrá, con sujeción a las disposiciones de la sección 7, iniciar un procedimiento respecto de cualquier infracción de las leyes y reglamentos que haya dictado de conformidad con esta Convención o las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, cuando la infracción se haya cometido en el mar territorial o en la zona económica exclusiva de dicho Estado.

2. Cuando haya motivos fundados para creer que un buque que navega en el mar territorial de un Estado ha violado, durante su paso por dicho mar, las leyes y reglamentos dictados por ese Estado de conformidad con esta Convención o las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, ese Estado, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes de la sección 3 de la Parte II, podrá realizar la inspección física del buque en relación con la infracción y, cuando las pruebas lo justifiquen, podrá iniciar un procedimiento, incluida la retención del buque, de conformidad con su derecho interno y con sujeción a las disposiciones de la sección 7.

3. Cuando haya motivos fundados para creer que un buque que navega en la zona económica exclusiva o el mar territorial ha cometido, en la zona económica exclusiva, una infracción de las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques o de las leyes y reglamentos dictados por ese Estado que sean conformes y den efecto a dichas reglas y estándares, ese Estado podrá exigir al buque información sobre su identidad y su puerto de registro, sus escalas anterior y siguiente y cualquier otra información pertinente que sea necesaria para determinar si se ha cometido una infracción.

4. Los Estados dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas para que los buques que enarbolen su pabellón cumplan las solicitudes de información con arreglo al párrafo 3.

5. Cuando haya motivos fundados para creer que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha cometido, en la zona económica exclusiva, una infracción de las mencionadas en el párrafo 3 que haya tenido como resultado una descarga importante que cause o amenace causar una contaminación considerable del medio marino, ese Estado podrá realizar una inspección física del buque referente a cuestiones relacionadas con la infracción en caso de que el buque se haya negado a facilitar información o la información por él facilitada esté en manifiesta contradicción con la situación fáctica evidente y las circunstancias del caso justifiquen esa inspección.

6. Cuando exista una prueba objetiva y clara de que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha cometido, en la zona económica exclusiva, una infracción de las mencionadas en el párrafo 3 que haya tenido como resultado una descarga que cause o amenace causar graves daños a las costas o los intereses conexos del Estado ribereño, o a cualesquiera recursos de su mar territorial o de su zona económica exclusiva, ese Estado podrá, con sujeción a la sección 7, y si las pruebas lo justifican, iniciar un procedimiento, incluida la retención del buque, de conformidad con su derecho interno.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, cuando se haya iniciado un procedimiento apropiado por conducto de la organización internacional competente o de otra forma convenida, y mediante ese procedimiento se haya asegurado el cumplimiento de los requisitos en materia de fianza u otras garantías financieras apropiadas, el Estado ribereño autorizará al buque a proseguir su viaje, en caso de que dicho procedimiento sea vinculante para ese Estado.

8. Las disposiciones de los párrafos 3, 4, 5, 6 y 7 se aplicarán igualmente respecto de las leyes y reglamentos nacionales dictados con arreglo al párrafo 6 del artículo 211.

Artículo 221

Medidas para evitar la contaminación resultante de accidentes marítimos

1. Ninguna de las disposiciones de esta Parte menoscabará el derecho de los Estados con arreglo al derecho internacional,

tanto consuetudinario como convencional, a tomar y hacer cumplir más allá del mar territorial medidas que guarden proporción con el daño real o potencial a fin de proteger sus costas o intereses conexos, incluida la pesca, de la contaminación o la amenaza de contaminación resultante de un accidente marítimo o de actos relacionados con ese accidente, de los que quepa prever razonablemente que tendrán graves consecuencias perjudiciales.

2. Para los efectos de este artículo, por "accidente marítimo" se entiende un abordaje, una varada u otro incidente de navegación o acontecimiento a bordo de un buque o en su exterior resultante en daños materiales o en una amenaza inminente de daños materiales a un buque o su cargamento.

Artículo 222

Ejecución respecto de la contaminación desde la atmósfera o a través de ella

Los Estados harán cumplir en el espacio aéreo sometido a su soberanía o en relación con los buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio y las aeronaves matriculadas en su territorio las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 212 y con otras disposiciones de esta Convención; asimismo, dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas para dar efecto a las reglas y estándares internacionales aplicables, establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella, de conformidad con todas las reglas y estándares internacionales pertinentes relativos a la seguridad de la navegación aérea.

SECCION 7. GARANTIAS

Artículo 223

Medidas para facilitar los procedimientos

En los procedimientos iniciados con arreglo a esta Parte, los Estados tomarán medidas para facilitar la audiencia de testigos y la admisión de pruebas presentadas por autoridades de otro Estado o por la organización internacional competente, y facilitarán la asistencia a esos procedimientos de representantes oficiales de la organización internacional competente, del Estado del pabellón o de cualquier Estado afectado por la contaminación producida por una infracción. Los representantes oficiales que asistan a esos procedimientos tendrán los derechos y deberes previstos en las leyes y reglamentos nacionales o el derecho internacional.

Artículo 224

Ejercicio de las facultades de ejecución

Las facultades de ejecución contra buques extranjeros previstas en esta Parte sólo podrán ser ejercidas por funcionarios o por buques de guerra, aeronaves militares u otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin.

Artículo 225

Deber de evitar consecuencias adversas en el ejercicio de las facultades de ejecución

En el ejercicio de las facultades de ejecución contra buques extranjeros previstas en esta Convención, los Estados no pondrán en peligro la seguridad de la navegación ni ocasionarán riesgo alguno a los buques, no los conducirán a un puerto o fondeadero inseguro, ni expondrán el medio marino a un riesgo injustificado.

Artículo 226

Investigación de buques extranjeros

1.a) Los Estados no retendrán un buque extranjero más tiempo del que sea imprescindible para las investigaciones previstas en los artículos 216, 218 y 220. La inspección física de un buque extranjero se limitará a un examen de los certificados, registros y otros documentos que el buque esté obligado a llevar con arreglo a las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados o de cualquier documento similar que lleve consigo; solamente podrá iniciarse una inspección física más detallada del buque después de dicho examen y sólo en el caso de que:

i) Existan motivos fundados para creer que la condición del buque o de su equipo no corresponde sustancialmente a los datos que figuran en esos documentos;

ii) El contenido de tales documentos no baste para confirmar o verificar una presunta infracción; o

iii) El buque no lleve certificados ni registros válidos;

b) Si la investigación revela que se ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y estándares internacionales para la protección y preservación del medio marino, el buque será liberado sin dilación una vez cumplidas ciertas formalidades razonables, tales como la constitución de una fianza u otra garantía financiera apropiada;

c) Sin perjuicio de las reglas y estándares internacionales aplicables relativos a la navegabilidad de los buques, se podrá denegar la liberación de un buque, o supeditarla al requisito de que se dirija al astillero de reparaciones apropiado más próximo, cuando entrañe un riesgo excesivo de daño al medio marino. En caso de que la liberación haya sido denegada o se haya supeditado

a determinados requisitos, se informará sin dilación al Estado del pabellón, el cual podrá procurar la liberación del buque de conformidad con lo dispuesto en la Parte XV.

2. Los Estados cooperarán para establecer procedimientos que eviten inspecciones físicas innecesarias de buques en el mar.

Artículo 227

No discriminación respecto de buques extranjeros

Al ejercer sus derechos y al cumplir sus deberes con arreglo a esta Parte, los Estados no discriminarán, de hecho ni de derecho, contra los buques de ningún otro Estado.

Artículo 228

Suspensión de procedimientos y limitaciones a su iniciación

1. Los procedimientos en virtud de los cuales se puedan imponer sanciones respecto de cualquier infracción de las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y estándares internacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, cometida por un buque extranjero fuera del mar territorial del Estado que inicie dichos procedimientos, serán suspendidos si el Estado del pabellón inicia un procedimiento en virtud del cual se puedan imponer sanciones con base en los cargos correspondientes, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del primer procedimiento, a menos que éste se refiera a un caso de daños graves al Estado ribereño, o que el Estado del pabellón de que se trate haya faltado reiteradamente a su obligación de hacer cumplir eficazmente las reglas y estándares internacionales aplicables respecto de las infracciones cometidas por sus buques. El Estado del pabellón pondrá oportunamente a disposición del Estado que haya iniciado el primer procedimiento un expediente completo del caso y las actas de los procedimientos, en los casos en que el Estado del pabellón haya pedido la suspensión del procedimiento de conformidad con este artículo. Cuando se haya puesto fin al procedimiento iniciado por el Estado del pabellón, el procedimiento suspendido quedará concluido. Previo pago de las costas procesales, el Estado ribereño levantará cualquier fianza o garantía financiera constituida en relación con el procedimiento suspendido.

2. No se iniciará procedimiento alguno en virtud del cual se puedan imponer sanciones contra buques extranjeros cuando hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de la infracción, y ningún Estado incoará una acción cuando otro Estado haya iniciado un procedimiento con sujeción a las disposiciones del párrafo 1.

3. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio del derecho del Estado del pabellón a tomar cualquier medida, incluida la iniciación de procedimientos en virtud de los cuales se puedan imponer sanciones, de conformidad con sus leyes, independientemente de que otro Estado haya iniciado anteriormente un procedimiento.

Artículo 229

Iniciación de procedimientos civiles

Ninguna de las disposiciones de esta Convención afectará a la iniciación de un procedimiento civil respecto de cualquier acción por daños y perjuicios resultantes de la contaminación del medio marino.

Artículo 230

Sanciones pecuniarias y respeto de los derechos reconocidos de los acusados

1. Las infracciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, cometidas por buques extranjeros fuera del mar territorial, sólo darán lugar a la imposición de sanciones pecuniarias.

2. Las infracciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, cometidas por buques extranjeros en el mar territorial, sólo darán lugar a la imposición de sanciones pecuniarias, salvo en el caso de un acto intencional y grave de contaminación en el mar territorial.

3. En el curso de los procedimientos por infracciones cometidas por buques extranjeros, que puedan dar lugar a la imposición de sanciones, se respetarán los derechos reconocidos de los acusados.

Artículo 231

Notificación al Estado del pabellón y a otros Estados interesados

Los Estados notificarán sin dilación al Estado del pabellón y a cualquier otro Estado interesado las medidas que hayan tomado contra buques extranjeros de conformidad con la sección 6 y enviarán al Estado del pabellón todos los informes oficiales relativos a esas medidas. Sin embargo, con respecto a las infracciones cometidas en el mar territorial, las obligaciones antedichas del Estado ribereño se referirán únicamente a las medidas que se tomen en el curso de un procedimiento. Los agentes diplomáticos o funcionarios consulares y, en lo posible, la autoridad marítima del Estado del pabellón, serán inmediatamente informados de las medidas que se tomen.

Artículo 232

Responsabilidad de los Estados derivada de las medidas de ejecución

Los Estados serán responsables de los daños y perjuicios que les sean imputables y dimanen de las medidas tomadas de

conformidad con la sección 6, cuando esas medidas sean ilegales o excedan lo razonablemente necesario a la luz de la información disponible. Los Estados preverán vías procesales para que sus tribunales conozcan de acciones relativas a tales daños y perjuicios.

Artículo 233

Garantías respecto de los estrechos utilizados para la navegación internacional

Ninguna de las disposiciones de las secciones 5, 6 y 7 afectará al régimen jurídico de los estrechos utilizados para la navegación internacional. Sin embargo, si un buque extranjero distinto de los mencionados en la sección 10 comete una infracción de las leyes y reglamentos mencionados en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 42 que cause o amenace causar daños graves al medio marino de un estrecho, los Estados ribereños del estrecho podrán tomar las medidas apropiadas de ejecución y, en tal caso, respetarán, **mutatis mutandis**, las disposiciones de esta sección.

SECCION 8. ZONAS CUBIERTAS DE HIELO

Artículo 234

Zonas cubiertas de hielo

Los Estados ribereños tienen derecho a dictar y hacer cumplir leyes y reglamentos no discriminatorios para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques en las zonas cubiertas de hielo dentro de los límites de la zona económica exclusiva, donde la especial severidad de las condiciones climáticas y la presencia de hielo sobre esas zonas durante la mayor parte del año creen obstrucciones o peligros excepcionales para la navegación, y la contaminación del medio marino pueda causar daños de importancia al equilibrio ecológico o alterarlo en forma irreversible. Esas leyes y reglamentos respetarán debidamente la navegación y la protección y preservación del medio marino sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles.

SECCION 9. RESPONSABILIDAD

Artículo 235

Responsabilidad

1. Los Estados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales relativas a la protección y preservación del medio marino. Serán responsables de conformidad con el derecho internacional.

2. Los Estados asegurarán que sus sistemas jurídicos ofrezcan recursos que permitan la pronta y adecuada indemnización u otra reparación de los daños causados por la contaminación del medio marino por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción.

3. A fin de asegurar una pronta y adecuada indemnización de todos los daños resultantes de la contaminación del medio marino, los Estados cooperarán en la aplicación del derecho internacional existente y en el ulterior desarrollo del derecho internacional relativo a las responsabilidades y obligaciones relacionadas con la evaluación de los daños y su indemnización y a la solución de las controversias conexas, así como, cuando proceda, a la elaboración de criterios y procedimientos para el pago de una indemnización adecuada, tales como seguros obligatorios o fondos de indemnización.

SECCION 10. INMUNIDAD SOBERANA

Artículo 236

Inmunidad soberana

Las disposiciones de esta Convención relativas a la protección y preservación del medio marino no se aplicarán a los buques de guerra, naves auxiliares, otros buques o aeronaves pertenecientes o utilizados por un Estado y utilizados a la sazón únicamente para un servicio público no comercial. Sin embargo, cada Estado velará, mediante la adopción de medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de tales buques o aeronaves que le pertenezcan o que utilice, por que tales buques o aeronaves procedan, en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

SECCION 11. OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN VIRTUD DE OTRAS CONVENCIONES SOBRE PROTECCION Y PRESERVACION DEL MEDIO MARINO

Artículo 237

Obligaciones contraídas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino

1. Las disposiciones de esta Parte no afectarán a las obligaciones específicas contraídas por los Estados en virtud de convenciones y acuerdos especiales celebrados anteriormente sobre la protección y preservación del medio marino, ni a los acuerdos que puedan celebrarse para promover los principios generales de esta Convención.

2. Las obligaciones específicas contraídas por los Estados en virtud de convenciones especiales con respecto a la protección y preservación del medio marino deben cumplirse de manera compatible con los principios y objetivos generales de esta Convención.

PARTE XIII

INVESTIGACION CIENTIFICA MARINA
SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 238

Derecho a realizar investigaciones científicas marinas

Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, y las organizaciones internacionales competentes tienen

derecho a realizar investigaciones científicas marinas con sujeción a los derechos y deberes de otros Estados según lo dispuesto en esta Convención.

Artículo 239

Fomento de la investigación científica marina

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán y facilitarán el desarrollo y la realización de la investigación científica marina de conformidad con esta Convención.

Artículo 240

Principios generales para la realización de la investigación científica marina

En la realización de la investigación científica marina, se aplicarán los siguientes principios:

a) La investigación científica marina se realizará exclusivamente con fines pacíficos;

b) La investigación se realizará con métodos y medios científicos adecuados que sean compatibles con esta Convención;

c) La investigación no interferirá injustificadamente otros usos legítimos del mar compatibles con esta Convención y será debidamente respetada en el ejercicio de tales usos;

d) En la investigación se respetarán todos los reglamentos pertinentes dictados de conformidad con esta Convención, incluidos los destinados a la protección y preservación del medio marino.

Artículo 241

No reconocimiento de la investigación científica marina como fundamento jurídico para reivindicaciones

Las actividades de investigación científica marina no constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos.

SECCION 2. COOPERACION INTERNACIONAL

Artículo 242

Fomento de la cooperación internacional

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán la cooperación internacional para la investigación científica marina con fines pacíficos, de conformidad con el principio del respeto de la soberanía y de la jurisdicción y sobre la base del beneficio mutuo.

2. En este contexto, y sin perjuicio de los derechos y deberes de los Estados en virtud de esta Convención, un Estado, al aplicar esta Parte, dará a otros Estados, según proceda, una oportunidad razonable para obtener de él, o con su cooperación, la información necesaria para prevenir y controlar los daños a la salud y la seguridad de las personas y al medio marino.

Artículo 243

Creación de condiciones favorables

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes cooperarán, mediante la celebración de acuerdos bilaterales y multilaterales, en la creación de condiciones favorables para la realización de la investigación científica marina en el medio marino y en la integración de los esfuerzos de los científicos por estudiar la naturaleza e interrelaciones de los fenómenos y procesos que tienen lugar en el medio marino.

Artículo 244

Publicación y difusión de información y conocimientos

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes facilitarán, de conformidad con esta Convención, mediante su publicación y difusión por los conductos adecuados, información sobre los principales programas propuestos y sus objetivos, al igual que sobre los conocimientos resultantes de la investigación científica marina.

2. Con tal fin, los Estados tanto individualmente como en cooperación con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes, promoverán activamente la difusión de datos e información científicos y la transmisión de los conocimientos resultantes de la investigación científica marina, especialmente a los Estados en desarrollo, así como el fortalecimiento de la capacidad autónoma de investigación científica marina de los Estados en desarrollo, en particular por medio de programas para proporcionar enseñanza y capacitación adecuadas a su personal técnico y científico.

SECCION 3. REALIZACION Y FOMENTO DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA MARINA

Artículo 245

Investigación científica marina en el mar territorial

Los Estados ribereños, en el ejercicio de su soberanía, tienen el derecho exclusivo de regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su mar territorial. La investigación científica marina en el mar territorial se realizará solamente con el consentimiento expreso del Estado ribereño y en las condiciones establecidas por él.

Artículo 246

Investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental

1. Los Estados ribereños, en el ejercicio de su jurisdicción, tienen derecho a regular, autorizar y realizar actividades de

investigación científica marina en su zona económica exclusiva y en su plataforma continental de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta Convención.

2. La investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental se realizará con el consentimiento del Estado ribereño.

3. En circunstancias normales, los Estados ribereños otorgarán su consentimiento para que otros Estados u organizaciones internacionales competentes realicen, de conformidad con esta Convención, proyectos de investigación científica marina en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental, exclusivamente con fines pacíficos y con objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad. Con este fin, los Estados ribereños establecerán reglas y procedimientos para garantizar que no se demore o deniegue sin razón ese consentimiento.

4. Para los fines de aplicación del párrafo 3, podrá considerarse que las circunstancias son normales aun cuando no existan relaciones diplomáticas entre el Estado ribereño y el Estado investigador.

5. Sin embargo, los Estados ribereños podrán rehusar discrecionalmente su consentimiento a la realización en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental de un proyecto de investigación científica marina de otro Estado u organización internacional competente cuando ese proyecto:

a) Tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales vivos o no vivos;

b) Entrañe perforaciones en la plataforma continental, la utilización de explosivos o la introducción de sustancias perjudiciales en el medio marino;

c) Entrañe la construcción, el funcionamiento o la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras mencionadas en los artículos 60 y 80;

d) Contenga información proporcionada en cumplimiento del artículo 248 sobre la índole y objetivos del proyecto que sea inexacta, o cuando el Estado o la organización internacional competente que haya de realizar la investigación tenga obligaciones pendientes con el Estado ribereño resultantes de un proyecto de investigación anterior.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, los Estados ribereños no podrán ejercer la facultad discrecional de rehusar su consentimiento en virtud del apartado a) del citado párrafo en relación con los proyectos de investigación científica marina que se vayan a realizar, de conformidad con lo dispuesto en esta Parte, en la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, fuera de aquellas áreas específicas que los Estados ribereños puedan designar públicamente, en cualquier momento, como áreas en las que se están realizando, o se van a realizar en un plazo razonable, actividades de explotación u operaciones exploratorias detalladas centradas en dichas áreas. Los Estados ribereños darán aviso razonable de la designación de tales áreas, así como de cualquier modificación de éstas, pero no estarán obligados a dar detalles de las operaciones correspondientes.

7. Las disposiciones del párrafo 6 no afectarán a los derechos de los Estados ribereños sobre su plataforma continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.

8. Las actividades de investigación científica marina mencionadas en este artículo no obstaculizarán indebidamente las actividades que realicen los Estados ribereños en el ejercicio de sus derechos de soberanía y de su jurisdicción previstos en esta Convención.

Artículo 247

Proyectos de investigación científica marina realizados por organizaciones internacionales o bajo sus auspicios

Se considerará que un Estado ribereño que sea miembro de una organización internacional o tenga un acuerdo bilateral con tal organización, y en cuya zona económica exclusiva o plataforma continental la organización desee realizar, directamente o bajo sus auspicios, un proyecto de investigación científica marina, ha autorizado la realización del proyecto de conformidad con las especificaciones convenidas, si dicho Estado aprobó el proyecto detallado cuando la organización adoptó la decisión de realizarlo o está dispuesto a participar en él y no ha formulado objeción alguna dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que la organización haya notificado el proyecto al Estado ribereño.

Artículo 248

Deber de proporcionar información al Estado ribereño

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que se propongan efectuar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño proporcionarán a dicho Estado, seis meses antes, como mínimo, de la fecha prevista para la iniciación del proyecto de investigación científica marina, una descripción completa de:

a) La índole y objetivos del proyecto;

b) El método y los medios que vayan a emplearse, incluidos el nombre, tonelaje, tipo y clase de los buques y una descripción del equipo científico;

c) Las áreas geográficas precisas en que vaya a realizarse el proyecto;

d) Las fechas previstas de la llegada inicial y la partida definitiva de los buques de investigación, o del emplazamiento y la remoción del equipo, según corresponda;

e) El nombre de la institución patrocinadora, el de su director y el de la persona encargada del proyecto; y

f) La medida en que se considere que el Estado ribereño podría participar o estar representado en el proyecto.

Artículo 249

Deber de cumplir ciertas condiciones

1. Al realizar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño, los Estados y las organizaciones internacionales competentes cumplirán las condiciones siguientes:

a) Garantizar el derecho del Estado ribereño a participar o estar representado en el proyecto de investigación científica marina, si así lo desea, especialmente a bordo de los buques y otras embarcaciones que realicen la investigación o en las instalaciones de investigación científica, cuando sea factible, sin pagar remuneración alguna al personal científico del Estado ribereño y sin que éste tenga obligación de contribuir a sufragar los gastos del proyecto;

b) Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, informes preliminares tan pronto como sea factible, así como los resultados y conclusiones finales una vez terminada la investigación;

c) Comprometerse a dar acceso al Estado ribereño, si así lo solicita, a todos los datos y muestras obtenidos del proyecto de investigación científica marina, así como a facilitarle los datos que puedan copiarse y las muestras que puedan dividirse sin menoscabo de su valor científico;

d) Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, una evaluación de esos datos, muestras y resultados de la investigación o asistencia en su evaluación o interpretación;

e) Garantizar que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, se disponga a escala internacional de los resultados de la investigación, por los conductos nacionales o internacionales apropiados, tan pronto como sea factible;

f) Informar inmediatamente al Estado ribereño de cualquier cambio importante en el programa de investigación;

g) Retirar las instalaciones o el equipo de investigación científica una vez terminada la investigación, a menos que se haya convenido otra cosa.

2. Este artículo no afectará a las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos del Estado ribereño para el ejercicio de la facultad discrecional de dar o rehusar su consentimiento, con arreglo al párrafo 5 del artículo 246, incluida la exigencia del previo acuerdo para la difusión internacional de resultados de un proyecto de investigación de importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales.

Artículo 250

Comunicaciones relativas a los proyectos de investigación científica marina

Las comunicaciones relativas a los proyectos de investigación científica marina se harán por los conductos oficiales apropiados, a menos que se haya convenido otra cosa.

Artículo 251

Criterios y directrices generales

Los Estados procurarán fomentar, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, el establecimiento de criterios y directrices generales para ayudar a los Estados a determinar la índole y las consecuencias de la investigación científica marina.

Artículo 252

Consentimiento tácito

Los Estados o las organizaciones internacionales competentes podrán emprender un proyecto de investigación científica marina seis meses después de la fecha en que se haya proporcionado al Estado ribereño la información requerida con arreglo al artículo 248, a menos que, dentro de los cuatro meses siguientes a la recepción de la comunicación de dicha información, el Estado ribereño haya hecho saber al Estado u organización que realiza la investigación que:

a) Rehúsa su consentimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 246;

b) La información suministrada por el Estado o por la organización internacional competente sobre la índole o los objetivos del proyecto no corresponde a los hechos manifiestamente evidentes;

c) Solicita información complementaria sobre las condiciones y la información previstas en los artículos 248 y 249; o

d) Existen obligaciones pendientes respecto de un proyecto de investigación científica marina realizado anteriormente por ese Estado u organización, en relación con las condiciones establecidas en el artículo 249.

Artículo 253

Suspensión o cesación de las actividades de investigación científica marina

1. El Estado ribereño tendrá derecho a exigir la suspensión de cualesquiera actividades de investigación científica marina

que se estén realizando en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental cuando:

a) Las actividades de investigación no se realicen de conformidad con la información transmitida en cumplimiento del artículo 248 en la que se basó el consentimiento del Estado ribereño; o

b) El Estado o la organización internacional competente que realice las actividades de investigación no cumpla lo dispuesto en el artículo 249 en relación con los derechos del Estado ribereño con respecto al proyecto de investigación científica marina.

2. El Estado ribereño tendrá derecho a exigir la cesación de toda actividad de investigación científica marina en caso de cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 que implique un cambio importante en el proyecto o en las actividades de investigación.

3. El Estado ribereño podrá asimismo exigir la cesación de las actividades de investigación científica marina si, en un plazo razonable, no se corrige cualquiera de las situaciones previstas en el párrafo 1.

4. Una vez notificada por el Estado ribereño su decisión de ordenar la suspensión o la cesación de las actividades de investigación científica marina, los Estados o las organizaciones internacionales competentes autorizados a realizarlas pondrán término a aquellas a que se refiera la notificación.

5. El Estado ribereño revocará la orden de suspensión prevista en el párrafo 1 y permitirá la continuación de las actividades de investigación científica marina una vez que el Estado o la organización internacional competente que realice la investigación haya cumplido las condiciones exigidas en los artículos 248 y 249.

Artículo 254

Derechos de los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que hayan presentado a un Estado ribereño un proyecto para realizar la investigación científica marina mencionada en el párrafo 3 del artículo 246 darán aviso de él a los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, y notificarán al Estado ribereño que han dado ese aviso.

2. Una vez que el Estado ribereño interesado haya dado su consentimiento al proyecto, de conformidad con el artículo 246 y otras disposiciones pertinentes de esta Convención, los Estados y las organizaciones internacionales competentes que realicen ese proyecto proporcionarán a los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan y cuando proceda, la información pertinente prevista en el artículo 248 y en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 249.

3. Se dará a los mencionados Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan, la oportunidad de participar, cuando sea factible, en el proyecto de investigación científica marina propuesto, mediante expertos calificados nombrados por ellos que no hayan sido impugnados por el Estado ribereño, de acuerdo con las condiciones convenidas para el proyecto, de conformidad con las disposiciones de esta Convención, entre el Estado ribereño interesado y el Estado o las organizaciones internacionales competentes que realicen la investigación científica marina.

4. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes a que se refiere el párrafo 1 proporcionarán a los mencionados Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan, la información y la asistencia previstas en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 249, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de ese artículo.

Artículo 255

Medidas para facilitar la investigación científica marina y prestar asistencia a los buques de investigación

Los Estados procurarán establecer reglas, reglamentos y procedimientos razonables para fomentar y facilitar la investigación científica marina realizada, de conformidad con esta Convención, más allá de su mar territorial y, según proceda y con sujeción a lo dispuesto en sus leyes y reglamentos, facilitar el acceso a sus puertos y promover la asistencia a los buques de investigación científica marina que cumplan las disposiciones pertinentes de esta Parte.

Artículo 256

Investigación científica marina en la Zona

Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tienen derecho, de conformidad con las disposiciones de la Parte XI, a realizar actividades de investigación científica marina en la Zona.

Artículo 257

Investigación científica marina en la columna de agua más allá de los límites de la zona económica exclusiva

Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tienen derecho, de conformidad con esta Convención, a realizar actividades de investigación científica marina en la columna de agua más allá de los límites de la zona económica exclusiva.

SECCION 4. INSTALACIONES O EQUIPO DE INVESTIGACION CIENTIFICA EN EL MEDIO MARINO

Artículo 258

Emplazamiento y utilización

El emplazamiento y la utilización de todo tipo de instalación o equipo de investigación científica en cualquier área del

medio marino estarán sujetos a las mismas condiciones que se establecen en esta Convención para la realización de actividades de investigación científica marina en cualquiera de esas áreas.

Artículo 259

Condición jurídica

Las instalaciones o el equipo a que se hace referencia en esta sección no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

Artículo 260

Zonas de seguridad

En torno a las instalaciones de investigación científica podrán establecerse zonas de seguridad de una anchura razonable que no exceda de 500 metros, de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta Convención. Todos los Estados velarán por que sus buques respeten esas zonas de seguridad.

Artículo 261

No obstaculización de las rutas de navegación internacional

El emplazamiento y la utilización de cualquier tipo de instalaciones o equipo de investigación científica no constituirán un obstáculo en las rutas de navegación internacional establecidas.

Artículo 262

Signos de identificación y señales de advertencia

Las instalaciones o el equipo mencionados en esta sección tendrán signos de identificación que indiquen el Estado en que están registrados o la organización internacional a la que pertenecen, así como las señales de advertencia adecuadas convenidas internacionalmente para garantizar la seguridad marítima y la seguridad de la navegación aérea, teniendo en cuenta las reglas y estándares establecidos por las organizaciones internacionales competentes.

SECCION 5. RESPONSABILIDAD

Artículo 263

Responsabilidad

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes tendrán la obligación de asegurar que la investigación científica marina, efectuada por ellos o en su nombre, se realice de conformidad con esta Convención.

2. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes serán responsables por las medidas que tomen en contravención de esta Convención respecto de las actividades de investigación científica marina realizadas por otros Estados, por sus personas naturales o jurídicas o por las organizaciones internacionales competentes, e indemnizarán los daños resultantes de tales medidas.

3. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes serán responsables, con arreglo al artículo 235, de los daños causados por la contaminación del medio marino resultante de la investigación científica marina realizada por ellos o en su nombre.

SECCION 6. SOLUCION DE CONTROVERSIAS
Y MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 264

Solución de controversias

Las controversias sobre la interpretación o la aplicación de las disposiciones de esta Convención relativas a la investigación científica marina serán solucionadas de conformidad con las secciones 2 y 3 de la Parte XV.

Artículo 265

Medidas provisionales

Mientras no se resuelva una controversia de conformidad con las secciones 2 y 3 de la Parte XV, el Estado o la organización internacional competente a quien se haya autorizado a realizar un proyecto de investigación científica marina no permitirá que se inicien o continúen las actividades de investigación sin el consentimiento expreso del Estado ribereño interesado.

PARTE XIV

DESARROLLO Y TRANSMISION DE
TECNOLOGIA MARINA

SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 266

Fomento del desarrollo y de la transmisión de tecnología marina

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, cooperarán en la medida de sus posibilidades para fomentar activamente el desarrollo y la transmisión de la ciencia y la tecnología marinas según modalidades y condiciones equitativas y razonables.

2. Los Estados fomentarán, en la esfera de la ciencia y tecnología marinas, el desarrollo de la capacidad de los Esta-

dos que necesiten y soliciten asistencia técnica en esa esfera, particularmente de los Estados en desarrollo, incluidos los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa, en lo referente a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos marinos, la protección y preservación del medio marino, la investigación científica marina y otras actividades en el medio marino compatibles con esta Convención, con miras a acelerar el desarrollo económico y social de los Estados en desarrollo.

3. Los Estados procurarán promover condiciones económicas y jurídicas favorables para la transmisión de tecnología marina, sobre una base equitativa, en beneficio de todas las partes interesadas.

Artículo 267

Protección de los intereses legítimos

Al promover la cooperación con arreglo al artículo 266, los Estados tendrán debidamente en cuenta todos los intereses legítimos, incluidos, entre otros, los derechos y deberes de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología marina.

Artículo 268

Objetivos básicos

Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, fomentarán:

a) La adquisición, evaluación y difusión de conocimientos de tecnología marina y facilitarán el acceso a esos datos e informaciones;

b) El desarrollo de tecnología marina apropiada;

c) El desarrollo de la infraestructura tecnológica necesaria para facilitar la transmisión de tecnología marina;

d) El desarrollo de los recursos humanos mediante la capacitación y la enseñanza de nacionales de los Estados y países en desarrollo y especialmente de los menos adelantados entre ellos;

e) La cooperación internacional en todos los planos, especialmente en los planos regional, subregional y bilateral.

Artículo 269

Medidas para lograr los objetivos básicos

Para lograr los objetivos mencionados en el artículo 268, los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procurarán, entre otras cosas:

a) Establecer programas de cooperación técnica para la efectiva transmisión de todo tipo de tecnología marina a los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en esta materia, especialmente a los Estados en desarrollo sin litoral y a los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa, así como a otros Estados en desarrollo que no hayan podido crear o desarrollar su propia capacidad tecnológica en ciencias marinas y en la exploración y explotación de recursos marinos; ni desarrollar la infrestructura de tal tecnología;

b) Fomentar condiciones favorables para la celebración de acuerdos, contratos y otros arreglos similares en condiciones equitativas y razonables;

c) Celebrar conferencias, seminarios y simposios sobre temas científicos y tecnológicos, en particular sobre políticas y métodos para la transmisión de tecnología marina;

d) Fomentar el intercambio de científicos y expertos en tecnología y otras materias;

e) Emprender proyectos y fomentar empresas conjuntas y otras formas de cooperación bilateral y multilateral.

SECCION 2. COOPERACION INTERNACIONAL

Artículo 270

Formas de cooperación internacional

La cooperación internacional para el desarrollo y la transmisión de tecnología marina se llevará a cabo, cuando sea factible y adecuado, mediante los programas bilaterales, regionales o multilaterales existentes, así como mediante programas ampliados o nuevos para facilitar la investigación científica marina, la transmisión de tecnología marina, especialmente en nuevos campos, y la financiación internacional apropiada de la investigación y el aprovechamiento de los océanos.

Artículo 271

Directrices, criterios y estándares

Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, fomentarán el establecimiento de directrices, criterios y estándares generalmente aceptados para la transmisión de tecnología marina sobre una base bilateral o en el marco de organizaciones internacionales y otros foros, teniendo en cuenta en particular los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo.

Artículo 272

Coordinación de programas internacionales

En materia de transmisión de tecnología marina, los Estados tratarán de lograr que las organizaciones internacionales

competentes coordinen sus actividades, incluidos cualesquiera programas regionales o mundiales, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, en particular de aquellos sin litoral o en situación geográfica desventajosa.

Artículo 273

Cooperación con organizaciones internacionales y con la Autoridad

Los Estados cooperarán activamente con las organizaciones internacionales competentes y con la Autoridad para impulsar y facilitar la transmisión de conocimientos prácticos y tecnología marina con respecto a las actividades en la Zona a los Estados en desarrollo, a sus nacionales y a la Empresa.

Artículo 274

Objetivos de la Autoridad

Sin perjuicio de todos los intereses legítimos -incluidos, entre otros, los derechos y deberes de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología- la Autoridad garantizará, con respecto a las actividades en la Zona, que:

a) Sobre la base del principio de la distribución geográfica equitativa, y con fines de capacitación, se emplee como miembros del personal ejecutivo, investigador y técnico establecido para esas tareas a nacionales de los Estados en desarrollo, sean ribereños, sin litoral o en situación geográfica desventajosa;

b) Se ponga a disposición de todos los Estados, y en particular de los Estados en desarrollo que necesiten y soliciten asistencia técnica en esa materia, documentación técnica sobre los equipos, maquinaria, dispositivos y procedimientos pertinentes;

c) Sean adoptadas por la Autoridad las disposiciones apropiadas para facilitar la adquisición de asistencia técnica en materia de tecnología marina por los Estados que la necesiten y soliciten, en particular los Estados en desarrollo, así como la adquisición por sus nacionales de los conocimientos prácticos y especializados necesarios, incluida la formación profesional;

d) Se ayude a los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en esa materia, en particular a los Estados en desarrollo, en la adquisición de equipos, instalaciones, procedimientos y otros conocimientos técnicos necesarios, por medio de cualquier arreglo financiero previsto en esta Convención.

SECCION 3. CENTROS NACIONALES Y REGIONALES DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA MARINA

Artículo 275

Establecimiento de centros nacionales

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes y de la Autoridad, fomentarán el establecimiento, especialmente en los Estados ribereños en desarrollo, de centros nacionales de investigación científica y tecnológica marina y el fortalecimiento de los centros nacionales existentes, con objeto de estimular e impulsar la realización de investigación científica marina por los Estados ribereños en desarrollo y de aumentar su capacidad nacional para utilizar y preservar sus recursos marinos en su propio beneficio económico.

2. Los Estados, por conducto de las organizaciones internacionales competentes y de la Autoridad, darán el apoyo apropiado para facilitar el establecimiento y el fortalecimiento de los centros nacionales mencionados en el párrafo 1 a fin de proporcionar servicios de capacitación avanzada, el equipo y los conocimientos prácticos y especializados necesarios, así como expertos técnicos, a los Estados que lo necesiten y soliciten.

Artículo 276

Establecimiento de centros regionales

1. Los Estados, en coordinación con las organizaciones internacionales competentes, con la Autoridad y con instituciones nacionales de investigación científica y tecnológica marina, fomentarán el establecimiento de centros regionales de investigación científica y tecnológica marina, especialmente en los Estados en desarrollo, a fin de estimular e impulsar la realización de investigación científica marina por los Estados en desarrollo y de promover la transmisión de tecnología marina.

2. Todos los Estados de una región cooperarán con los respectivos centros regionales a fin de asegurar el logro más efectivo de sus objetivos.

Artículo 277

Funciones de los centros regionales

Las funciones de los centros regionales comprenderán, entre otras:

a) Programas de capacitación y enseñanza, en todos los niveles, sobre diversos aspectos de la investigación científica y tecnológica marina, especialmente la biología marina, incluidas la conservación y administración de los recursos vivos, la oceanografía, la hidrografía, la ingeniería, la exploración geológica de los fondos marinos, la minería y la tecnología de desalación;

b) Estudios de gestión administrativa;

c) Programas de estudios relacionados con la protección y preservación del medio marino y la prevención, reducción y control de la contaminación;

d) Organización de conferencias, seminarios y simposios regionales;

e) Adquisición y elaboración de datos e información sobre ciencia y tecnología marinas;

f) Difusión rápida de los resultados de la investigación científica y tecnológica marina en publicaciones fácilmente asequibles;

g) Difusión de las políticas nacionales sobre transmisión de tecnología marina y estudio comparado sistemático de esas políticas;

h) Compilación y sistematización de información sobre comercialización de tecnología y sobre los contratos y otros arreglos relativos a patentes;

i) Cooperación técnica con otros Estados de la región.

SECCION 4. COOPERACION ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 278

Cooperación entre organizaciones internacionales

Las organizaciones internacionales competentes mencionadas en esta Parte y en la Parte XIII tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar, directamente o en estrecha cooperación entre sí, el cumplimiento efectivo de sus funciones y responsabilidades con arreglo a esta Parte.

PARTE XV

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 279

Obligación de resolver las controversias por medios pacíficos

Los Estados Partes resolverán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención por medios pacíficos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del artículo 33 de la Carta.

Artículo 280

Solución de controversias por medios pacíficos elegidos por las partes

Ninguna de las disposiciones de esta Parte menoscabará el derecho de los Estados Partes a convenir, en cualquier momento, en solucionar sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención por cualquier medio pacífico de su elección.

Artículo 281

Procedimiento aplicable cuando las partes no hayan resuelto la controversia

1. Si los Estados Partes que sean partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención han convenido en tratar de resolverla por un medio pacífico de su elección, los procedimientos establecidos en esta Parte se aplicarán sólo cuando no se haya llegado a una solución por ese medio y el acuerdo entre las partes no excluya la posibilidad de aplicar otro procedimiento.

2. Cuando las partes hayan convenido también en un plazo, lo dispuesto en el párrafo 1 sólo se aplicará una vez expirado ese plazo.

Artículo 282

Obligaciones resultantes de acuerdos generales, regionales o bilaterales

Cuando los Estados Partes que sean partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención hayan convenido, en virtud de un acuerdo general, regional o bilateral o de alguna otra manera, en que esa controversia se someta, a petición de cualquiera de las partes en ella, a un procedimiento conducente a una decisión obligatoria, dicho procedimiento se aplicará en lugar de los previstos en esta Parte, a menos que las partes en la controversia convengan en otra cosa.

Artículo 283

Obligación de intercambiar opiniones

1. Cuando surja una controversia entre Estados Partes relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención, las partes en la controversia procederán sin demora a intercambiar opiniones con miras a resolverla mediante negociación o por otros medios pacíficos.

2. Asimismo, las partes procederán sin demora a intercambiar opiniones cuando se haya puesto fin a un procedimiento para la solución de una controversia sin que ésta haya sido resuelta o cuando se haya llegado a una solución y las circunstancias requieran consultas sobre la forma de llevarla a la práctica.

Artículo 284

Conciliación

1. El Estado Parte que sea parte en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención podrá invitar a la otra u otras partes a someterla a conciliación de conformidad con el procedimiento establecido en la sección 1 del Anexo V o con otro procedimiento de conciliación.

2. Si la invitación es aceptada y las partes convienen en el procedimiento que ha de aplicarse, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a ese procedimiento.

3. Si la invitación no es aceptada o las partes no convienen en el procedimiento, se dará por terminada la conciliación.

4. Cuando una controversia haya sido sometida a conciliación, sólo podrá ponerse fin a ésta de conformidad con el procedimiento de conciliación acordado, salvo que las partes convengan en otra cosa.

Artículo 285

Aplicación de esta sección a las controversias sometidas de conformidad con la Parte XI

Las disposiciones de esta sección se aplicarán a cualquier controversia que, en virtud de la sección 5 de la Parte XI, haya de resolverse de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Parte. Si una entidad que no sea un Estado Parte fuere parte en tal controversia, esta sección se aplicará **mutatis mutandis.**

SECCION 2. PROCEDIMIENTOS OBLIGATORIOS CONDUCENTES A DECISIONES OBLIGATORIAS

Artículo 286

Aplicación de los procedimientos establecidos en esta sección

Con sujeción a lo dispuesto en la sección 3, toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención, cuando no haya sido resuelta por aplicación de la sección 1, se someterá, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a la corte o tribunal que sea competente conforme a lo dispuesto en esta sección.

Artículo 287

Elección del procedimiento

1. Al firmar o ratificar esta Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, los Estados podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios siguientes para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención:

a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el Anexo VI;

b) La Corte Internacional de Justicia;

c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII;

d) Un tribunal arbitral especial, constituido de conformidad con el Anexo VIII, para una o varias de las categorías de controversias que en él se especifican.

2. Ninguna declaración hecha conforme al párrafo 1 afectará a la obligación del Estado Parte de aceptar la competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en la medida y en la forma establecidas en la sección 5 de la Parte XI, ni resultará afectada por esa obligación.

3. Se presumirá que el Estado Parte que sea parte en una controversia no comprendida en una declaración en vigor ha aceptado el procedimiento de arbitraje previsto en el Anexo VII.

4. Si las partes en una controversia han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, ésta sólo podrá ser sometida a ese procedimiento, a menos que las partes convengan en otra cosa.

5. Si las partes en una controversia no han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, ésta sólo podrá ser sometida al procedimiento de arbitraje previsto en el Anexo VII, a menos que las partes convengan en otra cosa.

6. Las declaraciones hechas conforme al párrafo 1 permanecerán en vigor hasta tres meses después de que la notificación de revocación haya sido depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

7. Ninguna nueva declaración, notificación de revocación o expiración de una declaración afectará en modo alguno al procedimiento en curso ante una corte o tribunal que sea competente conforme a este artículo, a menos que las partes convengan en otra cosa.

8. Las declaraciones y notificaciones a que se refiere este artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copia de ellas a los Estados Partes.

Artículo 288

Competencia

1. Cualquiera de las cortes o tribunales mencionados en el artículo 287 será competente para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención que se le sometan conforme a lo dispuesto en esta Parte.

2. Cualquiera de las cortes o tribunales mencionados en el artículo 287 será competente también para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de un acuerdo internacional concerniente a los fines de esta Convención que se le sometan conforme a ese acuerdo.

3. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar establecida de conformidad con el Anexo VI o cualquier otra sala o tribunal

arbitral a que se hace referencia en la sección 5 de la Parte XI será competente para conocer de cualquiera de las cuestiones que se le sometan conforme a lo dispuesto en esa sección.

4. En caso de controversia en cuanto a la competencia de una corte o tribunal, la cuestión será dirimida por esa corte o tribunal.

Artículo 289

Expertos

En toda controversia en que se planteen cuestiones científicas o técnicas, la corte o tribunal que ejerza su competencia conforme a esta sección podrá, a petición de una de las partes o por iniciativa propia, seleccionar en consulta con las partes por lo menos dos expertos en cuestiones científicas o técnicas elegidos preferentemente de la lista correspondiente, preparada de conformidad con el artículo 2 del Anexo VIII, para que participen sin derecho a voto en las deliberaciones de esa corte o tribunal.

Artículo 290

Medidas provisionales

1. Si una controversia se ha sometido en la forma debida a una corte o tribunal que, en principio, se estime competente conforme a esta Parte o a la sección 5 de la Parte XI, esa corte o tribunal podrá decretar las medidas provisionales que estime apropiadas con arreglo a las circunstancias para preservar los derechos respectivos de las partes en la controversia o para impedir que se causen daños graves al medio marino, en espera de que se adopte la decisión definitiva.

2. Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas tan pronto como las circunstancias que las justifiquen cambien o dejen de existir.

3. Las medidas provisionales a que se refiere este artículo sólo podrán ser decretadas, modificadas o revocadas a petición de una de las partes en la controversia y después de dar a las partes la posibilidad de ser oídas.

4. La corte o tribunal notificará inmediatamente la adopción, modificación o revocación de las medidas provisionales a las partes en la controversia y a los demás Estados Partes que estime procedente.

5. Hasta que se constituya el tribunal arbitral al que se someta una controversia con arreglo a esta sección, cualquier corte o tribunal designado de común acuerdo por las partes o, a falta de tal acuerdo en el plazo de dos semanas contado desde la fecha de la solicitud de medidas provisionales, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar o, con respecto a las actividades en la Zona, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos podrá decretar, modificar o revocar medidas provisionales conforme a lo dispuesto en este artículo si estima, en principio, que el tribunal que haya de constituirse sería competente y que la urgencia de la situación así lo requiere. Una vez constituido, el tribunal al que se haya sometido la controversia podrá, actuando conforme a los párrafos 1 a 4, modificar, revocar o confirmar esas medidas provisionales.

6. Las partes en la controversia aplicarán sin demora todas las medidas provisionales decretadas conforme a este artículo.

Artículo 291

Acceso

1. Todos los procedimientos de solución de controversias indicados en esta Parte estarán abiertos a los Estados Partes.

2. Los procedimientos de solución de controversias previstos en esta Parte estarán abiertos a entidades distintas de los Estados Partes sólo en los casos en que ello se disponga expresamente en esta Convención.

Artículo 292

Pronta liberación de buques y de sus tripulaciones

1. Cuando las autoridades de un Estado Parte hayan retenido un buque que enarbole el pabellón de otro Estado Parte y se alegue que el Estado que procedió a la retención no ha observado las disposiciones de esta Convención con respecto a la pronta liberación del buque o de su tripulación una vez constituida fianza razonable u otra garantía financiera, la cuestión de la liberación del buque o de su tripulación podrá ser sometida a la corte o tribunal que las partes designen de común acuerdo o, a falta de acuerdo en un plazo de 10 días contado desde el momento de la retención, a la corte o tribunal que el Estado que haya procedido a la retención haya aceptado conforme al artículo 287 o al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a menos que las partes convengan en otra cosa.

2. La solicitud de liberación del buque o de su tripulación sólo podrá ser formulada por el Estado del pabellón o en su nombre.

3. La corte o tribunal decidirá sin demora acerca de la solicitud de liberación y sólo conocerá de esa cuestión, sin prejuzgar el fondo de cualquier demanda interpuesta ante el tribunal nacional apropiado contra el buque, su propietario o su tripulación. Las autoridades del Estado que haya procedido a la retención seguirán siendo competentes para liberar en cualquier momento al buque o a su tripulación.

4. Una vez constituida la fianza u otra garantía financiera determinada por la corte o tribunal, las autoridades del Estado que haya procedido a la retención cumplirán sin demora la decisión de la corte o tribunal relativa a la liberación del buque o de su tripulación.

Artículo 293

Derecho aplicable

1. La corte o tribunal competente en virtud de esta sección aplicará esta Convención y las demás normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la facultad de la corte o tribunal competente en virtud de esta sección para dirimir un litigio **ex aequo et bono,** si las partes convienen en ello.

Artículo 294

Procedimiento preliminar

1. Cualquier corte o tribunal mencionado en el artículo 287 ante el que se entable una demanda en relación con una de las controversias a que se refiere el artículo 297 resolverá a petición de cualquiera de las partes, o podrá resolver por iniciativa propia, si la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o si, en principio, está suficientemente fundada. Cuando la corte o tribunal resuelva que la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o carece en principio de fundamento, cesará sus actuaciones.

2. Al recibir la demanda, la corte o tribunal la notificará inmediatamente a la otra u otras partes y señalará un plazo razonable en el cual la otra u otras partes podrán pedirle que resuelva la cuestión a que se refiere el párrafo 1.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará al derecho de las partes en una controversia a formular excepciones preliminares conforme a las normas procesales aplicables.

Artículo 295

Agotamiento de los recursos internos

Las controversias que surjan entre Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de esta Convención podrán someterse a los procedimientos establecidos en esta sección sólo después de que se hayan agotado los recursos internos, de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 296

Carácter definitivo y fuerza obligatoria de las decisiones

1. Toda decisión dictada por una corte o tribunal que sea competente en virtud de esta sección será definitiva y deberá ser cumplida por todas las partes en la controversia.

2. Tal decisión no tendrá fuerza obligatoria salvo para las partes y respecto de la controversia de que se trate.

SECCION 3. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES A LA APLICABILIDAD DE LA SECCION 2

Artículo 297

Limitaciones a la aplicabilidad de la sección 2

1. Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención con respecto al ejercicio por parte de un Estado ribereño de sus derechos soberanos o su jurisdicción previstos en esta Convención se someterán a los procedimientos establecidos en la sección 2 en los casos siguientes:

a) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de lo dispuesto en esta Convención respecto de las libertades y los derechos de navegación, sobrevuelo o tendido de cables y tuberías submarinos o respecto de cualesquiera otros usos del mar internacionalmente legítimos especificados en el artículo 58;

b) Cuando se alegue que un Estado, al ejercer las libertades, derechos o usos antes mencionados, ha actuado en contravención de las disposiciones de esta Convención o de las leyes o reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con esta Convención o de otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella; o

c) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de reglas y estándares internacionales específicos relativos a la protección y preservación del medio marino que sean aplicables al Estado ribereño y que hayan sido establecidos por esta Convención o por conducto de una organización internacional competente o en una conferencia diplomática de conformidad con esta Convención.

2. a) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de esta Convención con respecto a las actividades de investigación científica marina se resolverán de conformidad con la sección 2, con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia que se suscite con motivo:

i) Del ejercicio por el Estado ribereño de un derecho o facultad discrecional de conformidad con el artículo 246; o

ii) De la decisión del Estado ribereño de ordenar la suspensión o la cesación de un proyecto de investigación de conformidad con el artículo 253;

b) Las controversias que se susciten cuando el Estado que realiza las investigaciones alegue que, en relación con un determinado proyecto, el Estado ribereño no ejerce los derechos que le corresponden en virtud de los artículos 246 y 253 de

manera compatible con lo dispuesto en esta Convención serán sometidas, a petición de cualquiera de las partes, al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V, con la salvedad de que la comisión de conciliación no cuestionará el ejercicio por el Estado ribereño de su facultad discrecional de designar las áreas específicas a que se refiere el párrafo 6 del artículo 246, o de rehusar su consentimiento de conformidad con el párrafo 5 de dicho artículo.

3. a) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en relación con las pesquerías se resolverán de conformidad con la sección 2, con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la zona económica exclusiva o al ejercicio de esos derechos, incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración;

b) Cuando no se haya llegado a un acuerdo mediante la aplicación de las disposiciones de la sección 1, la controversia será sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V, si así lo solicita cualquiera de las partes en la controversia, cuando se alegue que:

i) Un Estado ribereño ha incumplido de manera manifiesta su obligación de velar, con medidas adecuadas de conservación y administración, porque la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no resulte gravemente amenazada;

ii) Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a determinar, a petición de otro Estado, la captura permisible y su capacidad para explotar los recursos vivos con respecto a las poblaciones que ese otro Estado esté interesado en pescar;

iii) Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a asignar a un Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 62, 69 y 70 y en las modalidades y condiciones establecidas por el Estado ribereño que sean compatibles con la presente Convención, la totalidad o una parte del excedente cuya existencia haya declarado;

c) La comisión de conciliación no sustituirá en ningún caso al Estado ribereño en sus facultades discrecionales;

d) El informe de la comisión de conciliación será comunicado a las organizaciones internacionales competentes;

e) Al negociar un acuerdo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 69 y 70, los Estados Partes, a menos que convengan otra cosa, incluirán una cláusula sobre las medidas que tomarán para reducir al mínimo la posibilidad de que surja una diferencia con respecto a la interpretación o aplicación del acuerdo y sobre el procedimiento que deberán seguir si, no obstante, surgiere una diferencia.

Artículo 298

Excepciones facultativas a la aplicabilidad de la sección 2

1. Al firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella, o en cualquier otro momento posterior, los Estados podrán, sin perjuicio de las obligaciones que resultan de la sección 1, declarar por escrito que no aceptan uno o varios de los procedimientos previstos en la sección 2 con respecto a una o varias de las siguientes categorías de controversias:

a) i) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 concernientes a la delimitación de las zonas marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos, a condición de que el Estado que haya hecho una declaración de esa índole, cuando una controversia de ese tipo surja después de la entrada en vigor de esta Convención y no se llegue a un acuerdo dentro de un período razonable en negociaciones entre las partes, acepte, a petición de cualquier parte en la controversia, que la cuestión sea sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V; además, quedará excluida de tal sumisión toda controversia que entrañe necesariamente el examen concurrente de una controversia no resuelta respecto de la soberanía u otros derechos sobre un territorio continental o insular;

ii) Una vez que la comisión de conciliación haya presentado su informe, en el que expondrá las razones en que se funda, las partes negociarán un acuerdo sobre la base de ese informe; si éstas negociaciones no conducen a un acuerdo, las partes, a menos que acuerden otra cosa, someterán la cuestión, por consentimiento mutuo, a los procedimientos previstos en la sección 2;

iii) Las disposiciones de este apartado no serán aplicables a ninguna controversia relativa a la delimitación de zonas marítimas que ya se haya resuelto mediante acuerdo entre las partes, ni a ninguna controversia de esa índole que haya de resolverse de conformidad con un acuerdo bilateral o multilateral obligatorio para las partes;

b) Las controversias relativas a actividades militares, incluidas las actividades militares de buques y aeronaves de Estado dedicados a servicios no comerciales, y las controversias relativas a actividades encaminadas a ha-

cer cumplir las normas legales respecto del ejercicio de los derechos soberanos o de la jurisdicción excluidas de la competencia de una corte o un tribunal con arreglo a los párrafos 2 ó 3 del artículo 297;

c) Las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerza las funciones que le confiere la Carta de las Naciones Unidas, a menos que el Consejo de Seguridad decida retirar el asunto de su orden del día o pida a las partes que lo solucionen por los medios previstos en esta Convención.

2. El Estado Parte que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 podrá retirarla en cualquier momento o convenir en someter una controversia que haya quedado excluida en virtud de esa declaración a cualquiera de los procedimientos especificados en esta Convención.

3. Ningún Estado Parte que haya hecho una declaración en virtud del párrafo 1 tendrá derecho a someter una controversia perteneciente a la categoría de controversias exceptuadas a ninguno de los procedimientos previstos en esta Convención respecto de cualquier otro Estado Parte sin el consentimiento de éste.

4. Si uno de los Estados Partes ha hecho una declaración en virtud del apartado a) del párrafo 1, cualquier otro Estado Parte podrá acudir al procedimiento especificado en esa declaración respecto de la parte que la haya formulado en relación con cualquier controversia comprendida en una de las categorías exceptuadas.

5. La formulación de una nueva declaración o el retiro de una declaración no afectará en modo alguno al procedimiento en curso ante una corte o tribunal de conformidad con este artículo, a menos que las partes convengan en otra cosa.

6. Las declaraciones y las notificaciones de retiro hechas con arreglo a este artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copia de ellas a los Estados Partes.

Artículo 299

Derecho de las partes a convenir en el procedimiento

1. Las controversias excluidas de los procedimientos de solución de controversias previstos en la sección 2 en virtud del artículo 297 o por una declaración hecha con arreglo al artículo 298 sólo podrán someterse a dichos procedimientos por acuerdo de las partes en la controversia.

2. Ninguna de las disposiciones de esta sección menoscabará el derecho de las partes en la controversia a convenir cualquier otro procedimiento para solucionar la controversia o a llegar a una solución amistosa.

PARTE XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 300

Buena fe y abuso de derecho

Los Estados Partes cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con esta Convención y ejercerán los derechos, competencias y libertades reconocidos en ella de manera que no constituya un abuso de derecho.

Artículo 301

Utilización del mar con fines pacíficos

Al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de conformidad con esta Convención, los Estados Partes se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 302

Revelación de información

Sin perjuicio del derecho de los Estados Partes a recurrir a los procedimientos de solución de controversias establecidos en esta Convención, nada de lo dispuesto en ella se interpretará en el sentido de exigir que un Estado Parte, en el cumplimiento de las obligaciones que le incumban en virtud de la Convención, proporcione información cuya revelación sea contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

Artículo 303

Objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar

1. Los Estados tienen la obligación de proteger los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar y cooperarán a tal efecto.

2. A fin de fiscalizar el tráfico de tales objetos, el Estado ribereño, al aplicar el artículo 33, podrá presumir que la remoción de aquéllos de los fondos marinos de la zona a que se refiere ese artículo sin su autorización constituye una infracción, cometida en su territorio o en su mar territorial, de las leyes y reglamentos mencionados en dicho artículo.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará a los derechos de los propietarios identificables, a las normas sobre salvamento u otras normas del derecho marítimo o a las leyes y prácticas en materia de intercambios culturales.

4. Este artículo se entenderá sin perjuicio de otros acuerdos internacionales y demás normas de derecho internacional

relativos a la protección de los objetos de carácter arqueológico e histórico.

Artículo 304

Responsabilidad por daños

Las disposiciones de esta Convención relativas a la responsabilidad por daños se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes y del desarrollo de nuevas normas relativas a la responsabilidad en derecho internacional.

PARTE XVII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 305

Firma

1. Esta Convención estará abierta a la firma de:

a) Todos los Estados;

b) Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;

c) Todos los Estados asociados autónomos que hayan optado por esa condición en un acto de libre determinación supervisado y aprobado por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas;

d) Todos los Estados asociados autónomos que, de conformidad con sus respectivos instrumentos de asociación, tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas;

e) Todos los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas, pero no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas;

f) Las organizaciones internacionales, con arreglo al Anexo IX.

2. Esta Convención estará abierta a la firma hasta el 9 de diciembre de 1984 en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Jamaica y, asimismo, desde el 1º de julio de 1983 hasta el 9 de diciembre de 1984 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 306

Ratificación y confirmación formal

Esta Convención estará sujeta a ratificación por los Estados y las demás entidades mencionadas en los apartados b), c), d) y e) del párrafo 1 del artículo 305, así como a confirmación formal, con arreglo al Anexo IX, por las entidades mencionadas en el apartado f) del párrafo 1 de ese artículo. Los instrumentos de ratificación y de confirmación formal se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 307

Adhesión

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados y las demás entidades mencionadas en el artículo 305. La adhesión de las entidades mencionadas en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 305 se efectuará de conformidad con el Anexo IX. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 308

Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que haya sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1.

3. La Asamblea de la Autoridad se reunirá en la fecha de entrada en vigor de la Convención y elegirá el Consejo de la Autoridad. Si no se pudieren aplicar estrictamente las disposiciones del artículo 161, el primer Consejo se constituirá en forma compatible con el propósito de ese artículo.

4. Las normas, reglamentos y procedimientos elaborados por la Comisión Preparatoria se aplicarán provisionalmente hasta que la Autoridad los apruebe oficialmente de conformidad con la Parte XI.

5. La Autoridad y sus órganos actuarán de conformidad con la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativa a las inversiones preparatorias en primeras actividades relacionadas con los nódulos polimetálicos, y con las decisiones adoptadas por la Comisión Preparatoria en cumplimiento de esa resolución.

Artículo 309

Reservas y excepciones

No se podrán formular reservas ni excepciones a esta Convención, salvo las expresamente autorizadas por otros artículos de la Convención.

Artículo 310

Declaraciones y manifestaciones

El artículo 309 no impedirá que un Estado, al firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, a fin de, entre otras cosas, armonizar su derecho interno con las disposiciones de la Convención, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado.

Artículo 311

Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales

1. Esta Convención prevalecerá, en las relaciones entre los Estados Partes, sobre las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar, de 29 de abril de 1958.

2. Esta Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Partes dimanantes de otros acuerdos compatibles con ella y que no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de la Convención.

3. Dos o más Estados Partes podrán celebrar acuerdos, aplicables únicamente en sus relaciones mutuas, por lo que se modifiquen disposiciones de esta Convención o se suspenda su aplicación, siempre que tales acuerdos no se refieran a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva de su objeto y de su fin, y siempre que tales acuerdos no afecten a la aplicación de los principios básicos enunciados en la Convención y que las disposiciones de tales acuerdos no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de la Convención.

4. Los Estados Partes que se propongan celebrar un acuerdo de los mencionados en el párrafo 3 notificarán a los demás Estados Partes, por medio del depositario de la Convención, su intención de celebrar el acuerdo y la modificación o suspensión que en él se disponga.

5. Este artículo no afectará a los acuerdos internacionales expresamente autorizados o salvaguardados por otros artículos de esta Convención.

6. Los Estados Partes convienen en que no podrán hacerse enmiendas al principio básico relativo al patrimonio común de la humanidad establecido en el artículo 136 y en que no serán partes en ningún acuerdo contrario a ese principio.

Artículo 312

Enmienda

1. Al vencimiento de un plazo de 10 años contado desde la fecha de entrada en vigor de esta Convención, cualquier Estado Parte podrá proponer, mediante comunicación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, enmiendas concretas a esta Convención, salvo las que se refieran a las actividades en la Zona, y solicitar la convocatoria de una conferencia para que examine las enmiendas propuestas. El Secretario General transmitirá esa comunicación a todos los Estados Partes. Si dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de transmisión de esa comunicación, la mitad por lo menos de los Estados Partes respondieren favorablemente a esa solicitud, el Secretario General convocará la conferencia.

2. El procedimiento de adopción de decisiones aplicable en la conferencia de enmienda será el que era aplicable en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a menos que la conferencia decida otra cosa. La conferencia hará todo lo posible por lograr un acuerdo por consenso respecto de cualquier enmienda, y no se procederá a votación sobre ella hasta que se hayan agotado todos los medios de llegar a un consenso.

Artículo 313

Enmienda por procedimiento simplificado

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer, mediante comunicación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, una enmienda a esta Convención que no se refiera a las actividades en la Zona, para que sea adoptada por el procedimiento simplificado establecido en este artículo sin convocar una conferencia. El Secretario General transmitirá la comunicación a todos los Estados Partes.

2. Si, dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de transmisión de la comunicación, un Estado Parte formula una objeción a la enmienda propuesta o a que sea adoptada por el procedimiento simplificado, la enmienda se considerará rechazada. El Secretario General notificará inmediatamente la objeción a todos los Estados Partes.

3. Si, al vencimiento del plazo de 12 meses contado desde la fecha en que se haya transmitido la comunicación, ningún Estado Parte ha formulado objeción alguna a la enmienda propuesta ni a que sea adoptada por el procedimiento simplificado, la enmienda propuesta se considerará adoptada. El Secretario General notificará a todos los Estados Partes que la enmienda propuesta ha sido adoptada.

Artículo 314

Enmiendas a las disposiciones de esta Convención relativas exclusivamente a las actividades en la Zona

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer, mediante comunicación escrita al Secretario General de la Autoridad, una enmienda a las disposiciones de esta Convención relativas exclusivamente a las actividades en la Zona, incluida la sección 4 del Anexo VI. El Secretario General transmitirá esta comunicación a todos los Estados Partes. La enmienda pro-

puesta estará sujeta a la aprobación de la Asamblea después de su aprobación por el Consejo. Los representantes de los Estados Partes en esos órganos tendrán plenos poderes para examinar y aprobar la enmienda propuesta. La enmienda quedará adoptada tal como haya sido aprobada por el Consejo y la Asamblea.

2. Antes de aprobar una enmienda conforme al párrafo 1, el Consejo y la Asamblea se asegurarán de que no afecte al sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona hasta que se celebre la Conferencia de Revisión de conformidad con el artículo 155.

Artículo 315

Firma, ratificación y adhesión y textos auténticos de las enmiendas

1. Una vez adoptadas, las enmiendas a esta Convención estarán abiertas a la firma de los Estados Partes en la Convención durante 12 meses contados desde la fecha de su adopción, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a menos que se disponga otra cosa en la propia enmienda.

2. Las disposiciones de los artículos 306, 307 y 320 se aplicarán a todas las enmiendas a esta Convención.

Artículo 316

Entrada en vigor de las enmiendas

1. Las enmiendas a esta Convención, salvo las mencionadas en el párrafo 5, entrarán en vigor respecto de los Estados Partes que las ratifiquen o se adhieran a ellas el trigésimo día siguiente a la fecha en que dos tercios de los Estados Partes o 60 Estados Partes, si este número fuere mayor, hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión. Tales enmiendas no afectarán al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de la Convención.

2. Toda enmienda podrá prever para su entrada en vigor un número de ratificaciones o de adhesiones mayor que el requerido por este artículo.

3. Respecto de cada Estado Parte que ratifique las enmiendas a que se refiere el párrafo 1 o se adhiera a ellas después de haber sido depositado el número requerido de instrumentos de ratificación o de adhesión, las enmiendas entrarán en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

4. Todo Estado que llegue a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas conforme al párrafo 1 será considerado, de no haber manifestado una intención diferente:

a) Parte en la Convención así enmendada; y

b) Parte en la Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por las enmiendas.

5. Las enmiendas relativas exclusivamente a actividades en la Zona y las enmiendas al Anexo VI entrarán en vigor respecto de todos los Estados Partes un año después de que tres cuartos de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

6. Todo Estado que llegue a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas conforme al párrafo 5 será considerado Parte en la Convención así enmendada.

Artículo 317

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar esta Convención, mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, e indicar las razones en que funde la denuncia. La omisión de esas razones no afectará a la validez de la denuncia. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación, a menos que en ésta se señale una fecha ulterior.

2. La denuncia no dispensará a ningún Estado de las obligaciones financieras y contractuales contraídas mientras era Parte en esta Convención, ni afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de ese Estado creados por la ejecución de la Convención antes de su terminación respecto de él.

3. La denuncia no afectará en nada al deber del Estado Parte de cumplir toda obligación enunciada en esta Convención a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención.

Artículo 318

Condición de los anexos

Los anexos son parte integrante de esta Convención y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención o a una de sus partes constituye asimismo una referencia a los anexos correspondientes.

Artículo 319

Depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de esta Convención y de las enmiendas a ella.

2. Además de desempeñar las funciones de depositario, el Secretario General:

a) Informará a los Estados Partes, a la Autoridad y a las organizaciones internacionales competentes de las cuestiones de carácter general que hayan surgido con respecto a esta Convención;

b) Notificará a la Autoridad las ratificaciones, confirmaciones formales y adhesiones de que sean objeto esta Convención y las enmiendas a ella, así como las denuncias de la Convención;

c) Notificará a los Estados Partes los acuerdos celebrados conforme al párrafo 4 del artículo 311;

d) Transmitirá a los Estados Partes, para su ratificación o adhesión, las enmiendas adoptadas de conformidad con esta Convención;

e) Convocará las reuniones necesarias de los Estados Partes de conformidad con esta Convención.

3. a) El Secretario General transmitirá también a los observadores a que se hace referencia en el artículo 156:

i) Los informes mencionados en el apartado a) del párrafo 2;

ii) Las notificaciones mencionadas en los apartados b) y c) del párrafo 2; y

iii) Para su información, el texto de las enmiendas mencionadas en el apartado d) del párrafo 2;

b) El Secretario General invitará también a dichos observadores a participar con carácter de tales en las reuniones de Estados Partes a que se hace referencia en el apartado c) del párrafo 2.

Artículo 320

Textos auténticos

El original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 305, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados para ello, han firmado esta Convención.

HECHA EN MONTEGO BAY, el día diez de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

ANEXO I

ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS

1. Atún blanco: **Thunnus alalunga**

2. Atún rojo: **Thunnus thynnus**

3. Patudo: **Thunnus obesus**

4. Listado: **Katsuwonus pelamis**

5. Rabil: **Thunnus albacares**

6. Atún de aleta negra: **Thunnus atlanticus**

7. Bonito del Pacífico: **Euthynnus Alletteratus; Euthynnus affinis**

8. Atún de aleta azul del sur: **Thunnus maccoyii**

9. Melva: **Auxis thazard; Auxis rochei**

10. Japuta: Familia **Bramidae**

11. Marlin: **Tetrapturus angustirostris; Tetrapturus belone; Tetrapturus pfluegeri; Tetrapturus albidus; Tetrapturus audax; Tretrapturus georgei; Makaira mazara; Makaira indica; Makaira nigricans**

12. Velero: **Istiophorus platypterus; Istiophorus albicans**

13. Pez espada: **Xiphias gladius**

14. Paparda: **Scomberesox saurus; Cololabis saira; Cololabis adocetus; Scomberesox saurus scombroides**

15. Dorado: **Coryphaena hippurus; Coryphaena equiselis**

16. Tiburón oceánico: **Hexanchus griseus; Cetorhinus maximus;** Familia **Alopiidae; Rhincodon typus;** Familia **Carcharhinidae;** Familia **Sphyrnidae;** Familia **Isuridae**

17. Cetáceos (ballena y focena): Familia **Physeteridae;** Familia **Balaenopteridae;** Familia **Balaenidae;** Familia **Eschrichtiidae;** Familia **Monodontidae;** Familia **Ziphiidae;** Familia **Delphinidae**

ANEXO II

COMISION DE LIMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 1

Con arreglo a las disposiciones del artículo 76, se establecerá una Comisión de límites de la plataforma continental más allá de 200 millas marinas, de conformidad con los siguientes artículos.

Artículo 2

1. La Comisión estará compuesta de 21 miembros, expertos en geología, geofísica o hidrografía, elegidos por los Estados Partes en esta Convención entre sus nacionales, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de asegurar una represen-

tación geográfica equitativa, quienes prestarán sus servicios a título personal.

2. La elección inicial se realizará lo más pronto posible, y en todo caso dentro de un plazo de 18 meses contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención. Por lo menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de la Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar candidaturas dentro de un plazo de tres meses, tras celebrar las consultas regionales pertinentes. El Secretario General preparará una lista en orden alfabético de todas las personas así designadas y la presentará a todos los Estados Partes.

3. Las elecciones de los miembros de la Comisión se realizarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, para la cual constituirán quórum los dos tercios de los Estados Partes, serán elegidos miembros de la Comisión los candidatos que obtengan una mayoría de dos tercios de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes. Se elegirán por lo menos tres miembros de cada región geográfica.

4. Los miembros de la Comisión desempeñarán su cargo por cinco años y podrán ser reelegidos.

5. El Estado Parte que haya presentado la candidatura de un miembro de la Comisión sufragará los gastos de dicho miembro mientras preste servicios en la Comisión. El Estado ribereño interesado sufragará los gastos efectuados con motivo del asesoramiento previsto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 de este Anexo. El Secretario General de las Naciones Unidas proveerá los servicios de la secretaría de la Comisión.

Artículo 3

1. Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

a) Examinar los datos y otros elementos de información presentados por los Estados ribereños respecto de los límites exteriores de la plataforma continental cuando ésta se extienda más allá de 200 millas marinas y hacer recomendaciones de conformidad con el artículo 76 y la Declaración de Entendimiento aprobada el 29 de agosto de 1980 por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

b) Prestar asesoramiento científico y técnico, si lo solicita el Estado ribereño interesado, durante la preparación de los datos mencionados en el apartado a).

2. La Comisión podrá cooperar, en la medida que se considere útil y necesario, con la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO, la Organización Hidrográfica Internacional y otras organizaciones internacionales competentes a fin de intercambiar información científica y técnica que pueda ser útil para el desempeño de las funciones de la Comisión.

Artículo 4

El Estado ribereño que se proponga establecer, de conformidad con el artículo 76, el límite exterior de su plataforma continental más allá de 200 millas marinas presentará a la Comisión las características de ese límite junto con información científica y técnica de apoyo lo antes posible, y en todo caso dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigor de esta Convención respecto de ese Estado. El Estado ribereño comunicará al mismo tiempo los nombres de los miembros de la Comisión que le hayan prestado asesoramiento científico y técnico.

Artículo 5

A menos que decida otra cosa, la Comisión funcionará mediante subcomisiones integradas por siete miembros, designados de forma equilibrada teniendo en cuenta los elementos específicos de cada presentación hecha por un Estado ribereño. Los miembros de la Comisión nacionales del Estado ribereño que haya hecho la presentación o los que hayan asistido a ese Estado prestando asesoramiento científico y técnico con respecto al trazado de las líneas no podrán ser miembros de la subcomisión que se ocupe de esa presentación, pero tendrán derecho a participar en calidad de miembros en las actuaciones de la Comisión relativas a dicha presentación.

Artículo 6

1. La subcomisión presentará sus recomendaciones a la Comisión.

2. La Comisión aprobará las recomendaciones de la subcomisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

3. Las recomendaciones de la Comisión se presentarán por escrito al Estado ribereño que haya hecho la presentación y al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 7

Los Estados ribereños establecerán el límite exterior de su plataforma continental de conformidad con las disposiciones del párrafo 8 del artículo 76 y con arreglo a los procedimientos nacionales pertinentes.

Artículo 8

En caso de desacuerdo del Estado ribereño con las recomendaciones de la Comisión, el Estado ribereño hará a la Comisión, dentro de un plazo razonable, una presentación revisada o una nueva presentación.

Artículo 9

Las actuaciones de la Comisión no afectarán a los asuntos relativos a la fijación de los límites entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

ANEXO III

DISPOSICIONES BASICAS RELATIVAS A LA PROSPECCION, LA EXPLORACION Y LA EXPLOTACION

Artículo 1

Derechos sobre los minerales

Los derechos sobre los minerales se transmitirán en el momento de su extracción de conformidad con esta Convención.

Artículo 2

Prospección

1. a) La autoridad fomentará la realización de prospecciones en la Zona;

b) Las prospecciones sólo se realizarán una vez que la Autoridad haya recibido un compromiso satisfactorio por escrito de que el futuro prospector cumplirá esta Convención, así como las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad concernientes a la cooperación en los programas de capacitación previstos en los artículos 143 y 144 y a la protección del medio marino, y aceptará que la Autoridad verifique el cumplimiento. Junto con el compromiso, el futuro prospector notificará a la Autoridad los límites aproximados del área o las áreas en que vaya a realizar la prospección;

c) La prospección podrá ser realizada simultáneamente por más de un prospector en la misma área o las mismas áreas.

2. La prospección no conferirá al prospector derecho alguno sobre los recursos. No obstante, el prospector podrá extraer una cantidad razonable de minerales con fines de ensayo.

Artículo 3

Exploración y explotación

1. La Empresa, los Estados Partes y las demás entidades o personas mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 podrán solicitar de la Autoridad la aprobación de planes de trabajo relativos a actividades en la Zona.

2. La Empresa podrá hacer esa solicitud respecto de cualquier parte de la Zona, pero las solicitudes de otras entidades o personas que se refieran a áreas reservadas estarán sujetas además a los requisitos del artículo 9 de este Anexo.

3. La exploración y la explotación se realizarán sólo en las áreas especificadas en los planes de trabajo mencionados en el párrafo 3 del artículo 153 y aprobados por la Autoridad de conformidad con esta Convención y con las normas, reglamentos y procedimientos pertinentes de la Autoridad.

4. Todo plan de trabajo aprobado:

a) Se ajustará a esta Convención y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;

b) Preverá el control por la Autoridad de las actividades en la Zona de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153;

c) Conferirá al operador, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, derechos exclusivos de exploración y explotación, en el área abarcada por el plan de trabajo, de las categorías de recursos especificadas en él. Cuando el solicitante presente un plan de trabajo que abarque solamente la etapa de exploración o la etapa de explotación, el plan aprobado conferirá derechos exclusivos sólo respecto de esa etapa.

5. Una vez aprobado por la Autoridad, todo plan de trabajo, salvo los propuestos por la Empresa, tendrá la forma de un contrato entre la Autoridad y el solicitante o los solicitantes.

Artículo 4

Requisitos que habrán de reunir los solicitantes

1. Con excepción de la Empresa, serán solicitantes calificados los que reúnan los requisitos de nacionalidad o control y patrocinio previstos en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 y se atengan a los procedimientos y satisfagan los criterios de aptitud establecidos en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 6, esos criterios de aptitud se referirán a la capacidad financiera y técnica del solicitante y a la forma en que haya cumplido contratos anteriores con la Autoridad.

3. Cada solicitante será patrocinado por el Estado Parte del que sea nacional, a menos que tenga más de una nacionalidad, como las asociaciones o consorcios de entidades o personas nacionales de varios Estados, en cuyo caso todos los Estados Partes de que se trate patrocinarán la solicitud, o que esté efectivamente controlado por otro Estado Parte o sus nacionales, en cuyo caso ambos Estados Partes patrocinarán la solicitud. Los criterios y procedimientos de aplicación de los requisitos de patrocinio se establecerán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

4. El Estado o los Estados patrocinantes estarán obligados, con arreglo al artículo 139, a procurar, en el marco de sus ordenamientos jurídicos, que los contratistas patrocinados por ellos realicen sus actividades en la Zona de conformidad con las cláusulas de sus contratos y con las obligaciones que les

incumban en virtud de esta Convención. Sin embargo, un Estado patrocinante no responderá de los daños causados por el incumplimiento de sus obligaciones por un contratista a quien haya patrocinado si ha dictado leyes y reglamentos y adoptado medidas administrativas que, en el marco de su ordenamiento jurídico, sean razonablemente adecuados para asegurar el cumplimiento por las personas bajo su jurisdicción.

5. El procedimiento para evaluar las solicitudes de los Estados Partes tendrá en cuenta su carácter de Estados.

6. En los criterios de aptitud se requerirá que los solicitantes, sin excepción, se comprometan en su solicitud a:

a) Cumplir las obligaciones aplicables que dimanen de las disposiciones de la Parte XI, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, las decisiones de sus órganos y las cláusulas de los contratos celebrados con ella, y aceptar su carácter ejecutorio;

b) Aceptar el control de la Autoridad sobre las actividades en la Zona en la forma autorizada por esta Convención;

c) Dar a la Autoridad por escrito la seguridad de que cumplirá de buena fe las obligaciones estipuladas en el contrato;

d) Cumplir las disposiciones sobre transmisión de tecnología enunciadas en el artículo 5.

Artículo 5

Transmisión de tecnología

1. Al presentar un plan de trabajo, el solicitante pondrá a disposición de la Autoridad una descripción general del equipo y los métodos que utilizará al realizar actividades en la Zona, así como la información pertinente, que no sea objeto de derechos de propiedad industrial, acerca de las características de esa tecnología y la información sobre dónde puede obtenerse tal tecnología.

2. Todo operador informará a la Autoridad de los cambios en la descripción e información que se pongan a su disposición en virtud del párrafo 1, cuando se introduzca una modificación o innovación tecnológica importante.

3. Los contratos para realizar actividades en la Zona incluirán las siguientes obligaciones para el contratista:

a) Poner a disposición de la Empresa, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, cuando la Autoridad lo solicite, la tecnología que utilice al realizar actividades en la Zona en virtud del contrato y que esté legalmente facultado para transmitir. La transmisión se hará por medio de licencias u otros arreglos apropiados que el contratista negociará con la Empresa y que se especificarán en un acuerdo especial complementario del contrato. Sólo se podrá hacer valer esta obligación si la Empresa determina que no puede obtener en el mercado libre, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, la misma tecnología y otra igualmente útil y eficiente;

b) Obtener del propietario de toda tecnología utilizada para realizar actividades en la zona en virtud del contrato, que no esté generalmente disponible en el mercado libre ni sea la prevista en el apartado a), la garantía escrita de que, cuando la Autoridad lo solicite, pondrá esa tecnología a disposición de la Empresa en la misma medida en que esté a disposición del contratista, por medio de licencias u otros arreglos apropiados y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables. Si no se obtuviere esa garantía, el contratista no utilizará dicha tecnología para realizar actividades en la Zona;

c) Adquirir del propietario mediante un contrato ejecutorio, a solicitud de la Empresa y siempre que le resulte posible hacerlo sin gasto sustancial, el derecho de transmitir a la Empresa la tecnología que utilice al realizar actividades en la Zona en virtud del contrato que no esté legalmente facultado para transmitir ni esté generalmente disponible en el mercado libre. En los casos en que las empresas del contratista y del propietario de la tecnología estén sustancialmente vinculadas, el nivel de dicha vinculación y el grado de control o influencia se tendrán en cuenta para decidir si se han tomado todas las medidas posibles para la adquisición de ese derecho. En los casos en que el contratista ejerza un control efectivo sobre el propietario, la falta de adquisición de ese derecho se tendrá en cuenta al examinar los criterios de aptitud del contratista cuando solicite posteriormente la aprobación de un plan de trabajo;

d) Facilitar, a solicitud de la Empresa, la adquisición por ella de la tecnología a que se refiere el apartado b), mediante licencias u otros arreglos apropiados y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, si la Empresa decide negociar directamente con el propietario de esa tecnología;

e) Tomar, en beneficio de un Estado en desarrollo o de un grupo de Estados en desarrollo que hayan solicitado un contrato en virtud del artículo 9 de este Anexo, las medidas establecidas en los apartados a), b), c) y d) a condición de que esas medidas se limiten a la explotación de la parte del área propuesta por el contratista que se haya reservado en virtud del artículo 8 de este Anexo y siempre que las actividades que se realicen en virtud del contrato solicitado por el Estado en desarrollo o el grupo de Estados en desarrollo no entrañen transmisión de tecnología a un tercer Estado o a los nacionales de un tercer Estado. La obligación establecida en esta disposición no se aplicará cuando se haya soli-

citado del contratista que transmita tecnología a la Empresa o él ya la haya transmitido.

4. Las controversias sobre las obligaciones establecidas en el párrafo 3, al igual que las relativas a otras cláusulas de los contratos, estarán sujetas al procedimiento de solución obligatoria previsto en la Parte XI y, en caso de inobservancia de tales obligaciones, podrán imponerse sanciones monetarias o la suspensión o rescisión del contrato de conformidad con el artículo 18 de este Anexo. Las controversias acerca de si las ofertas del contratista se hacen según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables podrán ser sometidas por cualesquiera de las partes a arbitraje comercial obligatorio de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CNUDMI u otras reglas de arbitraje que determinen las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Cuando el laudo determine que la oferta del contratista no se ajusta a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, se concederá al contratista un plazo de 45 días para revisar su oferta a fin de ajustarla a tales modalidades y condiciones, antes de que la Autoridad adopte una decisión con arreglo al artículo 18 de este Anexo.

5. En el caso de que la Empresa no pueda obtener, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, una tecnología apropiada que le permita iniciar oportunamente la extracción y el tratamiento de minerales de la Zona, el Consejo o la Asamblea podrán convocar a un grupo de Estados Partes integrado por los que realicen actividades en la Zona, los que patrocinen a entidades o personas que realicen actividades en la Zona y otros que tengan acceso a esa tecnología. Dicho grupo celebrará consultas y tomará medidas eficaces para que se ponga esa tecnología a disposición de la Empresa según modalidades y condiciones equitativas y razonables. Cada uno de esos Estados Partes adoptará, en el marco de su ordenamiento jurídico, todas las medidas factibles para lograr dicho objetivo.

6. En el caso de empresas conjuntas con la Empresa, la transmisión de tecnología se efectuará con arreglo a las cláusulas de los acuerdos por los que se rijan.

7. Las obligaciones establecidas en el párrafo 3 se incluirán en todos los contratos para la realización de actividades en la Zona hasta diez años después de la iniciación de la producción comercial por la Empresa, y podrán ser invocadas durante ese período.

8. A los efectos de este artículo, por "tecnología" se entenderá el equipo especializado y los conocimientos técnicos, los manuales, los diseños, las instrucciones de funcionamiento, la capacitación y la asistencia y el asesoramiento técnicos necesarios para montar, mantener y operar un sistema viable, y el derecho a usar esos elementos con tal objeto en forma no exclusiva.

Artículo 6

Aprobación de los planes de trabajo

1. Seis meses después de la entrada en vigor de esta Convención, y posteriormente cada cuatro meses, la Autoridad examinará las propuestas de planes de trabajo.

2. Al examinar una solicitud de aprobación de un plan de trabajo en forma de contrato, la Autoridad determinará en primer lugar:

a) Si el solicitante ha cumplido los procedimientos establecidos para las solicitudes de conformidad con el artículo 4 de este Anexo y ha asumido los compromisos y garantías requeridos por ese artículo. Si no se observan esos procedimientos o si falta cualquiera de esos compromisos y garantías, se concederá al solicitante un plazo de 45 días para que subsane los defectos;

b) Si el solicitante reúne los requisitos previstos en el artículo 4 de este Anexo.

3. Las propuestas de planes de trabajo se tramitarán en el orden en que hayan sido recibidas. Tales propuestas cumplirán las disposiciones pertinentes de esta Convención y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, incluidos los requisitos relativos a las operaciones, las contribuciones financieras y las obligaciones referentes a la transmisión de tecnología, y se regirán por ellos. Cuando las propuestas de planes de trabajo cumplan esos requisitos, la Autoridad aprobará los planes de trabajo, siempre que se ajusten a los requisitos uniformes y no discriminatorios establecidos en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, a menos que:

a) Una parte o la totalidad del área abarcada por el plan de trabajo propuesto esté incluida en un plan de trabajo ya aprobado o en una propuesta de plan de trabajo presentada anteriormente sobre la cual la Autoridad no haya adoptado todavía una decisión definitiva;

b) La Autoridad haya excluido una parte o la totalidad del área abarcada por el plan de trabajo propuesto en virtud del apartado x) del párrafo 2 del artículo 162; o

c) La propuesta de plan de trabajo haya sido presentada o patrocinada por un Estado Parte que ya tenga:

i) Planes de trabajo para la exploración y explotación de nódulos polimetálicos en áreas no reservadas que, conjuntamente con cualquiera de las dos partes del área abarcada por el plan de trabajo propuesto, tengan una superficie superior al 30% de un área circular de 400.000 km^2 cuyo centro sea el de cualquiera de las dos partes del área abarcada por el plan de trabajo propuesto;

ii) Planes de trabajo para la exploración y explotación de nódulos polimetálicos en áreas no reservadas que en conjunto representen un 2% del área total de los fondos marinos que no esté reservada ni haya sido excluida de la explotación en cumplimiento del apartado x) del párrafo 2 del artículo 162.

4. A los efectos de la aplicación del criterio establecido en el apartado c) del párrafo 3, todo plan de trabajo presentado

por una asociación o consorcio se computará a prorrata entre los Estados Partes patrocinadores de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 de este Anexo. La Autoridad podrá aprobar los planes de trabajo a que se refiere el apartado c) del párrafo 3 si determina que esa aprobación no permitirá que un Estado Parte o entidades o personas por él patrocinadas monopolicen la realización de actividades en la Zona o impidan que otros Estados Partes las realicen.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3, después de terminado el período provisional previsto en el párrafo 3 del artículo 151, la Autoridad podrá adoptar, por medio de normas, reglamentos y procedimientos, otros procedimientos y criterios compatibles con esta Convención para decidir qué planes de trabajo se aprobarán en los casos en que deba hacer una selección entre los solicitantes para un área propuesta. Estos procedimientos y criterios asegurarán que la aprobación de planes de trabajo se haga sobre una base equitativa y no discriminatoria.

Artículo 7

Selección de solicitantes de autorizaciones de producción

1. Seis meses después de la entrada en vigor de esta Convención, y posteriormente cada cuatro meses, la Autoridad examinará las solicitudes de autorizaciones de producción presentadas durante el período inmediatamente anterior. Cuando se puedan aprobar todas esas solicitudes sin exceder los límites de producción o sin contravenir las obligaciones contraídas por la Autoridad en virtud de un convenio o acuerdo sobre productos básicos en el que sea parte según lo dispuesto en el artículo 151, la Autoridad expedirá las autorizaciones solicitadas.

2. Cuando deba procederse a una selección entre los solicitantes de autorizaciones de producción en razón de los límites de producción establecidos en los párrafos 2 a 7 del artículo 151 o de las obligaciones contraídas por la Autoridad en virtud de un convenio o acuerdo sobre productos básicos en el que sea parte según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 151, la Autoridad efectuará la selección fundándose en los criterios objetivos y no discriminatorios enunciados en sus normas, reglamentos y procedimientos.

3. Al aplicar el párrafo 2, la Autoridad dará prioridad a los solicitantes que:

a) Ofrezcan mayores garantías de cumplimiento, teniendo en cuenta su capacidad financiera y técnica y, en su caso, la forma en que hayan ejecutado planes de trabajo aprobados anteriormente;

b) Ofrezcan a la Autoridad la posibilidad de obtener beneficios financieros en menos tiempo, teniendo en cuenta el momento en que esté previsto que comience la producción comercial;

c) Ya hayan invertido más recursos y hecho mayores esfuerzos en prospecciones o exploraciones.

4. Los solicitantes que no sean seleccionados en algún período tendrán prioridad en períodos subsiguientes hasta que reciban una autorización de producción.

5. La selección se hará teniendo en cuenta la necesidad de ofrecer a todos los Estados Partes, independientemente de sus sistemas sociales y económicos o de su situación geográfica y a fin de evitar toda discriminación contra cualquier Estado o sistema, mayores posibilidades de participar en las actividades en la Zona y de impedir la monopolización de esas actividades.

6. Cuando se estén explotando menos áreas reservadas que áreas no reservadas, tendrán prioridad las solicitudes de autorizaciones de producción relativas a áreas reservadas.

7. Las decisiones a que se refiere este artículo se adoptarán tan pronto como sea posible después de la terminación de cada período.

Artículo 8

Reserva de áreas

Cada solicitud, con excepción de las presentadas por la Empresa o por cualesquiera otras entidades o personas respecto de áreas reservadas, abarcará en total un área, no necesariamente continua, lo bastante extensa y de suficiente valor comercial estimado para permitir dos explotaciones mineras. El solicitante indicará las coordenadas que dividan el área en dos partes de igual valor comercial estimado y presentará todos los datos que haya obtenido con respecto a ambas partes del área. Sin perjuicio de las facultades que confiere a la Autoridad el artículo 17, los datos que se presenten en relación con los nódulos polimetálicos se referirán al levantamiento cartográfico, el muestreo, la concentración de nódulos y su composición metálica. Dentro de los 45 días siguiente a la recepción de esos datos, la Autoridad designará la parte que se reservará exclusivamente para la realización de actividades por ella mediante la Empresa o en asociación con Estados en desarrollo. Esta designación podrá aplazarse por un período adicional de 45 días si la Autoridad solicita que un experto independiente determine si se han presentado todos los datos requeridos por este artículo. El área designada pasará a ser área reservada tan pronto como se apruebe el plan de trabajo para el área no reservada y se firme el contrato.

Artículo 9

Actividades en áreas reservadas

1. La Empresa podrá decidir si se propone realizar actividades en cada área reservada. Esta decisión podrá adoptarse en cualquier momento, a menos que la Autoridad reciba la notificación prevista en el párrafo 4 de este artículo, en cuyo

caso la Empresa adoptará una decisión dentro de un plazo razonable. La Empresa podrá decidir la explotación de esas áreas mediante empresas conjuntas constituidas con el Estado o la entidad o persona interesados.

2. La Empresa podrá celebrar contratos para la realización de una parte de sus actividades de conformidad con el artículo 12 del Anexo IV. También podrá constituir empresas conjuntas para la realización de esas actividades con cualesquiera entidades o personas que puedan realizar actividades en la Zona en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 153. Cuando prevea la constitución de tales empresas conjuntas, la Empresa ofrecerá a los Estados Partes que sean Estados en desarrollo y a sus nacionales la oportunidad de una participación efectiva.

3. La Autoridad podrá prescribir, en sus normas, reglamentos y procedimientos, requisitos de fondo y de procedimiento con respecto a tales contratos y empresas conjuntas.

4. Todo Estado Parte que sea Estado en desarrollo o toda persona natural o jurídica patrocinada por él que esté bajo su control efectivo o bajo el de otro Estado en desarrollo, y sea un solicitante calificado, o toda agrupación de los anteriores, podrá notificar a la Autoridad su intención de presentar un plan de trabajo con arreglo al artículo 6 de este Anexo respecto de un área reservada. El plan de trabajo será considerado si la Empresa decide, en virtud del párrafo 1 de este artículo, no realizar actividades en esa área.

Artículo 10

Preferencia y prioridad de ciertos solicitantes

Un operador a quien se haya aprobado un plan de trabajo para realizar actividades de exploración solamente, de conformidad con el apartado c) del párrafo 4 del artículo 3 de este Anexo, tendrá preferencia y prioridad sobre los demás solicitantes que hayan presentado un plan de trabajo para la explotación de la misma área y los mismos recursos. No obstante, se le podrá retirar la preferencia o la prioridad si no ha cumplido su plan de trabajo de modo satisfactorio.

Artículo 11

Arreglos conjuntos

1. En los contratos se podrán prever arreglos conjuntos entre el contratista y la Autoridad por conducto de la Empresa, en forma de empresas conjuntas o de reparto de la producción, así como cualquier otra forma de arreglo conjunto, que gozarán de la misma protección, en cuanto a su revisión, suspensión o rescisión, que los contratos celebrados con la Autoridad.

2. Los contratistas que concierten con la Empresa esos arreglos conjuntos podrán recibir los incentivos financieros previstos en el artículo 13 de este Anexo.

3. Los participantes en una empresa conjunta con la Empresa estarán obligados a efectuar los pagos requeridos por el artículo 13 de este Anexo en proporción a su participación en ellas, con sujeción a los incentivos financieros previstos en ese artículo.

Artículo 12

Actividades realizadas por la Empresa

1. Las actividades en la Zona que realice la Empresa en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 153 se regirán por la Parte XI, por las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y por las decisiones pertinentes de ésta.

2. Los planes de trabajo presentados por la Empresa irán acompañados de pruebas de su capacidad financiera y tecnológica.

Artículo 13

Disposiciones financieras de los contratos

1. Al adoptar normas, reglamentos y procedimientos relativos a las disposiciones financieras de los contratos entre la Autoridad y las entidades o personas mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 y al negociar las disposiciones financieras de un contrato de conformidad con la Parte XI y con esas normas, reglamentos y procedimientos, la Autoridad se guiará por los objetivos siguientes:

a) Asegurar a la Autoridad ingresos óptimos derivados de los ingresos de la producción comercial;

b) Atraer inversiones y tecnología para la exploración y explotación de la Zona;

c) Asegurar la igualdad de trato financiero y obligaciones financieras comparables respecto de todos los contratantes;

d) Ofrecer incentivos de carácter uniforme y no discriminatorio a los contratistas para que concierten arreglos conjuntos con la Empresa y con los Estados en desarrollo o sus nacionales, para estimular la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo y sus nacionales y para capacitar al personal de la Autoridad y de los Estado en desarrollo;

e) Permitir a la Empresa dedicarse a la extracción de recursos de los fondos marinos de manera efectiva al mismo tiempo que las entidades o personas mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153; y

f) Asegurar que, como resultado de los incentivos financieros ofrecidos a contratistas en virtud del párrafo 14, de los contratos revisados de conformidad con el artículo 19 de este Anexo o de las disposiciones del ar-

tículo 11 de este Anexo relativas a las empresas conjuntas, no se subvencione a los contratistas dándoles artificialmente una ventaja competitiva respecto de los productores terrestres.

2. Se impondrá un derecho de 500.000 dólares EE.UU. por concepto de gastos administrativos de tramitación de cada solicitud de contrato de exploración y explotación. El Consejo revisará periódicamente el importe de ese derecho para asegurarse de que cubra los gastos administrativos de tramitación. Cuando los gastos efectuados por la Autoridad en la tramitación de una solicitud sean inferiores al importe fijado, la Autoridad reembolsará la diferencia al solicitante.

3. Cada contratista pagará un canon anual fijo de un millón de dólares EE.UU. a partir de la fecha en que entre en vigor el contrato. Si se aplaza la fecha aprobada para el comienzo de la producción comercial a causa de una demora en la expedición de la autorización de producción, de conformidad con el artículo 151, se eximirá al contratista del pago del canon anual fijo mientras dure el aplazamiento. Desde el comienzo de la producción comercial, el contratista pagará el gravamen por concepto de producción o el canon anual fijo, si éste fuere mayor.

4. Dentro del plazo de un año contado desde el comienzo de la producción comercial, de conformidad con el párrafo 3, el contratista optará, a los efectos de su contribución financiera a la Autoridad, entre:

a) Pagar sólo un gravamen por concepto de producción; o

b) Pagar un gravamen por concepto de producción más una parte de los ingresos netos.

5. a) Cuando el contratista opte por pagar sólo un gravamen por concepto de producción a fin de satisfacer su contribución financiera a la Autoridad, el gravamen se fijará en un porcentaje del valor de mercado de los metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato, con arreglo al baremo siguiente:

i) Años primero a décimo de producción comercial 5%

ii) Años undécimo hasta el fin de la producción comercial 12%

b) El valor de mercado antes mencionado se calculará multiplicando la cantidad de metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato por el precio medio de esos metales durante el correspondiente ejercicio contable, según las definiciones de los párrafo 7 y 8.

6. Cuando el contratista opte por pagar un gravamen por concepto de producción más una parte de los ingresos netos a fin de satisfacer su contribución financiera a la Autoridad, el monto se determinará de la siguiente manera:

a) El gravamen por concepto de producción se fijará en un porcentaje del valor de mercado, determinado con arreglo al apartado b), de los metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato, con arreglo al baremo siguiente:

i) Primer período de producción comercial 2%

ii) Segundo período de producción comercial 4%

Si en el segundo período de producción comercial, definido en el apartado d), el rendimiento de la inversión en cualquier ejercicio contable, definido en el apartado m), fuese inferior al 15% como resultado del pago del gravamen por concepto de producción del 4%, en dicho ejercicio contable el gravamen por concepto de producción será del 2% en lugar del 4%;

b) El valor de mercado antes mencionado se calculará multiplicando la cantidad de metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato por el precio medio de esos metales durante el correspondiente ejercicio contable, según las definiciones de los párrafos 7 y 8;

c) i) La participación de la Autoridad en los ingresos netos procederá de la parte de los ingresos netos del contratista que sea imputable a la extracción de los recursos del área objeto del contrato, parte que se denominará en adelante ingresos netos imputables;

ii) La participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables se determinará con arreglo al siguiente baremo progresivo:

Porción de ingresos netos imputables	Participación de la Autoridad	
	Primer período de producción comercial	Segundo período de producción comercial
La porción que represente un rendimiento de la inversión superior al 0% e inferior al 10%	35%	40%
La porción que represente un rendimiento de la inversión igual o superior al 10% e inferior al 20%	42,5%	50%

La porción que represente un rendimiento de la inversión igual o superior al 20%	50%	70%

d) i) El primer período de producción comercial mencionado en los apartados a) y c) comenzará con el primer ejercicio contable de producción comercial y terminará con el ejercicio contable en que los gastos de inversión del contratista, más los intereses sobre la parte no amortizada de esos gastos, queden amortizados en su totalidad por el superávit de caja, según se indica a continuación. En el primer ejercicio contable durante el cual se efectúen gastos de inversión, los gastos de inversión no amortizados equivaldrán a los gastos de inversión menos el superávit de caja en ese ejercicio. En cada uno de los ejercicios contables siguientes, los gastos de inversión no amortizados equivaldrán a los gastos de inversión no amortizados al final del ejercicio contable anterior, más los intereses sobre esos gastos al tipo del 10% anual, más los gastos de inversión efectuados en el ejercicio contable corriente y menos el superávit de caja del contratista en dicho ejercicio. El ejercicio contable en que los gastos de inversión no amortizados equivalgan por primera vez a cero será aquél en que los gastos de inversión del contratista, más los intereses sobre la parte no amortizada de esos gastos, queden amortizados en su totalidad por el superávit de caja. El superávit de caja del contratista en un ejercicio contable equivaldrá a sus ingresos brutos menos sus gastos de explotación y menos sus pagos a la Autoridad con arreglo al apartado c);

ii) El segundo período de producción comercial comenzará con el ejercicio contable siguiente a la terminación del primer período de producción comercial y continuará hasta el fin del contrato;

e) Por "ingresos netos imputables" se entenderá los ingresos netos del contratista multiplicados por el cociente entre los gastos de inversión correspondientes a la extracción y la totalidad de los gastos de inversión del contratista. En caso de que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos polimetálicos y a ala producción de, básicamente, tres metales tratados, cobalto, cobre y níquel, los ingresos netos imputables no serán inferiores al 25% de los ingresos netos del contratista. Con sujeción al apartado n), en todos los demás casos, incluidos aquellos en que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos polimetálicos y a la producción de, básicamente, cuatro metales tratados, cobalto, cobre, manganeso y níquel, la Autoridad podrá prescribir, en sus normas, reglamentos y procedimientos, porcentajes mínimos adecuados que tengan con cada caso la misma relación que el porcentaje mínimo del 25% con el caso de los tres metales;

f) Por "ingresos netos del contratista" se entenderá los ingresos brutos del contratista menos sus gastos de explotación y menos la amortización de sus gastos de inversión con arreglo al apartado j);

g) i) En caso de que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos polimetálicos y a la producción de metales tratados, por "ingresos brutos del contratista" se entenderá los ingresos brutos procedentes de la venta de los metales tratados y cualquier otro ingreso que se considere razonablemente imputable a operaciones realizadas en virtud del contrato, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad;

ii) En todos los casos que no sean los especificados en el inciso precedente y en el inciso iii) del apartado n), por "ingresos brutos del contratista" se entenderá los ingresos brutos procedentes de la venta de los metales semitratados obtenidos de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato y cualquier otro ingreso que se considere razonablemente imputable a operaciones realizadas en virtud del contrato, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad;

h) Por "gastos de inversión del contratista" se entenderá:

i) Los gastos efectuados antes del comienzo de la producción comercial que se relacionen directamente con el desarrollo de la capacidad de producción del área objeto del contrato y con actividades conexas con las operaciones realizadas en virtud del contrato en los casos que no sean los especificados en el apartado n), de conformidad con principios contables generalmente reconocidos, incluidos, entre otros, los gastos por concepto de maquinaria, equipo, buques, instalaciones de tratamiento, construcción, edificios, terrenos, caminos, prospección y exploración del área objeto del contrato, investigación y desarrollo, intereses, arrendamiento, licencias y derechos; y

ii) Los gastos similares a los enunciados en el inciso i), efectuados con posterioridad al comienzo de la producción comercial, que sean necesarios para ejecutar el plan de trabajo, con la excepción de los imputables a gastos de explotación;

i) Los ingresos derivados de la enajenación de bienes de capital y el valor de mercado de los bienes de capital que no sean ya necesarios para las operaciones en virtud del contrato y que no se vendan se deducirán de los gastos de inversión del contratista en el ejercicio contable pertinente. Cuando el valor de estas deducciones sea superior a los gastos de inversión del contratista, la diferencia se añadirá a los ingresos brutos del contratista;

j) Los gastos de inversión del contratista efectuados antes del comienzo de la producción comercial, menciona-

dos en el inciso i) del apartado h) y en el inciso iv) del apartado n), se amortizarán en 10 anualidades iguales a partir de la fecha del comienzo de la producción comercial. Los gastos de inversión del contratista efectuados después de comenzada la producción comercial, mencionados en el inciso ii) del apartado h) y en el inciso iv) del apartado n), se amortizarán en 10 o menos anualidades iguales de modo que se hayan amortizado completamente al fin del contrato;

k) Por "gastos de explotación del contratista" se entenderá los gastos efectuados tras el comienzo de la producción comercial para utilizar la capacidad de producción de área objeto del contrato y para actividades conexas con las operaciones realizadas en virtud del contrato, de conformidad con principios contables generalmente reconocidos, incluidos, entre otros, el canon anual fijo o el gravamen por concepto de producción, si éste fuese mayor, los gastos por concepto de salarios, sueldos, prestaciones a los empleados, materiales, servicios, transporte, gastos de tratamiento y comercialización, intereses, agua, electricidad, etc., preservación del medio marino, gastos generales y administrativos relacionados específicamente con operaciones realizadas en virtud del contrato y cualesquiera pérdidas netas de la explotación arrastradas de ejercicios contables anteriores o imputadas a ejercicios anteriores, según se especifica a continuación. Las pérdidas netas de la explotación podrán arrastrarse durante dos años consecutivos, excepto en los dos últimos años del contrato, en cuyo caso podrán imputarse a los dos ejercicios precedentes;

l) En caso de que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos polimetálicos y a la producción de metales tratados y semitratados, por "gastos de inversión correspondientes a la extracción" se entenderá la parte de los gastos de inversión del contratista directamente relacionada con la extracción de los recursos del área objeto del contrato, de conformidad con principios contables generalmente reconocidos y con las normas reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad, incluidos, entre otros, el derecho por concepto de tramitación de la solicitud, el canon anual fijo y, cuando proceda, los gastos de prospección y exploración del área objeto del contrato y una parte de los gastos de investigación y desarrollo;

m) Por "rendimiento de la inversión" en un ejercicio contable se entenderá el cociente entre los ingresos netos imputables de dicho ejercicio y los gastos de inversión correspondientes a la extracción. Para el cálculo de ese cociente, los gastos de inversión correspondientes a la extracción incluirán los gastos de adquisición de equipo nuevo o de reposición de equipo utilizado en la extracción, menos el costo original del equipo repuesto;

n) En caso de que el contratista sólo se dedique a la extracción:

i) Por "ingresos netos imputables" se entenderá la totalidad de los ingresos netos del contratista;

ii) Los "ingresos netos del contratista" serán los definidos en el apartado f);

iii) Por "ingresos brutos del contratista" se entenderá los ingresos brutos derivados de la venta de nódulos polimetálicos y cualquier otro ingreso que se considere razonablemente imputable a operaciones realizadas en virtud del contrato de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad;

iv) Por "gastos de inversión del contratista" se entenderá los gastos efectuados antes del comienzo de la producción comercial, según se indica en el inciso i) del apartado h), y los gastos efectuados después del comienzo de la producción comercial, según se indica en el inciso ii) del mismo apartado, que se relacionen directamente con la extracción de los recursos del área objeto del contrato, de conformidad con principios contables generalmente reconocidos;

v) Por "gastos de explotación del contratista" se entenderá los gastos de explotación del contratista, indicados en el apartado k), que se relacionen directamente con la extracción de los recursos del área objeto del contrato, de conformidad con principios contables generalmente reconocidos;

vi) Por "rendimiento de la inversión" en un ejercicio contable se entenderá el cociente entre los ingresos netos del contratista en ese ejercicio y los gastos de inversión del contratista. Para el cálculo de este cociente, los gastos de inversión del contratista incluirán los gastos de adquisición de equipo nuevo o de reposición de equipo, menos el costo original del equipo repuesto;

o) Los gastos mencionados en los apartados h), k), l) y n), en la parte correspondiente a los intereses pagados por el contratista, se tendrán en cuenta en la medida en que, en todas las circunstancias, la Autoridad, en virtud del párrafo 1 del artículo 4 de este Anexo, considere que la relación deuda-capital social y los tipos de interés son razonables, teniendo presente la práctica comercial vigente;

p) No se considerará que los gastos mencionados en este párrafo incluyen el pago de los impuestos sobre la renta de las sociedades o gravámenes análogos percibidos por los Estados respecto de las operaciones del contratista.

7. a) Por "metales tratados", mencionados en los párrafos 5 y 6, se entenderá los metales en la forma más básica en que suelan comerciarse en los mercados internacio-

nales de destino final. Para este fin, la Autoridad especificará en sus normas, reglamentos y procedimientos financieros el mercado internacional de destino final pertinente. En el caso de los metales que no se comercien en dichos mercados, por "metales tratados" se entenderá los metales en la forma más básica en que suelan comerciarse en transacciones representativas con arreglo a la norma de la independencia;

b) Cuando la Autoridad no disponga de algún otro método para determinar la cantidad de metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato a que se refieren el apartado b) del párrafo 5 y el apartado b) del párrafo 6, esa cantidad se determinará en función de la composición metálica de los nódulos, la tasa de recuperación después del tratamiento y otros factores pertinentes, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y con principios contables generalmente reconocidos.

8. Cuando el mercado internacional de destino final tenga un mecanismo representativo de fijación de precios para los metales tratados, los nódulos polimetálicos y los metales semitratados que se hayan obtenido de nódulos, se utilizará el precio medio de ese mercado. En todos los demás casos, la Autoridad, previa consulta con el contratista, determinará un justo precio para esos productos de conformidad con el párrafo 9.

9. a) Los costos, gastos e ingresos y las determinaciones de precios y valores a que se hace referencia en este artículo serán el resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia. A falta de tales transacciones, serán determinados por la Autoridad, previa consulta con el contratista, como si hubiesen resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia, teniendo en cuenta las transacciones pertinentes de otros mercados;

b) A fin de asegurar el cumplimiento y la ejecución de las disposiciones de este párrafo, la Autoridad se guiará por los principios adoptados y las interpretaciones respecto de las transacciones efectuadas con arreglo a la norma de la independencia dadas por la Comisión de Empresas Transnacionales de las Naciones Unidas, por el Grupo de Expertos en acuerdos fiscales entre países desarrollados y países en desarrollo y por otras organizaciones internacionales, y adoptará normas, reglamentos y procedimientos que fijen normas y procedimientos contables uniformes e internacionalmente aceptables, así como los criterios que el contratista habrá de emplear para seleccionar contadores titulados independientes que sean aceptables para ella a los efectos de la verificación de cuentas en cumplimiento de dichas normas, reglamentos y procedimientos.

10. El contratista suministrará a los contadores, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad, los datos financieros necesarios para verificar el cumplimiento de este artículo.

11. Los costos, gastos e ingresos y los precios y valores mencionados en este artículo se determinarán de conformidad con principios contables generalmente reconocidos y con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad.

12. Los pagos que deban hacerse a la Autoridad en virtud de los párrafos 5 y 6 se harán en monedas libre uso o en monedas que se puedan obtener libremente y utilizar efectivamente en los principales mercados de divisas o, a elección del contratista, en su equivalente en metales tratados al valor de mercado. El valor de mercado se determinará de conformidad con el apartado b) del párrafo 5. Las monedas de libre uso y las monedas que se pueden obtener libremente y utilizar efectivamente en los principales mercados de divisas se definirán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad de conformidad con la práctica monetaria internacional vigente.

13. Las obligaciones financieras del contratista respecto de la Autoridad así como los derechos, cánones, costos, gastos e ingresos a que se refiere este artículo serán ajustados expresándolos en valores constantes referidos a un año base.

14. A fin de promover los objetivos enunciados en el párrafo 1, la Autoridad podrá adoptar, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Planificación Económica y de la Comisión Jurídica y Técnica, normas, reglamentos y procedimientos que establezcan, con carácter uniforme y no discriminatorio, incentivos para los contratistas.

15. Las controversias entre la Autoridad y el contratista relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones financieras del contrato podrán ser sometidas por cualquiera de las partes a arbitraje comercial obligatorio, a menos que ambas partes convengan en solucionarlas por otros medios, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 188.

Artículo 14

Transmisión de datos

1. El operador transmitirá a la Autoridad, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos que ésta adopte y con las modalidades y condiciones del plan de trabajo, y a intervalos determinados por ella, todos los datos necesarios y pertinenetes para el eficaz desempeño de las facultades y funciones de los órganos principales de la Autoridad con respecto al área abarcada por el plan de trabajo.

2. Los datos transmitidos respecto del área abarcada por el plan de trabajo que se consideren objeto de derechos de propiedad industrial sólo podrán ser utilizados para los fines establecidos en este artículo. Los datos que sean necesarios para la elaboración por la Autoridad de normas, reglamentos y

procedimientos sobre protección del medio marino y sobre seguridad, excepto los que se refieran al diseño de equipos, no se considerarán objeto de derechos de propiedad industrial.

3. Con excepción de los datos sobre áreas reservadas, que podrán ser revelados a la Empresa, la Autoridad no revelará a la Empresa ni a nadie ajeno a la Autoridad los datos que se consideren objeto de derechos de propiedad industrial y que le transmitan prospectores, solicitantes de contratos o contratistas. La Empresa no revelará a la Autoridad ni a nadie ajeno a la Autoridad los datos de esa índole que le hayan transmitido tales personas.

Artículo 15

Programas de capacitación

El contratista preparará programas prácticos para la capacitación del personal de la Autoridad y de los Estados en desarrollo, incluida su participación en todas las actividades en la Zona previstas en el contrato, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 144.

Artículo 16

Derecho exclusivo de exploración y explotación

La Autoridad otorgará al operador, de conformidad con la Parte XI y con sus normas, reglamentos y procedimientos, el derecho exclusivo a explorar y explotar el área abarcada por el plan de trabajo respecto de una categoría especificada de recursos y velará por que no se realicen en la misma área actividades relacionadas con una categoría diferente de recursos en forma tal que puedan deficultar las operaciones del operador. Los derechos del operador quedarán garantizados de conformidad con el párrafo 6 del artículo 153.

Artículo 17

Normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad

1. La Autoridad adoptará y aplicará de manera uniforme, en virtud del inciso ii) del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160 del inciso ii) del apartado o) del artículo 162, normas, reglamentos y procedimientos para el desempeño de sus funciones enunciadas en la parte XI respecto de, entre otras, las cuestiones siguientes:

a) Procedimientos administrativos relativos a la prospección, la exploración y la explotación en la Zona;

b) Operaciones:

i) Dimensión de las áreas;

ii) Duración de las operaciones;

iii) Normas de cumplimiento, incluso las seguridades previstas en el apartado c) del párrafo 6 del artículo 4 de este Anexo;

iv) Categorías de recursos;

v) Renuncia de áreas;

vi) Informes sobre la marcha de los trabajos;

vii) Presentación de datos;

viii) Inspección y supervisión de las operaciones;

ix) Prevención de interferencias con otras actividades en el medio marino;

x) Transferencia de derechos y obligaciones por el contratista;

xi) Procedimiento para la trasmisión de tecnología a los Estados en desarrollo, de conformidad con el artículo 144, y para la participación directa de esos Estados;

xii) Normas y prácticas de extracción de minerales, incluidas las referentes a la seguridad de las operaciones, la conservación de los recursos y la protección del medio marino;

xiii) Definición de producción comercial;

xiv) Criterios de aptitud aplicables a los solicitantes;

c) Cuestiones financieras:

i) Establecimiento de normas uniformes y no discriminatorias en materia de determinación de costos y de contabilidad, así como del método de selección de los auditores;

ii) Distribución de los ingresos de las operaciones;

iii) Los incentivos mencionados en el artículo 13 de este Anexo;

d) Aplicación de las decisiones adoptadas en cumplimiento del párrafo 10 del artículo 151 y del apartado d) del párrafo 2 del artículo 164.

2) Las normas, reglamentos y procedimientos sobre las siguientes cuestiones reflejarán plenamente los criterios objetivos establecidos a continuación:

a) Dimensión de las áreas:

La Autoridad determinará la dimensión apropiada de las áreas asignadas para la exploración, que podrá ser hasta el doble de las asignadas para la explotación, a fin de permitir operaciones intensivas de exploración. Se calculará la dimensión de las áreas de manera que satisfaga los requisitos del artículo 8 de este Anexo sobre la reserva de áreas, así como

las necesidades de producción expresadas que sean compatibles con el artículo 151 de conformidad con las disposiciones del contrato, teniendo en cuenta el grado de adelanto de la tecnología disponible en ese momento para la extracción de minerales de los fondos marinos y las características físicas pertinentes del área. Las áreas no serán menores ni mayores de lo necesario para satisfacer este objetivo;

b) Duración de las operaciones:

i) La prospección no estará sujeta a plazo;

ii) La duración de la exploración debería ser suficiente para permitir un estudio detenido del área determinada, el diseño y la construcción de equipo de extracción de minerales para el área, y el diseño y la construcción de instalaciones de tratamiento de pequeño y mediano tamaño destinadas a ensayar sistemas de extracción y tratamiento de minerales;

iii) La duración de la explotación debería guardar relación con la vida económica del proyecto minero, teniendo en cuenta factores como el agotamiento del yacimiento, la vida útil del equipo de extracción y de las instalaciones de tratamiento y la viabilidad comercial. La duración de la explotación debería ser suficiente para permitir la extracción comercial de los minerales del área e incluir un plazo razonable para construir sistemas de extracción y tratamiento de minerales en escala comercial, plazo durante el cual no debería exigirse la producción comercial. No obstante, la duración total de la explotación debería ser suficientemente breve para dar a la Autoridad la posibilidad de modificar las modalidades y condiciones del plan de trabajo cuando considere su renovación, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos que haya adoptado con posterioridad a la aprobación del plan de trabajo.

c) Normas de cumplimiento:

La Autoridad exigirá que, durante la etapa de exploración, el operador efectúe gastos periódicos que guarden una relación razonable con la dimensión del área abarcada por el plan de trabajo y con los gastos que cabría esperar de un operador de buena fe que se propusiera iniciar la producción comercial en el área dentro del plazo fijado por la Autoridad. Esos gastos no debería fijarse en un nivel que desalentase a los posibles operadores que dispusiesen de una tecnología menos costosa que la utilizada más comúnmente. La Autoridad fijará un intervalo máximo entre la terminación de la etapa de exploración y el comienzo de la producción comercial. Para fijar este intervalo, la Autoridad debería tener en cuenta que la construcción de sistemas de extracción y tratamiento de minerales en gran escala no puede iniciarse hasta que termine la etapa de exploración y comience la de explotación. En consecuencia, el intervalo para poner el área en producción comercial debería tomar en consideración el tiempo necesario para la construcción de esos sistemas después de complementada la etapa de exploración y el que sea razonable para tener en cuenta retrasos inevitables en el calendario de construcción. Una vez iniciada la producción comercial, la Autoridad, dentro de límites razonables y teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, exigirá al operador que mantenga la producción comercial durante la vigencia del plan de trabajo.

d) Categorías de recursos:

Al determinar las categorías de recursos respecto de las cuales pueda aprobarse un plan de trabajo, la Autoridad considerará especialmente, entre otras, las características siguientes:

i) Que recursos diferentes requieran métodos semejantes de extracción; y

ii) Que recursos diferentes puedan ser aprovechados simultáneamente por distintos operadores en la misma área sin interferencia indebida.

Nada de lo dispuesto en este apartado impedirá que la Autoridad apruebe un plan de trabajo respecto de más de una categoría de recursos en la misma área al mismo solicitante.

e) Renuncia de áreas:

El operador tendrá derecho a renunciar en todo momento, sin sanción, a la totalidad o a una parte de sus derechos en el área abarcada por un plan de trabajo.

f) Protección del medio marino:

Se establecerán normas, reglamentos y procedimientos para asegurar la protección eficaz del medio marino contra los efectos nocivos directamente resultantes de actividades en la Zona o del tratamiento de minerales procedentes de un sitio minero a bordo de un buque que se encuentre inmediatamente encima de tal sitio, teniendo en cuenta la medida en que tales efectos nocivos puedan ser resultado directo de la perforación, el dragado, la extracción de muestras y la excavación, así como de la evacuación, el vertimiento y la descarga en el medio marino de sedimentos, desechos u otros efluentes.

g) Producción comercial:

Se considerará comenzada la producción comercial cuando un operador realice la extracción continua en gran escala que produzca una cantidad de material suficiente para indicar claramente que el objetivo principal es la producción en gran escala y no la producción destinada a la reunión de información, el análisis o el ensayo del equipo o de la planta.

Artículo 18

Sanciones

1. Los derechos del contratista en virtud del contrato solamente se podrán suspender o rescindir en los siguientes casos:

a) Si, a pesar de las advertencias de la Autoridad, la forma en que el contratista ha realizado sus actividades constituye un incumplimiento grave, persistente y doloso de las disposiciones fundamentales del contrato, de la Parte XI de esta Convención y de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad; o

b) Si el contratista no ha cumplido una decisión definitiva y obligatoria de un órgano de solución de controversias que le sea aplicable.

2. En los casos de incumplimiento de las disposiciones del contrato no previstas en el apartado a) del párrafo 1, o en lugar de la suspensión o rescisión en los casos previstos en el apartado a) del párrafo 1, la Autoridad podrá imponer al contratista sanciones monetarias proporcionadas a la gravedad del incumplimiento.

3. Con excepción de las órdenes de emergencia previstas en el apartado w) del párrafo 2 del artículo 162, la Autoridad no podrá ejecutar ninguna decisión que implique sanciones monetarias o la suspensión o rescisión del contrato hasta que se haya dado al contratista una oportunidad razonable de agotar los recursos judiciales de que dispone de conformidad con la sección 5 de la Parte XI.

Artículo 19

Revisión del contrato

1. Cuando hayan surgido o puedan surgir circunstancias que, a juicio de cualquiera de las partes, haga inequitativo el contrato o hagan impracticable o imposible el logro de los objetivos previstos en él o en la Parte XI, las partes entablarán negociaciones para revisar el contrato en la forma que corresponda.

2. Los contratos celebrados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 153 sólo podrán revisarse con el consentimiento de las partes.

Artículo 20

Transferencia de derechos y obligaciones

Los derechos y obligaciones derivados de un contrato sólo podrán transferirse con el consentimiento de la Autoridad y de conformidad con sus normas, reglamentos y procedimientos. La Autoridad no negará sin causa bastante su consentimiento a la transferencia si el cesionario propuesto reúne todas las condiciones requeridas de un solicitante y asume todas las obligaciones del cedente y si la transferencia no confiere al cesionario un plan de trabajo cuya aprobación estaría prohibida por el apartado c) del párrafo 3 del artículo 6 de este Anexo.

Artículo 21

Derecho aplicable

1. El contrato se regirá por sus disposiciones, por las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, por la Parte XI y por otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con la Convención.

2. Las decisiones definitivas de una corte o tribunal que tenga competencia en virtud de esta Convención respecto de los derechos y obligaciones de la Autoridad y del contratista serán ejecutables en el territorio de cada Estado Parte.

3. Ningún Estado Parte podrá imponer a un contratista condiciones incompatibles con la Parte XI. Sin embargo, no se considerará incompatible con la Parte XI la aplicación por un Estado Parte a los contratistas que patrocine o a los buques que enarbolen su pabellón de leyes y reglamentos para la protección del medio marino o de otra índole más estrictos que las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad establecidos en virtud del apartado f) del párrafo 2 del artículo 17 de este Anexo.

Artículo 22

Responsabilidad

El contratista responderá de los daños causados por los actos ilícitos cometidos en la realización de sus operaciones, teniendo en cuenta la parte de responsabilidad por acción u omisión imputable a la Autoridad. Análogamente, la Autoridad responderá de los daños causados por los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus facultades y funciones, incluido el incumplimiento del párrafo 2 del artículo 168, teniendo en cuenta la parte de responsabilidad por acción u omisión imputable al contratista. En todo caso, la reparación equivaldrá al daño efectivo.

ANEXO IV

ESTATUTO DE LA EMPRESA

Artículo 1

Objetivos

1. La Empresa será el órgano de la Autoridad que realizará actividades en la Zona directamente, en cumplimiento del apartado a) del párrafo 2 del artículo 153, así como actividades de transporte, tratamiento y comercialización de minerales extraídos de la Zona.

2. En el cumplimiento de sus objetivos y en el desempeño de sus funciones, la Empresa actuará de conformidad con esta

Convención y con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

3. En el aprovechamiento de los recursos de la Zona conforme al párrafo 1, la Empresa actuará según principios comerciales sólidos, con sujeción a esta Convención.

Artículo 2

Relación con la Autoridad

1. Con arreglo al artículo 170, la Empresa actuará de conformidad con la política general de la Asamblea y las directrices del Consejo.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1, la Empresa gozará de autonomía en la realización de sus operaciones.

3. Nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de que la Empresa responderá de los actos u obligaciones de la Autoridad ni la Autoridad de los actos u obligaciones de la Empresa.

Artículo 3

Limitación de responsabilidad

Sin perjuicio del párrafo 3 del artículo 11 de este Anexo, ningún miembro de la Autoridad responderá, por el mero hecho de serlo, de los actos u obligaciones de la Empresa.

Artículo 4

Estructura

La Empresa tendrá una Junta Directiva, un Director General y el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 5

Junta Directiva

1. La Junta Directiva estará integrada por 15 miembros elegidos por la Asamblea de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del artículo 160. En la elección de los miembros de la Junta se tendrá debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa. Al presentar candidaturas para la Junta, los miembros de la Autoridad tendrán presente la necesidad de que los candidatos que propongan tengan el máximo nivel de competencia y las calificaciones necesarias en las esferas pertinentes, a fin de asegurar la viabilidad y el éxito de la Empresa.

2. Los miembros de la Junta serán elegidos por cuatro años y podrán ser reelegidos. En su elección y reelección se tendrá debidamente en cuenta el principio de la rotación.

3. Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos hasta que sean elegidos sus sucesores. Si el cargo de un miembro de la Junta queda vacante, la Asamblea elegirá, de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del artículo 160, un nuevo miembro para el resto del mandato de su predecesor.

4. Los miembros de la Junta actuarán a título personal. En el desempeño de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno o ninguna otra fuente. Los miembros de la Autoridad respetarán al carácter independiente de los miembros de la junta y se abstendrán de todo intento de influir sobre cualquiera de ellos en el desempeño de sus funciones.

5. Los miembros de la Junta percibirán una remuneración con cargo a los fondos de la Empresa. La cuantía de la remuneración será fijada por la Asamblea por recomendación del Consejo.

6. La Junta celebrará normalmente sus sesiones en la oficina principal de la Empresa y se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la Empresa requieran.

7. Dos tercios de los miembros de la Junta constituirán quórum.

8. Cada miembro de la Junta tendrá un voto. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de sus miembros. Si un miembro tuviere un conflicto de intereses respecto de una de esas cuestiones, no participará en la votación correspondiente.

9. Cualquier miembro de la Autoridad podrá pedir a la Junta información relativa a las operaciones de la Empresa que le afecten particularmente. La Junta procurará proporcionar tal información.

Artículo 6

Facultades y funciones de la Junta Directiva

La Junta Directiva dirigirá las operaciones de la Empresa. Con sujeción a esta Convención, la Junta Directiva ejercerá las facultades necesarias para cumplir los objetivos de la Empresa, incluidas las de:

a) Elegir entre sus miembros un Presidente;

b) Adoptar su reglamento;

c) Elaborar y presentar por escrito al Consejo planes de trabajo oficiales, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 153 y el apartado j) del párrafo 2 del artículo 162;

d) Elaborar planes de trabajo y programas para la realización de las actividades previstas en el artículo 170;

e) Preparar solicitudes de autorización de producción y presentarlas al Consejo de conformidad con los párrafos 2 a 7 del artículo 151;

f) Autorizar negociaciones sobre la adquisición de tecnología, incluidas las previstas en los apartados a), c) y d) del párrafo 3 del artículo 5 del Anexo III, y aprobar los resultados de tales negociaciones;

g) Fijar modalidades y condiciones y autorizar negociaciones sobre empresas conjuntas y otras formas de arreglos conjuntos, según se prevé en los artículos 9 y 11 del Anexo III, y aprobar los resultados de tales negociaciones;

h) Recomendar a la Asamblea qué parte de los beneficios netos de la Empresa deberá retenerse como reservas de conformidad con el apartado f) del párrafo 2 del artículo 160 y con el artículo 10 de este Anexo;

i) Aprobar el presupuesto anual de la Empresa;

j) Autorizar la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 de este Anexo;

k) Presentar un informe anual al Consejo, de conformidad con el artículo 9 de este Anexo;

l) Presentar al Consejo, para su aprobación por la Asamblea, proyectos de normas respecto de la organización, la administración, el nombramiento y la destitución del personal de la Empresa, y adoptar reglamentos para aplicar dichas normas;

m) Contraer préstamos y dar las garantías o cauciones que determine de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 de este Anexo;

n) Incoar acciones judiciales, concertar acuerdos y transacciones y adoptar cualquier otra medida conforme al artículo 13 de este Anexo;

o) Delegar, con sujeción a la aprobación del Consejo, cualquiera de sus facultades no discrecionales en sus comités o en el Director General.

Artículo 7

Director General y personal

1. La Asamblea elegirá por recomendación del Consejo, previa propuesta de la Junta Directiva, un Director General que no será miembro de la Junta. El Director General desempeñará su cargo por un período determinado, que no excederá de cinco años, y podrá ser reelegido por nuevos períodos.

2. El Director General será el representante legal de la Empresa y su jefe ejecutivo y responderá directamente ante la Junta Directiva de la gestión de los asuntos de la Empresa. Tendrá a su cargo la organización, la administración, el nombramiento y la destitución del personal, de conformidad con las normas y reglamentos mencionados en el apartado l) del artículo 6 de este Anexo. Participará, sin voto, en las reuniones de la Junta y podrá participar, sin voto, en las reuniones de la Asamblea y del Consejo cuando estos órganos examinen cuestiones relativas a la Empresa.

3. La consideración primordial al contratar y nombrar al personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar al más alto grado de eficiencia y competencia técnica. Con sujeción a esta consideración, se tendrá debidamente en cuenta la importancia de contratar al personal sobre una base geográfica equitativa.

4. En el desempeño de sus funciones, el Director General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Empresa. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Empresa. Todo Estado Parte se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

5. Las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 168 se aplicarán igualmente al personal de la Empresa.

Artículo 8

Ubicación

La Empresa tendrá su oficina principal en la sede de la Autoridad. Podrá establecer otras oficinas e instalaciones en el territorio de cualquier Estado Parte, con el consentimiento de éste.

Artículo 9

Informes y estados financieros

1. En los tres meses siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, la Empresa someterá al examen del Consejo un informe anual que contenga un estado de cuentas certificado por auditores, y enviará al Consejo a intervalos apropiados un estado resumido de la situación financiera y un estado de pérdidas y ganancias que muestre el resultado de sus operaciones.

2. La Empresa publicará su informe anual y los demás informes que estime apropiado.

3. Se transmitirán a los miembros de la Autoridad todos los informes y estados financieros mencionados en este artículo.

Artículo 10

Distribución de los beneficios netos

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3, la Empresa hará pagos a la Autoridad con arreglo al artículo 13 del Anexo III, o su equivalente.

2. La Asamblea, por recomendación de la Junta Directiva, decidirá qué parte de los beneficios netos de la Empresa se retendrá como reservas de ésta. El resto de los beneficios netos se transferirá a la Autoridad.

3. Durante el período inicial necesario para que la Empresa llegue a autofinanciarse, que no excederá de diez años contados a partir del comienzo de su producción comercial, la Asamblea eximirá a la Empresa de los pagos mencionados en el párrafo 1 y dejará la totalidad de los beneficios netos de la Empresa en las reservas de ésta.

Artículo 11

Finanzas

1. Los fondos de la Empresa comprenderán:

a) Las cantidades recibidas de la Autoridad de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 173;

b) Las contribuciones voluntarias que aporten los Estados Partes con objeto de financiar actividades de la Empresa;

c) Los préstamos obtenidos por la Empresa de conformidad con los párrafos 2 y 3;

d) Los ingresos procedentes de las operaciones de la Empresa;

e) Otros fondos puestos a disposición de la Empresa para permitirle comenzar las operaciones lo antes posible y desempeñar sus funciones.

2. a) La Empresa estará autorizada para obtener fondos en préstamo y para dar las garantías o cauciones que determine. Antes de proceder a una venta pública de sus obligaciones en los mercados financieros o en la moneda de un Estado Parte, la Empresa obtendrá la aprobación de ese Estado. El monto total de los préstamos será aprobado por el Consejo previa recomendación de la Junta Directiva;

b) Los Estados Partes harán cuanto sea razonable por apoyar a la Empresa en sus solicitudes de préstamos en los mercados de capital y a instituciones financieras internacionales.

3. a) Se proporcionarán a la Empresa los fondos necesarios para explorar y explotar un sitio minero y para transportar, tratar y comercializar los minerales extraídos de él y el níquel, el cobre, el cobalto y el manganeso obtenidos, así como para cubrir sus gastos administrativos iniciales. La Comisión Preparatoria consignará el monto de esos fondos, así como los criterios y factores para su reajuste, en los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;

b) Todos los Estados Partes pondrán a disposición de la Empresa una cantidad equivalente a la mitad de los fondos mencionados en el apartado a), en forma de préstamos a largo plazo y sin interés, con arreglo a la escala de cuotas para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas en vigor en la fecha de aportación de las contribuciones, ajustada para tener en cuenta a los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas. La otra mitad de los fondos se recaudará mediante préstamos garantizados por los Estados Partes con arreglo a dicha escala;

c) Si la suma de las contribuciones financieras de los Estados Partes fuere menor que los fondos que deban proporcionarse a la Empresa con arreglo al apartado a), la Asamblea, en su primer período de sesiones, considerará la cuantía del déficit y, teniendo en cuenta la obligación de los Estados Partes en virtud de lo dispuesto en los apartados a) y b) y las recomendaciones de la Comisión Preparatoria, adoptará por consenso medidas para hacer frente a dicho déficit;

d) i) Cada Estado Parte deberá, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Convención o dentro de los 30 días siguientes al depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, si esta fecha fuere posterior, depositar en la Empresa pagarés sin interés, no negociables e irrevocables por un monto igual a la parte que corresponda a dicho Estado de los préstamos previstos en el apartado b);

ii) Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor de esta Convención, y en lo sucesivo anualmente o con otra periodicidad adecuada, la Junta Directiva preparará un programa que indique el monto de los fondos que precisará para sufragar los gastos administrativos de la Empresa y para la realización de actividades conforme al artículo 170 y al artículo 12 de este Anexo y las fechas en que necesitará esos fondos;

iii) Una vez preparado ese programa, la Empresa notificará a cada Estado Parte, por conducto de la Autoridad, la parte que le corresponda de tales gastos con arreglo al apartado b). La Empresa cobrará las sumas de los pagarés que sean necesarias para hacer frente a los gastos indicados en el programa antes mencionado con respecto a los préstamos sin interés;

iv) Cada Estado Parte, al recibir la notificación, pondrá a disposición de la Empresa la parte que le corresponda de las garantías de deuda de la Empresa mencionadas en el apartado b);

e) i) Previa solicitud de la Empresa, un Estado Parte podrá garantizar deudas adicionales a las que haya

garantizado con arreglo a la escala mencionada en el apartado b);

ii) En lugar de una garantía de deuda, un Estado Parte podrá aportar a la Empresa una contribución voluntaria de cuantía equivalente a la parte de las deudas que de otro modo estaría obligado a garantizar;

f) El reembolso de los préstamos con interés tendrá prioridad sobre el de los préstamos sin interés. El reembolso de los préstamos sin interés se hará con arreglo a un programa aprobado por la Asamblea por recomendación del Consejo y con el asesoramiento de la Junta Directiva. La Junta Directiva desempeñará esta función de conformidad con las disposiciones pertinentes de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, en las que se tendrá en cuenta la importancia primordial de asegurar el funcionamiento eficaz de la Empresa y, en particular, su independencia financiera;

g) Los fondos se pondrán a disposición de la Empresa en monedas de libre uso o en monedas que puedan obtenerse libremente y utilizarse efectivamente en los principales mercados de divisas. Estas monedas se definirán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, de conformidad con la práctica monetaria internacional vigente. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, ningún Estado Parte mantendrá ni impondrá restricciones a la tenencia, uso o cambio de esos fondos por la Empresa;

h) Por "garantía de deuda" se entenderá la promesa de un Estado Parte a los acreedores de la Empresa de pagar proporcionalmente, según la escala adecuada, las obligaciones financieras de la Empresa cubiertas por la garantía una vez que los acreedores hayan notificado al Estado Parte la falta de pago. Los procedimientos para el pago de esas obligaciones se ajustarán a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

4. Los fondos, haberes y gastos de la Empresa se mantendrán separados de los de la Autoridad. No obstante, la Empresa podrá concertar acuerdos con la Autoridad en materia de instalaciones, personal y servicios, así como para el reembolso de los gastos administrativos que haya pagado una por cuenta de la otra.

5. Los documentos, libros y cuentas de la Empresa, incluidos sus estados financieros anuales, serán certificados anualmente por un auditor independiente designado por el Consejo.

Artículo 12

Operaciones

1. La Empresa presentará al Consejo proyectos para realizar actividades de conformidad con el artículo 170. Tales proyectos contendrán un plan de trabajo oficial escrito de las actividades que hayan de realizarse en la Zona, conforme al párrafo 3 del artículo 153, y los demás datos e informaciones que sean necesarios para su evaluación por la Comisión Jurídica y Técnica y su aprobación por el Consejo.

2. Una vez aprobado el proyecto por el Consejo, la Empresa lo ejecutará sobre la base del plan de trabajo oficial escrito mencionado en el párrafo 1.

3. a) Cuando la Empresa no disponga de los bienes y servicios necesarios para sus operaciones, podrá adquirirlos. Con tal objeto, solicitará licitaciones y adjudicará contratos a los licitantes que ofrezcan la mejor combinación de calidad, precio y fecha de entrega;

b) Cuando haya más de un licitante que cumpla esas condiciones, el contrato se adjudicará de conformidad con;

i) El principio de la no discriminación por consideraciones políticas u otras consideraciones no relacionadas con la diligencia y eficacia debidas en las operaciones;

ii) Las directrices que apruebe el Consejo en relación con la preferencia que haya de darse a los bienes y servicios procedentes de Estados en desarrollo, incluidos aquellos sin litoral o en situación geográfica desventajosa;

c) La Junta Directiva podrá adoptar normas que determinen las circunstancias especiales en que, atendiendo a los intereses de la Empresa, podrá omitirse el requisito de solicitar licitaciones.

4. La Empresa será propietaria de los minerales y las sustancias tratadas que obtenga.

5. La Empresa venderá sus productos en forma no discriminatoria. No concederá descuentos no comerciales.

6. Sin perjuicio de las facultades generales o especiales que le confieran otras disposiciones de esta Convención, la Empresa ejercerá todas las necesarias para el desempeño de su cometido.

7. La Empresa no intervendrá en los asuntos políticos de ningún Estado Parte y la orientación política de los Estados de que se trate no influirá en sus decisiones, cuya adopción sólo se basará en consideraciones de orden comercial, evaluadas imparcialmente a los efectos de lograr los objetivos indicados en el artículo 1 de este Anexo.

Artículo 13

Condición jurídica, privilegios e inmunidades

1. A fin de que la Empresa pueda desempeñar sus funciones, se le concederán en el territorio de los Estados Partes la

condición jurídica, los privilegios y las inmunidades establecidos en este artículo. Con ese propósito, la Empresa y los Estados Partes podrán concertar los acuerdos especiales que consideren necesarios.

2. La Empresa tendrá la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines y, en particular, para:

a) Celebrar contratos y arreglos conjuntos o de otra índole, inclusive acuerdos con Estados y organizaciones internacionales;

b) Adquirir, arrendar, poseer y enajenar bienes muebles o inmuebles;

c) Ser parte en procedimientos judiciales.

3. a) La Empresa sólo podrá ser demandada ante los tribunales competentes de un Estado Parte en cuyo territorio:

i) Tenga una oficina o instalación;

ii) Haya designado un apoderado para aceptar emplazamientos o notificaciones de demandas judiciales;

iii) Haya celebrado un contrato respecto de bienes o servicios;

iv) Haya emitido obligaciones; o

v) Realice otras actividades comerciales;

b) Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de incautación, embargo o ejecución mientras no se dicte sentencia firme contra la Empresa.

4. a) Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva o legislativa;

b) Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, estarán exentos de todo tipo de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de carácter discriminatorio;

c) La Empresa y su personal respetarán las leyes y reglamentos de cualquier Estado o territorio en que realicen actividades comerciales o de otra índole;

d) Los Estados Partes velarán por que la Empresa goce de todos los derechos y privilegios e inmunidades que ellos reconozcan a entidades que realicen actividades comerciales en sus territorios. Los derechos, privilegios e inmunidades reconocidos a la Empresa no serán menos favorables que los reconocidos a entidades comerciales que realicen actividades similares. Cuando los Estados Partes otorguen privilegios especiales a Estados en desarrollo o a sus entidades comerciales, la Empresa gozará de esos privilegios en forma igualmente preferencial;

e) Los Estados Partes podrán otorgar incentivos, derechos, privilegios e inmunidades especiales a la Empresa sin quedar obligados a otorgarlos a otras entidades comerciales.

5. La Empresa negociará con los países en que estén ubicadas sus oficinas e instalaciones la exención de impuestos directos e indirectos.

6. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para incorporar a su legislación los principios enunciados en este Anexo e informará a la Empresa de las medidas concretas que haya tomado.

7. La Empresa podrá renunciar, en la medida y condiciones que determine, a cualquiera de los privilegios e inmunidades concedidos por este artículo o por los acuerdos especiales mencionados en el párrafo 1.

ANEXO V

CONCILIACION

SECCION 1. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION DE CONFORMIDAD CON LA SECCION 1 DE LA PARTE XV

Artículo 1

Incoación del procedimiento

Si las partes en una controversia han convenido, de conformidad con el artículo 284, en someterla al procedimiento de conciliación previsto en esta sección, cualquiera de ellas podrá incoar el procedimiento mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia.

Artículo 2

Listas de conciliadores

El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de conciliadores. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar cuatro conciliadores, quienes serán personas que gocen de la más alta reputación de imparcialidad, competencia e integridad. La lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas. Si en cualquier momento los conciliadores designados por uno de los Estados

Partes para integrar la lista fueren menos de cuatro, ese Estado Parte podrá hacer las nuevas designaciones a que tenga derecho. El nombre de un conciliador permanecerá en la lista hasta que sea retirado por el Estado Parte que lo haya designado; no obstante, seguirá formando parte de cualquier comisión de conciliación para la cual se le haya nombrado hasta que termine el procedimiento ante esa comisión.

Artículo 3

Constitución de la comisión de conciliación

Salvo que las partes acuerden otra cosa, la comisión de conciliación se constituirá de la forma siguiente:

a) A reserva de lo dispuesto en el apartado g), la comisión de conciliación estará integrada por cinco miembros;

b) La parte que incoe el procedimiento nombrará dos conciliadores, de preferencia elegidos de la lista mencionada en el artículo 2 de este Anexo, uno de los cuales podrá ser nacional suyo, salvo que las partes convengan otra cosa. Esos nombramientos se incluirán en la notificación prevista en el artículo 1 de este Anexo;

c) La otra parte en la controversia nombrará, en la forma prevista en el apartado b), dos conciliadores dentro de los 21 días siguientes a la recepción de la notificación prevista en el artículo 1 de este Anexo. Si no se efectúan los nombramientos en ese plazo, la parte que haya incoado el procedimiento podrá, dentro de la semana siguiente a la expiración del plazo, poner término al procedimiento mediante notificación dirigida a la otra parte o pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que haga los nombramientos de conformidad con el apartado e);

d) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último nombramiento, los cuatro conciliadores nombrarán un quinto conciliador, elegido de la lista mencionada en el artículo 2, que será el presidente. Si el nombramiento no se realiza en ese plazo, cualquiera de las Partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas, dentro de la semana siguiente a la expiración del plazo, que haga el nombramiento de conformidad con el apartado e);

e) Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud hecha con arreglo a los apartados c) o d), el Secretario General de las Naciones Unidas hará los nombramientos necesarios escogiendo de la lista mencionada en el artículo 2 de este Anexo en consulta con las partes en la controversia;

f) Las vacantes se cubrirán en la forma prescrita para los nombramientos iniciales;

g) Dos o más partes que determinen de común acuerdo que tienen un mismo interés nombrarán conjuntamente dos conciliadores. Cuando dos o más partes tengan intereses distintos, o no haya acuerdo acerca de si tienen un mismo interés, las partes nombrarán conciliadores separadamente;

h) En las controversias en que existan más de dos partes que tengan intereses distintos, o cuando no haya acuerdo acerca de si tienen un mismo interés, las partes aplicarán en la medida posible los apartados a) a f).

Artículo 4

Procedimiento

Salvo que las partes acuerden otra cosa, la comisión de conciliación determinará su propio procedimiento. La comisión, con el consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de los Estados Partes a que le presente sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones relativas a cuestiones de procedimiento, las recomendaciones y el informe de la comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 5

Solución amistosa

La comisión podrá señalar a la atención de las partes cualesquiera medidas que puedan facilitar una solución amistosa de la controversia.

Artículo 6

Funciones de la comisión

La comisión oirá a las Partes, examinará sus pretensiones y objeciones, y les formulará propuestas para que lleguen a una solución amistosa.

Artículo 7

Informe

1. La comisión presentará un informe dentro de los 12 meses siguientes a su constitución. En su informe dejará constancia de los acuerdos a que se haya llegado y, si no ha habido acuerdo, de sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho o de derecho relativas a la cuestión en litigio e incluirá las recomendaciones que estime adecuadas para una solución amistosa. El informe será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien lo transmitirá inmediatamente a las partes en la controversia.

2. El informe de la comisión, incluidas sus conclusiones y recomendaciones, no será obligatorio para las partes.

Artículo 8

Terminación del procedimiento

El procedimiento de conciliación terminará cuando se haya llegado a una solución, cuando las partes hayan aceptado

o una de ellas haya rechazado las recomendaciones del informe mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas o cuando haya transcurrido un plazo de tres meses desde la fecha en que se transmitió el informe a las partes.

Artículo 9

Honorarios y gastos

Los honorarios y gastos de la comisión correrán a cargo de las partes en la controversia.

Artículo 10

Derecho de las partes a modificar el procedimiento

Las partes en la controversia podrán modificar, mediante acuerdos aplicables únicamente a esa controversia, cualquier disposición de este Anexo.

SECCION 2. SUMISION OBLIGATORIA AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION DE CONFORMIDAD CON LA SECCION 3 DE LA PARTE XV

Artículo 11

Incoación del procedimiento

1. Toda parte en una controversia que, de conformidad con la sección 3 de la Parte XV, pueda ser sometida al procedimiento de conciliación previsto en esta sección, podrá incoar el procedimiento mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia.

2. Toda parte en la controversia que haya sido notificada con arreglo al párrafo 1 estará obligada a someterse a ese procedimiento.

Artículo 12

Falta de respuesta o de sumisión al procedimiento de conciliación

El hecho de que una o varias partes en la controversia no respondan a la notificación relativa a la incoación del procedimiento, o no se sometan a ese procedimiento, no será obstáculo para la sustanciación de éste.

Artículo 13

Competencia

Todo desacuerdo en cuanto a la competencia de una comisión de conciliación establecida en virtud de esta sección será dirimido por esa comisión.

Artículo 14

Aplicación de la sección 1

Los artículos 2 a 10 de la sección 1 se aplicarán con sujeción a las disposiciones de esta sección.

ANEXO VI

ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

Artículo 1

Disposiciones generales

1. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar se constituirá y funcionará conforme a las disposiciones de esta Convención y de este Estatuto.

2. El Tribunal tendrá su sede en la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo en la República Federal de Alemania.

3. El Tribunal podrá reunirse y ejercer sus funciones en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.

4. La sumisión de controversias al Tribunal se regirá por las disposiciones de las Partes XI y XV.

SECCION 1. ORGANIZACION DEL TRIBUNAL

Artículo 2

Composición

1. El Tribunal se compondrá de 21 miembros independientes, elegidos entre personas que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad y sean de reconocida competencia en materia de derecho del mar.

2. En la composición del Tribunal se garantizarán la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa.

Artículo 3

Miembros

1. El Tribunal no podrá tener dos miembros que sean nacionales del mismo Estado. A estos efectos, toda persona que pueda ser tenida por nacional de más de un Estado será considerada nacional del Estado en que habitualmente ejerza sus derechos civiles y políticos.

2. No habrá menos de tres miembros por cada uno de los grupos geográficos establecidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 4

Candidaturas y elección

1. Cada Estado Parte podrá proponer como máximo dos personas que reúnan las calificaciones prescritas en el artículo 2 de este Anexo. Los miembros del Tribunal serán elegidos de la lista de personas así propuestas.

2. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas, en el caso de la primera elección, o el Secretario del Tribunal, en el de las elecciones siguientes, invitará por escrito a los Estados Partes a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. Asimismo, preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos, con indicación de los Estados Partes que los hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes antes del séptimo día del mes que preceda a la fecha de la elección.

3. La primera elección se celebrará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta Convención.

4. Los miembros del Tribunal serán elegidos por votación secreta. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes, convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas, en el caso de la primera elección, y según el procedimiento que convengan los Estados Partes en el de las elecciones siguientes. Dos tercios de los Estados Partes constituirán el quórum en esa reunión. Resultarán elegidos miembros del Tribunal los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría de dos tercios de los votos de los Estados Partes presentes y votantes, a condición de que esa mayoría comprenda la mayoría de los Estados Partes.

Artículo 5

Duración del mandato

1. Los miembros del Tribunal desempeñarán sus cargos por nueve años y podrán ser reelegidos; no obstante, el mandato de siete de los miembros elegidos en la primera elección expirará a los tres años y el de otros siete miembros a los seis años.

2. Los miembros del Tribunal cuyo mandato haya de expirar al cumplirse los mencionados plazos iniciales de tres y seis años serán designados por sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de la primera elección.

3. Los miembros del Tribunal continuarán desempeñando las funciones de su cargo hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados, continuarán conociendo, hasta su terminación, de las actuaciones iniciadas antes de la fecha de su reemplazo.

4. En caso de renuncia de un miembro del Tribunal, ésta se presentará por escrito al Presidente del Tribunal. El cargo quedará vacante en el momento en que se reciba la carta de dimisión.

Artículo 6

Vacantes

1. Las vacantes se cubrirán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con sujeción a la disposición siguiente; dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de la vacante el Secretario extenderá las invitaciones que dispone el artículo 4 de este Anexo, y el Presidente del Tribunal, previa consulta con los Estados Partes, fijará la fecha de la elección.

2. Todo miembro del Tribunal elegido para reemplazar a otro que no haya terminado su mandato desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor.

Artículo 7

Incompatibilidades

1. Los miembros del Tribunal no podrán ejercer función política o administrativa alguna, ni tener una vinculación activa con ninguna empresa que intervenga en la exploración o la explotación de los recursos del mar o de los fondos marinos o en otra forma de aprovechamiento comercial del mar o de los fondos marinos, ni tener un interés financiero en dichas empresas.

2. Los miembros del Tribunal no podrán ejercer funciones de agente, consejero ni abogado en ningún asunto.

3. En caso de duda sobre estas cuestiones, el Tribunal decidirá por mayoría de los demás miembros presentes.

Artículo 8

Condiciones relativas a la participación de los miembros en ciertos asuntos

1. Los miembros del Tribunal no podrán conocer de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, como miembros de un tribunal nacional o internacional o en cualquier otra calidad.

2. Si, por alguna razón especial, un miembro del Tribunal considera que no debe conocer de un asunto determinado, lo hará saber al Presidente del Tribunal.

3. Si el Presidente considera que, por alguna razón especial, un miembro del Tribunal no debe conocer de un asunto determinado, se lo hará saber.

4. En caso de duda sobre estas cuestiones, el Tribunal decidirá por mayoría de los demás miembros presentes.

Artículo 9

Consecuencia de la pérdida de las condiciones requeridas

Cuando un miembro del Tribunal, en opinión unánime de los demás, haya dejado de reunir las condiciones requeridas, el Presidente declarará vacante el cargo.

Artículo 10

Privilegios e inmunidades

En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros del Tribunal gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos.

Artículo 11

Declaración solemne

Antes de asumir el cargo, los miembros del Tribunal declararán solemnemente, en sesión pública, que ejercerán sus atribuciones con imparcialidad y en conciencia.

Artículo 12

Presidente, Vicepresidente y Secretario

1. El Tribunal elegirá por tres años a su Presidente y su Vicepresidente, que podrán ser reelegidos.

2. El Tribunal nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que sean menester.

3. El Presidente y el Secretario residirán en la sede del Tribunal.

Artículo 13

Quórum

1. Todos los miembros disponibles participarán en las actuaciones del Tribunal, pero se requerirá un quórum de once miembros elegidos para constituirlo.

2. El Tribunal determinará qué miembros están disponibles para conocer de una controversia determinada, teniendo en cuenta el artículo 17 de este Anexo y la necesidad de asegurar el funcionamiento eficaz de las salas previstas en los artículos 14 y 15 de este Anexo.

3. El Tribunal oirá y decidirá todas las controversias y solicitudes que se le sometan, a menos que sea aplicable el artículo 14 de este Anexo o que las partes soliciten que se tramiten de conformidad con el artículo 15 de este Anexo.

Artículo 14

Sala de Controversias de los Fondos Marinos

Se constituirá una Sala de Controversias de los Fondos Marinos conforme a lo dispuesto en la sección 4 de este Anexo. Su competencia, facultades y funciones serán las establecidas en la sección 5 de la Parte XI.

Artículo 15

Salas especiales

1. El Tribunal podrá constituir las salas, compuestas de tres o más de sus miembros elegidos, que considere necesarias para conocer de determinadas categorías de controversias.

2. Cuando las partes lo soliciten, el Tribunal constituirá una sala para conocer de una controversia que se la haya sometido. El Tribunal determinará, con la aprobación de las partes, la composición de esa sala.

3. Para facilitar el pronto despacho de los asuntos, el Tribunal constituirá anualmente una sala de cinco de sus miembros elegidos que podrá oír y fallar controversias en procedimiento sumario. Se designarán dos miembros suplentes para reemplazar a los que no pudieren actuar en un asunto determinado.

4. Las salas de que trata este artículo oirán y fallarán las controversias si las partes lo solicitan.

5. El fallo que dicte cualquiera de las salas previstas en este artículo y en el artículo 14 de este Anexo se considerará dictado por el Tribunal.

Artículo 16

Reglamento del Tribunal

El Tribunal dictará normas para el ejercicio de sus funciones. Elaborará, en particular, su reglamento.

Artículo 17

Nacionalidad de los miembros

1. Los miembros del Tribunal que sean nacionales de cualquiera de las partes en una controversia conservarán su derecho a actuar como miembros del Tribunal.

2. Si el Tribunal, al conocer de una controversia, incluyere algún miembro que sea nacional de una de las partes, cualquier otra parte podrá designar una persona de su elección para que actúe en calidad de miembro del Tribunal.

3. Si el Tribunal, al conocer de una controversia, no incluyere ningún miembro que sea nacional de las partes, cada una de éstas podrá designar una persona de su elección para que participe en calidad de miembro del Tribunal.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las salas a que se refieren los artículos 14 y 15 de este Anexo. En esos casos, el Presidente, previa consulta con las partes, pedirá a tantos integrantes de la sala como sea necesario que cedan sus puestos a los miembros del Tribunal nacionales de las partes interesadas y, si no los hubiere o no pudieren estar presentes, a los miembros especialmente designados por las partes.

5. Si varias partes tuvieren un mismo interés, se considerarán una sola parte a los efectos de las disposiciones precedentes. En caso de duda, el Tribunal decidirá.

6. Los miembros designados conforme a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 deberán reunir las condiciones establecidas en los artículos 2, 8 y 11 de este Anexo, y participarán en las decisiones del Tribunal en pie de absoluta igualdad con sus colegas.

Artículo 18

Remuneración

1. Cada miembro elegido del Tribunal percibirá un sueldo anual, así como un estipendio especial por cada día en que

desempeñe sus funciones. La suma total de su estipendio espacial en un año determinado no excederá del monto del sueldo anual.

2. El Presidente percibirá un estipendio anual especial.

3. El Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día en que desempeñe las funciones de Presidente.

4. Los miembros designados con arreglo al artículo 17 del presente Anexo que no sean miembros elegidos del Tribunal percibirán una remuneración por cada día en que desempeñen las funciones del cargo.

5. Los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados periódicamente en reuniones de los Estados Partes, habida cuenta del volumen de trabajo del Tribunal, y no podrán ser disminuidos mientras dure el mandato.

6. El sueldo del Secretario será fijado en reuniones de los Estados Partes a propuesta del Tribunal.

7. En reglamentos adoptados en reuniones de los Estados Partes se fijarán las condiciones para conceder pensiones de jubilación a los miembros del Tribunal y al Secretario, así como las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros del Tribunal y al Secretario.

8. Los sueldos, estipendios y remuneraciones estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 19

Gastos del Tribunal

1. Los gastos del Tribunal serán sufragados por los Estados Partes y por la Autoridad en la forma y condiciones que se determinen en reuniones de los Estados Partes.

2. Cuando una entidad distinta de un Estado Parte o de la Autoridad sea parte en una controversia que se haya sometido al Tribunal, éste fijará la suma con que dicha parte habrá de contribuir para sufragar los gastos del Tribunal.

SECCION 2. COMPETENCIA

Artículo 20

Acceso al Tribunal

1. Los Estados Partes tendrán acceso al Tribunal.

2. Las entidades distintas de los Estados Partes tendrán acceso al Tribunal en cualquiera de los supuestos expresamente previstos en la Parte XI o en relación con toda controversia que sea sometida al Tribunal de conformidad con cualquier otro acuerdo que le confiera una competencia aceptada por todas las partes en la controversia.

Artículo 21

Competencia

La competencia del Tribunal se extenderá a todas las controversias y demandas que le sean sometidas de conformidad con esta Convención y a todas las cuestiones expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal.

Artículo 22

Sumisión de controversias regidas por otros acuerdos

Si todas las partes en un tratado ya en vigor que verse sobre las materias objeto de esta Convención así lo acuerdan, las controversias relativas a la interpretación o aplicación de ese tratado podrán ser sometidas al Tribunal de conformidad con dicho acuerdo.

Artículo 23

Derecho aplicable

El Tribunal decidirá todas las controversias y demandas de conformidad con el artículo 293.

SECCION 3. PROCEDIMIENTO

Artículo 24

Iniciación de las actuaciones

1. Las controversias serán sometidas al Tribunal mediante notificación de un compromiso entre las partes o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos, se indicarán el objeto de la controversia y las partes.

2. El Secretario notificará inmediatamente el compromiso o la solicitud a todos los interesados.

3. El Secretario notificará también el compromiso o la solicitud a todos los Estados Partes.

Artículo 25

Medidas provisionales

1. Con arreglo al artículo 290, el Tribunal y su Sala de Controversias de los Fondos Marinos estarán facultados para decretar medidas provisionales.

2. Si el Tribunal no se encuentra reunido o si el número de miembros disponibles no es suficiente para que haya quórum, las medidas provisionales serán decretadas por la sala que se establezca en virtud del párrafo 3 del artículo 15 de este Anexo. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 15 de este Anexo, las medidas provisionales podrán ser adoptadas a

solicitud de cualquiera de las partes en la controversia. Dichas medidas estarán sujetas a examen y revisión por el Tribunal.

Artículo 26

Vistas

1. El Presidente o, en su ausencia, el Vicepresidente dirigirá las vistas; si ninguno de ellos pudiere hacerlo, presidirá el más antiguo de los miembros del Tribunal presentes.

2. Las vistas serán públicas, salvo que el Tribunal decida o las partes soliciten otra cosa.

Artículo 27

Dirección del proceso

El Tribunal dictará las providencias necesarias para la dirección del proceso, decidirá la forma y plazos en que cada parte deberá presentar sus alegatos y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Artículo 28

Incomparecencia

Cuando una de las partes no comparezca ante el Tribunal o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir al Tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su fallo. La ausencia de una parte o la abstención de defender su caso no constituirá un impedimento para las actuaciones. Antes de dictar el fallo, el Tribunal deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia en la controversia, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 29

Mayoría requerida para las decisiones

1. Todas las decisiones del Tribunal se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

2. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del miembro del Tribunal que lo sustituya.

Artículo 30

Fallo

1. El fallo será motivado.

2. El fallo mencionará los nombres de los miembros del Tribunal que hayan participado en su adopción.

3. Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los miembros del Tribunal, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión separada o disidente.

4. El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario. Será leído en sesión pública previamente notificada a las partes en la controversia.

Artículo 31

Solicitud de intervención

1. Si un estado Parte considera que tiene un interés de orden jurídico que pueda ser afectado por la decisión del Tribunal, podrá solicitar del Tribunal que le permita intervenir en el proceso.

2. El Tribunal decidirá con respecto a dicha solicitud.

3. Si la solicitud fuere aceptada, el fallo del Tribunal respecto de la controversia será obligatorio para el Estado solicitante en lo que se refiera a las cuestiones en las que haya intervenido.

Artículo 32

Derecho de intervención en casos de interpretación o aplicación

1. Cuando se planteen cuestiones de interpretación o de aplicación de la Convención, el Secretario lo notificará inmediatamente a todos los Estados Partes.

2. Cuando, con arreglo a los artículos 21 y 22 de este Anexo, se planteen cuestiones relativas a la interpretación o la aplicación de un acuerdo internacional, el Secretario lo notificará a todas las partes en él.

3. Las partes a que se refieren los párrafos 1 y 2 tendrán derecho a intervenir en las actuaciones y, si ejercen ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para ellas.

Artículo 33

Carácter definitivo y fuerza obligatoria de los fallos

1. El fallo del Tribunal será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia.

2. El fallo sólo tendrá fuerza obligatoria para las partes y respecto de la controversia que haya sido decidida.

3. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, el Tribunal lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 34

Costas

Salvo que el Tribunal determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

SECCION 4. SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS

Artículo 35

Composición

1. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos mencionada en el artículo 14 de este Anexo estará integrada por once miembros designados por la mayoría de los miembros elegidos del Tribunal de entre ellos.

2. En la designación de los miembros de la Sala, se asegurará la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, así como una distribución geográfica equitativa. La Asamblea de la Autoridad podrá adoptar recomendaciones de carácter general respecto de la representación y distribución mencionadas.

3. Los miembros de la Sala serán designados por tres años y su mandato sólo podrá ser renovado una vez.

4. La Sala elegirá entre sus miembros a su Presidente, quien desempeñará el cargo mientras dure el mandato de los miembros de la Sala.

5. Si al concluir un período de tres años para el cual haya sido seleccionada la Sala quedaren aún actuaciones pendientes, la Sala las terminará con su composición inicial.

6. Si se produjere una vacante en la Sala, el Tribunal designará de entre sus miembros elegidos un sucesor por el resto del mandato.

7. Se requerirá un quórum de siete miembros designados por el Tribunal para constituir la Sala.

Artículo 36

Salas ad hoc

1. La Sala de Controversias de los Fondo Marinos constituirá una sala **ad hoc**, integrada por tres de sus miembros, para conocer de cada controversia que le sea sometida de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 188. La composición de dicha Sala será determinada por la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, con la aprobación de las partes.

2. Si las partes no llegaren a un acuerdo sobre la composición de una sala **ad hoc**, cada una de las partes en la controversia designará un miembro y el tercer miembro será designado por ambas de común acuerdo. Si no se pusieren de acuerdo o si cualquiera de las partes no efectuare un nombramiento, el Presidente de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos nombrará sin demora los miembros que falten, eligiéndolos de entre los miembros de esa Sala previa consulta con las partes.

3. Los miembros de una sala **ad hoc** no podrán estar al servicio de ninguna de las partes en la controversia, ni ser nacionales de éstas.

Artículo 37

Acceso

Tendrán acceso a la Sala los Estados Partes, la Autoridad y las demás entidades o personas a que se refiere la sección 5 de la Parte XI.

Artículo 38

Derecho aplicable

Además del artículo 293, la Sala aplicará:

a) Las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad adoptados de conformidad con esta Convención; y

b) Las cláusulas de los contratos concernientes a las actividades en la Zona, en cualquier asunto vinculado con esos contratos.

Artículo 39

Ejecución de las decisiones de la Sala

Las decisiones serán ejecutables en los territorios de los Estados Partes de la misma manera que las sentencias o providencias del tribunal supremo del Estado Parte en cuyo territorio se solicite la ejecución.

Artículo 40

Aplicación de las demás secciones de este Anexo

1. Se aplicarán a la Sala las disposiciones de las demás secciones de este Anexo que no sean incompatibles con esta sección.

2. En el ejercicio de sus funciones consultivas, la Sala se guiará por las disposiciones de este Anexo relativas al procedimiento ante el Tribunal, en la medida en que las considere aplicables.

SECCION 5. ENMIENDAS

Artículo 41

Enmiendas

1. Las enmiendas a este Anexo, con excepción de las relativas a su sección 4, serán adoptadas solamente de conformidad con el artículo 313 o por consenso en una conferencia convocada con arreglo a lo dispuesto en esta Convención.

2. Las enmiendas relativas a la sección 4 de este Anexo serán adoptadas solamente con arreglo al artículo 314.

3. El Tribunal podrá proponer las enmiendas a este Anexo que juzgue necesarias por medio de comunicación escrita dirigida a los Estados Partes para que éstos las examinen de conformidad con los párrafos 1 y 2.

ANEXO VII

ARBITRAJE

Artículo 1

Incoación del procedimiento

Con sujeción a lo dispuesto en la Parte XV, cualquier parte en una controversia podrá someterla al procedimiento de arbitraje previsto en este Anexo mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia. La notificación irá acompañada de una exposición de las pretensiones y de los motivos en que éstas se funden.

Artículo 2

Lista de árbitros

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de árbitros. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar cuatro árbitros, quienes serán personas con experiencia en asuntos marítimos que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad, competencia e integridad. La lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas.

2. Si en cualquier momento los árbitros designados por un Estado Parte para integrar la lista fueren menos de cuatro, ese Estado Parte tendrá derecho a hacer las nuevas designaciones necesarias.

3. El nombre de un árbitro permanecerá en la lista hasta que sea retirado por el Estado Parte que lo haya designado; no obstante, seguirá formando parte de cualquier tribunal de arbitraje para el cual haya sido nombrado hasta que termine el procedimiento ante ese tribunal.

Artículo 3

Constitución del tribunal arbitral

Para los efectos del procedimiento previsto en este Anexo, el tribunal arbitral se constituirá, a menos que las partes acuerden otra cosa, de la forma siguiente:

a) A reserva de lo dispuesto en el apartado g), el tribunal arbitral estará integrado por cinco miembros;

b) La parte que incoe el procedimiento nombrará un miembro, de preferencia elegido de la lista mencionada en el artículo 2 de este Anexo, el cual podrá ser nacional suyo. El nombramiento se incluirá en la notificación prevista en el artículo 1 de este Anexo;

c) La otra parte en la controversia nombrará, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este Anexo, un miembro, de preferencia elegido de la lista, que podrá ser nacional suyo. Si no se efectuare el nombramiento en ese plazo, la parte que haya incoado el procedimiento podrá pedir, dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del plazo, que el nombramiento se haga de conformidad con el apartado e);

d) Los otros tres miembros serán nombrados por acuerdo entre las partes. Serán elegidos preferentemente de la lista y serán nacionales de terceros Estados, a menos que las partes acuerden otra cosa. Las partes en la controversia nombrarán al presidente del tribunal arbitral de entre esos tres miembros. Si en un plazo de 60 días contado desde la fecha de recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este Anexo las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre el nombramiento de uno o varios de los miembros del tribunal que deban ser nombrados de común acuerdo, o sobre el nombramiento del presidente, el nombramiento o los nombramientos pendientes se harán de conformidad con lo dispuesto en el apartado e), a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa solicitud se presentará dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del mencionado plazo de 60 días;

e) Salvo que las partes acuerden encomendar a una persona o a un tercer Estado elegido por ellas cualquiera de los nombramientos previstos en los apartados c) y d), el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar efectuará los nombramientos necesarios. Si el Presidente no pudiere actuar con arreglo a lo previsto en este apartado o fuere nacional de una de las partes en la controversia, el nombramiento será efectuado por el miembro más antiguo del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que esté disponible y que no sea nacional de ninguna de las partes. Los nombramientos previstos en este apartado se harán eligiendo de la lista mencionada en el artículo 2 de este Anexo en un plazo de 30 días contado desde la fecha de recepción de la solicitud y en consulta con las partes. Los miembros así nombrados serán de nacionalidades diferentes y no estarán al servicio de ninguna de las partes en la controversia, no residirán habitualmente en el territorio de una de esas partes ni serán nacionales de ninguna de ellas;

f) Las vacantes serán cubiertas en la forma establecida para los nombramientos iniciales;

g) Las partes que hagan causa común nombrarán conjuntamente un miembro del tribunal de común acuerdo. En caso de que haya varias partes que tengan intereses

distintos, o de que haya desacuerdo acerca de si hacen o no causa común, cada una de ellas nombrará un miembro del tribunal. El número de miembros del tribunal nombrados separadamente por las partes será siempre inferior en uno al número de miembros del tribunal nombrados conjuntamente por las partes;

h) Los apartados a) a f) se aplicarán, en toda la medida de lo posible, a las controversias en que intervengan más de dos partes.

Artículo 4

Funcionamiento del tribunal arbitral

Todo tribunal arbitral constituido en virtud del artículo 3 de este Anexo funcionará de conformidad con este Anexo y las demás disposiciones de esta Convención.

Artículo 5

Procedimiento

Salvo que las partes en la controversia acuerden otra cosa, el tribunal arbitral fijará su propio procedimiento, garantizando a cada una de las partes plena oportunidad de ser oída y de hacer la defensa de su caso.

Artículo 6

Obligaciones de las partes en la controversia

Las partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal arbitral y, en especial, con arreglo a sus leyes y utilizando todos los medios a su disposición:

a) Le proporcionarán todos los documentos, facilidades e información pertinentes;

b) Le permitirán, cuando sea necesario, citar a testigos o peritos y recibir sus declaraciones, así como visitar los lugares relacionados con el caso.

Artículo 7

Gastos

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, las partes en la controversia sufragarán por igual los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros.

Artículo 8

Mayoría necesaria para adoptar decisiones

Las decisiones del tribunal arbitral se adoptarán por mayoría de sus miembros. La ausencia o abstención de menos de la mitad de sus miembros no será impedimento para que el tribunal llegue a una decisión. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 9

Incomparecencia

Cuando una de las partes en la controversia no comparezca ante el tribunal o se abstenga de hacer la defensa de su caso, la otra parte podrá pedir al tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su laudo. La ausencia o incomparecencia de una parte no será obstáculo para llevar adelante las actuaciones. Antes de dictar su laudo, el tribunal arbitral deberá asegurarse no sólo de que es competente en la controversia, sino también de que la pretensión está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 10

Laudo

El laudo del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivado. Mencionará los nombres de los miembros del tribunal arbitral que hayan participado en su adopción y la fecha en que se haya dictado. Todo miembro del tribunal tendrá derecho a que se agregue al laudo su opinión separada o disidente.

Artículo 11

Carácter definitivo del laudo

El laudo será definitivo e inapelable, a menos que las partes en la controversia hayan convenido previamente en un procedimiento de apelación. El laudo deberá ser cumplido por las partes en la controversia.

Artículo 12

Interpretación o ejecución del laudo

1. Los desacuerdos que surjan entre las partes en la controversia acerca de la interpretación o el modo de ejecución del laudo podrán ser sometidos por cualquiera de las partes a la decisión del tribunal arbitral que haya dictado el laudo. A tal efecto, toda vacante ocurrida en el tribunal será cubierta en la forma establecida para los nombramientos iniciales de los miembros del tribunal.

2. Cualquier desacuerdo de esa naturaleza podrá ser sometido a otro tribunal o corte de conformidad con el artículo 287 mediante acuerdo de todas las partes en la controversia.

Artículo 13

Aplicación a entidades distintas de los Estados Partes

Las disposiciones de este Anexo se aplicarán, **mutatis mutandis**, a toda controversia en que intervengan entidades distintas de los Estados Partes.

ANEXO VIII

ARBITRAJE ESPECIAL

Artículo 1

Incoación del procedimiento

Con sujeción a lo dispuesto en la Parte XV, toda parte en una controversia sobre la interpretación o la aplicación de los artículos de esta Convención relativos a 1) pesquerías, 2) protección y preservación del medio marino, 3) investigación científica marina y 4) navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, podrá someter la controversia al procedimiento de arbitraje especial previsto en este Anexo mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia. La notificación irá acompañada de una exposición de las pretensiones y de los motivos en que éstas se funden.

Artículo 2

Listas de expertos

1. Se establecerá y mantendrá una lista de expertos en cada una de las siguientes materias: 1) pesquerías, 2) protección y preservación del medio marino, 3) investigación científica marina y 4) navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento.

2. El establecimiento y el mantenimiento de cada lista de expertos corresponderá: en materia de pesquerías, a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; en materia de protección y preservación del medio marino, al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente; en materia de investigación científica marina, a la Comisión Oceanográfica Intergubernamental; en materia de navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, a la Organización Marítima Internacional, o, en cada caso, al órgano subsidiario pertinente en que la organización, el programa o la comisión haya delegado estas funciones.

3. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar dos expertos en cada una de estas materias, de competencia probada y generalmente reconocida en los aspectos jurídico, científico o técnico de la materia correspondiente y que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad. En cada materia, la lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas.

4. Si en cualquier momento los expertos designados por un Estado Parte para integrar una lista fueren menos de dos, ese Estado Parte tendrá derecho a hacer las nuevas designaciones que sean necesarias.

5. El nombre de un experto permanecerá en la lista hasta que sea retirado por el Estado Parte que lo haya designado; no obstante, ese experto seguirá formando parte de todo tribunal arbitral especial para el cual haya sido nombrado hasta que termine el procedimiento ante ese tribunal.

Artículo 3

Constitución del tribunal arbitral especial

Para los efectos del procedimiento previsto en este Anexo, el tribunal arbitral especial se constituirá, a menos que las partes acuerden otra cosa, de la forma siguiente:

a) A reserva de lo dispuesto en el apartado g), el tribunal arbitral especial estará integrado por cinco miembros;

b) La parte que incoe el procedimiento nombrará dos miembros, de preferencia elegidos de la lista o listas mencionadas en el artículo 2 de este Anexo relativas a las materias objeto de la controversia, los cuales podrán ser nacionales suyos. Los nombramientos se incluirán en la notificación prevista en el artículo 1 de este Anexo;

c) La otra parte en la controversia nombrará, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este Anexo, dos miembros, de preferencia elegidos de la lista o listas relativas a las materias objeto de la controversia, que podrán ser nacionales suyos. Si no se efectuaren los nombramientos en ese plazo, la parte que haya incoado el procedimiento podrá pedir, dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del plazo, que los nombramientos se hagan de conformidad con el apartado e);

d) Las partes en la controversia nombrarán de común acuerdo al presidente del tribunal arbitral especial, quien será elegido preferentemente de la lista pertinente y será nacional de un tercer Estado, a menos que las partes acuerden otra cosa. Si en un plazo de 30 días contado desde la fecha de recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este Anexo las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre el nombramiento del presidente, el nombramiento se hará de conformidad con lo dispuesto en el apartado e) a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa solicitud se presentará dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del mencionado plazo de 30 días;

e) Salvo que las partes acuerden encomendar a una persona o a un tercer Estado elegido por ellas cualquiera de los nombramientos previstos en los apartados c) y d), el Secretario General de las Naciones Unidas efectuará los nombramientos necesarios. Los nombramientos previstos en este apartado se harán eligiendo de la lista o listas pertinentes de expertos mencionadas en el artículo 2 de este Anexo en un plazo de 30 días contado desde la fecha de recepción de la solicitud y en consul-

ta con las partes en la controversia y con la organización internacional pertinente. Los miembros así nombrados serán de nacionalidades diferentes y no estarán al servicio de ninguna de las partes en la controversia, no residirán habitualmente en el territorio de una de esas partes ni serán nacionales de ninguna de ellas;

f) Las vacantes serán cubiertas en la forma establecida para los nombramientos iniciales;

g) Las partes que hagan causa común nombrarán conjuntamente dos miembros del tribunal de común acuerdo. En caso de que varias partes tengan intereses distintos, o de que haya desacuerdo acerca de si hacen o no causa común, cada una de ellas nombrará un miembro del tribunal;

h) Los apartados a) a f) se aplicarán, en toda la medida de lo posible, a las controversias en que intervengan más de dos partes.

Artículo 4

Disposiciones generales

Las disposiciones de los artículos 4 a 13 del Anexo VII se aplicarán, **mutatis mutandis,** al procedimiento de arbitraje especial previsto en este Anexo.

Artículo 5

Determinación de los hechos

1. Las partes en una controversia respecto de la interpretación o la aplicación de las disposiciones de esta Convención relativas a 1) pesquerías, 2) protección y preservación del medio marino, 3) investigación científica marina o 4) navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, podrán convenir, en cualquier momento, en solicitar que un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el artículo 3 de este Anexo realice una investigación y determine los hechos que hayan originado la controversia.

2. Salvo que las partes acuerden otra cosa, los hechos establecidos por el tribunal arbitral especial en virtud del párrafo 1 se considerarán establecidos entre las partes.

3. Cuando todas las partes en la controversia lo soliciten, el tribunal arbitral especial podrá formular recomendaciones que, sin tener fuerza decisoria, sólo sirvan de base para que las partes examinen las cuestiones que hayan dado origen a la controversia.

4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, el tribunal arbitral especial actuará de conformidad con las disposiciones de este Anexo, a menos que las partes acuerden otra cosa.

ANEXO IX

PARTICIPACION DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 1

Empleo del término "organizaciones internacionales"

A los efectos del artículo 305 y de este Anexo, por "organizaciones internacionales" se entenderá las organizaciones intergubernamentales constituidas por Estados que les hayan transferido competencias en materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas.

Artículo 2

Firma

Las organizaciones internacionales podrán firmar esta Convención cuando la mayoría de sus Estados miembros sean signatorios de ella. En el momento de la firma, la organización internacional hará una declaración en que especificará las materias regidas por la Convención respecto de las cuales sus Estados miembros que sean signatarios le hayan transferido competencias, así como la índole y el alcance de ellas.

Artículo 3

Confirmación formal y adhesión

1. Las organizaciones internacionales podrán depositar sus instrumentos de confirmación formal o de adhesión cuando la mayoría de sus Estados miembros depositen o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

2. Los instrumentos que depositen las organizaciones internacionales contendrán los compromisos y declaraciones previstos en los artículos 4 y 5 de este Anexo.

Artículo 4

Alcance de la participación y derechos y obligaciones

1. Los instrumentos de confirmación formal o de adhesión que depositen las organizaciones internacionales contendrán el compromiso de aceptar los derechos y obligaciones establecidos en esta Convención para los Estados respecto de las materias en relación con las cuales sus Estados miembros que sean Partes en la Convención les hayan transferido competencias.

2. Las organizaciones internacionales serán Partes en esta Convención en la medida en que tengan competencia de conformidad con las declaraciones, comunicaciones o notificaciones a que se hace referencia en el artículo 5 de este Anexo.

3. Esas organizaciones internacionales ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que, de conformidad con

esta Convención, corresponderían a sus Estados miembros que sean Partes en ella en relación con materias respecto de las cuales esos Estados miembros les hayan transferido competencias. Los Estados miembros de esas organizaciones internacionales no ejercerán las competencias que les hayan transferido.

4. La participación de esas organizaciones internacionales no entrañará en caso alguno un aumento de la representación que correspondería a sus Estados miembros que sean Partes en la Convención, incluidos los derechos en materia de adopción de decisiones.

5. La participación de esas organizaciones internacionales no conferirá en caso alguno a sus Estados miembros que no sean Partes en la Convención ninguno de los derechos establecidos en ella.

6. En caso de conflicto entre las obligaciones de una organización internacional con arreglo a esta Convención y las derivadas de su instrumento constitutivo o de cualesquiera actos relacionados con él, prevalecerán las previstas en la Convención.

Artículo 5

Declaraciones, notificaciones y comunicaciones

1. El instrumento de confirmación formal o de adhesión de una organización internacional contendrá una declaración en la que se especificarán las materias regidas por esta Convención respecto de las cuales sus Estados miembros que sean Partes en la Convención le hayan transferido competencias.

2. Los Estados miembros de una organización internacional harán, en el momento en que la organización deposite su instrumento de confirmación formal o de adhesión o en el momento en que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella, si éste fuere posterior, una declaración en la cual especificarán las materias regidas por esta Convención respecto de las cuales hayan transferido competencias a la organización.

3. Se presumirá que los Estados Partes que sean miembros de una organización internacional que sea Parte en la Convención tienen competencia sobre todas las materias regidas por esta Convención respecto de las cuales no hayan declarado, notificado o comunicado específicamente, con arreglo al presente artículo, transferencias de competencia a la organización.

4. Las organizaciones internacionales y sus Estados miembros que sean Partes en la Convención notificarán sin demora al depositario cualesquiera modificaciones en la distribución de competencias indicada en las declaraciones previstas en los párrafos 1 y 2, incluidas nuevas transferencias de competencia.

5. Cualquier Estado Parte podrá pedir a una organización internacional y a sus Estados miembros que sean Partes en la Convención que informen acerca de quién tiene competencia respecto de una cuestión concreta que haya surgido. La organización y los Estados miembros de que se trate comunicarán esa información en un plazo razonable. La organización internacional y los Estados miembros podrán también comunicar esa información por iniciativa propia.

6. Las declaraciones, notificaciones y comunicaciones que se hagan con arreglo a este artículo especificarán la índole y el alcance de las competencias transferidas.

Artículo 6

Responsabilidad

1. La responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Convención o por cualquier otra transgresión de ésta incumbirá a las Partes que tengan competencia con arreglo al artículo 5 de este Anexo.

2. Cualquier Estado Parte podrá pedir a una organización internacional o a sus Estados miembros que sean Partes en la Convención que informen acerca de a quién incumbe la responsabilidad respecto de una determinada cuestión. La organización y los Estados miembros de que se trate darán esa información. El hecho de no dar esa información en un plazo razonable o de dar información contradictoria entrañará responsabilidad conjunta y solidaria.

Artículo 7

Solución de controversias

1. En el momento de depositar su instrumento de confirmación formal o de adhesión, o en cualquier momento ulterior, las organizaciones internacionales podrá elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios de solución de controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención previstos en los apartados a), c) o d) del párrafo 1 del artículo 287.

2. La Parte XV se aplicará, **mutatis mutandis,** a las controversias entre Partes en esta Convención cuando una o varias sean organizaciones internacionales.

3. Cuando una organización internacional y uno o varios de sus Estados miembros sean partes conjuntas en una controversia o partes con un mismo interés, se considerará que la organización ha aceptado los mismos procedimientos de solución de controversias que los Estados miembros; sin embargo, cuando un Estado miembro sólo haya elegido la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 287, se considerará que la organización y el Estado miembro de que se trate han aceptado el arbitraje de conformidad con el Anexo VII, salvo que las partes en la controversia convengan en otra cosa.

Artículo 8

Aplicación de la Parte XVII

La Parte XVII será aplicable, **mutatis mutandis**, a las organizaciones internacionales, con las siguientes excepciones:

a) Los instrumentos de confirmación formal o de adhesión de organizaciones internacionales no se tendrán en cuenta a los efectos del párrafo 1 del artículo 308;

b) i) Las organizaciones internacionales tendrán capacidad exclusiva a los efectos de la aplicación de los artículos 312 y 315 en la medida en que, con arreglo al artículo 5 de este Anexo, tengan competencia sobre la totalidad de la cuestión a que se refiera la enmienda;

ii) A los efectos de la aplicación de los párrafos 1, 2, y 3 del artículo 316, se considerará que el instrumento de confirmación formal o de adhesión de una organización internacional respecto de una enmienda constituye el instrumento de ratificación o de adhesión de cada uno de sus Estados miembros que sean Partes en la Convención cuando la organización tenga competencia sobre la totalidad de la cuestión a que se refiera la enmienda;

iii) Con respecto a las demás enmiendas, los instrumentos de confirmación formal o de adhesión de organizaciones internacionales no se tendrán en cuenta a los efectos de los párrafos 1 y 2 del artículo 316;

c) i) Ninguna organización internacional podrá denunciar esta Convención con arreglo al artículo 317 si uno de sus Estados miembros es Parte en la Convención y ella sigue reuniendo los requisitos indicados en el artículo 1 de este Anexo.

ii) Las organizaciones internacionales denunciarán la Convención cuando ninguno de sus Estados miembros sea Parte en la Convención o cuando ellas hayan dejado de reunir los requisitos indicados en el artículo 1 de este Anexo. Esa denuncia surtirá efecto de inmediato.

Misión Permanente del Uruguay ante las Naciones Unidas

FAX Nº 233

URUDELEG
DESTINO : SGD9/SGD7/P
ASUNTO : CONVENCION S. DERECHO DEL MAR
FECHA : NUEVA YORK, 6 de marzo de 1990
REFSU A 132 (SGD9) :

REMITESE EN ANEXO LISTA DE LOS RATIFICANTES DE LA CONVENCION SOBRE DERECHO DEL MAR.

B. List of ratifications in chronological order and by regional groups

	Date	State/Entity	Regional group
1.	10 December 1982	Fiji	Asian
2.	7 March 1983	Zambia	African
3.	18 March 1983	Mexico	Latin Am./Carib.
4.	21 March 1983	Jamaica	Latin Am./Carib.
5.	18 April 1983	Namibia (United Nations Council for Namibia)	African
6.	7 June 1983	Ghana	African
7.	29 July 1983	Bahamas	Latin Am./Carib.
8.	13 August 1983	Belize	Latin Am./Carib.
9.	26 August 1983	Egypt	African
10.	26 March 1984	Côte d'Ivoire	African
11.	8 May 1984	Philippines	Asian
12.	22 May 1984	Gambia	African
13.	15 August 1984	Cuba	Latin Am./Carib.
14.	25 October 1984	Senegal	African
15.	23 January 1985	Sudan	African
16.	27 March 1985	Saint Lucia	Latin Am./Carib.
17.	16 April 1985	Togo	African
18.	24 April 1985	Tunisia	African
19.	30 May 1985	Bahrain	Asian
20.	21 June 1985	Iceland	West European and Other States
21.	16 July 1985	Mali	African
22.	30 July 1985	Iraq	Asian
23.	6 September 1985	Guinea	African
24.	30 September 1985	United Republic of Tanzania	African
25.	19 November 1985	Cameroon	African
26.	3 February 1986	Indonesia	Asian
27.	25 April 1986	Trinidad and Tobago	Latin Am./Carib.
28.	2 May 1986	Kuwait	Asian
29.	5 May 1986	Yugoslavia	Eastern European
30.	14 August 1986	Nigeria	African
31.	25 August 1986	Guinea-Bissau	African
32.	26 September 1986	Paraguay	Latin Am./Carib.
33.	21 July 1987	Democratic Yemen	Asian
34.	10 August 1987	Cape Verde	African
35.	3 November 1987	Sao Tome and Principe	African
36.	12 December 1988	Cyprus	West European and Other States
37.	22 December 1988	Brazil	Latin Am./Carib.

38.	2 February 1989	Antigua and Barbuda	Latin Am./Carib.
39.	17 Febraury 1989	Zaire	African
40.	2 March 1989	Kenya	African
41.	July 1989	Somalia	African
42.	August 1989	Oman	Asian

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR RICALDONI. - Voy a hacer gracia al Senado, salvo que algún miembro de éste desee alguna aclaración, de hacer un informe sobre este tema por dos razones: en primer lugar, porque creo que el material a disposición de los señores senadores es suficientemente abundante como para que cada uno forme opinión al respecto; y, en segundo término, porque entiendo que resulta realmente difícil, en una circunstancia como la que plantea el punto que estamos considerando, hacer un informe exhaustivo de una cuestión que presenta numerosas complejidades técnicas, que seguramente llevarían a un gran debate, el que me parece innecesario, salvo que hubiera alguna oposición a la aprobación de este proyecto de ley.

Creo que los distintos informes que lucen sobre nuestras bancas son, repito, suficientemente explícitos a este respecto. No obstante, querría hacer algunas consideraciones muy breves.

Una de ellas -sin duda inusual, pero que me siento obligado a hacer- es que cuando esta Comisión de Asuntos Internacionales informa respecto de la Convención del Derecho del Mar, prácticamente no agrega nada al exhaustivo informe -más que elocuente, diría que brillante- que en su momento elaborara el extinto senador Eduardo Paz Aguirre, a quien tuvimos el privilegio de conocer y acompañar en este Senado y a quien seguimos recordando permanentemente. De ahí que el informe de esta Comisión se remita a dicho trabajo, el que estoy seguro será en el futuro de consulta imprescindible para los interesados en el tema.

La otra cuestión que quisiera señalar es que el tema figuró durante un par de años a consideración de la Comisión de Asuntos Internacionales, fundamentalmente porque algunos de los miembros que la integrábamos -entre ellos, quien habla- tuvimos durante un tiempo diversas dudas que se vinculaban con la conveniencia que pudiera representar para el país la ratificación de este Convenio Internacional, por no estar seguros de que él no perjudicaba los intereses del país en todas las zonas que regulan la Convención. En su momento, entre otros el que habla, y también otra persona que todos recordamos con gran afecto -me refiero al ex senador Carminillo Mederos- nos planteamos dudas -creo que legítimas- acerca de la eventual colisión que pudiera existir entre este Convenio Internacional y la vigente Ley de Pesca uruguaya. Oportunamente en la Legislatura anterior desfilaron por la Comisión de Asuntos Internacionales -de lo que hay versión taquigráfica- representantes de la Cátedra de Derecho Internacional -menciono al doctor Eduardo Jiménez de Aréchaga- de la Armada Nacional y de la Cancillería uruguaya, cuyo Ministro era el contador Enrique Iglesias.

Todo esto fue analizado minuciosamente por los miembros que integrábamos la Comisión de Asuntos Internacionales de la Legislatura anterior y ello fue creando el clima propicio para un pronunciamiento por parte de la referida Comisión. El que habla, que fue uno de los que planteó la necesidad de aventar definitivamente las dudas a este respecto, hoy miembro informante, señala que las interrogantes planteadas en aquel momento -y que consideró legítimas- han quedado desvanecidas frente a la evidencia de que en modo alguno lesiona los intereses del país sino que, en todo caso -y por el contrario- lo beneficia contribuir con esta ratificación parlamentaria a la entrada en vigencia, lo antes posible, de esta Convención.

Al mismo tiempo, quisiera señalar al Cuerpo que esta Convención aún no está próxima a su vigencia en virtud de que las ratificaciones depositadas en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas todavía distan de tener el número imprescindible.

Por otro lado, señor Presidente -y con esto termino- como es sabido entre las fuentes de derecho internacional y junto con lo que son los instrumentos internacionales -la ley internacional inscripta, por así decirlo- figura -y sigue siendo uno de los factores fundamentales de creación de normas de Derecho Internacional- lo que se suele llamar la costumbre internacional. Precisamente, esta costumbre internacional está recogida en gran medida por la Convención cuya aprobación propone la Comisión al Senado. Además, esto plantea la evidencia de que si hubiera -y creemos que no las hay- normas en alguna medida contradictorias entre nuestra Ley de Pesca vigente y la Convención que estamos considerando, por primacía del Derecho Internacional respecto del Derecho interno, harían que estas normas carecieran de eficacia cada vez que se suscitara una controversia entre el Estado uruguayo y cualquier otra nación o una empresa pesquera extranjera que ventilara esto ante un organismo que tuviera jurisdicción internacional en la materia.

Sin perjuicio de ello -y esto lo digo a título personal, aunque creo refleja el sentir de toda la Comisión, y me referiré al tema en su momento, pues a mi juicio no es ésta la instancia- pienso que conviene a los más altos intereses del país que de inmediato, a quienes les corresponde hacerlo, se aboquen al estudio de aquellas acciones y reformas, sobre todo del tipo terminológico, porque en materia de cuestiones de fondo ello es innecesario; pero sí convendría hacer modificaciones -reitero que en cuestiones terminológicas- a esta Ley de Pesca.

Esto es lo que quiero decir en una forma muy sucinta en nombre de todos los miembros de la Comisión de Asuntos Internacionales, que entendemos de interés y de conveniencia para el país, que se proceda a su aprobación.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Señor Presidente: acompañamos las apreciaciones del señor senador Ricaldoni, tanto respecto al fondo del asunto -aprobar esta Convención que tanto tiempo ha esperado para ser estudiada por el Cuerpo- como en cuanto a que, de alguna manera, esto sirve de recordatorio y homenaje al extinto senador Paz Aguirre.

Creemos que dando aprobación a esta Convención el Senado acompaña lo que fue una iniciativa muy exitosa, un protagonismo muy activo del país en la propia redacción de este texto de gran envergadura internacional.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: quiero anunciar el voto favorable de la bancada del Frente Amplio a este proyecto de ley. Asimismo, deseo subrayar la trascendencia que tiene para el país y para sus intereses marítimos, la ratificación de esta Convención.

Comparto además la preocupación manifestada por el señor miembro informante en el sentido de que aquellos a quienes corresponda se aboquen, una vez ratificado el Convenio, a la adecuación de la normativa nacional a las disposiciones de esta Convención que, aunque creo que todavía demorará un tiempo en alcanzar el rigor de ley internacional -porque es necesaria la ratificación de alrededor de sesenta países para que así ocurra- precisa que se actúe con la previsión necesaria para que nuestro país pueda estar en condiciones de ejercer todos los derechos que esta Convención le adjudica. Si algo tiene de positivo la Convención es que no sólo trata de modo igualitario a los países desarrollados y a los subdesarrollados, sino que, además, establece una serie de prerrogativas en beneficio de los países en desarrollo, para ejercer las cuales es necesario estar en condiciones y preparados.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Señor Presidente: simplemente deseo señalar también nuestro voto afirmativo a la Convención.

El tema fue objeto de una amplia y profunda deliberación en la Comisión de Asuntos Internacionales en esta Legislatura y en la anterior. En la Legislatura pasada, a pesar de no existir discrepancias sustanciales, no se llegó a su aprobación por cuanto se deseaba concertar o tener alguna información de cuál iba a ser la actitud de otros países latinoamericanos. En esta Legislatura el tema fue objeto de reexamen y se entendió, por unanimidad de los miembros integrantes de la Comisión, que se trataba de una Convención que implicaba, sin duda alguna, beneficios para el país.

Pensamos que el tema no se agota con la aprobación o ratificación de la Convención, sino que también implica, necesariamente, el ejercicio de nuestra soberanía sobre una zona que, evidentemente, muchas veces es objeto de rapacidad por parte de otros países interesados.

Consideramos que la ratificación de la Convención implica un paso adelante y compartimos plenamente lo expresado por los señores senadores que me han precedido en el uso de la palabra, en cuanto a que éste es un primer paso que tiene que ser complementado por actos efectivos de soberanía en la zona que le reserva el Tratado al Uruguay.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley por el que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"ARTICULO 1º. - Apruébase la 'Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar', suscrita por la República el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay (Jamaica), con la declaración formulada por la Delegación de la República al amparo de lo dispuesto en los artículos 287 y 310 de dicha Convención".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado en general y en particular el proyecto de ley y será comunicado a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

15) PENSION GRACIABLE A CONCEDER A LA SEÑORA TERESA ZORRILLA DE HERRERA

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa da cuenta de que el resultado correspondiente a la pensión graciable a conceder a la señora Teresa Zorrilla de Herrera ha sido de 18 votos por la afirmativa.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 111 de la Constitución el resultado es:

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 2º.

Léase

(Se lee:)

"ARTICULO 2º. - La erogación resultante será atendida con cargo a Rentas Generales".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley por el que se concede una pensión graciable a la señora Teresa Zorrilla de Herrera, y se comunicará a la Cámara de Representantes.

16) PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE DELIMITA EL AREA DEL PUERTO DE MALDONADO

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se delimita el área del puerto de Maldonado (Carp. Nº 70/90 - Rep. Nº 59/90)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 70/990
Rep. Nº59/990

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Declárase "Puerto de Maldonado" el área comprendida por las fracciones I-II-III y IV del plano de mensura del ingeniero agrimensor Hugo Lalanne, registrado en la Dirección General del Catastro Nacional el 8 de diciembre de 1987 con el Nº 5528, correspondiente a un predio ubicado en parte en la zona urbana de la ciudad de Punta del Este, de la 1ra. Sección Judicial del departamento de Maldonado (padrones Nos. 6333, 285 y en su mayor área sin empadronar) y otra dentro del álveo del Río de la Plata. El área total del Puerto es de 33 hás. 2.379 m². y su deslinde es el siguiente: al norte una recta de 518 m. 24, que une los extremos de la escollera principal con el del muelle llamado "de Mailhos" continúa recta de 78 m. 33, estos dos tramos están dentro del álveo del Río de la Plata; sigue una recta de 11 m. 01 que pasa por terrenos fiscales costeros y llega al mojón noreste del Puerto sobre la Rambla. Este mojón se encuentra ubicado en la continuación sobre la costa del eje de la calle Los Meros y a 27 m. 98 de la alineación sur de la Rambla. Al este, partiendo del mojón antes referido y de frente a la Rambla General Artigas, varios tramos rectos y curvos que son rectas de 102 m. 09 y 127 m. 71; desarrollo de 50 m. 08, recta de 362 m. 79 y desarrollo de 45 m. 93. Al sur recta de 67 m. 60, desarrollo de 12 m. 49; recta de 129 m. 22; desarrollo de 26 m. 71; recta de 77 m. 14 y desarrollo de 6 m. 90 frente a Rambla General Artigas; recta de 25 m. 05 de frente a Plaza Juan Ortholán; recta de 133 m. 36 frente a Plaza Juan Ortholán y calle Mareantes; recta de 32 m. 51 de frente a la calle El Trinquete; rectas de 15 m. 02 y 140 m. 15; desarrollo de 58 m. 42 y recta de 34 m. 06 de frente a Rambla General Artigas, el último tramo recto termina en el mojón límite oeste del Puerto, colocado en la intersección de la alineación norte de la calle Juan Díaz de Solís con la línea interna del muro que separa la rambla de la costa. Al Oeste, una recta de 0 m 75 dentro de faja de terrenos fiscales; luego línea superior de la ribera frente al Río de la Plata hasta llegar a la escollera principal donde el límite sigue por ésta en varios tramos rectos y uno curvo que son rectas de 29 m 05; 7 m 17; 94 m 36 y 0 m 44; desarrollo de 59 m 34 y rectas de 7 m 59; 238 m 14 y 11 m 84, esta última recta termina en el extremo de dicha escollera, todos estos tramos están dentro del álveo del Río de la Plata.

Art. 2º. - Comuníquese, etc.

Sergio Abreu, Ignacio de Posadas Montero, Wilson Elso Goñi, Carlos Julio Pereyra, Juan Carlos Raffo, Juan Andrés Ramírez, Walter Santoro, Jorge Silveira Zavala, Omar Urioste. Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se presenta mereció oportunamente la aprobación de una de las ramas del Parlamento, sin recibir sanción definitiva, por lo que se considera pertinente reiterar la iniciativa correspondiente.

Sergio Abreu, Ignacio de Posadas Montero, Wilson Elso Goñi, Carlos Julio Pereyra, Juan Carlos Raffo, Juan Andrés Ramírez, Walter Santoro, Jorge Silveira Zavala, Omar Urioste. Senadores.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Transporte y Obras Públicas Integrada

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Transporte y Obras Públicas, con la opinión unánime de sus miembros, promueve ante el Cuerpo

la aprobación del proyecto sustitutivo del presentado por varios señores senadores del Partido Nacional, y por el que se propone la delimitación del área del Puerto de Maldonado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 478 del Código Civil, cuando establece que los puertos son considerados como bienes de dominio público en la extensión que fijen las leyes especiales y también lo expresado tanto en la Ley Nº 3.817, de 15 de julio de 1911, como en el decreto reglamentario del 29 de febrero de 1912, donde, por ambas normas, se establece que es de competencia de la Dirección de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el estudio, proyecto, construcción y conservación de las instalaciones del Puerto de Maldonado (Punta del Este), y la adopción de todas las medidas para su mejor funcionamiento, surge la necesidad de la aprobación promovida en virtud de que a pesar del largo tiempo transcurrido ninguna ley especial ha sido consagrada hasta el presente para llenar los vacíos legales en la jurisdicción de sectores de confluencia al puerto, entre el Estado y particulares, o entre organismos estatales, que interfirieren y a veces paralizan la ejecución o conservación de obras e instalaciones portuarias, o en su funcionamiento, por no poder determinar a quién pertenece el dominio de esos sectores.

En lo medular, este proyecto de ley responde en sus orígenes a la iniciativa del Poder Ejecutivo encabezado por el Dr. Julio María Sanguinetti y fue con fecha 18 de abril de 1989 que contó con la aprobación del Senado de la República, por la unanimidad de presentes en Sala. Al no recibir el correspondiente tratamiento legislativo en la Cámara de Representantes en la pasada Legislatura, se hizo necesaria la iniciativa a la que hemos hecho referencia.

Al recabar del Ministerio de Transporte y Obras Públicas la información correspondiente, comprobamos que dentro de los límites proyectados se incluyen cuatro áreas, perteneciendo tres de ellas al Estado y la número II (plano de mensura adjunto) a una entidad deportiva. Esta fracción (padrón Nº 6.333 con una superficie de 900 m^2) que perteneció -como las otras- al Estado, fue desafectada del dominio público por el Art. 493 de la Ley Nº 13.892 (1970) y vendida al Yacht Club de Punta del Este el día 9 de diciembre de 1974.

La inclusión de un área privada dentro de los límites proyectados del Puerto, exigió de esta Comisión la consulta expresa al Sr. Ministro de Transporte y Obras Públicas, el que se expidió de acuerdo al informe (adjunto) que le remitiera la Dirección Nacional de Hidrografía y que en su parte medular establece: "Por razones de buen ordenamiento del área portuaria y en consideración a que dicho Club desarrolla la mayor parte de su actividad dentro de dicha área, por lo que puede considerarse parte del Puerto, esa fracción fue incluida dentro de los límites de este proyecto de ley. Esto no implica la necesidad de expropiación de dicha fracción, ni existen planes de futuro para ello; por lo cual el funcionamiento del Club dentro del área portuaria será regulado como hasta el presente, operando en concordancia y supeditado a la planificación portuaria, situación que entendemos es la más conveniente para la mejor integración urbanística y operativa de la zona portuaria".

Esta Comisión recabó igualmente la opinión de las autoridades de la mencionada institución privada sobre la inclusión de su sede dentro de los límites portuarios. En carta que se adjunta, el Yacht Club de Punta del Este, brindó su posición con fundamentos muy precisos.

En atención a lo establecido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y a lo expresado por la referida institución deportiva, esta Comisión entendió necesario solicitar al Senado de la República, su integración con miembros de la Comisión de Constitución y Legislación a efectos de incluir en el proyecto de ley que hoy elevamos a consideración del Cuerpo, las disposiciones necesarias para que, sin mengua de las facultades que competen a la Dirección Nacional de Hidrografía en el área portuaria, se establezca que el padrón Nº 6.333 queda expresamente excluido del uso público. Este objetivo se alcanza con el artículo 2º del proyecto presentado.

Por las razones expuestas, vuestra Comisión aconseja la aprobación del siguiente

PROYECTO SUSTITUTIVO

Artículo 1º. - Declárase "Puerto de Maldonado" el área comprendida por las fracciones I-II-III y IV del plano de mensura del ingeniero agrimensor Hugo Lalanne, registrado en la Dirección General del Catastro Nacional el 8 de diciembre de 1987 con el Nº 5.528, correspondiente a un predio ubicado en parte en la zona urbana de la ciudad de Punta del Este, de la 1ra. Sección Judicial del departamento de Maldonado (padrones Nos. 6.333, 285 y en su mayor área sin empadronar) y otra dentro del álveo del Río de la Plata. El área total del Puerto es de 33 hás. 2.379 m^2 y su deslinde es el siguiente: al norte una recta de 518 m 24, que une los extremos de la escollera principal con el del muelle llamado "de Mailhos" continúa recta de 78 m 33, estos dos tramos están dentro del álveo del Río de la Plata; sigue una recta de 11 m 01 que pasa por terrenos fiscales costeros y llega al mojón noreste del Puerto sobre la Rambla. Este mojón se encuentra ubicado en la continuación sobre la costa del eje de la calle Los Meros y a 27 m 98 de la alineación sur de la Rambla. Al este, partiendo del mojón antes referido y de frente a la Rambla General Artigas, varios tramos rectos y curvos que son rectas de 102 m 09 y 127 m 71; desarrollo de 50 m 08, recta de 362 m 79 y desarrollo de 45 m 93. Al sur recta de 67 m 60, desarrollo de 12 m 49; recta de 129 m 22; desarrollo de 26 m 71; recta de 77 m 14 y desarrollo de 6 m 90 frente a Rambla General Artigas; recta de 25 m 05 de frente a Plaza Juan Ortholán; recta de 133 m 36 frente a Plaza Juan Ortholán y calle Mareantes; recta de 32 m 51 de frente a la calle El Trinquete; rectas de 15 m 02 y 140 m 15; desarrollo de 58 m 42 y recta de 34 m 06 de frente a Rambla General Artigas, el último tramo recto termina en el mojón límite oeste del Puerto, colocado en la intersección de la alineación norte de la calle Juan

Díaz de Solís con la línea interna del muro que separa la rambla de la costa. Al Oeste, una recta de 0 m 75 dentro de faja de terrenos fiscales; luego línea superior de la ribera frente al Río de la Plata hasta llegar a la escollera principal donde el límite sigue por ésta en varios tramos rectos y uno curvo que son rectas de 29 m 05; 7 m 17; 94 m 36 y 0 m 44; desarrollo de 59 m 34 y rectas de 7 m 59; 238 m 14 y 11 m 84, esta última recta termina en el extremo de dicha escollera todos estos tramos están dentro del álveo del Río de la Plata.

Art. 2º. - La delimitación establecida en el artículo anterior no supone que el padrón Nº 6.333 quede librado al uso público, correspondiendo a su titular propietario el derecho exclusivo de uso, goce y disposición.

Art. 3º. - Comuníquese, etcétera.

Sala de la Comisión, 23 de mayo de 1990.

José Germán Araújo (Miembro Informante) **Walter Belvisi, Dante Irurtia, Jorge Silveira Zavala, Manuel Singlet, Enrique Cadenas Boix, José Korzeniak.** Senadores.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
Dirección Nacional de Hidrografía

MEMORANDO

Montevideo, 14 de octubre de 1988.

AL: Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas del Senado de la República
Senador REYNALDO GARGANO
DE: Dirección Nacional de Hidrografía
MOTIVO: Fijación de los límites del Puerto de Maldonado

De acuerdo a lo que dispone el inciso 2 del artículo 478 del Código Civil los puertos son considerados como bienes del dominio público en la extensión que fijen las leyes especiales.

Hasta la fecha no se ha promulgado ley especial alguna, que determine los límites del puerto de Maldonado (Punta del Este), tal como lo dispone el artículo del Código Civil antes mencionado.

Por otra parte, es de competencia de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el estudio, proyecto, construcción y conservación de las instalaciones del Puerto de Maldonado (Punta del Este), y la adopción de todas las medidas para su mejor funcionamiento, de acuerdo a la Ley Nº 3.817, del 15 de julio de 1911 y el decreto reglamentario del 29 de febrero de 1912.

Actualmente se producen vacíos legales en la jurisdicción de sectores de confluencia al puerto, entre el estado y particulares, o entre organismos estatales, que interfieren y a veces paralizan la ejecución o conservación de obras e instalaciones portuarias, o en su funcionamiento, por no poder determinar a quien pertenece el dominio de esos sectores.

Por lo que para poder llevar a cabo las competencias y deberes que le fija la ley, la Dirección Nacional de Hidrografía considera como absolutamente necesario que se fijen dichos límites portuarios.

Por todo ello, consideramos que corresponde la gestión que se realiza ante el Poder Legislativo, para el dictado de una ley especial a esos efectos

Hugo Víctor Lalanne
Ingeniero Agrimensor
Jefe Sección Bienes Raíces

Ing. Civil Lazaro Rubinstein
Inspector Técnico

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
Dirección Nacional de Hidrografía

Montevideo, 3 de abril de 1990.

MEMORANDUM

AL: Señor Ministro de Transporte y Obras Públicas

D. Wilson Elso Goñi

DE: Dirección Nacional de Hidrografía

ASUNTO: PROYECTO DE LEY FIJACION LIMITES PUERTO DE MALDONADO

El plano H-9434, que se adjunta, (ver páginas 332 y 333) el cual es la base de este proyecto de ley, especifica claramente el propietario de cada una de las cuatro fracciones en que está subdividida el área portuaria.

Las fracciones I, III y IV son propiedad del Estado. La fracción II (Padrón Nº 6.333) es propiedad del Yacht Club Punta del Este; al haber sido desafectada del dominio público por el artículo 493 de la Ley Nº 13.892 y vendido a dicho club el 9/12/1974, mediante escritura expedida por el Escribano Hugo Pérez Montero.

Por razones de buen ordenamiento del área portuaria y en consideración a que dicho club desarrolla la mayor parte de su actividad dentro de dicha área, por lo que puede considerarse parte del puerto, esa fracción fue incluida dentro de los límites de este proyecto de ley. Esto no implica la necesidad de expropiación de dicha fracción, ni existen planes de futuro para ello; por lo cual el funcionamiento del club dentro del área portuaria será regulado como hasta el presente, operando en concordancia y supeditado a la planificación portuaria, situación que entendemos es la más conveniente para la mejor integración urbanística y operativa de la zona portuaria.

Ing. **Edi W. Juri**
Director Nacional de Hidrografía

YACHT CLUB PUNTA DEL ESTE
PUNTA DEL ESTE
(Uruguay)
Autoridad reconocida para la República Oriental del Uruguay por la Unión Internationale Motonautique

Telegr: "YATESTE"
Central Telefónica:
4 18 81 - 4 02 19
4 02 20 - 4 02 24
Télex:
YATESTE UY 28063

Montevideo, 7 de mayo de 1990.

Señor Presidente de la
Comisión de Transporte y
Obras Públicas del Senado
Senador José Germán Araújo
Presente

De nuestra mayor consideración:

Elevamos a Ud. y a la Comisión de Transporte y Obras Públicas, los comentarios, sugerencias y apreciaciones que nos merece el proyecto de ley que delimita el "Puerto de Maldonado", ampliando y ratificando lo ya expresado verbalmente en el seno de esa Comisión.

Yacht Club Punta del Este constituye una entidad deportiva, sin ánimo de lucro, con amplia expresión turística, cuyo cometido esencial estatutario es el fomento y promoción del deporte náutico, Art. 1º de los Estatutos que transcribimos: "El Yacht Club Punta del Este, fundado el 14 de febrero de 1924 y con personería acordada el 6 de junio de 1925, es una asociación civil, no lucrativa, que tiene por finalidad promover los deportes náuticos y afines, la navegación a vela y motor, el conocimiento del arte de navegar, el diseño y construcción de yates, y facilitar a sus socios la práctica de tales deportes".

Su asiento físico, de origen histórico y posteriormente regulado por la Ley Nº 13.892 (artículo 493), se encuentra ubicado en la inmediata cercanía del Puerto de Punta del Este que como es notorio el cometido de su existencia lo constituye el ser un puerto turístico y deportivo, ajeno totalmente en su razón de ser a los puertos de importación y exportación que se encuentran en la órbita de la Administración Nacional de Puertos.

Año tras año y en forma creciente recalan en el puerto de Maldonado innumerables embarcaciones, algunas de las cuales pertenecen a asociados del Yacht Club Punta del Este.

Los servicios que históricamente ha prestado la Institución quedan encuadrados en diferentes ámbitos de actuación:

a) Servicios derivados de la concesión otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, como lo es el servicio de "Varadero", cuya titularidad de explotación corresponde a Y.C.P.E., y que, es otorgado a toda embarcación que requiera dicho servicio.

Debemos dejar constancia que este servicio tradicional, concedido por el Estado, lo fue por términos perentorios, de dos años renovables.

b) Servicios otorgados a quienes no son socios de la Institución, como ser: recepción en el arribo de la embarcación, suministros, orientación, etc., sin perjuicio del servicio de grúa para todos aquellos que, socios o no, requieran extraer para explanada su barco dentro de los terrenos de dominio público que administra la Dirección de Hidrografía del M.T.O.P.

c) Servicios que se prestan a socios y no socios a sus embarcaciones como ser aprovisionamiento y suministro, mecánica, carpintería, electricidad, lanchaje, asistencia, etc.

Como puede apreciarse la actividad desarrollada por la Institución se proyecta sustancialmente hacia dentro del puerto -con un reconocimiento histórico- mediante la prestación directa de servicios a socios y no socios, sin perjuicio de la necesaria comunicación hacia el exterior a través de la Sede Social enclavada dentro del Padrón Nº 6.333.

En resumen el Puerto de Maldonado históricamente ha merecido por parte del Y.C.P.E. servicios en concesión, servicios a quienes lo han solicitado y servicios a sus propios asociados.

Puede comprender esa Comisión que Y.C.P.E. verá comprometido sus cometidos estatutarios y de antecedentes históricos, de quedar resentidas cualquiera de las proyecciones expresadas. No es de fácil comprensión el admitir la existencia de un puerto turístico y deportivo sin una Institución como la nuestra, como también es difícil concebir una institución náutica sin una vinculación física, de ubicación y de prestación de servicios de no encontrarse enclavadas en forma inmediata al límite portuario y más aún cuando dicha Institución detenta históricamente el servicio de Varadero que supone la vera del agua.

La delimitación del Puerto de Maldonado, tal como se encuentra expresada en el frío texto del proyecto puede aparejar perjuicios eventuales al Y.C.P.E. al afectar el papel que ha desempeñado y desempeña en los ámbitos turísticos y deportivos.

El Art. 1º del Proyecto delimitando el Puerto de Maldonado e incluyendo al Padrón Nº 6.333 -asiento de nuestra Sede Social- transforma toda la zona, incluyendo nuestra sede, en un bien nacional de uso público (Art. 478 Nº 2 del Código Civil). En otros términos al decir de Sayagués Laso bienes que "por su propia naturaleza están destinados a la utilización general de todos los habitantes. Su uso está abierto a la colectividad entera..." (Tratado de Derecho Administrativo T.2, P.269. Cuarta edición).

Este bien "de uso común" se encuentra sujeto a los "reglamentos que sobre la materia se promulguen (Art. 479 del

C.C)", por lo que y obvio es decirlo la propia ley, la que se proyecta es hábil para regular la situación de los puertos turísticos y deportivos como el de Punta del Este.

Puede entenderse que el padrón Nº 6333 por ser propiedad del Y.C.P.E. no ingresa al dominio público y al uso común mientras no se expropie (Art. 32 de la Constitución y 492 del C.C) pero por ubicarse dentro de la zona portuaria puede merecer dificultades en su fluido acceso de acuerdo a las normas reglamentarias que eventualmente y en un futuro pudiera dictar la Dirección de Hidrografía como administradora del Puerto de Maldonado.

De más difícil solución sería regular la proyección de la Institución hacia "dentro" del Puerto en cuanto a la prestación de servicios sea a asociados o no, ya que es una de las razones de su éxito histórico y su eventual eliminación atacaría uno de los puntales básicos de la entidad.

Entendemos que las especiales características que supone un puerto turístico y deportivo, merecen nuevas regulaciones, reconociendo la proyección histórica de las Instituciones Deportivas y Sociales vinculadas, que permitan coexistir la prestación de servicios por el Estado con la prestación de servicios por los particulares, en la medida que dicha coexistencia no ataque intereses superiores.

No vemos claro si ésta nuestra aspiración contradice la competencia específica de la Dirección de Hidrografía la que tendrá "a su cargo la construcción y conservación de puertos en litoral fluvial y marítimo con excepción del Puerto de Montevideo; **superestructura de los mismos y equipos de explotación**" (Art. 22. Decreto 29-02-1912, reglamentario de la Ley Nº 3.817), pero tal disposición en vía de decreto, que implícitamente consagra un monopolio para con el puerto de Punta del Este, puede ser superada por la norma legal que reconozcan en armonía la coexistencia del derecho público y el privado y los derechos que le caben en la dirección del Puerto de Maldonado a la Dirección de Hidrografía y al Y.C.P.E. o cualquier otra institución náutica en el cumplimiento libre de sus cometidos.

Una solución parcial que se nos ocurre en cuanto al texto del proyecto que comentamos es mantener el statu quo existente hasta el presente, excluyendo de los límites proyectados al Padrón Nº 6.333, aunque igualmente se vería afectado nuestro principal acceso.

Entendemos también que pueden efectuarse los siguientes agregados al texto proyectado:

Art. 2º. - "La delimitación establecida en el artículo anterior no supone que el Padrón Nº 6.333 quede librado al uso público, correspondiendo a su titular propietario el derecho exclusivo de uso, goce y disposición de acuerdo a sus cometidos estatutarios, debiendo la Dirección Nacional de Hidrografía tomar las medidas necesarias que permita el ingreso y egreso a dicho inmueble en las condiciones que actualmente se efectúa".

Art. 3º. - "La Dirección Nacional de Hidrografía en el ejercicio de sus funciones de Dirección del Puerto de Maldonado reconocerá y permitirá a las Instituciones Deportivas Náuticas la prestación de servicios que de acuerdo a sus estatutos o reglamentaciones internas corresponde brindar a sus asociados y embarcaciones surtas en el puerto, sin perjuicio de las concesiones o autorizaciones que dicha Dirección entienda otorgar para la prestación de servicios generales".

Sin otro particular, saludamos al Sr. Presidente y demás miembros de la Comisión muy atentamente.

p. YACHT CLUB PUNTA DEL ESTE
Eduardo N. Peirano Veira
Comodoro

DISPOSICIONES CITADAS

Código Civil

CAPITULO II

De los bienes con relación a las personas

....

478. Son bienes nacionales de uso público:

1º) ....

2º) Los puertos, abras, ensenadas y costas del territorio oriental, en la extensión que determinen las leyes especiales. (artículos 394 y 395 del Código Rural).

Ley Nº 3.817, de 15 de julio de 1911

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Su organización

Artículo 1º. - El Ministerio de Obras Públicas queda organizado en la siguiente forma:

El Ministerio de Obras Públicas.

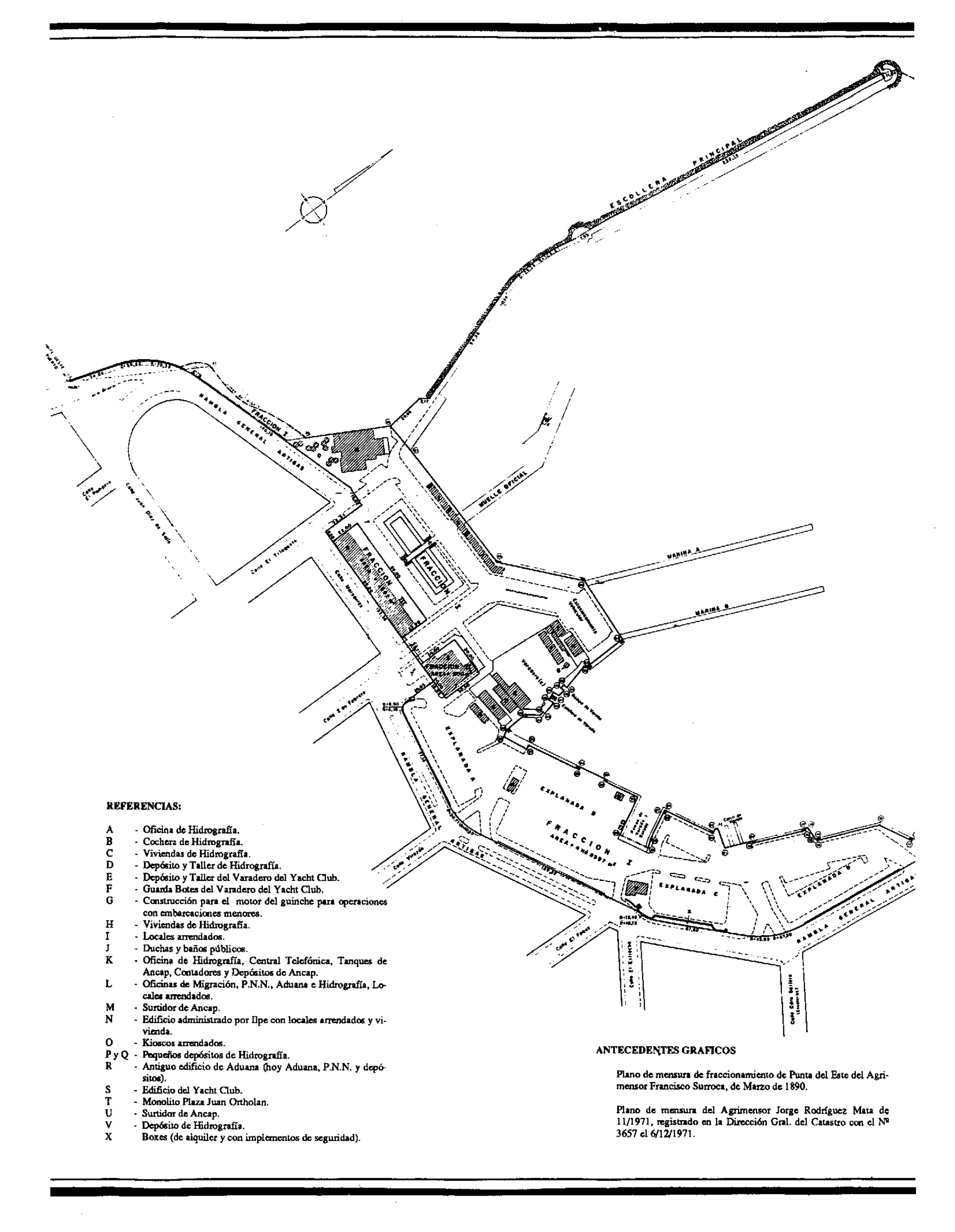
El Oficial Mayor.

El personal de Secretaría y las siguientes Direcciones:

I - Dirección de Vialidad: A) - Dirección Central; B) - Dos Inspecciones Generales; C) - Diez y ocho Inspecciones Departamentales.

II - Dirección de Arquitectura: A) - Dirección Central; B) - Control Técnico; C) - Control Administrativo.

III - Dirección de Arquitectura: A) - Dirección Central; B) - Edificios en general; C) - Edificios escolares; D) - Edificios



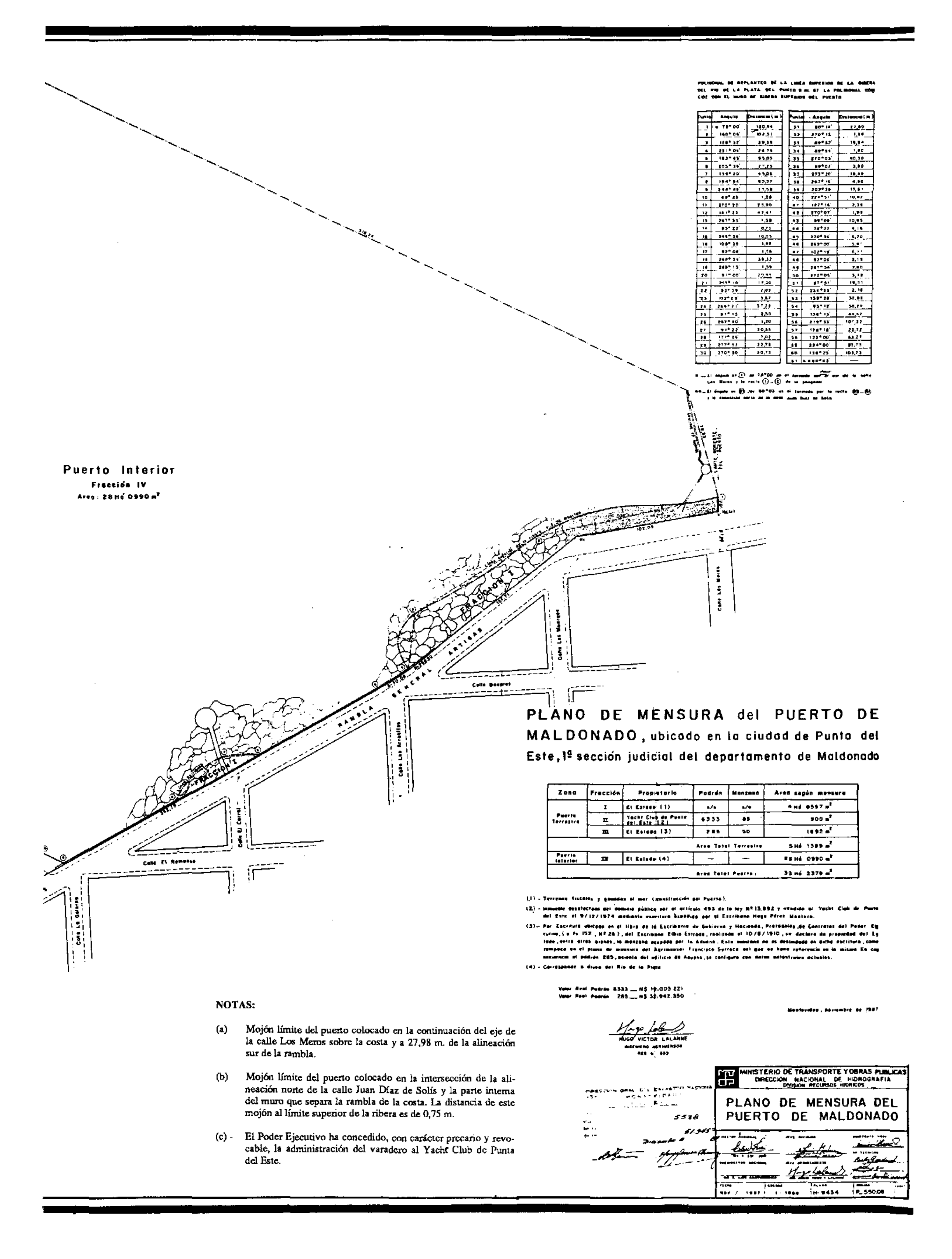
REFERENCIAS:

A - Oficina de Hidrografía.
B - Cochera de Hidrografía.
C - Viviendas de Hidrografía.
D - Depósito y Taller de Hidrografía.
E - Depósito y Taller del Varadero del Yacht Club.
F - Guarda Botes del Varadero del Yacht Club.
G - Construcción para el motor del guinche para operaciones con embarcaciones menores.
H - Viviendas de Hidrografía.
I - Locales arrendados.
J - Duchas y baños públicos.
K - Oficina de Hidrografía, Central Telefónica, Tanques de Ancap, Contadores y Depósitos de Ancap.
L - Oficinas de Migración, P.N.N., Aduana e Hidrografía, Locales arrendados.
M - Surtidor de Ancap.
N - Edificio administrado por Ilpe con locales arrendados y vivienda.
O - Kioscos arrendados.
P y Q - Pequeños depósitos de Hidrografía.
R - Antiguo edificio de Aduana (hoy Aduana, P.N.N. y depósitos).
S - Edificio del Yacht Club.
T - Monolito Plaza Juan Ortholan.
U - Surtidor de Ancap.
V - Depósito de Hidrografía.
X Boxes (de alquiler y con implementos de seguridad).

ANTECEDENTES GRAFICOS

Plano de mensura de fraccionamiento de Punta del Este del Agrimensor Francisco Surroca, de Marzo de 1890.

Plano de mensura del Agrimensor Jorge Rodríguez Mata de 11/1971, registrado en la Dirección Gral. del Catastro con el Nº 3657 el 6/12/1971.



NOTAS:

(a) Mojón límite del puerto colocado en la continuación del eje de la calle Los Meros sobre la costa y a 27,98 m. de la alineación sur de la rambla.

(b) Mojón límite del puerto colocado en la intersección de la alineación norte de la calle Juan Díaz de Solís y la parte interna del muro que separa la rambla de la costa. La distancia de este mojón al límite superior de la ribera es de 0,75 m.

(c) - El Poder Ejecutivo ha concedido, con carácter precario y revocable, la administración del varadero al Yacht Club de Punta del Este.

hospitalarios; E) - Edificios militares; F) - Ensanche y embellecimiento de ciudades, villas, etc.

IV - Dirección de Topografía: A) - Dirección Central; B) - Topografía; C) - División Administrativa Legal.

V - Dirección de Hidrografía: A) - Dirección Central; B) - Navegación fluvial y marítima, puertos fuera del de la Capital, estudios hidrográficos; C) - Irrigaciones, desecación de bañados, canales, policía de aguas; D) - Faros, boyas, etc.

VI - Dirección Puerto de Montevideo: A) - Dirección Central; B) - Obras nuevas; C) - Conservación.

VII - Dirección de Minas: A) - Dirección Central; B) - División de Geología, exploraciones, mapa geológico, laboratorio; C) - Explotaciones de minas, industrias extractivas; D) - Electrotécnica.

VIII - Dirección de Saneamiento: A) - Dirección Central; B) - Aguas potables; C) - Higiene de ciudades, villas y pueblos.

IX - Dirección de Contabilidad y Tesorería: A) - Contaduría; B) - Tesorería; C) - Almacenes generales (adscriptas a la Secretaría del Ministerio de Obras Públicas).

Decreto Reglamentario de 29 de febrero de 1912

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Reglamentación de la ley especial sobre reorganización de esta Secretaría de Estado

Artículo 1º. - ....

....

Son, en consecuencia, cometidos del Ministerio de Obras Públicas:

....

4º. - Estudio, proyecto y construcción de obras para la navegación marítima y fluvial, canales navegables, de riego y embalses, puertos, muelles, diques, fuerza motriz, etc.

Art. 22. - La Dirección de Hidrografía tendrá a su cargo la construcción y conservación de puertos en el litoral fluvial y marítimo con excepción del de la Capital, superestructura de los mismos y equipo de explotación; los estudios hidrográficos de los ríos y arroyos de la República y proyectos y ejecución de obras para la navegación de los mismos, así como su conservación y policía de aguas; estudio, mejoramiento, construcción y conservación de los faros, boyas, balizas, sirenas y demás señales de navegación; los informes, estudios y construcción de obras relativas a irrigación, desecación de bañados, canales, embalses, etc, explotación de los ríos y canales navegables del interior, organización de tráfico, formación de trenes de navegación, itinerarios, tarifas, estadística de vías navegables con acuerdo del Ministerio de Industrias, siendo de su resorte la apreciación de honorarios profesionales en los asuntos de su ramo y la preparación y conservación de las cartas hidrográficas del país".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase.

(Se lee)

SEÑOR PRESIDENTE. - En discusión general. Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Araújo.

SEÑOR ARAUJO. - Señor Presidente: la Comisión de Transporte y Obras Públicas de este Cuerpo analizó detenidamente el proyecto de ley que en la actual Legislatura presentaran varios señores senadores del Partido Nacional.

Cabe recordar que la iniciativa surge de la anterior administración y, más concretamente, del Poder Ejecutivo. El Senado de la República aprobó dicho proyecto de ley en aquella oportunidad y, al no recibir sanción en la Cámara de Representantes, fue necesaria la iniciativa que, reitero, presentaron varios señores senadores del Partido Nacional.

La Comisión estudió el proyecto de ley y, a la luz de los antecedentes, comprobó que en oportunidad de la discusión en esta Cámara, en el anterior período, el señor senador Dardo Ortiz -hoy fallecido- planteaba una interrogante sobre la posibilidad de que existiera algún área privada que se viera perjudicada por la aprobación de este proyecto de ley.

Por esta razón realizamos las consultas respectivas. Invitamos al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas a la Comisión, quien brindó un informe favorable haciendo suyo el que había recibido de la Dirección Nacional de Hidrografía. Allí se establece que por razones de buen ordenamiento del área portuaria y en consideración a que el Yacht Club de Punta del Este -que ocupa el área privada a la que nos estamos refiriendo- desarrolla la mayor parte de su actividad dentro de dicha área, puede considerarse parte del puerto. Esta fracción fue incluida dentro de los límites de este proyecto de ley.

La Dirección Nacional de Hidrografía expresó que esto no implica la necesidad de expropiación de dicha fracción ni existen planes de futuro para ello, por lo cual el funcionamiento del Club, dentro del área portuaria, será regulado como hasta el presente, operando en concordancia y supeditado a la planificación portuaria, situación que entendemos es la más conveniente para la mejor integración urbanística y operativa de esa zona.

Estas fueron las expresiones que hizo suyas el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas. Sin embargo, en este caso la comisión entendió necesario recabar también la opinión de las autoridades de dicha entidad deportiva, que se hicieron presentes en la Comisión y posteriormente remitieron

una carta en la que expresaban su pensamiento. En virtud de todo ello, la Comisión creyó conveniente plantear al Cuerpo la integración de la misma con dos miembros de la Comisión de Constitución y Legislación a efectos de promover un proyecto sustitutivo que de alguna forma estableciera lo que en definitiva hoy proponemos que se consagre, esto es, que sin mengua de las facultades que competen a la Dirección Nacional de Hidrografía en el área portuaria, se exprese que el Padrón Nº 6.333 -área de 900 metros cuadrados, que ocupa el Yacht Club- quede excluido del uso público. Este objetivo se alcanza por el artículo 2º del proyecto de ley sustitutivo presentado por la Comisión.

Lo que pretendemos es que la Dirección Nacional de Hidrografía mantenga todas sus potestades facilitando, a la vez, los trabajos y la acción que desarrolla la mencionada entidad deportiva, que sin duda son muy importantes. Con el proyecto sustitutivo creemos haber alcanzado esto, por lo que recomendamos al Cuerpo su aprobación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Correspondería votar en general el proyecto, pero no existe quórum suficiente.

Se está llamando a Sala.

(Entran a Sala varios señores senadores)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

SEÑOR ARAUJO. - Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-15 en 16. **Afirmativa.**

(El artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:)

"ARTICULO 1º. - Declárase 'Puerto de Maldonado' el área comprendida por las fracciones I-II-III y IV del plano de mensura del ingeniero agrimensor Hugo Lalanne, registrado en la Dirección General del Catastro Nacional el 8 de diciembre de 1987 con el Nº 5.528, correspondiente a un predio ubicado en parte en la zona urbana de la ciudad de Punta del Este, de la 1ra. Sección Judicial del departamento de Maldonado (padrones Nos. 6.333, 285 y en su mayor área sin empadronar) y otra dentro del álveo del Río de la Plata. El área total del Puerto es de 33 hás. 2.379 m² y su deslinde es el siguiente: al norte una recta de 518 m 24, que une los extremos de la escollera principal con el del muelle llamado "de Mailhos" continúa recta de 78 m 33, estos dos tramos están dentro del álveo del Río de la Plata; sigue una recta de 11 m 01 que pasa por terrenos fiscales costeros y llega al mojón noreste del Puerto sobre la Rambla. Este mojón se encuentra ubicado en la continuación sobre la costa del eje de la calle Los Meros y a 27 m 98 de la alineación sur de la Rambla. Al este, partiendo del mojón antes referido y de frente a la Ramba General Artigas, varios tramos rectos y curvos que son rectas de 102 m 09 y 127 m 71; desarrollo de 50 m 08, recta de 362 m 79 y desarrollo de 45 m 93. Al sur recta de 67 m 60, desarrollo de 12 m 49; recta de 129 m 22; desarrollo de 26 m 71; recta de 77 m 14 y desarrollo de 6 m 90 frente a Rambla General Artigas; recta de 25 m 05 de frente a Plaza Juan Ortholán; recta de 133 m 36 frente a Plaza Juan Ortholán y calle Marcantes; recta de 32 m 51 de frente a la calle El Trinquete; rectas de 15 m 02 y 140 m 15; desarrollo de 58 m 42 y recta de 34 m 06 de frente a Rambla General Artigas, el último tramo recto termina en el mojón límite oeste del Puerto, colocado en la intersección de la alineación norte de la calle Juan Díaz de Solís con la línea interna del muro que separa la rambla de la costa. Al Oeste, una recta de 0 m 75 dentro de faja de terrenos fiscales; luego línea superior de la ribera frente al Río de la Plata hasta llegar a la escollera principal donde el límite sigue por ésta en varios tramos rectos y uno curvo que son rectas de 29 m 05; 7 m 17; 94 m 36 y 0 m 44; desarrollo de 59 m 34 y rectas de 7 m 59; 238 m 14 y 11 m 84, esta última recta termina en el extremo de dicha escollera todos estos tramos están dentro del álveo del Río de la Plata".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

"ARTICULO 2º. - La delimitación establecida en el artículo anterior no supone que el padrón Nº 6.333 quede librado al uso público, correspondiendo a su titular propietario el derecho exclusivo de uso, goce y disposición".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

17) ASUNTO ENTRADO

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente:)

-"La Comisión de Asuntos Internacionales eleva la solicitud de venia formulada por el Poder Ejecutivo para acreditar como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República Francesa, a don Diego Zorrilla de San Martín".

-Repártase e inclúyase en el orden del día de la próxima sesión ordinaria.

18) PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE DESIGNA CON EL NOMBRE "ORESTES ARAUJO" A LA ESCUELA NUMERO 105, DE PRIMER GRADO, URBANA, DEL DEPARTAMETO DE SAN JOSE.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en 6º lugar del orden del día: "Proyecto de ley por el que se designa con el nombre 'ORESTES ARAUJO' la Escuela Nº 105 de 1er Grado, urbana, del departamento de San José. (Carp. Nº 157/90 - Rep. Nº 57/90)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 157
Rep. Nº 57

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 24 de abril de 1990.

Señor Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo con el fin de someter a su consideración el proyecto de ley que se acompaña por el cual se designa a la Escuela Nº 105 de 1er. Grado urbana del departamento de San José, con el nombre de Orestes Araújo.

Esa iniciativa fue promovida por la Dirección y Comisión de fomento de dicha escuela y cuenta con la aprobación de las Autoridades de la Educación; que no existe otro Centro docente con ese nombre.

Orestes Araújo nació en España el 22 de octubre de 1853 en Mahón, Capital de la isla de Mallorca, llegó a nuestro país en 1869, con los títulos de Bachiller y Taquígrafo.

El primer cargo que ocupó fue el de corrector del diario "La Paz" que dirigía José Pedro Varela, luego fue auxiliar de la Comisión de Instrucción Pública en Montevideo en el año 1877.

Luego de un viaje que realizó por Europa, al regresar al país fue nombrado Inspector Departamental de Instrucción Primaria en el departamento de San José de Mayo siendo su residencia un ala del edificio que actualmente ocupa la Escuela de referencia.

Contrae matrimonio con la señorita Andrea Villagrán, entonces Directora de la Escuela instalada en Ituzaingó localidad de este departamento. En San José nacen sus primeros hijos.

En el mismo lugar publica sus primeros libros "Problemas de Aritmética" y "Cantos Escolares".

En 1891 comienza a dictar, honorariamente, clases de Geografía e Historia en el Instituto Normal de Varones. Escribe, "Gobernantes del Uruguay", "La Historia de los Charrúas", "Diccionario Geográfico del Uruguay", "Semblanza de José Pedro Varela", "Prosistas Uruguayos Contemporáneos" y "La Escuela Uruguaya".

Su obra en nuestro país fue muy fecunda, tanto desde el punto de vista literario, como en el área de la docencia, motivo por el cual las autoridades lo consideran merecedor de este homenaje.

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente con su mayor consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Guillermo García Costa.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Desígnase con el nombre ORESTES ARAUJO a la Escuela Nº 105 de 1er. Grado urbana del departamento de San José.

Art. 2º. - Comuníquese, publíquese, etc.

Luis Alberto Lacalle Herrera, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Guillermo García Costa**.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Educación y Cultura

INFORME

Al Senado:

El Poder Ejecutivo, recogiendo una iniciativa de la Dirección y Comisión de Fomento de la Escuela Nº 105 de 1er. Grado urbana, de la ciudad de San José, ha remitido un men-

saje y proyecto de ley proponiendo designar con el nombre de "ORESTES ARAUJO" el mencionado centro docente.

Nacido en España, el 22 de octubre de 1853, llegó a nuestro país en 1869, con los títulos de Bachiller y Taquígrafo.

El primer cargo que ocupó fue el de corrector del diario "La Paz" que dirigía José Pedro Varela, con quien nace una amistad que no tendrá término.

En 1877 es nombrado auxiliar de la Comisión de Instrucción Pública de Montevideo. Realizó periodismo integral en "El Telégrafo Marítimo". Luego de un viaje por Europa, es nombrado Inspector Departamental de Instrucción Primaria en el departamento de San José, donde comienza a cumplirse su alto y perdurable destino. Es en ese departamento donde nacen sus primeros libros: "Problemas de Aritmética" y "Cantos Escolares".

En mayo de 1891, comienza a dictar honorariamente clases de geografía e historia en el Instituto Normal de Varones. Escribe "Gobernantes del Uruguay" y "La Historia de los Charrúas".

Más adelante publica "Diccionario Geográfico del Uruguay". En 1891 escribe una semblanza de José Pedro Varela, cuyas dos ediciones se agotan de inmediato.

En 1907 renuncia a sus cargos escolares y en 1911 firma el prólogo de su última edición de la "Escuela Uruguaya" y dona sus derechos de autor al Estado. Este hecho tiene una especial significación ya que Araújo carecía en absoluto de bienes de fortuna.

Su obra en nuestro país fue muy fecunda, tanto desde el punto de vista literario como en el área de la docencia.

Falleció en Montevideo, el 31 de agosto de 1915.

Vuestra Comisión considera de total justicia rendir el homenaje propuesto aconsejando la aprobación del siguiente.

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "ORESTES ARAUJO" la Escuela Nº 105 de 1er. Grado urbana, de la ciudad de San José.

Sala de la Comisión, 16 de mayo de 1990.

Enrique Cadenas Boix, (Miembro Informante), **Mariano Arana, Germán Araújo, Carlos W. Cigliuti, Pablo Millor, Carlos Julio Pereyra, Juan Carlos Raffo**. Senadores".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión general.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO. - Desígnase con el nombre 'ORESTES ARAUJO' la Escuela Nº 105 de 1er. Grado urbana, de la ciudad de San José".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

19) PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE DESIGNA CON EL NOMBRE "LUIS CLUZEAU MORTET", A LA ESCUELA NUMERO 131, INFANTIL, DE INICIACION MUSICAL, DE MELO, DEPARTAMENTO DE CERRO LARGO

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo lugar del orden del día: "Proyecto de ley por el que se designa con el nombre 'LUIS CLUZEAU MORTET' la Escuela Nº 131, Infantil, de Iniciación Musical, de Melo, departamento de Cerro Largo. (Carp. Nº 105/90 - Rep. Nº 56/90)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 105/90
Rep. Nº 56/90

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Luis Cluzeau Mortet" a la Escuela Nº 131, Infantil, de Iniciación Musical, de Melo, departamento de Cerro Largo, dependiente de la Ad-

ministración Nacional de Educación Pública (Consejo de Educación Primaria).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de marzo de 1990.

Héctor Martín Sturla
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Educación y Cultura

INFORME

Al Senado:

Esta Comisión ha recibido el proyecto de ley aprobado por el Plenario de la Cámara de Representantes que designa con el nombre de "Luis Cluzeau Mortet" la Escuela Nº 131 Infantil de Iniciación Musical de Melo, departamento de Cerro Largo.

Nacido en Montevideo el 16 de noviembre de 1889, Cluzeau Mortet se constituyó en uno de los músicos y compositores más destacados del país.

Estudió piano y composición con su abuelo, el músico francés Paul Faget y violín con María Visca, ofreciendo sus primeros conciertos como ejecutante precoz a la edad de 11 años.

En 1914 integró la Asociación de Música de Cámara y fue uno de los fundadores de la Sinfónica del SODRE, integrándola como primera viola hasta su retiro en 1946, debido a una sordera muy pronunciada.

Como ejecutante de piano aparece invariablemente interpretando sus propias obras. Se destacan sus actuaciones en la Sociedad Wagneriana de Buenos Aires, República Argentina en 1929 y un año después en el Teatro Solís de nuestra ciudad capital.

Su tarea docente fue proficua tanto en Enseñanza Secundaria como en los Institutos Normales. También llevó todo su vasto conocimiento musical a los no videntes, tarea a la que dedicó gran parte de su existencia, continuando la obra iniciada por Brocqua. Fue así Director Honorario del Coro del Instituto General Artigas.

A la edad de 21 años da a conocer su primera obra, el vals para piano "Chant du Crépuscule". La muerte de su abuelo a poco de este hecho, lo convierte en un verdadero autodidacta en el campo de la composición.

La producción total de Cluzeau Mortet abarca casi doscientas obras, siendo cerca de la mitad del género "lieder", lo que da la pauta de sus preferencias hacia la obra cantada.

Los más destacados de estos títulos son "Tríptico Primaveral", "Rancho Solo", "Canción de la Moza de Ojos Pardos", "En la Copa de los Montes", "Mar de Luna" y especialmente "El Canto del Chingolo".

Los textos de sus composiciones fueron realizados, entre otros por los poetas Silva Valdés, Carlos Lenzi, Julio Herrera y Reissig, Andrés Lerena Acevedo, Emilio Oribe, María Eugenia Vaz Ferreira y Esther de Cáceres.

Su obra de composición de mayor significación es sin dudas el "Pericón", tema que trascendió fronteras de la mano de Arturo Rubinstein, quien lo incorporó a su repartorio.

Su poema sinfónico "La Siesta", obtiene el Primer Premio en el Concurso del Ministerio de Instrucción Pública de 1930. En las fiestas del Centenario es ejecutado bajo la dirección de Virgilio Scarabelli en el Palacio Legislativo.

Ese mismo año recibió Medalla de Oro en la Exposición de Sevilla por los trabajos presentados.

En 1934 su poema "Llanuras" mereció el premio oficial establecido por el mismo Ministerio y su obra es estrenada por el Maestro Lamberto Baldi, a quien fuera dedicada.

En 1938 es invitado por el gobierno inglés para dar a conocer toda su obra en Londres, lo que realiza en 1939.

Fue también el primer auténtico crítico musical con que contó nuestra República, publicando principalmente en las páginas de "La Razón".

Falleció en la ciudad que lo vio nacer el 28 de setiembre de 1957.

Por todo lo expuesto, vuestra Comisión aconseja por unanimidad la aprobación del presente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Luis Cluzeau Mortet" la Escuela Nº 131, Infantil de Iniciación Musical de Melo, departamento de Cerro Largo, dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública (Consejo de Educación Primaria).

Sala de la Comisión, 2 de mayo de 1990.

José Germán Araújo (Miembro Informante), **Mariano Arana, Enrique Cadenas Boix, Carlos W. Cigliuti, Pablo Millor, Carlos Julio Pereyra, Juan Carlos Raffo.** Senadores".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley sustitutivo presentado por la Comisión.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO. - Desígnase con el nombre de 'Luis Cluzeau Mortet' la Escuela Nº 131, Infantil, de Iniciación Musical, de Melo, departamento de Cerro Largo, dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública (Consejo de Educación Primaria)".

-En consideración.

Se me señala por Secretaría que el texto de este artículo es igual al enviado por la Cámara de Representantes.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Adelanto que voy a votar el artículo tal como está redactado, porque no creo que valga la pena devolver el proyecto a la Cámara de Representantes, pero parecería que puede existir un error en cuanto a la forma de nominar a la Escuela, ya que sería de Iniciación Musical Infantil.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si los señores senadores me permiten, la Mesa entiende del caso manifestar que carece de sentido devolver el proyecto a la Cámara de Representantes por una mínima modificación de redacción, ya que la única diferencia que existe es la supresión de la preposición "a" en la segunda línea del texto. Esto no altera en absoluto el espíritu del proyecto de ley. Por lo tanto, si ningún señor senador presenta objeción, votaremos el artículo tal como viene de la Cámara de Representantes, a fin de que el proyecto de ley quede sancionado de inmediato.

En ese entendido se va a votar el artículo único.

(Se vota:)

-18 en 20. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

20) ESCUELA NUMERO 138, DE SEGUNDA CATEGORIA, DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO. Designación con el nombre "Serafín J. García".

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - A continuación tenemos un proyecto de ley por el que se designa con el nombre de Serafín J. García la Escuela Nº 138, de 2da. Categoría, del departamento de Montevideo. Creo que es de estricta justicia rendir homenaje a este gran poeta uruguayo, aunque me hubiera gustado que fuera una escuela rural la que llevara su nombre, en virtud de que este genial escritor nuestro cantó y escribió sobre temas, hombres, personajes, animales y paisajes de nuestra campaña.

Desde el momento en que falleció Serafín García, -desde entonces y hasta ahora- pienso que se le debe un reconocimiento que exprese el sentir de nuestro pueblo frente a un hombre que definió tan bien las inquietudes, los sufrimientos y las características de los uruguayos.

Por todo esto, quien habla propondría que convirtiéramos la sesión en que aprobáramos este proyecto, en una sesión de homenaje a este singular y brillante personaje de nuestro arte literario. Al mismo tiempo, me gustaría que se invitara a ese homenaje a las clases superiores de la escuela que llevará su nombre, a fin de que compartan la visión que tenemos los representantes del pueblo del hombre que será recordado a través de la designación de esa escuela. Esta sería también la oportunidad para que los niños se acercaran al Parlamento y observaran cómo funciona, de qué manera traemos aquí las inquietudes populares, nos respetamos recíprocamente y cómo cada uno, dentro de su posición ideológica, trata de defender los postulados que sostiene, enalteciendo lo que es el alma y la esencia del funcionamiento democrático de la República.

En definitiva, solicito que el miércoles próximo se celebre sesión una hora antes del inicio de la estipulada normalmente, es decir, de 15 a 16 horas, para rendir homenaje a Serafín J. García, y que ella culmine con la votación de esta iniciativa.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Comparto plenamente la moción de orden formulada por el señor senador Pereyra.

Por otra parte, creo que esa sería una oportunidad para ofrecer un homenaje a una figura de la significación y modestia como la de Serafín J. García, tal como él lo merece y, al mismo tiempo, esta sería una buena norma a aplicar en el futuro. Inclusive, es conveniente que en estos casos los alumnos sepan la razón por la que su escuela tiene determinado nombre.

Reitero que comparto lo planteado por el señor senador Pereyra y creo, además, que esta es una excelente forma de homenaje que se podría repetir en el futuro.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Ocurre, señores senadores, que si votamos previamente la moción presentada por el señor senador Pereyra, como correspondería, se agota el orden del día y el señor senador Zumarán no podrá hacer uso de la palabra. Por ello, contrariamente a lo que es habitual, permitiremos que el señor senador Zumarán presente su moción de orden, a efectos de que luego se voten ambas sucesivamente.

21) PADRE HAROLDO PONCE DE LEON. Homenaje con motivo de su fallecimiento.

SEÑOR ZUMARAN. - Quiero solicitar que se realice en esta sesión un homenaje al Padre Ponce de León, fallecido el pasado viernes. Sin embargo, no sé si el momento adecuado es ahora.

SEÑOR BATALLA. - Podría hacerlo en la media hora final.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si interpretamos las palabras del señor senador Zumarán como la formulación de una moción de orden, se podría tributar el citado homenaje en la media hora final, aunque de hecho ya estamos en ella.

22) ALTERACION DE LA HORA DE SESION DEL DIA 4 DE JULIO DE 1990

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Señor Presidente: mociono en el sentido de que el Senado sea citado para mañana a las 17 y 30 horas, en lugar de la hora habitual, ya que no hay tantos temas a tratar y, además, porque hoy se ha evidenciado que el espíritu de este Cuerpo se divide con otros intereses.

SEÑOR PRESIDENTE. - Vamos a votar por su orden, las mociones presentadas.

En primer lugar, se va a votar la moción formulada por el señor senador Pereyra en el sentido de que el asunto que figura en octavo término del orden del día de hoy pase al del próximo miércoles; asimismo, se mociona para que se haga una sesión extraordinaria ese mismo día, de 15 a 16 horas, a la que serían invitados los alumnos de la escuela que llevará el nombre "Serafín J. García".

(Se vota:)

-15 en 17. **Afirmativa.**

En segundo término, se va a votar la moción propuesta por el señor senador Zumarán en el sentido de que en la media hora final de la sesión de hoy se tribute homenaje a la memoria del Padre Haroldo Ponce de León.

(Se vota:)

-16 en 17. **Afirmativa.**

En tercer lugar, se va a votar la moción presentada por el señor senador de Posadas Montero en el sentido de que la sesión del día de mañana comience a las 17 y 30 horas.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

23) PADRE HAROLDO PONCE DE LEON. Homenaje con motivo de su fallecimiento.

SEÑOR PRESIDENTE. - De acuerdo con el resultado de la votación, tiene la palabra el señor senador Zumarán en la media hora final.

SEÑOR ZUMARAN. - El pasado viernes 29 falleció en la ciudad de Montevideo el Padre Haroldo Ponce de León. En tal sentido, deseo expresar al Senado de la República los sentimientos que embargan mi espíritu ante la desaparición de esta personalidad.

El Padre Ponce de León se ordenó sacerdote en 1945, desempeñándose en su primer destino en la Parroquia de San José; posteriormente, fue enviado a un barrio muy pobre de nuestra ciudad, Aires Puros, donde dirigió además una escuela que era solventada por los vecinos de la zona. De allí pasó a ejercer su ministerio sacerdotal en una Parroquia de Carrasco, un poco el polo opuesto de la de Aires Puros; tiempo después estuvo en la de Pocitos, donde permaneció muchos años. Luego ingresó a la Curia de Montevideo con el cargo de Vicario General, en un momento muy particular de la Iglesia, cuando ella fue sacudida por el extraordinario acontecimiento que fue el Concilio Vaticano II y toda la renovación eclesiástica que de él surgió, así como las tensiones derivadas en los más diversos órdenes a raíz de los cambios acelerados y profundos, a veces dramáticos, ocurridos en la vida de la Iglesia. Todo esto ocurrió en instantes en que el Padre Ponce de León fue párroco de Pocitos y en oportunidad de ser Vicario General de la Arquidiócesis de Montevideo.

Haroldo Ponce de León se convirtió en un abanderado de la causa de la renovación eclesiástica surgida a partir del Concilio Vaticano II y de los Papados de Juan XII y Pablo VI, colocándose en el centro de la tormenta y de todas aquellas tensiones muy agudas vividas por la Iglesia. Como todos los protagonistas de aquellos tiempos, fue una figura muy discutida. Inclusive, sucedió algo que no es usual en el país; quien relea los periódicos de la época podrá ver que era raro que no pasara una semana sin que se hiciera referencia en los princi-

pales diarios de Montevideo -hasta en forma crítica- a la prédica y a la personalidad de Haroldo Ponce de León.

Sus homilías en la Parroquia de San Juan Bautista en Pocitos, fueron célebres; y su actuación como Vicario General de la Arquidiócesis de Montevideo, en momentos en que asume su titularidad Monseñor Carlos Partelli, tuvo una enorme resonancia pública, no exenta de críticas.

Después que se retiró de la Curia metropolitana, Ponce de León desarrolló una de las vocaciones más marcadas de su espíritu. Tuvo a su cargo un pre-seminario, un seminario menor, ubicado en la calle Larrañaga, donde también tuvimos oportunidad de verlo y tratarlo. Finalmente, culminó su larga y fecunda vida apostólica como Párroco de la Parroquia de Punta Carretas, donde lo encontró la muerte la semana pasada.

Además de su vocación seminarista -fue además profesor de un Seminario Mayor- fundó algunas obras sociales muy importantes en la vida del país tales como Pro-Mejores Viviendas, destinada a solucionar el problema de la vivienda en los sectores más carenciados. Estuvo al frente de la Asociación de Scouts Católicos del Uruguay y a su impulso y generosidad se debe una obra que se conoce con el nombre de "La Frontera" que está muy próxima a la ciudad de Pando, donde se recoge a niños carentes de vida familiar y de quien se ocupe de ellos.

Ponce de León, aun cuando era Vicario General de la Arquidiócesis de Montevideo, iba todas las semanas a "La Frontera" donde pasaba por lo menos una noche. Allí, un grupo de matrimonios tenía una comunidad. Se ocupaban, repito, de recibir y alojar niños abandonados; los reeducaban y los volvían a insertar en la vida social.

Durante el Uruguay de los años 60, en aquellos años tan conflictivos, Haroldo Ponce de León también ejerció cargos de enorme trascendencia en la vida del país. Fue asesor de MOAC, Movimiento de Obreros Cristianos, y como tal ayudó y sostuvo la fundación de sindicatos de corrientes gremiales de origen cristiano en el país. También actuó muchos años como asesor de la JOC, Juventud de Obreros Católicos. Todos quienes recuerden aquellos conflictivos años de las décadas del 60 y 70, se imaginarán las dificultades que debió atravesar un asesor de movimientos sindicales, de movimientos obreros católicos, en momentos de agudas tensiones y de duros enfrentamientos surgidos en un período represivo para este tipo de movimientos.

Por otro lado deseo señalar la enorme obra que Ponce de León realizó en el Movimiento Ecuménico, en un esfuerzo por soldar, unificar, las distintas acepciones cristianas de la fe, siendo en nuestro país, el primer abanderado que logró que progresara este movimiento ecuménico, y reuniendo bajo el mismo signo a jerarquías y teólogos católicos con jerarquías y teólogos protestantes en búsqueda de la unidad cristiana. Incluso, en el desempeño de esta función asistió a eventos internacionales de enorme repercusión para la marcha del Movimiento Ecuménico que, como se sabe, cuenta con un enorme impulso en Europa y en otras áreas del mundo.

A este hombre, verdaderamente excepcional, le tocó vivir un momento muy difícil en la vida de la Iglesia, de profunda renovación, de tensiones, ocupando un lugar de lucha. Peleó, combatió por sus ideas con enorme valor; con enorme limpieza y con gran generosidad, se entregó a esa lucha sin ahorrar fatigas ni sacrificios y sin tenerle miedo a las dificultades. En definitiva, se entregó a la causa que sentía, con una dedicación realmente excepcional.

Quienes tuvimos el honor de estar junto a él en más de una oportunidad, sentimos muy íntimamente la forma en que irradiaba un calor muy especial, contagioso, de enorme fuerza espiritual. Fue perseguido, sufrió mucho en esa persecución, fue denostado y criticado como le ocurre a todos los hombres que combaten y luchan con ese tesón por sus ideas. Sin embargo, nunca le oímos un reproche, un dejo de amargura en su voz, ni ninguna sombra que quebrara su esperanza, su alegría, esa serena alegría que da el saberse entregado a una causa noble y muy querida.

Por eso, señor Presidente, deseaba transmitirle al Senado estos sentimientos que me embargan, a pocas horas de la muerte de Haroldo Ponce de León. Al mismo tiempo, solicito al Cuerpo el envío de la versión taquigráfica de estas palabras a sus familiares y, especialmente, a su hermana la señorita Ponce de León.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR ARAUJO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Araújo, quien va a tener la fortuna de contar con un auditorio mayor que el del señor senador Zumarán, ya que han entrado a Sala varios señores senadores "penalistas".

SEÑOR ARAUJO. - Señor Presidente: deseo adherir en nombre de nuestro sector político al justo homenaje que hoy se tributa a Monseñor Ponce de León, a don Haroldo Ponce de León, un ser entrañable y de quien nos enorgullecemos de haber sido amigos.

Tuvimos oportunidad de seguirlo a través de los años, desde nuestra adolescencia, cuando en aquel humilde barrio de Aires Puros él tuvo a su cargo, por primera vez, una Parroquia. Recuerdo al Padre Ponce de León, o a don Haroldo, en aquel galpón de lata donde se instaló la primera Capilla y posteriormente el Colegio que él mismo promovió. Recuerdo la hostilidad de aquel barrio al recibirlo y el cariño extraordinario que supo ganarse a través de los años.

Por otro lado, aunque esto es muy personal -no puedo dejar de evocarlo porque es una imagen que en mí palpita- no puedo olvidar los sábados y domingos que juntos concurrimos al Estadio Centenario, durante largos años, porque era un hombre -además de todo lo señalado- amante del deporte y tenía la virtud, entre otras cosas, de estar siempre acompañado por la muchachada del barrio. Además, sentía una gran dosis de fana-

tismo a favor de una institución deportiva. El señor senador Batalla me pregunta a qué institución concreta me refiero. Debo manifestar que en aquella época el Padre Ponce de León era socio activo del Club Nacional de Fútbol, desde hacía ya muchísimos años.

Monseñor Ponce de León fue un hombre siempre comprometido, un hombre muchas veces censurado -tal como lo ha expresado el señor senador Zumarán- un hombre que se comprometió con la paz, con la justicia, con la democracia. Un hombre que, por primera vez -al menos en mis recuerdos- fue vituperado por el hecho de haber intentado en nuestro país, junto a otros dos dignos sacerdotes -los Padres Asiaín e Ismael Rivas- evitar el derramamiento de sangre.

Recuerdo que estos tres sacerdotes ilustres intentaron una mediación a través de una cadena de radio y televisión, en las épocas en que todo parecía derrumbarse en nuestro país. A causa de esto fueron detenidos. A partir de allí se inicia una etapa muy difícil para el Padre Ponce de León, la que siempre supo sortear con esa sonrisa y esa paz interior a las que aludía el señor senador Zumarán.

El Padre Ponce de León luego tuvo otros destinos, y en todos ellos mantuvo idéntica firmeza e igual compromiso.

Recordamos su participación en otras instancias más recientes. Por ejemplo -y es justo señalarlo- lo encontramos manifestando en 18 de Julio en un acto a favor de la justicia, lo que de alguna manera lo muestra como el hombre comprometido que siempre fue.

Los aportes de Monseñor Ponce de León habrán de ser evaluados en el futuro. Quizá lo justo hubiera sido haberle tributado un homenaje en vida, como el que hoy le estamos brindando cuando ha fallecido.

No es habitual en nosotros pronunciar este tipo de alocuciones; simplemente hoy lo hacemos porque sentimos la necesidad de expresar lo que días pasados no pudimos hacer ante sus familiares. De esta manera tributamos el merecido homenaje a un ser entrañable, a un sacerdote ejemplar, a un verdadero apóstol.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: quiero adherir al homenaje que se está brindando, con toda justicia, a Monseñor Haroldo Ponce de León.

A pesar de que teníamos diferencias filosóficas -es casi innecesario que lo señalemos- deseo manifestar que la relación humana que logré con esta personalidad tan distinguida de nuestro país fue excelente.

Tuve el honor de haber conversado en términos sumamente afectuosos con esta persona tan extraordinaria, tan fermentalmente rica en ternura y en firmeza, luchador indeclinable en favor de los derechos humanos, poseedor de una gran inteligencia y de un humor muy fino, que son de las características más admirables en el ser humano. Tuve oportunidad de participar junto a él en la lucha por el referéndum, lo que me permitió apreciar su tremendo talento, tranquilidad y calma, todo ello ligado a la firmeza a la que aludí hace un momento.

Más de una vez, en alguna Asamblea de la Comisión Nacional Pro-Referéndum, pude observar cómo la iracundia se transformaba, en el Padre Ponce de León, en esa suave firmeza que seguramente mantuvo hasta los últimos momentos de su vida.

Sin duda, este hombre merece un homenaje nacional y creo que el Senado está cumpliendo un acto de enorme justicia al evocar su figura. Lo homenajean quienes, compartiendo o no su filosofía religiosa, sentían con él la obligación de defender causas sociales justas, clases sociales que merecían esa defensa. Su sentido de justicia, que nunca abandonó, prevaleció en todo momento, luchando hasta el final con la tranquilidad y la naturalidad que le eran características.

Con estas palabras, señor Presidente, adhiero al homenaje que le está tributando el Senado. Tuve la oportunidad de compartir con él anécdotas sobre amigos comunes muy queridos -algunos en el país, otros en el extranjero y otros que ya habían fallecido- lo que acentuó una amistad, que para mí fue tremendamente honrosa.

Solicito que la versión taquigráfica de las palabras vertidas en Sala se haga llegar a sus familiares y, además, a la iglesia a la que perteneció y honró durante tantos años.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: esta noche me he enterado del deceso del Padre Haroldo Ponce de León, lo que me ha causado una profunda pena.

Era una de esas personas que con su sola presencia comunicaba a sus interlocutores paz y seguridad interiores.

Tengo la esperanza de que sus enseñanzas, en todos los aspectos aquí mencionados, puedan hacer surgir a otras personas de su estilo. Este país, sin él, ya no será el mismo.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Señor Presidente: hago mías las palabras pronunciadas por todos los compañeros senadores.

Simplemente, quiero señalar que mi relación con el Padre Ponce de León fue muy escasa y esporádica, y que ella transcurrió en momentos muy difíciles y duros para el país y para nosotros.

Fue un hombre que logró encontrar la paz interior, tan anhelada por todos. Justamente, la comunicación de la que hablaba el señor senador Gargano, era el resultado de esa profunda paz interior que poseía.

Creo que es muy justo recordarlo con este homenaje y ojalá su vida sirva de ejemplo a las generaciones futuras.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Mis compañeros del Cuerpo, y en particular, los de mi bancada, ya han expresado, con justas y reconocidas palabras, su homenaje a la persona de Monseñor Haroldo Ponce de León. Me solidarizo con todos ellos y, al mismo tiempo, aprovecho esta ocasión para dejar constancia personal de mi ferviente adhesión al homenaje que le está rindiendo el Cuerpo.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: nuestro sector no quiere permanecer ausente en momentos en que el Senado tributa homenaje a esta singular figura que fue el Padre Haroldo Ponce de León.

Quizá bastaría con hacer mías las palabras con que se inició este homenaje, formuladas por mi gran amigo y compañero, el señor senador Zumarán.

Creo que, más allá de la estrecha relación que cada uno haya tenido con el hombre cuya vida y acción hoy evocamos, existe el deber de resaltar en el Senado de la República, tan representativo de la vida nacional y de las mejores características del pueblo uruguayo, las facetas que adornaban la personalidad de Monseñor Ponce de León; destacar, no sólo su vocación religiosa, sino la unión, la identificación de ese sentimiento con la defensa del hombre y la reivindicación integral de los valores que caracterizan su personalidad.

En la hora de prueba, el sacerdote fue también combatiente profundamente convencido, permanentemente preocupado por cumplir con el deber de solidaridad y con la reivindicación de esos valores humanos a que se hizo referencia.

Señor Presidente: creo que a esta altura, las palabras pronunciadas han sido lo suficientemente elocuentes como para que la emoción y el reconocimiento que a todos nos produjo conocer y valorar a una personalidad tan singular, queden reflejados en las actas de este Parlamento.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Mociono en el sentido de que el Senado y la Barra se pongan de pie y guarden un minuto de silencio.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor senador Zumarán en el sentido de que la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas en homenaje a la memoria de Monseñor Haroldo Ponce de León sea enviada a sus familiares; la formulada por el señor senador Korzeniak en el sentido de que dicha versión taquigráfica sea enviada a las autoridades eclesiásticas de nuestro país y la moción del señor senador Batalla para que el Senado y la Barra se pongan de pie y guarden un minuto de silencio.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se invita al Senado y a la Barra a ponerse de pie y guardar un minuto de silencio.

(Así se hace)

24) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiéndose agotado el orden del día, queda levantada la sesión.

(Así se hace, a la hora 18 y 13 minutos, presidiendo el doctor **Aguirre Ramírez** y estando presentes los señores senadores **Abreu, Arana, Araújo, Astori, Batalla, Cadenas Boix, Cassina, de Posadas Montero, Gargano, Irurtia, Korzeniak, Millor, Pereyra, Raffo, Ricaldoni, Singlet** y **Zumarán**).

DR. GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
Presidente

Dr. Juan Harán Urioste
Dn. Mario Farachio
Secretarios

Dn. Carlos Caríssimi Domínguez
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Depósito Legal 205.147/90